



**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**COMPENDIO DE EXTRACTOS DE
FALLOS Y RESOLUCIONES
CONSTITUCIONALES, JUDICIALES
Y RESOLUCIONES NORMATIVAS**

**TOMO VI
2014**

**Dr. Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**

**Dr. Rafael Parreño Navas
SUBPROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**



**COMPENDIO DE EXTRACTOS DE
FALLOS Y RESOLUCIONES
CONSTITUCIONALES, JUDICIALES
Y RESOLUCIONES NORMATIVAS**

**TOMO VI
2014**

DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL

ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN

Subdirección de Asesoría Jurídica Institucional

REVISIÓN DE IMAGEN, DIFUSIÓN Y DISTRIBUCIÓN

Unidad de Comunicación Social

FUENTE

Registro Oficial

Procuraduría General del Estado

Av. Amazonas N° 39-123 y Arízaga, Edif. Amazonas Plaza

Teléfono: 022 294 1300

Quito – Ecuador

Portal web: www.pge.gob.ec

Tiraje: 340

Impresión: PG, Mayra Cortez

E-mail: publygraf.publygraf@gmail.com

PRESENTACIÓN

Al entregar a nuestros lectores el Volumen VI de Fallos y Resoluciones Constitucionales y Judiciales, ponemos a disposición de los abogados que ejercen el Patrocinio del Estado, una herramienta de trabajo que facilitará su diario accionar.

Los antecedentes jurisprudenciales entregados, son fruto de un estudio de las sentencias que se publican en el Registro Oficial, y que interesan al Estado ecuatoriano en su calidad de litigante, pues en ellas se recoge el pensamiento del juzgador al momento de valorar la prueba, que sirve de fundamento para dictar sentencia, generalmente con vinculación inter partes y eventualmente con alcance erga omnes; esto, en caso de ciertas sentencias constitucionales que constituyen fallos vinculantes, en el entendido de que la Corte Constitucional, asume su papel de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; adicionalmente, como legislador negativo, declara la inconstitucionalidad de normas, reduce, amplía, reemplaza y establece reglas para la aplicación de cuerpos normativos.

Como resultante del análisis, planificación y trabajo de equipo, ponemos en su consideración el presente Volumen, que lo catalogamos como un vigoroso instrumento de trabajo, que permitirá al abogado litigante, tener una visión amplia del derecho procesal, judicial y constitucional.

Dr. Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

FALLOS Y RESOLUCIONES

RESOLUCIONES NORMATIVAS

FALLOS Y RESOLUCIONES

**JUECES DE SALAS COMPETENTES PARA RESOLVER
CAUSAS DE LAS SALAS TEMPORALES**

Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 6, publicada en el Registro Oficial 177 de 05 de febrero de 2014

006-2014

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 2 del artículo 168, establece: "La Función Judicial, gozará de autonomía administrativa, económica y financiera";

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial";

Que, el inciso quinto del artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.";

Que, el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.";

Que, el inciso segundo del artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Existirán conjuetas y conjuetes que formarán parte de la Función Judicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y el mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares";

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: "El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial que comprende: los órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos";

Que, el numeral 8, literal c) del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura: "c) En caso de que, del informe técnico correspondiente, aparezca que existe en forma transitoria en determinada rama de la actividad judicial o en una localidad un número muy alto de causas sin despacho, podrá crear salas o juzgados temporales que funcionarán por el periodo de tiempo que señalará o hasta que se despachen las causas acumuladas; en estos casos se procederá al nuevo sorteo de causas para asignarlas a estas salas o juzgados temporales";

Que, el artículo 264, numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura: "Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la Ley...";

Que, el artículo 178 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: "La Corte Nacional de Justicia funcionará a través de la siguiente estructura: (...) 3. La Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional; (...) 4. La Presidenta o el Presidente de Sala; y, (...) 5. Las conjuetas y los conjuetes";

Que, mediante Resolución 070-2012 de 19 de junio de 2012 publicada en el Registro Oficial Suplemento 746 de 16 de julio de 2012, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, resolvió crear las Salas Temporales Especializadas de lo Penal; Civil y Mercantil; Laboral; y Contencioso Administrativo, para que conozcan y resuelvan las causas sin despacho de la Corte Nacional de Justicia;

Que, mediante Resolución 177-2012 de 18 de diciembre de 2012, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición resolvió ampliar el tiempo de duración de las Salas Temporales Especializadas hasta el 31 de diciembre de 2013;

Que, una vez fenecido el tiempo establecido en la Resolución 177-2012 de 18 de diciembre de 2012, las juezas y jueces de las Salas Temporales Especializadas de lo Penal; Civil y Mercantil; Laboral; y Contencioso Administrativo cesaron en sus funciones, terminando a la vez sus competencias;

Que, el artículo 8 de la Resolución 070-2012 de 19 de junio de 2012 publicada en el Registro Oficial Suplemento 746 de 16 de julio de 2012, establece: "La competencia de las Juezas y Jueces titulares o conjuetas y conjuetes de las respectivas Salas,

FALLOS Y RESOLUCIONES

cesarán en el conocimiento de sus causas que conste en el informe técnico a partir de la fecha de creación de las Juezas y Jueces de las Salas Temporales Especializadas, quienes avocarán competencia para conocerlas y resolverlas." y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad.

RESUELVE:

CAUSAS TRAMITADAS EN LAS SALAS ESPECIALIZADAS TEMPORALES DE LO PENAL, CIVIL Y MERCANTIL, LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA QUE SE ENCUENTRAN PENDIENTES DE RESOLUCIÓN

Art. 1.- Las juezas y jueces que integran las Salas Especializadas de lo Penal; Civil y Mercantil; Laboral; y Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia serán competentes para conocer y resolverlas causas que se encuentran pendientes de resolución por las juezas y jueces de las Salas Temporales Especializadas de lo Penal; Civil y Mercantil; Laboral; y Contencioso Administrativo.

Art. 2.- Las causas referidas en el artículo anterior serán remitidas a los Tribunales de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia que previnieron en su conocimiento.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a los diez días del mes de enero del año dos mil catorce.

f.) GUSTAVO JALKH ROBEN, Presidente.

f.) Dr. ANDRES SEGOVIA SALCEDO, Secretario General.

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los diez días del mes de enero de dos mil catorce.

f.) Dr. ANDRES SEGOVIA SALCEDO, Secretario General.

**AMPLÍA COMPETENCIA A JUECES DE GARANTÍAS
PENALES DE PRIMER NIVEL**

Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No.18, publicada en el Registro Oficial No. 189 de 21 de febrero de 2014.

Reforma: Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 32, publicada en Registro Oficial Suplemento 206 de 18 de Marzo del 2014.

No. 018-2014

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...";

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: "Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial"; y, "(...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.";

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: "Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.";

Que, el último inciso del artículo 157 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: "(...) La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo informe técnico de la Unidad de Recursos Humanos. Será revisada por lo menos cada cuatro años.";

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que de acuerdo a las necesidades del servicio de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "a) Crear,

modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente"; y, "b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel...";

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...";

Que, el numeral 1 de la Disposición Reformativa y Derogatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial, añade al Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social, publicado en el Registro Oficial Suplemento 399 de 17 de noviembre de 2006 un artículo innumerado que dispone: "Corresponde a las juezas y jueces de garantías penitenciarias el conocimiento de los procesos de ejecución de las sentencias penales condenatorias en cuanto al cumplimiento de las penas privativas de libertad dictadas por las juezas y jueces ecuatorianos o por las juezas y jueces y tribunales extranjeros que deban cumplirse en el Ecuador. Les corresponderá también el control y supervisión judicial del régimen penitenciario, el otorgamiento de libertad condicional, libertad controlada, prelibertad y medidas de seguridad de los condenados..."; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad.

RESUELVE:

AMPLIAR LA COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA DE LAS JUEZAS Y JUECES DE GARANTÍAS PENALES DE PRIMER NIVEL

Art. 1.- Ampliar la competencia en razón de la materia de las juezas y jueces de garantías penales de primer nivel con asiento en la ciudad sede de la Corte Provincial de Justicia en donde existan establecimientos penitenciarios, para que conozcan y resuelvan los asuntos relacionados con la materia de garantías penitenciarias conforme las disposiciones contenidas en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. ...- Se ratifica la Resolución 018-2014 emitida por el Consejo de la Judicatura en especial, que los jueces de garantías penales de primer nivel con asiento en la ciudad sede de la Corte Provincial de Justicia de los sitios donde existan establecimientos penitenciarios, son competentes para conocer los asuntos relacionados con la materia de garantías penitenciarias conforme las disposiciones contenidas en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Nota: Artículo dado por Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 32, publicada en Registro Oficial Suplemento 206 de 18 de Marzo del 2014.

Art. 2.- La competencia del conocimiento de las causas en materia de garantías penitenciarias se radicará por sorteo.

Art. 3.- Las causas que en materia de garantías penitenciarias se encuentran en conocimiento de las juezas y jueces de los tribunales de garantías penales, seguirán siendo conocidas y resueltas por estas mismas juezas y jueces.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo de la Dirección General y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir del 3 de febrero de 2014, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veinte y nueve días del mes de enero de dos mil catorce.

f.) GUSTAVO JALKH ROBEN, Presidente.

f.) Dr. ANDRES SEGOVIA SALCEDO, Secretario General.

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los veinte y nueve días del mes de enero de dos mil catorce.

f.) Dr. ANDRES SEGOVIA SALCEDO, Secretario General.

**REGLAMENTO DE TRIBUNALES EN CUERPOS
PLURIPERSONALES DE JUZGAMIENTO**

Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 53, publicada en el Registro Oficial Suplemento 246 de 15 de mayo de 2014.

No. 053-2014

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial";

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...";

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1) Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. (...) 5) Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial";

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: "... los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios...";

Que, el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta: "el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades";

Que, el artículo 160.1, del Código Orgánico de la Función Judicial determina: "Del

sorteo de las causas.- En todo cuerpo pluripersonal de juzgamiento, sean Salas de la Corte Nacional, de las Cortes Provinciales o Tribunales que cuenten con más de tres miembros para su conformación, se determinará a las o a los juzgadores que deberán conocer la causa, mediante el sistema de sorteo determinado por el Consejo de la Judicatura";

Que, el artículo 222, del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: "Para el conocimiento de cada causa, el Consejo de la Judicatura deberá establecer el sistema de sorteo, mediante el cual se determine las o los tres juzgadores que conformarán el Tribunal; de igual forma, por sorteo se seleccionará a la o al juez ponente quien presidirá el Tribunal y será competente para conocer las acciones por daños y perjuicios y demás atribuciones que establezca la Ley.";

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa: "El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...";

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...";

Que, es necesario establecer cargas procesales equitativas entre las juezas y jueces de las distintas judicaturas del país y un sistema que permita realizar el sorteo de causas, para conocimiento de juzgadores pluripersonales;

Que, es necesario adecuar las normas reglamentarias de los distintos ámbitos administrativos de la Función Judicial a la realidad jurídica y tecnológica actual;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 7 de abril de 2014, conoció el Memorando CJ-DG-2014-2035 suscrito por la economista ANDREA BRAVO MOGRO, Directora General quien adjunta el Memorando CJ-DNJ-2014-734 suscrito por el doctor ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, Director Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el proyecto de: "Reglamento de Sorteo de Causas Jurisdiccionales para conocimiento de Cuerpos Pluripersonales de Juzgamiento de la Función Judicial"; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad.

RESUELVE:

APROBAR EL REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN DE TRIBUNALES EN CUERPOS PLURIPERSONALES DE JUZGAMIENTO

Art. 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la conformación de tribunales en cuerpos pluripersonales de juzgamiento para el conocimiento de causas, recursos y demás trámites judiciales.

Este procedimiento incluye la conformación del tribunal, la designación de la jueza o juez ponente, quien presidirá el tribunal y será el juez de sustanciación así como las reglas de reemplazos en caso de ausencia, excusa o recusación.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de este reglamento son de aplicación obligatoria para todos los cuerpos pluripersonales de juzgamiento de la Función Judicial, que comprenden, entre otros: Salas de la Corte Nacional de Justicia, Salas de las Cortes Provinciales, Tribunales Distritales Contencioso Administrativo y Tributario; y, Tribunales de Garantías Penales.

Art. 3.- De la designación de la jueza o juez ponente.- El sistema de sorteo que conforme el tribunal, determinará a la jueza o juez ponente, quien lo presidirá y será quien sustancie la causa.

Art. 4.- Ausencia, excusa o recusación.- En los casos de ausencia, excusa o recusación de uno o todos los miembros del tribunal que ya fue conformado, serán reemplazados por sorteo, de acuerdo al siguiente orden:

1. De entre las otras juezas o jueces de la misma instancia o sala, respecto de la materia y territorio;
2. De entre las juezas o jueces de la misma instancia y territorio, de materias distintas;
3. De entre los miembros que integren el banco de elegibles conforme a las disposiciones del Consejo de la Judicatura; y,
4. De entre las juezas o jueces de la misma instancia aunque de territorio y materia distintos. En este caso se priorizará los territorios más cercanos y las materias más afines.

Estas reglas de suplencia no son aplicables para la Corte Nacional de Justicia quienes serán reemplazados por las conjuetas o conjuetes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 5.- Ausencia, excusa o recusación del presidente del tribunal.- En caso de ausencia, excusa o recusación de quien fue designado presidente del tribunal, su reemplazo será designado por sorteo, y asumirá las funciones de jueza o juez ponente y de sustanciación de la causa.

Art. 6.- Duración del reemplazo.- Las juezas o jueces que han sido designados como reemplazo, continuarán con la tramitación de las causas desde el momento que se genere la ausencia, excusa o recusación hasta su finalización; con excepción de las ausencias temporales por licencias o vacaciones, en cuyo caso dicho reemplazo durará hasta que se reincorpore la jueza o juez ausente, debiendo aplicarse lo mismo en casos de excusas o recusaciones que hayan sido negadas.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Para efectos de la aplicación de este reglamento el reemplazo de juezas o jueces que integran los cuerpos pluripersonales de juzgamiento, el sorteo se realizará bajo el criterio de causa y no de persona, a fin de evitar que una misma jueza o juez actúe en calidad de titular y reemplazo. Se excepciona de esta condición a las juezas y jueces la Corte Nacional de Justicia.

SEGUNDA.- Las Direcciones Provinciales a través de sus respectivas Unidades de Talento Humano notificarán a las Unidades de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para que sean consideradas dentro del sistema de sorteos, todas las ausencias mayores a siete días de las juezas o jueces que integran los cuerpos pluripersonales de juzgamiento.

TERCERA.- Para los sorteos de causas se utilizará el sistema autorizado por el Consejo de la Judicatura, cuya implementación y uso es obligatorio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan los artículos 8 y 9 de la Resolución 158-2013, de 16 de octubre de 2013, así como las demás normas anteriores que se encuentren en contradicción al objeto y aplicación de este reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución de acuerdo al ámbito de sus competencias estará a cargo de la Dirección General, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los siete días del mes de abril del año dos mil catorce.

f.) GUSTAVO JALKH ROBEN, Presidente.

f.) Dr. ANDRES SEGOVIA SALCEDO, Secretario General.

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los siete días del mes de abril de dos mil catorce.

f.) Dr. ANDRES SEGOVIA SALCEDO, Secretario General.

**CONSEJO DE LA JUDICATURA SOBRE SOLICITUDES
DE REBAJA DE PENAS**

Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura N° 85, Registro Oficial Suplemento 257 de 30-may.-2014.

085-2014

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial";

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.";

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determina entre las funciones del Consejo de la Judicatura: "1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; y (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...";

Que, el artículo 186 de la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto a brindar una debida atención a las necesidades de la población, establece: "(...) El Consejo de la Judicatura determinará el número de tribunales y juzgados necesarios, conforme a las necesidades de la población. (...)

En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social existirá, al menos, un juzgado de garantías penitenciarias.";

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, determina las finalidades del sistema de rehabilitación: "El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.

El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad";

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 203 de la Constitución de la República del Ecuador, indica las directrices del sistema de rehabilitación social, siendo estas las siguientes: "1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social.

Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil. (...); 3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones (...);

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...";

Que, el Código Orgánico Integral Penal, fue publicado el 10 de febrero de 2014, en el Registro Oficial, Suplemento 180, el cual entrará en vigencia en 180 días contados a partir de su publicación, a excepción de las reformas realizadas al Código Orgánico de la Función Judicial, las cuales serán de aplicación inmediata; el artículo 1, determina la finalidad que tiene el Código Orgánico Integral Penal, de la siguiente forma: "Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas";

Que, el artículo 666 del Código Orgánico Integral Penal, al respecto de los lugares en donde no hay centros de privación de la libertad, dispone: "En las localidades donde exista un centro de privación de libertad habrá por lo menos un juzgado de garantías penitenciarias.

La ejecución de penas y medidas cautelares corresponderá al Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social, bajo el control y supervisión de las o los jueces de garantías penitenciarias";

Que, el artículo 667 del Código Orgánico Integral Penal, determina: "La o el juez de garantías penitenciarias realizará el cómputo y determinará con exactitud la fecha en que finalizará la condena y, de acuerdo al caso, la fecha a partir de la cual la autoridad competente del centro o la persona sentenciada, podrá solicitar el cambio de régimen de rehabilitación social.

Para tal cómputo se tomará en cuenta el tiempo que la persona sentenciada está efectivamente privada de su libertad.

La resolución se enviará al centro de privación de libertad en el que se encuentra la persona privada de libertad. Se notificará a la o al fiscal, a la persona sentenciada o a su defensora o defensor, quienes podrán objetar el cómputo, dentro del plazo de cinco días a partir de la notificación.

El cómputo se reformatará cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo ameriten.

Si la persona sentenciada está en libertad y no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la o el juez de Garantías Penitenciarias ordenará inmediatamente su internamiento en un centro de privación de libertad";

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal, define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social de la siguiente manera: "Es el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para la ejecución penal";

Que, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal, determinan las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, las cuales son: "1. La protección de los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales; 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad; 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena; 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad.

Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado";

Que, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal: "1. Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema; 2. Administrar los centros de privación de libertad; 3. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema.

El desarrollo de estas atribuciones constará en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

El Organismo Técnico contará con personal especializado en rehabilitación y reinserción de personas privadas de libertad.

La o el Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que presidirá el Organismo";

Que, el artículo 692 del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta las fases del régimen de rehabilitación social, las mismas que son las siguientes:

"1. Información y diagnóstico de la persona privada de la libertad: es la fase de atención integral en la que se recopila toda la información que sirve para orientar su permanencia y salida del centro de privación de libertad, mediante la ejecución de un plan individualizado de cumplimiento de la pena, la observación, valoración, clasificación y ubicación de la persona privada de libertad; 2. Desarrollo integral personalizado: en esta fase del modelo de atención integral se ejecuta el plan individualizado de cumplimiento de la pena de la persona privada de la libertad a través del seguimiento y evaluación periódica de los programas familiares, psicológicos, educativos, culturales, laborales, productivos, sociales, de salud y otros que se consideren necesarios; 3. Inclusión social: es la fase del modelo de atención integral en la que, previa evaluación del cumplimiento del plan individualizado de los requisitos previstos en el reglamento respectivo y del respeto a las normas disciplinarias, efectuada por el Organismo Técnico, las personas privadas de libertad podrán incluirse en la sociedad de manera progresiva; 4. Apoyo a liberados: es la fase del modelo de atención integral que consiste en una serie de acciones tendientes a facilitar la inclusión social y familiar de las personas que luego de haber permanecido en los centros de privación de libertad, se reintegrarán a la sociedad, de conformidad con lo previsto en el reglamento respectivo.

Para el cumplimiento de las fases del modelo de atención integral a personas

privadas de libertad, se contará con los recursos humanos, la infraestructura y los equipos necesarios para su correcto funcionamiento.";

Que, la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal, establece: "Los procesos, actuaciones y procedimientos en materia de ejecución de penas privativas de libertad que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose conforme al Código de Ejecución de Penas y demás normas vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión...";

Que, la Disposición Transitoria Vigésimo Primera del Código Orgánico Integral Penal, dispone: "Hasta que se nombren a las y los jueces de garantías penitenciarias, el conocimiento de los procesos de ejecución de las sentencias penales condenatorias así como el control y supervisión judicial del régimen penitenciario, el otorgamiento de libertad condicional, libertad controlada, prelibertad y medidas de seguridad de los condenados le corresponderá al Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos...";

Que, la Disposición Derogatoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal, determina: "Deróguese el Código de Ejecución de Penas, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 399 de 17 de Noviembre del 2006 su codificación y todas sus reformas posteriores...";

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: "La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones...";

Que, el inciso final del artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: "Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.";

Que, el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.";

Que, los numerales 4 y 9 del artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual fue reformado por el Código Orgánico Integral Penal, sustituye el mismo, por el siguiente texto: "En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias.

Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria (...); 4.- Las resoluciones que concedan la inmediata excarcelación por cumplimiento de la pena. (...) y; 9.- Conocer y resolver la situación jurídica de las personas privadas de la libertad cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna....";

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: "El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos.;

El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos.;"

Que, el numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura: "8. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial: a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo informe técnico correspondiente; b) Establecer o modificar la sede, modelo de gestión y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, tribunales de lo contencioso administrativo y tributarios juezas y jueces de primer nivel, excepto la competencia en razón del fuero...";

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto a las atribuciones que tiene el Pleno del Consejo de la Judicatura, señala: "10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los

reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley...";

Que, el artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 1 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, determina: "Corresponde a las juezas y jueces de garantías penitenciarias el conocimiento de los procesos de ejecución de las sentencias penales condenatorias en cuanto al cumplimiento de las penas privativas de libertad dictadas por las juezas y jueces ecuatorianos o por las juezas y jueces y tribunales extranjeros que deban cumplirse en el Ecuador. Les corresponderá también el control y supervisión judicial del régimen penitenciario, el otorgamiento de libertad condicional, libertad controlada, prelibertad y medidas de seguridad de los condenados.

La jueza o juez de garantías penitenciarias tendrá como función principal el brindar amparo legal a los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios, a cuyo efecto visitarán los establecimientos penitenciarios cada mes y oirán las solicitudes, reclamos o quejas que les presenten las internas o los internos o las funcionarias o funcionarios o empleadas o empleados...";

Que, el artículo 32 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, determina: "Criterios para la concesión de rebajas.- La reducción de penas operará sobre un sistema de méritos que permita evaluar la buena conducta y la colaboración activa del interno en su rehabilitación, que se demostrará por la participación en procesos culturales, educativos, laborales, de tratamientos de adicciones u otros. La reducción de penas podrá concederse hasta por un máximo del 50% de la pena impuesta al detenido y no procederá cuando los internos hayan sido sentenciados por plagio, asesinato, delitos sexuales, trata de personas, o por crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra, de agresión, determinados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El Sistema de méritos y su valoración será determinado por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social mediante reglamento que se expedirá para el efecto.";

Que, el artículo 35 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social (Decreto Ejecutivo 1674 de 2001), respecto a la concesión de rebajas de penas, señala: "Con el objeto de cumplir con la concesión de rebajas establecidas en los artículos 33 y 34 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, la Dirección del Centro de Detención donde se encuentre detenido el interno, enviará al Director Nacional, con treinta días de anticipación, el informe del Departamento de Diagnóstico y Evaluación de cada centro...";

Que, el artículo 38 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, para la concesión de prelibertad, determina los siguiente requisitos: "a) Hallarse en un centro de seguridad mínima o en las secciones equivalentes de los centros mixtos o especiales; b) Haber cumplido cuando menos las dos quintas partes de la pena impuesta; c) Haber obtenido informe favorable del Departamento de Diagnóstico y Evaluación, de acuerdo con el reglamento interno correspondiente";

Que, el artículo 41 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, dispone: "Cumplido el tiempo de la condena, para lo cual se tomarán en cuenta las rebajas que se hubiesen otorgado, el Director del centro pondrá en libertad al interno, una vez cumplidos los requisitos que el código contempla.";

Que, el artículo 1 del Reglamento para la Concesión de Rebajas de Penas por Sistema de Méritos, publicado en el Registro Oficial 434, de 26 de septiembre de 2008, establece: "El presente reglamento establece un sistema de méritos para la concesión de rebajas de pena.

Será aplicado a todos los internos e internas, en adelante denominados personas privadas de la libertad, desde el momento de su privación de libertad y se efectivizará una vez que sean sentenciados y cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento.....";

Que, el artículo 1 del Instructivo para la Aplicación del Reglamento de Concesión de Rebajas de Penas por Sistema de Méritos, publicado en el Registro Oficial 739, de 5 de julio de 2012, establece que su objetivo es: "Establecer las directrices de la aplicación del Sistema de Méritos para la Concesión de Rebajas de Pena, definiendo los programas y proyectos que deben ejecutarse en los Centros de Privación de Libertad a nivel nacional.";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 585, publicado en Registro Oficial Suplemento 348 de 24 de diciembre del 2010, el Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa, decretó en el artículo 1: "Fusionar por absorción la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, que será el organismo rector de la elaboración y ejecución de las políticas penitenciarias, dentro del Sistema de Rehabilitación Social, y de la construcción, mantenimiento y

mejoramiento de los centros de rehabilitación social, centros de detención provisional y centros de internación de adolescentes infractores de todo el país. (...).";

Que, el artículo 3 de la Resolución 18-2014, de 29 de enero del 2014, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: "Ampliar la Competencia en razón de la Materia de las juezas y jueces de Garantías Penales de primer nivel", establece: "3 .Las causas que en materia de garantías penitenciarias se encuentran en conocimiento de las juezas y jueces de los tribunales de garantías penales, seguirán siendo conocidas y resueltas por estas mismas juezas y jueces.";

Que, mediante Resolución 32-2014, de 20 de febrero de 2014, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: "Ratificar la Resolución 18-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura", y establece: "Se ratifica la resolución 018-2014 emitida por el Consejo de la Judicatura en especial, que los jueces de garantías penales de primer nivel con asiento en la ciudad sede de la Corte Provincial de Justicia de los sitios donde existan establecimientos penitenciarios, son competentes para conocer los asuntos relacionados con la materia de garantías penitenciarias conforme las disposiciones contenidas en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial.";

Que, sobre la base de las resoluciones aludidas es competencia exclusiva de las juezas y jueces de garantías penales, con asiento en la ciudad sede de la Corte Provincial de Justicia, conocer y resolver las causas en materia de garantías penitenciarias.

Que, para evitar la discrecionalidad y los abusos en las solicitudes de rebajas de penas, es necesario que las juezas y jueces con competencia en garantías penitenciarias, cuenten con las certificaciones de la autoridad competente, que garanticen la validez y justifiquen la efectividad de los programas de rehabilitación en los solicitantes;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2014-3311, de 16 de mayo de 2014, suscrito por la economista ANDREA BRAVO MOGRO, Directora General, quien remite el Memorando CJ-DNJ-2014-1095, suscrito por el doctor ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, Director Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el proyecto de resolución respecto del régimen de prelibertad, libertad controlada y rebajas de penas; y;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad.

RESUELVE:

DE LAS SOLICITUDES DE REBAJA DE PENAS

Art. Único.- Las juezas y jueces con competencia en garantías penitenciarias con asiento en la ciudad sede de la Corte Provincial de Justicia, previo a resolver sobre las solicitudes de rebaja de penas deberán requerir de la Ministra o Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos o su delegado, una certificación que contendrá lo siguiente:

- a) La sesión del Consejo Nacional de Rehabilitación Social en la que se aprobó el programa de rehabilitación;
- b) Las fechas en las que el programa fue ejecutado en el Centro de Rehabilitación Social donde se encuentra cumpliendo la pena la persona privada de la libertad;
- c) La constancia de asistencia de la persona privada de la libertad al programa;
- d) Evaluación de la efectividad del programa en la persona privada de la libertad que solicita la rebaja; y,
- e) Certificado de buena conducta de la persona privada de la libertad.

Esta certificación podrá ser presentada directamente por la persona privada de la libertad, a la jueza o juez, conjuntamente con la petición.

DISPOSICION FINAL

ÚNICA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil catorce.

f.) GUSTAVO JALKH ROBEN, Presidente.

f.) Dr. ANDRES SEGOVIA SALCEDO, Secretario General.

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil catorce.

f.) Dr. ANDRES SEGOVIA SALCEDO, Secretario General.

**SISTEMA DE GESTIÓN DE CONJUNTO DE JUECES
POR MATERIA EN EL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL**

Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 94, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 268 de 16 de junio de 2014.

Reforma: Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 103, publicada en Registro Oficial Suplemento 268 de 16 de Junio del 2014.

No. 094-2014

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial";

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: "Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1) Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...); y 5) Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial";

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: "Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre la diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados";

Que, el artículo 157 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: "LEGALIDAD DE LA COMPETENCIA.- La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley.

Excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad, el Consejo

de la Judicatura podrá modificarla, únicamente en los casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados.

La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo informe técnico de la Unidad de Recursos Humanos. Será revisada por lo menos cada cuatro años";

Que, mediante Resolución 053-2014 de 07 de abril de 2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió aprobar el: "Reglamento para la Conformación de Tribunales en Cuerpos Pluripersonales de Juzgamiento";

Que, es necesario implementar en todos los tribunales distritales del país, el sistema de gestión de conjunto de jueces por materia, denominado técnicamente como "pool" de jueces; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad.

Resuelve:

**IMPLEMENTAR EL SISTEMA DE GESTIÓN DE CONJUNTO DE JUECES
POR MATERIA EN EL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL**

Nota: Denominación de Título sustituido por Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 103, publicada en Registro Oficial Suplemento 268 de 16 de Junio del 2014.

CAPÍTULO I

DE LOS TRIBUNALES DISTRITALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Art. 1.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil funcionará bajo el sistema de gestión de conjunto de jueces por materia, denominado técnicamente como "pool" de jueces.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 103, publicada en Registro Oficial Suplemento 268 de 16 de Junio del 2014.

Art. 2.-*Nota: Artículo derogado por Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 103, publicada en Registro Oficial Suplemento 268 de 16 de Junio del 2014.*

Art. 2.- Las juezas y jueces que integran el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, mantendrán la competencia que les ha sido asignada en razón de la o las materias y territorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 103, publicada en Registro Oficial Suplemento 268 de 16 de Junio del 2014.

Art. 3.- Las juezas y jueces que integran los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo del país, mantendrán la competencia que les ha sido asignada en razón de la o las materias y territorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 4.- *Nota: Artículo derogado por Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 103, publicada en Registro Oficial Suplemento 268 de 16 de Junio del 2014.*

Art. 5.- Con excepción de las causas en las que se haya dictado autos para resolver, los procesos que se encuentren sustanciados en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, que están en conocimiento de las juezas y jueces que integraron las salas que se fusionaron bajo el sistema de gestión de conjunto de jueces por materia denominado técnicamente "pool" de jueces, deberán ser resorteadas proporcionalmente entre todas las juezas y jueces que integran dicho Tribunal.

Bajo ningún concepto el resorteo significará el cambio de número de los expedientes, ni variación en la fecha de ingreso de la causa.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 173, publicada en Registro Oficial Suplemento 351 de 9 de Octubre del 2014.

CAPÍTULO II DE LOS TRIBUNALES DISTRITALES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Nota: Capítulo con sus artículos 6 a 11 derogado por Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 103, publicada en Registro Oficial Suplemento 268 de 16 de Junio del 2014.

Art. ...- Únicamente las juezas y jueces que conforman los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo con sedes en las ciudades de Quito y Guayaquil, respectivamente, funcionarán bajo el sistema de gestión de conjunto de jueces por materia, denominado técnicamente como "pool" de jueces.

Nota: Artículo dado por Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 103, publicada en Registro Oficial Suplemento 268 de 16 de Junio del 2014.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de: la Dirección General, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TICs y la Dirección Provincial del Guayas, quienes dispondrán la implementación del resorteo.

Nota: Disposición dada por Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 173, publicada en Registro Oficial Suplemento 351 de 9 de Octubre del 2014 .

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir del 9 de junio de 2014, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veinte y ocho días del mes de mayo del año dos mil catorce.

f.) GUSTAVO JALKH ROBEN, Presidente.

f.) Dr. ANDRES SEGOVIA SALCEDO, Secretario General.

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los veinte y ocho días del mes mayo de dos mil catorce.

f.) Dr. ANDRES SEGOVIA SALCEDO, Secretario General.

**IMPLEMENTA SISTEMA DE GESTIÓN DE CONJUNTO
DE JUECES POR MATERIA**

Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 93, publicado en el Registro Oficial No. 275 de 25 de junio de 2014.

No. 093-2014

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial";

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: "Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1) Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...); y 5) Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial";

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: "Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre la diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados";

Que, el artículo 157 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: "LEGALIDAD DE LA COMPETENCIA. La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley.

Excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad, el Consejo de la Judicatura podrá modificarla, únicamente en los casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados.

La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo informe técnico de la Unidad de Recursos Humanos. Será revisada por lo menos cada cuatro años";

Que, mediante Resolución 053-2014, de 7 de abril de 2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió aprobar el: "Reglamento para la Conformación de Tribunales en Cuerpos Pluripersonales de Juzgamiento";

Que, es necesario implementar en todas las cortes provinciales del país, el sistema de gestión de conjunto de jueces por materia; denominado técnicamente como "pool" de jueces; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad.

RESUELVE:

**IMPLEMENTAR EL SISTEMA DE GESTIÓN DE CONJUNTO DE JUECES
POR MATERIA DE CORTES PROVINCIALES A NIVEL NACIONAL**

Art. 1.- Todas las salas de las cortes provinciales del país funcionarán bajo el sistema de gestión de conjunto de jueces por materia, denominado técnicamente como "pool" de jueces.

Art. 2.- En las cortes provinciales del país en donde exista más de una sala especializada por cada materia, estas deberán fusionarse en una sola sala para cada materia.

Art. 3.- Las juezas y jueces provinciales que integran las salas mantendrán la competencia que les ha sido asignada en razón de la o las materias, territorio y grados acorde lo dispuesto en el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 4.- Las servidoras y servidores judiciales que prestan sus servicios en las distintas salas de las cortes provinciales del país, pasarán a formar parte de las salas fusionadas, debiendo sujetarse a las disposiciones administrativas que emitan las direcciones provinciales y la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

Art. 5.- No habrá resorteo de causas, en tal sentido, las causas que se encuentran en conocimiento de las juezas y jueces que integran las salas que se fusionan, seguirán siendo conocidas y resueltas por estas juezas y jueces.

Las nuevas causas serán asignadas conforme las disposiciones contenidas en el

Reglamento para la Conformación de Tribunales en Cuerpos Pluripersonales de Juzgamiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir del 9 de junio de 2014, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veinte y ocho días del mes de mayo de dos mil catorce.

f.) GUSTAVO JALKH ROBEN, Presidente.

f.) Dr. ANDRES SEGOVIA SALCEDO, Secretario General.

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los veinte y ocho días del mes de mayo de dos mil catorce.

f.) Dr. ANDRES SEGOVIA SALCEDO, Secretario General.

**JUECES RESUELVAN RECURSO INTERVENDRÁN
EN SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN**

Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 2, publicada en el Registro Oficial No. 276 de 26 de junio de 2014.

No. 02-2014

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Considerando:

Que se han presentado dudas respecto de la forma de proceder en el sorteo de las causas que llegan por segunda vez a la Corte Nacional de Justicia, o en los casos de fuero pasan a otra etapa procesal en la misma Corte, respecto de si se debe sortear la causa entre todos los jueces y juezas que integran una Sala o si debe excluir del sorteo a aquellos jueces y juezas que ya han emitido un pronunciamiento sobre el asunto materia del recurso o han resuelto una etapa procesal;

Que para que un proceso llegue más de una vez a la Corte Nacional de Justicia se presentan dos posibilidades: 1) Que el juicio regrese a la Corte Nacional de Justicia para conocer por segunda vez un mismo tipo de recurso o una misma etapa procesal, como por ejemplo cuando un juicio civil o laboral llega primero con un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por una Sala de la Corte Provincial, y después regresa el mismo juicio con recurso de casación interpuesto en la etapa de ejecución; o en materia penal, si primero interpone recurso de apelación contra la medida cautelar de prisión preventiva, y luego, un recurso de apelación contra la sentencia; o cuando los Tribunales de las Salas de la Corte Nacional al conocer un recurso de casación, apelación (en fuero) o nulidad (materia penal) declaren la nulidad procesal con derecho a reposición, y, después viene el mismo juicio otra vez con recurso de casación, apelación o nulidad; o, 2) Que el proceso regrese a la Corte Nacional de Justicia para conocer un nuevo tipo de recurso o una nueva etapa procesal dentro de un mismo juicio, como por ejemplo si en materia penal, primero llega un juicio con un recurso de casación y luego con un recurso de revisión; o en materia civil o laboral, si resuelta la primera instancia en un juicio de fuero, se ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia;

Que cada una de las posibilidades enunciadas deben tener soluciones jurídicas diferentes, pues en el primer caso no cabría realizar un nuevo sorteo, sino aplicarse el principio de que "fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes", pues ya se ha

conformado un tribunal para conocer el mismo tipo de recurso o la misma etapa procesal, cuantas veces vuelva el proceso a la Corte Nacional de Justicia.

Que como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, la Corte Nacional de Justicia, en la resolución de 15 de junio de 2011, publicada en el Registro Oficial No. 485, de 6 de julio de 2011 señaló: "Los jueces de la Sala de lo Penal de las cortes provinciales de justicia, que, en virtud del recurso de apelación interpuesto por las partes, confirmaron un auto de llamamiento a juicio o revocaron el sobreseimiento y dictaron auto de llamamiento a juicio, no pueden conocer el mismo proceso que viene por recurso de apelación de la sentencia expedida por un tribunal penal que declara la responsabilidad del acusado o lo exime de la misma; en razón de que se hallan incurso en el causal prevista en el numeral 2 del artículo 264 del Código de Procedimiento Penal, norma que guarda concordancia con el artículo 856, numeral 9 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia penal...".

En cambio en el segundo caso, las juezas o jueces que resolvieron determinada etapa procesal, ya han adoptado una posición jurídica respecto de ella y emitido pronunciamiento, por lo que mal podrían juzgar con imparcialidad otra etapa del mismo proceso, en consecuencia, por economía procesal, al momento del sorteo debe excluirse, a fin de cumplir los mandatos constitucionales de la tutela expedita de los derechos e intereses de los litigantes y al principio de celeridad procesal. El Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 192.5 ha optado por esta solución, en lo que al recurso de revisión en materia penal se refiere, al disponer que "Para conocer el recurso de revisión serán competentes tres juezas o jueces que no hubieren intervenido en la causa...". Similar solución ha previsto en el artículo 195.3, en los casos de fuero en materias civiles, mercantiles, de familia, de niñez y de trabajo, al ordenar que "El recurso de casación será resuelto por otras tres juezas o jueces...". De lo que se desprende que el espíritu de la ley es que en estos casos debe excluirse del sorteo a aquellas juezas y jueces, conjuezas o conjueces que resolvieron previamente otras etapas procesales.

Que en un tema relacionado con el anterior, las señoras y señores juezas y jueces que integran la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en uso de la facultad prevista en el artículo 129, numeral 8, del Código Orgánico de la Función Judicial, han presentado al Pleno una consulta relativa a la duda que ha surgido dentro de la Sala sobre el alcance del artículo 160.1 de dicho cuerpo legal, en los casos en que la Corte Constitucional ha resuelto dejar sin efecto una sentencia dictada por alguna de las Salas de este Tribunal de Justicia, y dispone definir un Tribunal para que resuelva nuevamente el recurso de casación; en cuyo caso, consultan si se debe sortear la causa entre todos los jueces y juezas que integran la

Sala o si debe excluirse del sorteo a aquellas juezas y jueces que ya se pronunciaron originalmente en la resolución declarada sin efecto por la Corte Constitucional;

Que las partes procesales tienen derecho a ser juzgadas por jueces y juezas imparciales, garantía prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República, que dispone que "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión..." y ratificada entre las garantías del debido proceso contempladas en el Artículo 76.7.k *ibídem*, que prescribe el derecho de las personas a ser juzgadas por una jueza o juez independiente, imparcial y competente;

Que al haber pronunciado auto o sentencia sobre aquello que es materia de la controversia o recurso, las juezas y jueces respectivos han asumido una posición jurídica sobre la verdad material y legal de la acción o recurso sometido a su conocimiento, por lo que mal podrían volver a juzgar lo mismo de manera imparcial;

Que, la Corte Constitucional en la sentencia No. 080-13-SEP-CC, caso No. 0445-11-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 136, de 3 de diciembre de 2013, señala: "la tutela efectiva, imparcial y expedita es un deber del Estado y específicamente de los jueces de garantizar el acceso a la justicia, un debido proceso y el cumplimiento de las decisiones que pongan fin a los procesos, por tanto asegura la imparcialidad en la resolución de las pretensiones de las partes, que los procesos se sustancien de manera constitucional en atención a los principios de inmediación y celeridad, garantizados en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia";

Que, la Corte Constitucional en la sentencia No. 051-13-SEP-CC, caso No. 0858-11-EP, Registro Oficial Suplemento No. 85, de 20 de septiembre de 2013, expresó: "La imparcialidad es uno de los elementos centrales para precautelar el derecho a la tutela judicial efectiva; los actores judiciales deben encasillar sus actuaciones en el respeto irrestricto de las disposiciones, normativas legales y constitucionales, con amplio sentido ético y sin ninguna clase de sesgos o prerrogativas direccionadas hacia una parte procesal";

Que este criterio es compartido por la Corte Constitucional, que en múltiples fallos, como por ejemplo en la sentencia 008-14-SEP-CC, de 9 de enero de 2014; en la sentencia No. 035-14-SEP-CC, de 12 de marzo de 2014; en la sentencia No. 057-14-SEP-CC, de 2 de abril de 2014; y en la sentencia No. 028-14-SEP-CC, de 12 de febrero de 2014; en las que, al aceptar la acción extraordinaria de protección y dejar sin efecto una resolución de una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia, ha

ordenado que se realice el sorteo correspondiente "para definir el Tribunal" que resuelva el recurso de casación...;

En uso de la facultad contemplada en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Resuelve:

Art. 1.- Cuando un proceso llegue a una Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia para conocer la interposición de un mismo tipo de recurso (entendiéndose por tal a la apelación, nulidad, casación o revisión), el Tribunal de Juezas o Jueces, Conjuezas o Conjueces que resolvieron ese recurso, intervendrán en la sustanciación y resolución de éste cuantas veces vuelva al Tribunal, sin necesidad de nuevo sorteo, sin perjuicio de que las Juezas y los Jueces, las Conjuezas y los Conjueces, puedan excusarse por las causales determinadas en la ley. Se excluye el evento del recurso de apelación de la sentencia cuando el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ha revocado el auto de sobreseimiento y dicta auto de llamamiento a juicio.

Art. 2.- En los casos de fuero en que una causa pase a otra etapa procesal en la misma Corte Nacional de Justicia, debe excluirse del sorteo a aquellas juezas o jueces, conjuezas o conjueces que ya se pronunciaron en una etapa procesal anterior.

Art. 3.- Si un proceso regresa a la Corte Nacional de Justicia con un nuevo tipo de recurso, se sorteará un Tribunal entre los demás Juezas o Jueces hábiles, Conjuezas o Conjueces, según corresponda, en la forma prevista en el Código Orgánico de la Función Judicial, debiendo excluirse del sorteo a aquellas juezas o jueces, conjuezas o conjueces que ya se pronunciaron en un recurso o etapa procesal anterior; con excepción de los casos de admisión del recurso de casación por la Sala de Conjuezas o Conjueces.

Para el efecto, el sistema de sorteos deberá mantener un registro histórico de los Juezas o Jueces, Conjuezas o Conjueces que ya han resuelto un recurso o etapa procesal en cada causa.

Art. 4.- En los casos en que la Corte Constitucional decida dejar sin efecto una sentencia o auto dictados por un Tribunal de Juezas o Jueces, Conjuezas o Conjueces de alguna de las Salas de la Corte Nacional de Justicia, y disponga definir un Tribunal para que resuelva nuevamente la acción o el recurso interpuesto, debe

FALLOS Y RESOLUCIONES

excluirse del sorteo a aquellas juezas o jueces, conjuetas o conjueces o que se pronunciaron originalmente en la resolución o resoluciones anuladas por la Corte Constitucional.

Para ello, se seguirán las siguientes reglas:

- a) Si la Corte Constitucional dejó sin efecto la resolución dictada por las Juezas o Jueces de una Sala, la causa se sorteará entre los demás Juezas o Jueces hábiles de dicha Sala, para integrar el Tribunal.
- b) Si la Corte Constitucional dejó sin efecto la resolución dictada por las Conjuetas o Conjueces de una Sala, la causa se sorteará entre los demás Conjuetas y Conjueces hábiles.

Art. 5.- En el evento de que en una Sala especializada se agoten las Juezas o Jueces titulares hábiles para conocer un recurso o etapa procesal, el proceso será conocido, por sorteo, por las Conjuetas o Conjueces de la materia; a su falta, por las Conjuetas o Conjueces del área afín; y de no haberlos, por un tribunal integrado por sorteo, de entre todas las Conjuetas y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia.

Para efectos de esta Resolución, se entenderá como áreas afines:

- Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario;
- Civil y Mercantil; Laboral; y, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA.- Para la subrogación de Conjuetas o Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, establecida en el artículo 2 de la Resolución No. 03-2012, publicada en el Registro Oficial No. 676, de 4 de abril de 2012, se tendrán como áreas afines las establecidas en la presente Resolución.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil catorce.

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente.

f.) Dra. Rocío Salgado Carpio, Juez Nacional.

f.) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional.

f.) Dra. María Rosa Merchán Larrea, Jueza Nacional.

- f.) Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Juez Nacional.
- f.) Dr. Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional.
- f.) Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Nacional.
- f.) Dr. Wilson Andino Reinoso, Juez Nacional.
- f.) Dr. Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional.
- f.) Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Nacional.
- f.) Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional.
- f.) Dra. Tatiana Pérez Valencia, Jueza Nacional.
- f.) Dr. Juan Montero Chávez, Conjuez Nacional.
- f.) Dr. Edgar Flores Mier, Conjuez Nacional
- f.) Dra. Rosa Alvarez Ulloa, Conjueza Nacional.

Razón: Siento como tal que las siete copias selladas y numeradas que anteceden son copias iguales a sus originales, las mismas que reposa en el los libros de Acuerdos y Resoluciones del Tribunal de la Corte Nacional de Justicia.- Certifico, Quito, 17 de junio de 2014.

- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia.

**REGLAMENTO CONCURSO PÚBLICO PARA RENOVACIÓN
PARCIAL DE LA CORTE NACIONAL**

Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 113, publicada en el Registro Oficial No. 289 de 15 de julio de 2014.

No. 113-2014

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...";

Que, el numeral 3 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determina la ley: "(...) 3. Dirigir los procesos de selección de juezas, jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas...";

Que, el artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en un número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, y serán designados para un periodo de nueve años; no podrán ser reelectos y se renovararán por tercios cada tres años...";

Que, el artículo 183 de la Constitución de la República del Ecuador establece los requisitos para ser jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia y que: "Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia serán elegidos por el Consejo de la Judicatura, conforme a un procedimiento con concurso de oposición y méritos, impugnación ciudadana y control social. Se propenderá a la paridad entre mujer y hombre.";

Que, el artículo 36 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: "En los concursos para el ingreso a la Función Judicial y en la promoción, se observarán los principios de igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos...";

Que, el artículo 173 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa: "La Corte Nacional de Justicia estará integrada por veintiún juezas y jueces, quienes se organizarán en salas especializadas. Serán designados por el Consejo de la Judicatura para un periodo de nueve años, conforme a un procedimiento de concursos de oposición y méritos, con impugnación y control social. Se promoverá, a través de medidas de acción afirmativa, la paridad entre mujeres y hombres. No podrán ser reelectos y se renovararán por tercios cada tres años. Cesarán en sus puestos conforme a este Código."

Que, el artículo 175 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta: "Para ser jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia, además de los requisitos de idoneidad que determine este Código se requerirá:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política;
2. Tener título de abogado legalmente reconocido en el país; y,
3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años.";

Que, el artículo 176 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe: "El Consejo de la Judicatura realizará los concursos de oposición y méritos de las juezas y jueces

con la debida anticipación a la fecha en que deben cesar en sus funciones los respectivos grupos; para que en la fecha que cese cada grupo entren a actuar quienes deban reemplazarlos.";

Que, el artículo 177 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: "Para la designación de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Postulación. Quienes reúnan los requisitos para ser juezas y jueces deberán presentar sus postulaciones por sí mismos;
2. Comité de expertos. El Pleno del Consejo de la Judicatura nombrará a un Comité de expertos independientes que deberán cumplir con los mismos requisitos que para ser juez de la Corte Nacional, a fin de que le asista técnicamente en el proceso de evaluación a las y los postulantes, mediante un informe sobre la validez y pertinencia de:
 - a) La calidad de los fallos emitidos por las y los postulantes en caso de acreditar experiencia judicial;
 - b) La calidad de la intervención profesional, que se acreditará con copias de demandas, contestaciones, alegatos y las sentencias dictadas en las causas que hayan patrocinado, cuando las y los postulantes acrediten ejercicio profesional;
 - c) Las evaluaciones que hubiera merecido la o el docente universitario exclusivamente en los cursos de derecho impartidos en una o más facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas;
 - d) La calidad de las obras jurídicas de autoría de las y los postulantes, en caso de presentar obras jurídicas;
 - e) Los estudios especializados, en caso de haber acreditado los mismos con el respectivo título legalizado y siempre que se hubiere acompañado el pénsum de estudios, la carga horaria y, si hubiere, el trabajo escrito de grado;
 - f) La experiencia judicial, las obras jurídicas y los estudios especializados necesariamente deberán ser conexos con la materia de la Sala para las que postulan;
 - g) Las evaluaciones sobre desempeño laboral, en el caso de las funcionarias y funcionarios de carrera administrativa de la Función Judicial. Este informe no tendrá carácter vinculante;

3. Impugnación de candidaturas. Podrán ser presentadas por toda persona ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, siempre que se acompañe la prueba pertinente que permita colegir el fundamento de la impugnación; y,
4. Audiencias públicas. Estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, el cual realizará una audiencia para que el postulante presente su justificación acerca de su aspiración a pertenecer a la Corte Nacional de Justicia, su experiencia y su concepción sobre la administración de justicia y, de haberse presentado impugnación, se llamará a otra audiencia para que el impugnado presente las pruebas de descargo de las que disponga. En ningún caso la candidata o candidato y la o el impugnante podrán comparecer a un mismo tiempo.";

Que, el numeral 1 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: "1. Nombrar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuetas y a los conjuetes de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, juezas y jueces de primer nivel, Fiscales Distritales, agentes fiscales y Defensores Distritales, a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, y directores nacionales de las unidades administrativas; y demás servidoras y servidores de la Función Judicial...";

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: "10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...";

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 27 de junio de 2014, conoció el Memorando CJ-DG-2014-4591, de 26 de junio de 2014, suscrito por la economista ANDREA BRAVO MOGRO, Directora General, quien remite: "La Convocatoria y Proyecto de Reglamento de Concurso Público de Oposición y Méritos sujeto a Impugnación Ciudadana y Control Social para la renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia"; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes.

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Art. 1.- Competencia.- Por mandato constitucional y legal al Consejo de la Judicatura le compete dirigir el proceso de renovación parcial de juezas y jueces que integran la Corte Nacional de Justicia, a través de un concurso público de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social, propendiendo a la paridad entre mujer y hombre.

Art. 2.- Objeto.- Este reglamento tiene por objeto regular el concurso público de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social, para la renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia, por medio del cual se seleccionará a siete (7) juezas y jueces para incorporarse a la Corte Nacional de Justicia.

Art. 3.- Ámbito de aplicación.- Este reglamento se aplicará en todas las etapas del concurso público de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social, para la selección y nombramiento de siete (7) juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia.

Art. 4.- Principios rectores.- El concurso se regirá por los principios de igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos.

Art. 5.- Acciones afirmativas.- Se aplicarán medidas de acción afirmativa para garantizar la participación en este concurso de sectores discriminados, en función de las siguientes reglas:

1. La asignación de puntos por acciones afirmativas se realizará únicamente en la etapa de méritos, en consideración a lo que se establece a continuación:
 - a) Ser ciudadana o ciudadano con discapacidad, siempre que esa condición no le impida el cabal cumplimiento de las funciones de jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia. La discapacidad será acreditada mediante la entrega de copia notariada del carnet otorgado por el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades (CONADIS);

FALLOS Y RESOLUCIONES

- b) Pertenecer a los quintiles uno (1) y dos (2) de pobreza, lo que se acreditará con la entrega de la certificación actualizada, otorgada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES);
 - c) Pertenecer a comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas; al pueblo afroecuatoriano; o al pueblo montubio. Dicha pertenencia se acreditará con la entrega del certificado emitido por la máxima autoridad de la comunidad a la que pertenezca la o el aspirante; y,
 - d) Ser mujer, lo que se acreditará con la entrega de la copia de la cédula de ciudadanía.
2. En caso de existir empate en la puntuación final entre postulantes mujer y hombre, la selección preferirá a la mujer.
 3. A fin de no afectar el principio constitucional de meritocracia y para asegurar la calidad del proceso de selección de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, para efectos de la ubicación final de las y los postulantes, se aplicará la paridad entre mujeres y hombres, exclusivamente entre quienes estén situados, por puntaje, entre las y los veintiún (21) primeras o primeros postulantes.
 4. No procede la acumulación de más de tres (3) puntos para una o un mismo postulante, por acciones afirmativas, y en ningún caso podrá superar el puntaje máximo establecido en la etapa de méritos.

Art. 6.- Perfil de las y los postulantes.- En armonía con lo previsto en el artículo 37 del Código Orgánico de la Función Judicial, el perfil de las servidoras o servidores de la Función Judicial deberá ser el de una o un profesional del Derecho que tenga sólida formación académica; con capacidad para interpretar y razonar jurídicamente; con trayectoria personal éticamente irreprochable; dedicada o dedicado al servicio de la justicia; con vocación de servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad y compromiso con el cambio institucional de la justicia.

Art. 7.- Publicidad del concurso.- El Pleno del Consejo de la Judicatura establecerá los mecanismos más idóneos para que la ciudadanía de todo el país tenga acceso a información pública, veraz y oportuna sobre este concurso. Se privilegiará la difusión masiva de la información, a través de los medios de comunicación y la utilización de la página web institucional, en la forma que se considere más adecuada, de manera que esté a disposición de la generalidad de los habitantes del país.

Art. 8.- Declaración de las y los postulantes.- Al momento de presentar sus postulaciones, quienes intervengan en el concurso de méritos y oposición, aceptan cumplir con todas las normas aplicables al concurso, consignadas en la Constitución

de la República del Ecuador, en el Código Orgánico de la Función Judicial; y, en este reglamento. Además, consienten someterse a las resoluciones y disposiciones expedidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

No serán susceptibles de reconsideración las resoluciones y disposiciones del Pleno del Consejo de la Judicatura atinentes a este concurso.

Art. 9.- Facultad de verificación.- En cualquier etapa del concurso, el Pleno del Consejo de la Judicatura está facultado para, de oficio o a petición de parte, solicitar información sobre la o el postulante, a cualquier entidad pública y privada, para verificar información, declaraciones o documentos recibidos, a efectos de pronunciarse motivadamente sobre la aptitud o probidad de las y los postulantes.

De comprobarse que algún dato incluido en la postulación o de los documentos presentados, incurre en falsedad, adulteración o inexactitud, el Pleno del Consejo de la Judicatura podrá solicitar la descalificación de una o un postulante, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a las que hubiere lugar.

Art. 10.- Dirección electrónica para recibir notificaciones y enviar información.- Las y los postulantes deberán señalar al Consejo de la Judicatura la única dirección de correo electrónico autorizada para enviar información y recibir notificaciones del concurso.

Art. 11.- Obligaciones comunes de las y los aspirantes y postulantes.- Las y los aspirantes y postulantes al concurso se obligan a cumplir con todos los requisitos constitucionales y legales para ser juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, y no encontrarse incurso en inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para posesionarse del cargo.

También se obligan a cumplir con todas las etapas previstas para el concurso, inclusive las actividades que no tengan puntuación. La impuntualidad o el incumplimiento de cualquier actividad, o etapa que haya sido debidamente notificada por el Consejo de la Judicatura, será causa de exclusión de quien postule.

No se admitirá subsanación de declaración, información o documento enviado al Consejo de la Judicatura que no se haya remitido oportunamente y en la forma requerida; que sea total o parcialmente falso; o que esté adulterado.

Cualquier declaración, información o documento total o parcialmente falso; que esté adulterado; o haya sido enviado sin la forma exigida o fuera del plazo

correspondiente, tendrá el efecto de no haberse presentado, sin perjuicio de que, de haber mérito, el hecho sea puesto en conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

En cualquiera de los casos mencionados en este artículo, la o el aspirante o postulante quedará excluido en cualquier etapa del concurso.

Art. 12.- Etapas del concurso.- El concurso se compone de las siguientes etapas:

- a. Convocatoria, inscripción y postulación;
- b. Entrevista en audiencia pública e impugnación ciudadana; Méritos y oposición; y,
- c. Resultados finales.

Art. 13.- Preclusión.- La finalización de una etapa del concurso constituye la preclusión de ésta y permite el inicio de la siguiente. No se admitirá reclamo alguno de las y los postulantes sobre cualquier decisión del Consejo de la Judicatura que corresponda a la etapa concluida.

CAPÍTULO II ETAPA DE CONVOCATORIA, INSCRIPCIÓN Y POSTULACIÓN

Art. 14.- Convocatoria.- La Presidenta o el Presidente del Consejo de la Judicatura, previa aprobación del Pleno de éste órgano, convocará a la ciudadanía, para que intervenga en el concurso público de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social, para la renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia. La convocatoria será nacional, pública, abierta, redactada en los idiomas oficiales del país, y estará subordinada a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

La convocatoria será publicada en el registro oficial y en la página web del Consejo de la Judicatura. Además, será difundida en, al menos, tres diarios de circulación nacional.

Adicionalmente, para ampliar la difusión de la convocatoria, el Consejo de la Judicatura podrá utilizar espacios en otros medios de comunicación social.

Art. 15.- Contenido de la convocatoria.- La convocatoria contendrá, al menos, lo que sigue:

- a) La invitación pública dirigida a quienes cumplan los requisitos previstos en el artículo 183 de la Constitución de la República del Ecuador, para inscribirse y postularse en el concurso público de méritos y oposición, impugnación

- ciudadana y control social para la renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia con el que se seleccionará a siete (7) juezas y jueces;
- b) La indicación de los requisitos constitucionales y legales que deben cumplir las personas aspirantes;
 - c) La indicación de las formas y los medios a utilizar para inscribirse y postularse;
 - d) El señalamiento de la fecha y hora hasta la que puede enviarse, el formulario electrónico con la inscripción y postulación; y,
 - e) Cualquier otra información que se considere necesaria para la debida convocatoria.

Art. 16.- Inscripción y postulación.- El sistema de inscripción contendrá un formulario electrónico en el cual la o el interesado ingresará la información general y específica requerida. No se aceptarán como válidas inscripciones efectuadas a través de otros medios, ni con información incorrecta o incompleta.

A partir de la correcta inscripción en el sistema informático implementado por el Consejo de la Judicatura, a través del sitio web institucional www.funcionjudicial.gob.ec, las personas interesadas deberán ser consideradas postulantes al concurso público de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social, para la renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia.

Art. 17.- Plazo de inscripción y postulación.- Las y los aspirantes interesados en participar en este concurso, deberán hacerlo en las fechas establecidas en la convocatoria.

No se recibirán inscripciones realizadas después de la fecha y hora previstas o en un lugar distinto al indicado en la convocatoria.

Art. 18.- Requisitos para inscribirse y postular.- Las y los aspirantes deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 183 de la Constitución de la República del Ecuador, concordantes con los artículos 134 y 175 del Código Orgánico de la Función Judicial, y no deberán estar incurso en las incompatibilidades, inhabilidades y prohibiciones previstas en las leyes para el ejercicio del servicio público.

Los requisitos constitucionales son los siguientes:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos políticos;
2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país; y,

3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años.

Art. 19.- Documentos necesarios para inscribirse y postular.- En el formulario electrónico que estará disponible en la página web del Consejo de la Judicatura, las y los aspirantes, deberán subir en formato PDF, copias actualizadas, íntegras y legibles, de los siguientes documentos:

1. Cédula de ciudadanía (anverso y reverso);
2. Certificado de votación del último proceso electoral o el documento que acredite el pago de la multa correspondiente;
3. Título de tercer nivel en Derecho, legalmente reconocido en el país;
4. Documento impreso del registro del título en Derecho, expedido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT);
5. Declaración juramentada, otorgada ante notario público, respecto de lo que sigue:
 - a) Haber ejercido con probidad notoria su profesión, cargos en la Función Judicial, docencia universitaria o cualquier otra actividad o cargo público, por el lapso mínimo de diez (10) años;
 - b) No estar incurso en ninguna de las inhabilidades, e incompatibilidades establecidas en el Título II, del Capítulo II, Sección VII del Código Orgánico de la Función Judicial; y,
 - c) No estar incurso en ninguna de las inhabilidades y prohibiciones contempladas en el Título II, Capítulo II de la Ley Orgánica de Servicio Público; y,
6. Hoja de vida actualizada, en la que se mencione en detalle los cargos públicos desempeñados; el ejercicio profesional; las cátedras impartidas durante la docencia en Facultades de Jurisprudencia; y, los estudios adicionales en ciencias jurídicas. No se requerirá en esta etapa acompañar documentos de sustento de la hoja de vida.

Art. 20.- Cierre de inscripciones y postulaciones.- Una vez que la o el aspirante ha ingresado la información y los documentos escaneados, las y los aspirantes deberán cerrar y grabar su inscripción, a fin de que se habilite en el sistema informático. En caso de no hacerlo en el período previsto, quedarán excluidos del concurso en forma automática.

Art. 21.- Responsabilidad sobre la información ingresada.- Las y los aspirantes son los únicos responsables del contenido de la información ingresada al sistema informático del Consejo de la Judicatura.

Durante el proceso, las y los aspirantes tienen la obligación personal de revisar en forma continua el correo electrónico en el que reciben notificaciones, así como la página web del Consejo de la Judicatura.

Art. 22.- Revisión de requisitos y documentos de inscripción y postulación.- Una vez finalizado el plazo de inscripciones y postulaciones, la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura verificará el cumplimiento de los requisitos e información proveniente de los documentos ingresados. El resultado del proceso de verificación será notificado a cada aspirante.

Art. 23.- Reconsideración.- La o el aspirante inconforme con la notificación del Consejo de la Judicatura sobre el cumplimiento de requisitos podrá, dentro de las siguientes veinte y cuatro (24) horas, contadas desde la fecha de notificación por correo electrónico, pedir reconsideración, que en ningún caso se centrará en aspectos de legalidad o para subsanar información omitida o mal enviada. La reconsideración se aceptará en el evento de no haberse considerado información o documentación oportunamente remitida por la o el aspirante.

Art. 24.- Informe de cumplimiento de requisitos.- La Directora o Director Nacional de Talento Humano, informará a la Dirección General del Consejo de la Judicatura sobre las inscripciones y postulaciones descartadas, y remitirá a ese despacho la nómina de quienes serán consideradas y considerados para la siguiente etapa del concurso. La Directora o Director General pondrán en consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura dicho informe.

Art. 25.- Notificación y publicación de la nómina de aspirantes.- Previa autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura, la Directora o Director General dispondrá, a quien corresponda, la notificación individual a las y los aspirantes, con el resultado de la verificación inicial efectuada a su inscripción y postulación. La notificación respectiva se realizará a través de correo electrónico. El Consejo de la Judicatura publicará en su página web, y en cualquier otro medio que considere pertinente, el listado de postulantes que continúan en el concurso.

CAPÍTULO III
ETAPA DE ENTREVISTA EN AUDIENCIA PÚBLICA
E IMPUGNACIÓN CIUDADANA

Art. 26.- Entrevista en audiencia pública.- Las y los postulantes que hayan superado la etapa inicial deberán comparecer a una entrevista en audiencia pública en la cual expondrán verbalmente, durante no más de quince (15) minutos, sobre lo siguiente: la justificación de su aspiración de pertenecer a la Corte Nacional de Justicia; su experiencia profesional; y, su concepción sobre la administración de justicia del Ecuador.

La entrevista en audiencia pública de cada postulante se realizará en la fecha, hora y lugar señalados por el Consejo de la Judicatura. En la página institucional se publicará la agenda completa de entrevistas con, al menos, cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

La entrevista en audiencia pública no otorga puntuación a las y los postulantes, ni afectará su intimidad o convicciones. Será un mecanismo de participación ciudadana que permitirá, especialmente a través de medios electrónicos, divulgar entre la comunidad, el perfil de las y los postulantes a juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, estimulando la deliberación pública. El Consejo de la Judicatura velará por la correcta organización, desarrollo apropiado y difusión pública de todas las entrevistas. Las y los postulantes recibirán del Consejo de la Judicatura la grabación de su entrevista.

Art. 27.- Dirección de la entrevista en audiencia pública.- Las entrevistas en audiencia pública serán dirigidas por una o un ciudadano ecuatoriano, preferentemente de profesión abogada o abogado, quien será designada o designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura. La persona que dirija la entrevista estará acompañada por una o un delegado del Consejo de la Judicatura, preferentemente servidora o servidor judicial o funcionaria o funcionario del Consejo de la Judicatura, cuyas responsabilidades al acudir a la entrevista serán de coordinación, además de verificar e informar a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, sobre su realización o no, conforme al cronograma previsto.

Las y los ciudadanos que concurren a las entrevistas únicamente escucharán, no podrán intervenir para preguntar, asentir ni refutar; guardarán adecuada conducta, caso contrario serán retirados sin advertencia previa. Con la prevención pública de estas reglas se iniciará la entrevista.

Art. 28.- Entrevista en audiencia pública no realizada.- Las y los postulantes que no comparecieran en el lugar, fecha y hora previstos quedarán excluidos del concurso, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificados, que serán verificados inmediatamente por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Deberá enviarse la respectiva justificación al Consejo de la Judicatura, por correo electrónico, en formato PDF, con los documentos de respaldo, dentro de las siguientes veinte y cuatro (24) horas, contadas desde la fecha de la entrevista pública convocada y no realizada.

En caso de que el Pleno del Consejo de la Judicatura aceptase la justificación, se señalará nuevo lugar, día y hora para la entrevista pública. No se aceptará otra postergación. De no aceptarse la justificación o si se presentó extemporáneamente, la o el postulante quedará excluido del concurso.

Art. 29.- Impugnación ciudadana.- El Consejo de la Judicatura, a través de su página institucional, y por los medios de comunicación social, difundirá el derecho de la ciudadanía para presentar impugnaciones ciudadanas fundamentadas para objetar a las y los postulantes al concurso.

El Consejo de la Judicatura publicará la nómina de postulantes activos; el período de inicio y cierre de recepción de impugnaciones ciudadanas; y, cualquier otra información necesaria para hacer efectivo el derecho de impugnar.

Quien impugne deberá identificarse y suscribir su petición, las impugnaciones ciudadanas anónimas o sin firma de responsabilidad, se tendrán como no presentadas. Las expresiones de impugnación ciudadana deberán contener la descripción clara y precisa de los hechos que se denuncian, identificando a la o el postulante impugnado; y, señalará la petición concreta que realiza.

Art. 30.- Contenido de las impugnaciones ciudadanas.- Las impugnaciones ciudadanas únicamente pueden referirse a lo siguiente:

- a. Falta de probidad o idoneidad de las y los postulantes;
- b. Falta de cumplimiento de requisitos constitucionales y legales;
- c. Falsedad en la información otorgada por la persona postulante; y,
- d. Inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial; y, la Ley Orgánica de Servicio Público.

Las impugnaciones ciudadanas serán enviadas a la dirección de correo electrónico que el Consejo de la Judicatura habilitará para el efecto, adjuntando archivos en formato PDF de, al menos, los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de quien impugne. En caso de que sea una persona jurídica, lo hará a través de su representante legal, quien acompañará, además de la copia de la cédula de ciudadanía, la copia de su nombramiento vigente;
2. La documentación que sustente la impugnación ciudadana, preferentemente en copia certificada. En el evento de que la persona impugnante no tenga en su poder información relevante para su impugnación ciudadana, determinará con exactitud en qué institución reposa esa documentación. El Consejo de la Judicatura podrá pedir a entidades públicas o privadas información al respecto.

En el evento de que la persona impugnante no tuviera acceso al servicio de correo electrónico, a fin de preservar su derecho de impugnación ciudadana y control social, podrá presentar físicamente la impugnación ciudadana y sustentos, dentro del mismo período previsto para impugnar, tanto en el Consejo de la Judicatura en Quito, como en las Direcciones Provinciales; y,

3. Indicación de la dirección de correo electrónico en donde podrá ser notificada o notificado y de su domicilio.

La persona impugnante asume la responsabilidad de sus afirmaciones en el tenor de la impugnación ciudadana, de conformidad con lo establecido en la ley.

Art. 31.- Admisibilidad de la impugnación ciudadana.- El Pleno del Consejo de la Judicatura calificará la pertinencia de las impugnaciones ciudadanas, considerando para ese efecto, el cumplimiento o no de los requisitos previstos para su presentación, constantes en el artículo precedente. De ser admitida se abrirá el expediente respectivo. En el evento de que la impugnación ciudadana no sea admitida se dispondrá su archivo.

En caso de presentarse hechos que sean de dominio público, que de comprobarse pueden descalificar una o varias postulaciones, el Pleno del Consejo de la Judicatura podrá, incluso de oficio, disponer la apertura de una investigación.

Art. 32.- Notificación con la impugnación ciudadana y sustentos.- La resolución

sobre admisibilidad se notificará tanto a la o el impugnante como a la o el impugnado, dentro de las siguientes veinte y cuatro (24) horas, contadas desde la fecha de la expedición de esa resolución.

En la notificación para la persona impugnada, se adjuntará, por correo electrónico, tanto el contenido de la impugnación ciudadana como las copias de los documentos aparejados. En caso de existir sustentos voluminosos, el contenido se notificará por el medio que se considere más idóneo.

Art. 33.- Notificación con la convocatoria a la audiencia de impugnación ciudadana y descargo.- El Consejo de la Judicatura notificará a la o el impugnante y la o el impugnado con el lugar, fecha y hora donde se realizará la audiencia de impugnación ciudadana y descargo, convocándoles para que puedan ejercer sus derechos, dentro del debido proceso, advertidos de que no comparecerán en unidad de acto, sino en exposiciones individuales.

La convocatoria a la audiencia será notificada con el plazo no menor de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la fecha de la notificación a la o el postulante con el contenido de la impugnación ciudadana y los sustentos.

Art. 34.- Audiencia de impugnación ciudadana y de descargo.- La audiencia de impugnación ciudadana y de descargo, se celebrará en la fecha y hora señaladas, ante el Pleno del Consejo de la Judicatura. La intervención de la o el impugnante o de la o el impugnado, no podrá exceder de diez (10) minutos para cada uno.

La ausencia de la persona impugnante, no afectará la continuidad del proceso de impugnación ciudadana, oyéndose solo a la o el impugnado.

La falta de comparecencia o la impuntualidad de la persona impugnada será certificada por la Secretaría General del Consejo de la Judicatura. Al respecto, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá descalificar a la o el impugnado de este concurso.

Por excepción el Pleno del Consejo de la Judicatura podrá valorar las causas de las inasistencias a la audiencia, en los casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificados, con los documentos de respaldo; y, de considerarlo indispensable para resolver, podrá señalar nuevo día y hora para que se la lleve a cabo.

Art. 35.- Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura.- El Pleno del Consejo del

Judicatura emitirá la resolución motivada correspondiente, en cada expediente de impugnación ciudadana admitido a trámite. De esa resolución no cabe recurso alguno.

Art. 36.- Efecto de la resolución.- Si el Pleno del Consejo de la Judicatura acepta la impugnación ciudadana, la o el postulante será descalificado inmediatamente del concurso. En caso de que la impugnación ciudadana sea desestimada, la o el postulante continuará en el concurso.

Art. 37.- Notificación con la resolución y publicación de la nómina de concursantes activos.- Con aprobación previa del Pleno del Consejo de la Judicatura, la Directora o Director General dispondrá la notificación, por correo electrónico, a las y los postulantes impugnados, comunicándoles de la resolución adoptada sobre la impugnación ciudadana en su contra. Dichas resoluciones no admitirán recurso alguno. Adicionalmente, se procederá a la publicación del listado de postulantes que continúan activos en el concurso.

CAPÍTULO IV ETAPA DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN

Art. 38.- Etapa de méritos.- En la etapa de méritos se calificará la formación profesional y las actuaciones relevantes de las y los postulantes dentro de las ciencias jurídicas.

Art. 39.- Etapa de oposición.- En la etapa de oposición se incluirá la aplicación de una prueba teórica y una prueba práctica, que permitirá calificar conocimientos jurídicos, destrezas o habilidades y aptitud para desempeñar el cargo de jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia.

Art. 40.- Entrega de carpeta personal.- Las y los postulantes que estén activos en el concurso, entregarán en la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, dentro del período previsto en la respectiva notificación, los documentos de su carpeta personal que serán sujetos de valoración en la etapa de méritos.

Los documentos que estén escritos en lengua extranjera, para ser valorados deberán estar debidamente traducidos al idioma castellano, de la manera que corresponda para tener autenticidad.

Los documentos a entregarse para valoración serán respecto a:

- a) Títulos de formación académica de cuarto nivel en Derecho, debidamente registrados en la SENESCYT;
- b) Ejemplar físico de obras jurídicas de autoría y coautoría de las y los postulantes, con su respectivo código ISBN;
- c) Ejemplar físico de revistas jurídicas especializadas en las que se hayan publicado artículos de autoría de las y los postulantes;
- d) Copias de sentencias, autos, dictámenes fiscales, resoluciones que dan fin o son relevantes para resolver juicios, que deberán estar debidamente certificadas por la autoridad correspondiente;
- e) Copias certificadas de demandas, contestaciones a demandas, alegatos y sentencias expedidas en las causas que hayan patrocinado. En esa documentación deberán constar con precisión los principales datos del juicio de que se trate; y,
- f) Las evaluaciones que hubiera merecido la o el docente universitario, exclusivamente en los cursos de Derecho impartidos en una o más Facultades de Jurisprudencia.

Las evaluaciones deberán ser posteriores al 31 de diciembre del año 2009.

Los documentos que sean entregados por las y los postulantes en esta etapa del concurso se mantendrán con la debida reserva en custodia del Consejo de la Judicatura.

Art. 41.- De la prueba psicológica.- La o el postulante, en conjunto con la documentación detallada en el artículo 40 de este reglamento, presentará un certificado de prueba psicológica emitido por una o un profesional psicólogo clínico cuyo título profesional se encuentre debidamente registrado en la SENESCYT y con experiencia mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión, dentro del cual certificará que la o el aspirante no presenta cuadros psicopatológicos, fobias, traumas, complejos, o cualquier alteración psicológica.

El contenido del certificado tiene la calidad de confidencial y las y los responsables de la administración de esa información en el Consejo de la Judicatura tendrán la obligación de guardar absoluta reserva.

Art. 42.- Comité de expertos.- Para la valoración en la etapa de méritos, el Pleno del Consejo de la Judicatura, será asistido técnicamente por un comité de expertos a cuyos integrantes el Pleno del Consejo de la Judicatura nombrará considerando requisitos similares a los establecidos en la Constitución de la República del Ecuador para juezas y jueces de Corte Nacional de Justicia.

FALLOS Y RESOLUCIONES

El comité de expertos estará constituido por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes de fuera del Consejo de la Judicatura.

Las y los candidatos para ser designados como expertos y expertas deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política;
2. Tener título de tercer nivel en Derecho, legalmente reconocido en el país; y,
3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez (10) años.

Art. 43.- Obligaciones y responsabilidades del comité de expertos.- El comité de expertos tendrá las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- a) Asesorar sobre la valoración de los documentos que presenten las personas postulantes en la etapa de méritos;
- b) Elaborar cien (100) preguntas, cada experta o experto, que serán incluidas como parte del banco de preguntas para la aplicación de la prueba teórica;
- c) Elaborar veinte (20) casos, cada experta o experto, para la aplicación de la prueba práctica;
- d) Elaborar informes para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, sobre las actividades asignadas;
- e) Revisar y depurar el banco de preguntas del que dispone la Escuela de la Función Judicial y que será utilizado para este concurso;
- f) Guardar absoluta reserva sobre cualquier documento o información que sea parte del concurso de méritos y oposición, así como sobre sus informes; y,
- g) Las demás que le asigne el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Art. 44.- Puntaje de las etapas de méritos y oposición.- El puntaje establecido para la etapa de méritos y oposición es de cien (100) puntos distribuidos de la siguiente manera:

ETAPA	PUNTOS
MÉRITOS:	15
OPOSICIÓN: PRUEBAS TEÓRICAS	35
PRUEBAS PRÁCTICAS	50
TOTAL:	100.

Art. 45.- Calificación de méritos.- Los méritos serán calificados por la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, con la asistencia técnica del Comité de Expertas y Expertos.

Art. 46.- Parámetros para la calificación de méritos.- Los quince (15) puntos asignados a la etapa de méritos, se calificarán de la siguiente manera:

COMPONENTES Y VALORACIÓN Puntaje Máximo

1.- VALORACIÓN GENERAL (hasta 7,5 puntos)

1.1.- INSTRUCCIÓN FORMAL (hasta 4 puntos)

Título de Diplomado (1 punto).

Doctor en Jurisprudencia, no equivalente a PhD anteriores a la expedición de la Ley de Educación con fecha 13 de abril de 2000; Resolución RCP.S17. No. 388.04. (1,50 puntos).

Título de Especialista (1,50 puntos).

Título de Magíster (2 puntos).

Título de PHD (4 puntos).

1.2. PUBLICACIONES (hasta 3,5 puntos)

Obras jurídicas de autoría con 2 puntos por cada una.

Obras jurídicas de coautoría con 1,5 puntos por cada una.

Artículos jurídicos de autoría publicados en revistas especializadas con 0,50 puntos.

2. EXPERIENCIA LABORAL (hasta 7,5 puntos)

Sentencias, autos, dictámenes fiscales o resoluciones se acreditará con 0,50 puntos a cada documento presentado. Demandas, contestaciones a demandas, alegatos y sentencias expedidas en las causas que hayan patrocinado, se acreditará con 0,50 puntos a cada documento presentado.

Por evaluación positiva, certificada por el respectivo Centro de Educación Superior, se acreditará con 0,50 puntos por cada documento presentado.

TOTAL PUNTAJE: 15.

Art. 47.- Reglas generales para la calificación de méritos.- En la calificación de los méritos se observará lo siguiente:

- a) Para la asignación de puntajes en la calificación de educación formal adicional, no se considerarán los títulos por secuencia en diplomado, especialidad y maestría;
- b) En el caso de obras jurídicas de autoría o coautoría, se entregará el ejemplar físico como parte de la carpeta al inicio de la etapa de méritos. Los puntajes se asignarán por publicaciones, no por ediciones; y,
- c) En el caso de artículos de autoría publicados en revistas especializadas, en materia jurídica, se entregará el ejemplar de la revista, como parte de la carpeta al inicio de la etapa de méritos.

Art. 48.- Puntajes por acción afirmativa.- Se asignará un punto respecto de las situaciones señaladas en el artículo 5 de este reglamento. Cada condición personal será calificada con un (1) punto, acumulables hasta tres (3) puntos.

El puntaje que pudiera otorgar una acción afirmativa será únicamente aplicado en la etapa de méritos. La acción afirmativa será contabilizada siempre y cuando la o el postulante no haya obtenido el máximo de la calificación de esta etapa. En ningún caso la suma total de la etapa de méritos podrá exceder de quince (15) puntos.

Las y los postulantes podrán enviar en formato PDF, a la dirección de correo electrónico que el Consejo de la Judicatura habilite para el efecto, la solicitud de calificación de acción afirmativa, con la documentación de respaldo correspondiente.

La Dirección Nacional de Talento Humano revisará la documentación presentada y asignará el puntaje de acción afirmativa que corresponda.

Art. 49.- Calificación de la oposición.- Se aplicarán pruebas teóricas y prácticas a las y los postulantes, pruebas que serán elaboradas y aplicadas por la Escuela de la Función Judicial. El calendario de la convocatoria para rendir las pruebas será publicado en la página web del Consejo de la Judicatura con, al menos, cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la fecha de las pruebas.

Art. 50.- Parámetros de calificación de la etapa de oposición.- La etapa de oposición se calificará de la siguiente manera:

COMPONENTES Y VALORACIÓN Puntaje Máximo

1.- PRUEBA TEÓRICA (35 puntos)

La prueba teórica consistirá en un examen que contendrá setenta (70) preguntas objetivas y de opción múltiple, a ser resueltas en el sistema informático de evaluación de la Escuela de la Función Judicial. Las preguntas serán seleccionadas automática y aleatoriamente del banco de preguntas elaborado y publicado para el efecto.

2.- PRUEBA PRÁCTICA (50 puntos)

La prueba práctica se evaluará mediante la resolución de dos (2) casos prácticos, que incluirá la elaboración de la respectiva sentencia o auto que ponga fin a un proceso.

Los casos serán seleccionados del banco de opciones elaborado para el efecto y se asignarán aleatoriamente a las y los postulantes. Cada caso será calificado sobre veinticinco (25) puntos.

TOTAL PUNTAJE: 85.

Art. 51.- Publicación del banco de preguntas.- La Dirección General del Consejo de la Judicatura adoptará las acciones que garanticen la transparencia del proceso de selección, a cuyo efecto, con la debida oportunidad dispondrá la publicación en la página web institucional del banco de preguntas existente a la fecha de la publicación, base de datos que servirá para, por sorteo, realizar las pruebas teóricas.

Art. 52.- Notificación para rendir la prueba teórica.- El Consejo de la Judicatura notificará oportunamente, por correo electrónico, a cada postulante activo con la fecha, hora y lugar en que rendirá la prueba teórica. La inasistencia o la impuntualidad excluyen a la o el postulante del proceso de selección.

Art. 53.- Metodología de la prueba teórica.- La prueba teórica consistirá en un examen que contendrá setenta (70) preguntas objetivas y de opción múltiple a ser resueltas en el sistema informático.

Las preguntas serán seleccionadas automática y aleatoriamente del banco de preguntas elaborado para el efecto, que previamente se encontrará publicado en la página web del Consejo de la Judicatura.

Inmediatamente después de finalizado el examen se emitirá y entregará al postulante el comprobante con la calificación obtenida.

Art. 54.- Notificación para rendir la prueba práctica.- El Consejo de la Judicatura notificará oportunamente, por correo electrónico, a cada postulante activo con la

FALLOS Y RESOLUCIONES

fecha, hora y lugar en que rendirá la prueba práctica. La inasistencia o la impuntualidad excluyen a la o el postulante del proceso de selección.

Art. 55.- Metodología de la prueba práctica.- La prueba práctica se evaluará mediante la resolución de dos (2) casos que serán sorteados del banco de opciones, que no podrán ser difundidos previamente. Cada caso será calificado sobre veinticinco (25) puntos.

La prueba se rendirá ante un tribunal conformado por miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura o sus delegados y será evaluado sobre la base de los criterios que se detallan a continuación, calificados cada uno sobre cinco (5) puntos:

CRITERIOS PUNTAJE

1. Base constitucional 5 puntos
2. Base legal y/o tratados internacionales 5 puntos
3. Referencias jurisprudenciales 5 puntos
4. Doctrina y/o derecho comparado 5 puntos
5. Argumentación jurídica y motivación de la conclusión 5 puntos
6. Puntaje por cada caso 25 puntos.

Art. 56.- Informe de resultados de las etapas de méritos y oposición.- Finalizadas las etapas de méritos y oposición, la Dirección Nacional de Talento Humano y la Escuela de la Función Judicial, presentarán conjuntamente a la Dirección General el informe de actividades y resultados.

La Directora o Director General pondrán en consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura tal informe y cualquier otro documento adicional que considere pertinente.

Previo aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura, la Directora o Director General, dispondrá a quien corresponda, se notifique en el correo electrónico de cada postulante, con las calificaciones personales obtenidas. Adicionalmente, dispondrá publicar los resultados en la página web institucional.

Art. 57.- Reconsideración de calificaciones.- Las calificaciones obtenidas en la etapa de méritos y oposición son susceptibles de reconsideración, en la forma y oportunidad prevista para el efecto, caso contrario se perderá ese derecho.

La reconsideración se realizará de conformidad con el cronograma establecido y

deberá ser presentada de manera motivada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores de la publicación de los resultados en la página web institucional, sin perjuicio de las notificaciones a los correos personales que se realicen a las y los postulantes.

Art. 58.- De la solicitud de reconsideración.- Las y los postulantes inconformes con las calificaciones de la etapa de méritos y oposición, podrán presentar en el sistema informático del concurso, dentro de los plazos establecidos en el artículo 57, la solicitud de reconsideración debidamente motivada.

Art. 59.- Informe de reconsideraciones.- La Dirección Nacional de Talento Humano y la Escuela de la Función Judicial presentarán a la Dirección General, el informe consolidado que contenga los resultados de las respectivas solicitudes de reconsideración.

Con el informe de la reconsideración y cualquier documento adicional que se considere pertinente, la Directora o Director General pondrán a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura, para la resolución respectiva.

Art. 60.- Notificación y publicación de resultados de la etapa de méritos y oposición.- Previa autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura, la Directora o Director General dispondrá la notificación, por correo electrónico, a cada postulante que haya solicitado reconsideración, con el resultado de su pretensión. Posteriormente, se dispondrá la publicación de los resultados finales de la etapa de méritos y oposición en la página web del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO V ETAPA DE RESULTADOS FINALES

Art. 61.- Informe de resultados finales.- La Dirección Nacional de Talento Humano remitirá a la Dirección General el informe que contenga los resultados finales obtenidos en este concurso, para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura.

El puntaje mínimo que las y los postulantes deben obtener para aprobar la etapa de méritos y oposición, es de setenta y cinco puntos sobre cien (75/100).

Art. 62.- Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura.- El Pleno del Consejo de la Judicatura, con fundamento en el informe que presente la Directora o Director

General, designará, para la renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia, a los siete (7) postulantes mejor puntuados, considerando lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 5 de este reglamento.

Las y los postulantes que hayan obtenido calificaciones mayores a setenta (75) puntos, pero que no hubiesen accedido a una de las vacantes existentes en el proceso de renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia, conformarán un banco de elegibles de conjuetas y conjuetes.

Art. 63.- Publicación y notificación de resultados finales y definitivos del concurso.- Conforme la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, la Dirección General dispondrá la publicación y notificación de los resultados finales del concurso en el o los diarios de mayor circulación nacional, en la página web del Consejo de la Judicatura, y en cualquier otro medio de comunicación social.

Art. 64.- Entrega de documentos previos al acto de posesión.- En la fecha que el Pleno del Consejo de la Judicatura disponga, las y los designados para la renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos para posesionarse del cargo, para lo cual, cada designado presentará, en la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, en originales o copias certificadas ante notario público, toda la documentación actualizada y vigente que se le requiera, entre la cual, deberá constar la siguiente:

- a. Hoja de datos personales, conforme al formulario establecido;
- b. Certificado de no adeudar al Servicio de Rentas Internas (SRI);
- c. Certificado emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) de no tener obligaciones patronales pendientes;
- d. Certificado de cumplimiento de obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); con el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS); con el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL); y, con el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA);
- e. Certificado de responsabilidades y/o cauciones, otorgado por la Contraloría General del Estado;
- f. Certificado de no tener impedimento para ocupar cargo público, emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales;
- g. Declaración patrimonial juramentada, ingresada a la Contraloría General del Estado; y,

Las y los designados para la renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia, serán responsables por la no presentación de los documentos dentro del plazo,

contados desde la notificación, así como por cualquier falsedad, inexactitud o adulteración comprobada en la documentación presentada.

Cualquier situación irregular en la presentación de documentos dará lugar a la descalificación inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 65.- Efectos de la falta de presentación de la documentación.- Las y los designados para la renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia, que no presenten la documentación requerida dentro del plazo establecido; que presenten inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Título II, del Capítulo II, Sección VII del Código Orgánico de la Función Judicial; o que estén incurso en las inhabilidades y prohibiciones contempladas en el Título II, Capítulo II, de la Ley Orgánica de Servicio Público, no podrán posesionarse en el cargo.

La Dirección Nacional de Talento Humano presentará a la Dirección General del Consejo de la Judicatura, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del plazo para entregar la documentación, el informe correspondiente, para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, resolverá respecto a los nuevos nombramientos, considerando para el efecto, el orden subsiguiente en el puntaje obtenido por las y postulantes.

Art. 66.- Efectos de la falta de posesión.- Las y los designados para la renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia, que no se posesionen en la fecha establecida, su nombramiento caducará de acuerdo con la ley.

La Dirección Nacional de Talento Humano presentará a la Dirección General del Consejo de la Judicatura, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguiente, luego de caducado el nombramiento, el informe correspondiente, para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, resolverá respecto al nuevo nombramiento, considerando para el efecto, el orden subsiguiente en el puntaje obtenido por las y los postulantes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales, el Pleno

FALLOS Y RESOLUCIONES

del Consejo de la Judicatura es competente para resolver sobre la interpretación y aplicación de las normas que son parte de este reglamento, o sobre vacíos que pudieran presentarse.

SEGUNDA.- En lo no previsto expresamente o en caso de duda sobre la aplicación e interpretación de este reglamento, se estará a lo que más favorezca, en su orden, primero, a la validez del concurso; y, después, a la participación de postulantes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese las Resoluciones 007-2011 de 24 de agosto de 2011, publicada en el Registro Oficial Suplemento 520 de 25 de agosto de 2011; 010-2011 de 5 de septiembre de 2011; 118-2011 de 8 de noviembre de 2011; 210-2011 de 30 de diciembre de 2011, y las demás normas jurídicas de igual o menor jerarquía, que se contrapongan a este reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución se encargará, en el ámbito de sus competencias a la Dirección General, a la Dirección Nacional de Talento Humano, la Escuela de la Función Judicial y Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil catorce.

f.) GUSTAVO JALKH ROBEN, Presidente.

f.) Dr. ANDRES SEGOVIA SALCEDO, Secretario General.

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los veintisiete días del mes de junio de dos mil catorce.

f.) Dr. ANDRES SEGOVIA SALCEDO, Secretario General.

**AMPLÍA COMPETENCIA A JUECES DE GARANTÍAS
PENALES O MULTICOMPETENTES**

Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 257, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 365 de 30 de octubre de 2014.

257-2014

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial";

Que, el numeral 3 del artículo 168, de la Constitución de la República del Ecuador establece: "3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución";

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan: "Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1) Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) y 5) Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...";

Que, las comisarías e intendencias de policía, son organismos que forman parte de la Función Ejecutiva, dependientes del Ministerio del Interior; y que con la vigencia de la nueva Constitución de la República del Ecuador, en virtud de la aplicación del principio de unidad jurisdiccional, la cual dispone que ninguna persona o autoridad podrá desempeñar funciones judiciales a excepción de juezas y jueces;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: "(...) los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios...";

Que, el artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: "La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado...";

Que, el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades";

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta: "Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.";

Que, el artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: "En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de contravenciones que fije el Consejo de la judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia. (...)" con el fin de que conozcan y resuelvan las causas en materia contravencional;

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa: "El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...";

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 literal b) y el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "(...) 8. b) Establecer o modificar la sede, modelo de gestión y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, tribunales de lo contencioso administrativo y tributarios juezas y jueces de primer nivel, excepto la competencia en razón del fuero. Una misma sala o juzgador de primer nivel, podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias (...) 10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...";

Que, el literal f de la Disposición Transitoria Décima del Código Orgánico de la Función Judicial determina que: "Para la sustanciación de los procesos que se hallan actualmente en curso ante las judicaturas del país, se seguirán las siguientes disposiciones: f) La jurisdicción de los actuales intendentes, comisarios, comisarías,

comisarías y comisarios de la mujer y la familia, jueces, ministros jueces y magistrados, no se suspenderá con la vigencia de este código hasta que los juzgados de contravenciones, juzgados de violencia contra la mujer y la familia sean implementados y ejerzan sus funciones.";

Que, es necesario regular la potestad jurisdiccional para una correcta interpretación y aplicación de la ley en cuanto al principio de unidad jurisdiccional, a fin de garantizar una adecuada administración de justicia en materia contravencional;

Que, mediante MEMORANDO-CJ-DNDMCSJ-2014-759, de fecha 26 de agosto de 2014, suscrito por el abogado FABRIZIO ZAVALA CELI, Director Nacional de Innovación Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica la: "Propuesta de resolución para ampliar la competencia de las judicaturas de garantías penales que no tuvieren competencia en materia de contravenciones" en el cual propone se amplíe la competencia de las juezas y los jueces de Garantías Penales y de las juezas y jueces multicompetentes que conocen materias penales y que actualmente no cuentan con competencia para el conocimiento y sustanciación de contravenciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-20147103, de 24 de septiembre de 2014, suscrito por la economista ANDREA BRAVO MOGRO, Directora General, quien remite el Memorando CJ-DNJ-2014-1699, suscrito por el doctor ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, Director Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene la propuesta de "Resolución para ampliar la competencia de las Juezas y los Jueces de Garantías Penales y de las juezas y jueces multicompetentes que conocen materias penales y que actualmente no cuentan con competencia para el conocimiento y sustanciación de contravenciones..." y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad.

RESUELVE:

AMPLIAR LA COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE GARANTÍAS PENALES O MULTICOMPETENTES QUE CONOCEN TEMAS PENALES PARA QUE RESUELVAN EN MATERIA CONTRAVENCIONAL

Art. 1.- En las circunscripciones territoriales donde no existan juezas o jueces de contravenciones, serán competentes para conocer las causas y procesos previstos en

FALLOS Y RESOLUCIONES

el artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, las juezas y jueces de Garantías Penales o las juezas o jueces multicompetentes que conocen materias penales, de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

1. Juezas y jueces de Garantías Penales; y,
2. Juezas y jueces multicompetentes con competencia en materia penal.

Art. 2.- A partir de la vigencia de esta resolución, las comisarías o comisarios nacionales de policía e intendentes, no podrá receptor para su trámite ninguna petición o denuncia en materia contravencional.

Art. 3.- Las comisarías o comisarios nacionales de policía, e intendentes continuarán conociendo y resolviendo las causas ingresadas con anterioridad a la notificación de ampliación de la competencia en materia contravencional de las juezas y jueces de Garantías Penales o las juezas o jueces multicompetentes que conocen materias penales.

Art. 4.- Las comisarías o comisarios nacionales de policía, e intendentes en el plazo de ciento veinte (120) días posteriores a la fecha de notificación de la ampliación de la competencia en materia contravencional de las juezas y jueces de Garantías Penales o las juezas o jueces multicompetentes que conocen materias penales, resolverán las causas ingresadas, debiendo entregar al Consejo de la Judicatura un archivo debidamente depurado, ordenado e inventariado.

Fenecido el plazo dispuesto en el artículo precedente, el ámbito de competencia de las Comisarías o Comisarios Nacionales de Policía e Intendentes, se suspenderá de manera permanente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir del primero de noviembre de 2014, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los seis días del mes de octubre de dos mil catorce.

f.) GUSTAVO JALKH ROBEN, Presidente.

f.) Dr. ANDRES SEGOVIA SALCEDO, Secretario General.

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los seis días del mes de octubre de dos mil catorce.

f.) Dr. ANDRES SEGOVIA SALCEDO, Secretario General.

JURISPRUDENCIA CORTE INTERAMERICANA DERECHOS HUMANOS

Resolución 0, Registro Oficial 133 de 28-nov.-2013

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (QUINTANA COELLO Y OTROS) VS. ECUADOR

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

DE LA SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2013 (EXCEPCION PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

El presente caso se relaciona con el cese de todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia realizado por el Congreso Nacional el 8 de diciembre de 2004, lo cual implicó la responsabilidad internacional de la República del Ecuador por la vulneración de los derechos a las garantías judiciales, la protección judicial y estabilidad en el cargo de los magistrados.

El 23 de agosto de 2013 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") emitió la Sentencia, en la cual desestimó la excepción preliminar y declaró a Ecuador responsable internacionalmente por haber vulnerado el derecho a las garantías judiciales, por la afectación arbitraria a la

permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial y la violación del derecho a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1, 23.1 y 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Alfonso Ernesto Albán Gómez, Jorge Aurelio Andrade Lara, José Santiago Andrade Ubidia, José Julio Benítez Astudillo, Armando Bermeo Castillo, Eduardo Enrique Brito Mieles, Nicolás Castro Patino, Lucio Teodoro Coello Vázquez, Alfredo Roberto Contreras Villavicencio, Arturo Javier Donoso Castellón, Galo Miguel Galarza Paz, Luis Alberto Heredia Moreno, Estuardo Agustín Hurtado Larrea, Angel Ignacio Lescano Fiallo, Teófilo Milton Moreno Aguirre, Galo Alonso Pico Mantilla, Hernán Gonzalo Quevedo Terán, Hugo Eduardo Quintana Coello, Jorge Enrique Ramírez Alvarez, Carlos Javier Riofrío Corral, Naum Clotario Salinas Montano, Armando José Ramón Serrano Puig, Ignacio José Vicente Troya Jaramillo, Alberto Rodrigo Varea Aviles, Jaime Gonzalo Velasco Dávila, Miguel Elías Villacís Gómez y Gonzalo Augusto Zambrano Palacios.

(* Integrada por los siguientes jueces: Diego García-Sayán, Presidente; Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez; Roberto F. Caldas, Juez; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez, y Eduardo Ferrer MacGregor Poisot, Juez. Presentes, además, el Secretario del Tribunal Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez. El Juez Eduardo Ferrer MacGregor Poisot hizo conocer a la Corte su Voto Razonado Concurrente).

I. Reconocimiento parcial de responsabilidad internacional

En la audiencia pública realizada ante la Corte Interamericana, el Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, que se tradujo en el allanamiento parcial de hechos y el reconocimiento de algunas pretensiones de derecho, lo cual fue valorado positivamente por el Tribunal. En particular, el Estado aceptó la responsabilidad por haber violado los artículos 8.1, 8.2, 9, 24 y 25 de la Convención Americana. No obstante, la Corte consideró que subsistían las controversias en relación con: i) varios hechos presentados por la Comisión y los representantes en sus escritos; ii) otros aspectos y argumentos relacionados con los artículos 8, 9, 24 y 25 de la Convención; iii) las alegadas violaciones de los artículos 1.1, 2 y 23 de la Convención Americana, las cuales no fueron aceptadas por el Estado como parte de su allanamiento; y, iv) la determinación de las correspondientes medidas de reparación.

II. Excepción preliminar

El Estado interpuso una excepción preliminar relacionada con el no agotamiento de

los recursos internos. La Corte desestimó dicha excepción preliminar al considerar que, al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad en el presente caso, el Estado había aceptado la plena competencia del Tribunal para conocer del mismo, por lo que la interposición de dicha excepción preliminar resultaba, en principio, incompatible con el referido reconocimiento.

III. Fondo

a. Síntesis de los hechos principales

1. La Consulta Popular convocada el 7 de abril de 1997 y las Reformas a la Constitución Política expedidas el 23 de julio de 1997

El presidente Abdalá Bucaram fue elegido el 10 de agosto de 1996. Sin embargo, su gobierno sólo duró 180 días, ya que fue destituido por el Congreso en febrero de 1997.

Al ser destituido, se designó a Fabián Alarcón Rivera como Presidente de la República Interino. Dicho Presidente convocó una consulta popular, el 7 de abril de 1997, mediante Decreto Ejecutivo No. 201. La consulta popular tenía como objetivos legitimar las actuaciones de los órganos públicos y reinstitucionalizar el país. La Consulta autorizó cambiar la Constitución y, además, constituyó la base para convocar una Asamblea Constituyente.

El 25 de mayo de 1997 tuvo lugar la Consulta Popular y todas las preguntas de la consulta fueron contestadas mayoritariamente de forma afirmativa. A partir de esto se estableció constitucionalmente el sistema de designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia mediante la cooptación, así como su permanencia en los cargos por tiempo indefinido. En efecto, el 23 de julio de 1997 el Congreso Nacional, expidió las Reformas a la Constitución Política de Ecuador. Asimismo, se incluyeron disposiciones transitorias mediante las cuales se otorgó al Congreso Nacional la facultad de nombrar, por una sola vez y a fin de que entraran a regir estas reformas, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

2. Designación de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia

De acuerdo con las normas transitorias, se constituyó una Comisión Calificadora. El Congreso Nacional debía escoger 24 magistrados de la lista de candidatos presentados por los colegios de nominación y 7 magistrados de la lista de candidatos nominados por la sociedad civil. El 2 de octubre de 1997 el Congreso

Nacional designó a las presuntas víctimas como magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La toma de posesión se llevó a cabo el 6 de octubre de 1997.

3. La Constitución Política adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1998

En la consulta popular también se aceptó la creación de una Asamblea Nacional Constituyente. Esta Asamblea fue convocada mediante la aprobación de una "Ley Especial para la Elección de Representantes para la Asamblea Nacional". La Asamblea aprobó la nueva Constitución Política de la República del Ecuador, la cual fue publicada el 11 de agosto de 1998.

La nueva Constitución consagró normas para garantizar la independencia judicial. En primer lugar, estableció el principio de división de poderes y de independencia judicial mediante el artículo 199. En segundo lugar, determinó que en derecho público los poderes públicos sólo pueden hacer lo que está establecido en la Constitución y privó de competencia al Congreso Nacional para conocer asuntos de la Función Judicial.

Mediante el artículo 202 de la Constitución Política adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1998, se mantuvo lo relativo a la designación y tiempo de duración en el cargo de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el plazo indefinido de nombramiento y el sistema de cooptación para llenar vacantes.

4. Funcionamiento de la Corte Suprema

La Corte Suprema de Justicia era el tribunal jerárquicamente más alto del sistema judicial, tenía jurisdicción en todo el territorio nacional y tenía competencia para resolver recursos de casación, revisión, apelación en casos de fuero y tenía la facultad para resolver con carácter general y obligatorio en casos de normas jurídicas vigentes contradictorias. La Corte Suprema de Justicia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, reguló en algunos aspectos el procedimiento de cooptación a fin de garantizar la efectiva participación de las organizaciones de la sociedad civil. Desde el año 1998 hasta el año 2003 se nombraron cinco magistrados por el sistema de cooptación.

Por otra parte, el 22 de septiembre de 2003, la Corte Suprema de Justicia resolvió regular el procedimiento para conocer sobre denuncias que se presentaran en contra de los magistrados. En primer lugar se determinó que se designaría una Comisión para sustanciar el procedimiento, se le reconoció el derecho al magistrado para

defenderse, se le otorgó a la Comisión la facultad de presentar un informe ante el pleno de la Corte Suprema y que se resolviera por los dos tercios de votos sobre la destitución del magistrado.

5. Contexto

El 23 de noviembre del 2004 el Presidente de la República anunció el propósito del gobierno de impulsar en el Congreso la reorganización del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo Electoral así como de la Corte Suprema de Justicia. El 25 de noviembre de 2004 el Congreso Nacional, mediante una resolución, resolvió que los vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional habían sido designados en forma ilegal en 2003 y cesó en sus funciones a todos sus vocales principales y suplentes, algunos de los cuales fueron posteriormente enjuiciados políticamente por el Congreso. Ese mismo día, el Congreso Nacional designó a los vocales del Tribunal Constitucional y a los magistrados del Tribunal Electoral.

El 2 de diciembre de 2004 el recién nombrado Tribunal Constitucional emitió una decisión en respuesta a una solicitud del Presidente de la República "para impedir que los jueces de instancia acepten a trámite acciones de amparo constitucional en contra de la Resolución Parlamentaria 25-160, adoptada por el [...] Congreso Nacional el 25 de noviembre de 2004". Entre el 7 y el 15 de diciembre de 2004 fueron rechazados por distintos Juzgados los recursos de amparo interpuestos por algunos vocales del Tribunal Constitucional en contra de la decisión del Congreso que los cesó en sus funciones en noviembre de 2004. El rechazo de dichos recursos se fundamentó en la decisión de 2 de diciembre de 2004 que había emitido el nuevo Tribunal Constitucional.

6. El cese de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia

El 5 de diciembre de 2004 el Presidente de la República convocó al Congreso Nacional a una sesión extraordinaria para, entre otros, conocer y resolver sobre el juicio político contra los ex Vocales del Tribunal Constitucional.

El 8 de diciembre de 2004 la sesión extraordinaria del Congreso Nacional se instaló con 53 legisladores y resolvió, entre otros asuntos, a favor de las mociones de censura en contra de algunos de los vocales del Tribunal Constitucional.

El fundamento que se utilizó para sustentar la resolución que aprobó el cese de los vocales fue la disposición transitoria vigésima quinta de la Constitución de 1998, la cual establecía que "Los funcionarios e integrantes de organismos designados por el

Congreso Nacional y el Contralor General del Estado designado, a partir del 10 de agosto de 1998 para un período de cuatro años, en virtud de las disposiciones de esta Constitución, permanecerán en el desempeño de sus funciones hasta enero del año 2003".

Ese mismo día el Congreso Nacional emitió la Resolución No. R-25-181, mediante la cual cesó a todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En total se aprobó la resolución del cese de todos los magistrados con 52 votos a favor y tres votos en contra. Cuarenta diputados que se encontraban en la sala decidieron "no votar". Esa misma resolución designó a los nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Inmediatamente después de adoptar la resolución y sin estar en el orden del día, se presentó la moción de reforma constitucional para que el Congreso volviera a tener competencia para juzgar políticamente a la Corte Suprema de Justicia. Se aprobó dicha moción con treinta y cuatro votos a favor.

Los magistrados se enteraron de su destitución de varias maneras. Unos mediante la prensa, otros a través de los noticieros y otros por rumores que circulaban por la Corte. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia cesados se negaron a abandonar sus despachos por considerar que la Resolución del Congreso Nacional no tenía "valor jurídico alguno". En consecuencia, el 9 de diciembre de 2004, la Policía Nacional procedió al desalojo del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y de algunos magistrados que lo acompañaban en el Palacio de Justicia. Asimismo, se impidió el ingreso de otros magistrados y empleados.

7. Hechos posteriores a los ceses de las Altas Cortes ecuatorianas

El cese de los cargos del Tribunal Supremo Electoral, del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia desencadenó una crisis política y social cuya principal característica fue la inestabilidad institucional. Desde el mes de enero de 2005 comenzaron las movilizaciones en contra del gobierno nacional por considerar que estaba violando la Constitución y el Estado de Derecho.

Una vez instalada, la nueva Corte Suprema de Justicia adoptó una serie de decisiones de trascendencia política. Entre dichas decisiones se destacó la declaratoria de nulidad de las causas penales seguidas contra los Ex Presidentes de la República Abdalá Bucaram y Gustavo Noboa, así como contra el Ex Vicepresidente Alberto Dahik. En este contexto, el 15 de abril de 2005 el entonces Presidente de la

República, Lucio Gutiérrez, emitió el Decreto Ejecutivo No. 2752, mediante el cual destituyó a la Corte Suprema de Justicia designada el 8 de diciembre de 2004.

Al mismo tiempo, el Congreso Nacional, el 17 de abril de 2005 dejó sin efecto la Resolución de 8 de diciembre de 2004, en lo relativo al nombramiento de la nueva Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, no se ordenó la reincorporación en sus cargos a los magistrados que habían sido separados del cargo. Lo anterior incrementó la "ola de tensión y violencia que arreciaba especialmente en la capital", lo que generó que el 20 de abril de 2005 el Congreso Nacional declarara el abandono del cargo del Presidente de la República, Lucio Gutiérrez. En aplicación del mecanismo de sucesión constitucional, el Vicepresidente Alfredo Palacio asumió la Presidencia de la República. Como consecuencia de todo lo anterior, Ecuador permaneció sin Corte Suprema de Justicia por aproximadamente siete meses.

b. Conclusiones y determinaciones de la Corte

1. Estándares generales sobre independencia judicial

La Corte señaló que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. Los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como "esencial para el ejercicio de la función judicial". El Tribunal reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Conforme a su jurisprudencia reiterada, esta Corte consideró que las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.

Entre los elementos de la inamovilidad relevantes, el Tribunal indicó que "[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos" y que "[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto". Asimismo, manifestó que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde

a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley. La Corte consideró que la garantía de estabilidad de los jueces en el cargo no es absoluta. El derecho internacional de los derechos humanos admite que los jueces sean destituidos por conductas claramente reprochables.

Por otra parte, en relación con la protección otorgada por el artículo 23.1.c de la Convención Americana, este Tribunal ha precisado que este artículo no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en "condiciones generales de igualdad". Lo anterior quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando "los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos" y que "las personas no sean objeto de discriminación" en el ejercicio de este derecho. A este respecto, la Corte ha indicado que la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política.

Al respecto, la Corte ha señalado que el derecho a un juez independiente consagrado en el artículo 8.1 de la Convención sólo implicaba un derecho del ciudadano de ser juzgado por un juez independiente. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que la independencia judicial no sólo debe analizarse en relación con el justiciable, dado que el juez debe contar con una serie de garantías que hagan posible la independencia judicial. La Corte consideró pertinente precisar que la violación de la garantía de la independencia judicial, en lo que atañe a la inamovilidad y estabilidad de un juez en su cargo, debe analizarse a la luz de los derechos convencionales de un juez cuando se ve afectado por una decisión estatal que afecte arbitrariamente el período de su nombramiento. En tal sentido, la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo.

Finalmente, la Corte señaló que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El Tribunal estimó pertinente precisar que la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus

cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad.

Teniendo en cuenta los estándares señalados anteriormente, la Corte consideró que: i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o periodo de su mandato; y, iii) cuando se, afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana.

2. Vulneración de las garantías judiciales de los magistrados en el presente caso

2.1. Competencia del Congreso para efectuar el cese

Al respecto, la Corte constató que uno de los cambios que se realizó mediante la Constitución de 1998, específicamente el artículo 130 de dicha Constitución, fue privar de competencia al Congreso Nacional para juzgar mediante juicio político a los magistrados de la Corte Suprema. La falta de facultad para juzgar a los magistrados de la Corte Suprema por el Congreso se encontraba tan claramente establecida, que después de haber tomado la decisión de cesarlos por medio de la aplicación de la disposición transitoria vigésimo quinta, inmediatamente, sin estar en el orden del día, los diputados presentaron una moción de reforma constitucional para que el Congreso volviera a tener competencia para juzgar políticamente a la Corte Suprema de Justicia, lo cual implicaba una modificación constitucional. Asimismo, la Corte Interamericana constató que, dado que el Congreso no podía enjuiciar a los magistrados de la Corte Suprema en caso de que hubieran cometido alguna falta disciplinaria, el 22 de septiembre de 2003 la Corte Suprema resolvió regular el procedimiento para, conocer denuncias que se presentaran en contra de los magistrados.

De acuerdo a lo descrito anteriormente, y teniendo en cuenta el allanamiento del Estado en el sentido de que el Congreso habría creado un mecanismo ad-hoc, la Corte consideró que era posible Concluir que el Congreso no estaba facultado para destituir a los magistrados de la Corte Suprema, por cuanto en la nueva Constitución se le había privado de dicha potestad y, además, existía un procedimiento

establecido que indicaba el proceso y las causales por las cuales un magistrado podía ser destituido. Por ello, era evidente que el Congreso no era la autoridad competente para decidir sobre la destitución de los magistrados de la Corte, Suprema.

2.2 Aplicación de la disposición transitoria vigésima quinta

La Corte declaró que, si la disposición transitoria vigésima quinta hubiera sido aplicable a los magistrados, se estaría cumpliendo con uno de los supuestos permitidos para la separación de los jueces de su cargo, específicamente que se hubiera cumplido con el plazo o período de su función.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Corte resultó claro que la disposición transitoria vigésima quinta no podía ser el fundamento para sustentar la decisión de cesar a los magistrados de sus cargos, de manera que no se estaba cumpliendo con uno de los supuestos permitidos para la separación de los jueces de su cargo, es decir, que se hubiera cumplido con el plazo o período de su función, de conformidad con los estándares sobre independencia judicial establecidos por este Tribunal.

2.3. Posibilidad que tuvieron los magistrados de ser oídos

La Corte encontró probado que los magistrados fueron separados de sus cargos sin contar con la posibilidad de comparecer ante el Congreso Nacional para responder a las acusaciones que se les estaban realizando o para controvertir los argumentos por los cuales fueron cesados de sus cargos. Debido a que los magistrados no fueron notificados sobre la sesión extraordinaria que llevaría a cabo el Congreso y, mucho menos, sobre la moción que se presentaría para cesarlos de sus cargos, los magistrados no estuvieron presentes, no fueron oídos y tampoco pudieron ejercer ningún medio de defensa como por ejemplo la presentación de argumentos o pruebas a su favor.

3. Faceta institucional de la independencia judicial, separación de poderes y democracia

La Corte consideró necesario analizar el contexto bajo el cual ocurrieron los hechos del cese de los magistrados de sus cargos, por cuanto este resulta útil para entender las razones o motivos por los cuales se arribó a dicha decisión.

La Corte Interamericana resaltó que en el término de 14 días se destituyó no solo a la Corte Suprema, sino también al Tribunal Electoral y al Tribunal Constitucional, lo

cual constituye un actuar intempestivo totalmente inaceptable. Todos estos hechos constituyen una afectación a la independencia judicial. Ello permite, cuando menos, concluir que en ese momento en Ecuador había un clima de inestabilidad institucional que afectaba a importantes instituciones del Estado. Asimismo, los magistrados se encontraban impedidos para hacer uso del recurso de amparo frente a las decisiones que el Congreso pudiera tomar en contra de ellos.

El Tribunal concluyó que la resolución en virtud de la cual se acordó el cese de los magistrados fue el resultado de una alianza política, la cual tenía como fin crear una Corte afín a la mayoría política existente en dicho momento e impedir procesos penales contra el presidente en funciones y un ex presidente. La Corte comprobó que la resolución del Congreso no fue adoptada en virtud de la exclusiva valoración de unos datos fácticos concretos y con el fin de dar debido cumplimiento a la legislación vigente, sino que la misma perseguía un fin completamente distinto y relacionado con un abuso de poder. Ejemplo de ello es que la convocatoria a las sesiones del Congreso no mencionaba la inminente posibilidad de cesar a los magistrados. Por ello, la Corte resaltó que estos elementos permiten afirmar que era inaceptable un cese masivo y arbitrario de jueces por el impacto negativo que ello tiene en la independencia judicial en su faceta institucional.

El Tribunal estimó que, en las circunstancias del presente caso, el haber destituido en forma arbitraria a toda la Corte Suprema constituyó un atentado contra la independencia judicial, alteró el orden democrático, el Estado de Derecho e implicó que en ese momento no existiera una separación real de poderes. Además, implicó una desestabilización tanto del Poder Judicial como del país en general y desencadenó que, con la profundización de la crisis política, durante siete meses no se contara con la Corte Suprema de Justicia, con los efectos negativos que ello implica en la protección de los derechos de los ciudadanos.

4. Protección Judicial

En el presente caso la Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad internacional en los términos expresamente señalados por el Estado. Teniendo en cuenta el allanamiento realizado por el Estado, así como los hechos que se encontraron probados, la Corte consideró que bajo los supuestos específicos del presente caso está demostrado que los magistrados se encontraban impedidos para hacer uso del recurso de amparo y que el recurso de inconstitucionalidad no resultaba idóneo y efectivo para proteger los derechos vulnerados a los magistrados de la Corte Suprema. Por tanto, la Corte concluye que se vulneró el artículo 25.1, en relación con el artículo 1.1, ambos de la Convención Americana.

5. Igualdad

El Estado reconoció la existencia de la vulneración del artículo 24 de la Convención única y exclusivamente en relación con uno de los dos hechos que fundamentan la posible vulneración del artículo 24, esto es, la denegación de acceso a la acción de amparo constitucional. Sobre este punto, la Corte observó que lo pertinente ya había sido establecido, al concluir que impedir que los magistrados de la Corte Suprema hicieran uso del recurso de amparo constituyó una vulneración al derecho a la protección judicial. Por otro lado, el Tribunal constató que al haberse determinado que el cese de los magistrados fue una medida arbitraria y contraria a la Convención Americana, resultaba improcedente analizar si el nombramiento de los nuevos magistrados constituyó un trato desigual arbitrario frente a los magistrados cesados y no elegidos nuevamente. En consideración de lo expuesto, el Tribunal estimó que en el presente caso no se vulneró el artículo 24 de la Convención.

IV. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) publicar el resumen oficial elaborado por la Corte en el diario oficial, en un periódico de amplia circulación nacional y tener la Sentencia en su integridad disponible por un período de un año en un sitio web del poder judicial; ii) pagar a las víctimas una indemnización, como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como magistrados de la Corte Suprema; y, iii) pagar indemnizaciones compensatorias por daño material e inmaterial a las víctimas, así como el reintegro de costas y gastos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

**REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE JUECES DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 268, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 367 de 04 de noviembre de 2014.

No. 268-2014

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.";

Que, los numerales 1, 3 y, 5 del artículo 181 de la Constitución de la República determina: "Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...";

Que, el artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, y serán designados para un periodo de nueve años; no podrán ser reelectos y se renovararán por tercios cada tres años. Cesarán en sus cargos conforme a la ley";

Que, el artículo 89 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: "El Consejo de la Judicatura determinará los objetivos, normas técnicas, métodos y procedimientos de las evaluaciones, de acuerdo a criterios cualitativos y cuantitativos que, sobre la base de parámetros técnicos, elaborará la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura.";

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: "El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos...";

Que, los numerales 1 y 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: "1. Nombrar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuetas y a los conjuetes de la Corte Nacional de Justicia (...) 10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.";

Que, el numeral 1 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece entre las funciones de la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura: "1. Dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos, financieros, administrativos de la Función Judicial y los procesos de selección, evaluación, formación profesional y capacitación continua, en el ámbito de su competencia.";

Que, la Undécima Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, señala la forma de renovar parcialmente la Corte Nacional de Justicia, en los términos siguientes: "Para efectos de la renovación por tercios a que hace referencia el artículo 182 de la Constitución de la República, las juezas y jueces y conjuetas y conjuetes de la Corte Nacional de Justicia, serán sometidos a evaluación continua por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura, para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros generales aplicables a juezas y jueces, y en especial, se considerará la calidad y excelencia de sus fallos, en lo concerniente a la elaboración de doctrina jurisprudencial.

La renovación de las juezas y jueces de la primera Corte designada después de la vigencia de este Código, se hará en la siguiente forma:

1. Luego de transcurridos tres años de su designación cesarán en sus funciones los siete juezas o jueces que menor puntuación hubieren alcanzado en la evaluación de su desempeño;
2. A los seis años, cesarán en sus funciones los siete juezas o jueces con menor puntuación de los catorce del primer grupo;
3. Las siete juezas o jueces con mejor puntuación durarán los nueve años en sus funciones.";

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2014-7933-

A, suscrito por la economista ANDREA BRAVO MOGRO, Directora General, quien remite el: "Reglamento de evaluación de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador"; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes.

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Art. 1.- Objeto.- Este reglamento tiene como objeto regular el proceso de evaluación de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, para su renovación parcial de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- La normativa prevista en este reglamento se aplicará al presente proceso de renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia.

Art. 3.- Contenidos de la evaluación.- La evaluación de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia es un proceso técnico sustentado en criterios cuantitativos y cualitativos, que se detallan en el documento "ANEXO", titulado "Metodología, criterios, ponderación, variables y factores del proceso de evaluación", que es parte integrante de este reglamento.

Art. 4.- Principios rectores.- La evaluación se regirá por los principios de objetividad, confiabilidad, igualdad y publicidad.

Art. 5.- Difusión del proceso de evaluación.- La Dirección General del Consejo de la Judicatura dirigirá un oficio al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, para hacerle conocer del inicio, reglamento y ejecución del proceso de evaluación resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Adicionalmente, para conocimiento de la ciudadanía, la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, previa disposición de la Dirección General, difundirá a través de la página web institucional

(www.funcionjudicial.gob.ec), y en cualquier otro medio que considere pertinente, la información respecto del inicio y ejecución del proceso de evaluación de jueces y juezas de la Corte Nacional de Justicia, divulgando el contenido de este reglamento.

Art. 6.- Facultad de verificación.- En cualquier etapa del proceso de evaluación, y mientras dure el mismo, la Dirección General, la Escuela de la Función Judicial y la Dirección Nacional de Talento Humano están facultadas para, de oficio o a petición de parte, verificar la veracidad de la información que es parte de este proceso.

Art. 7.- Dirección electrónica para recibir y enviar información.- Las juezas y jueces nacionales utilizarán como único medio de envío y recepción de información entre el Consejo de la Judicatura y su persona, el correo institucional del que dispone.

Art. 8.- Obligaciones comunes a las y los evaluados.- Todas las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia están obligados a colaborar con el proceso de evaluación, atendiendo favorable y oportunamente a los requerimientos que les dirija el Consejo de la Judicatura, a través de la Dirección General. En el caso de no remitir información, en los tiempos que se establezca, tal rubro no será calificado, por lo tanto, se perderán los puntos correspondientes.

Art. 9.- Período de evaluación.- El período evaluable para juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia está comprendido desde el día de su integración a las salas especializadas correspondientes hasta el 30 de noviembre de 2014.

CAPÍTULO II EJECUCIÓN DE LA EVALUACIÓN

Art. 10.- Criterios de evaluación.- La evaluación de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia considerará tres factores: la evaluación misional; la evaluación administrativa; y, la evaluación disciplinaria, en los términos previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el anexo de este reglamento.

Art. 11.- Evaluación misional.- Se refiere a la gestión individual de cada jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia, respecto del despacho y de otros procesos que por mandato legal sean de su competencia. La evaluación misional se fundamentará en criterios cuantitativos y cualitativos, previstos en el anexo de este reglamento.

Art. 12.- Evaluación administrativa.- La evaluación de este factor contempla elementos que permiten medir la presencia y actuación de juezas y jueces en el

marco institucional administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en los términos previstos en el mencionado anexo.

Art. 13.- Evaluación disciplinaria.- Este factor considerará como única variable la valoración de sanciones disciplinarias que pudieran haberse resuelto con respecto a las juezas o jueces de la Corte Nacional de Justicia, durante el período de evaluación.

CAPÍTULO III RESULTADOS DE EVALUACIÓN

Art. 14.- Informe de resultados.- Finalizado el proceso de evaluación al que se refiere este reglamento, la Dirección Nacional de Talento Humano y la Escuela de la Función Judicial, presentarán conjuntamente a la Dirección General, el informe de actividades y resultados del proceso. La Dirección General pondrá en consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura tal informe, así como cualquier documento adicional que considere pertinente.

Previo aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura, la Dirección General dispondrá a quien corresponda, se notifique en el correo electrónico de cada juez o jueza, con la calificación individual obtenida.

Art. 15.- Reconsideraciones.- Las calificaciones alcanzadas por las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia son susceptibles de reconsideración, en la forma y oportunidad previstas para el efecto, caso contrario se perderá ese derecho.

La reconsideración deberá proponerse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación individual de resultados del recurrente. Será propuesta a través del correo electrónico señalado por la jueza o juez, que esté siendo utilizado durante el proceso. La reconsideración deberá dirigirse al correo institucional del Consejo de la Judicatura habilitado para el proceso de evaluación.

Las reconsideraciones deberán ser motivadas y sólo podrán referirse a errores de cálculo o aspectos objetivos de la valoración matemática.

Art. 16.- Informe de reconsideraciones.- La Dirección Nacional de Talento Humano y la Escuela de la Función Judicial, presentarán a la Dirección General el informe consolidado que contenga los resultados de las respectivas solicitudes de reconsideración.

La Dirección General pondrá en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura el informe de reconsideración y cualquier otro documento adicional que se considere pertinente, para la resolución respectiva.

Art. 17.- Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura.- El Pleno del Consejo de la Judicatura, con fundamento en el informe que presente la Dirección General resolverá lo concerniente a la o las reconsideraciones, según sea el caso.

Previo aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura, la Dirección General dispondrá a quien corresponda, se notifique al correo electrónico de quien o quienes hubieren presentado pedidos de reconsideración, con la resolución del organismo. Esta resolución causará estado, y no es susceptible de reconsideración, apelación u otra acción administrativa.

Art. 18.- Informe final.- La Dirección General presentará al Pleno del Consejo de la Judicatura el informe final de resultados de la evaluación de jueces y juezas de la Corte Nacional de Justicia, para que resuelva lo que sea pertinente.

Previo aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura, la Dirección General dispondrá a quien corresponda, se notifique al correo electrónico individual de cada jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia el resultado final de su evaluación.

Adicionalmente, para conocimiento de la ciudadanía, dispondrá publicar en la página web institucional los nombres y apellidos de las juezas y jueces que permanecerán en sus cargos en la Corte Nacional de Justicia.

El resultado del proceso de evaluación permitirá la renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia, conforme los mandatos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para resolver sobre la interpretación y aplicación de las normas que son parte de este reglamento, o sobre vacíos que pudieren presentarse en la ejecución de este reglamento.

SEGUNDA.- Las normas contenidas en este reglamento prevalecerán sobre cualquier otra norma reglamentaria del Consejo de la Judicatura que se oponga.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Dirección General, la Dirección Nacional de Talento Humano y la Escuela de la Función Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encargarán de la ejecución de este reglamento.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, a los veinte y dos días del mes de octubre de dos mil catorce.

f.) GUSTAVO JALKH ROBEN, Presidente.

f.) Dr. ANDRES SEGOVIA SALCEDO, Secretario General.

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los veinte y dos días del mes de octubre de dos mil catorce.

f.) Dr. ANDRES SEGOVIA SALCEDO, Secretario General.

ANEXO

AL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN PARA JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

METODOLOGÍA, CRITERIOS, PONDERACIÓN, VARIABLES Y FACTORES

1. METODOLOGÍA

La metodología que se aplicará para la evaluación de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, considera los siguientes criterios y ponderaciones:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 367 de 4 de Noviembre de 2014, página 29.

<C:\Users\Charlie\AppData\Roaming\Skype\ImageVisualizer\imageSearchRes.aspx?tpx=RS&spx=3&nmx=367&fcx=04-11-2014&pgx=29>

El proceso de evaluación se realizará de manera individual, en base a la resolución de los expedientes judiciales sorteados a cada una de las juezas y jueces nacionales en calidad de ponentes; a los votos salvados que hubiesen generado; y, a la información de su expediente personal.

La presente metodología pondera cada uno de los factores mensualmente, de tal forma que los cálculos consideren el tiempo efectivo del juez en la sala. Esta ponderación permite que los datos sean comparables.

El proceso de evaluación de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia utilizará la información que, para este efecto, proporcione la Corte Nacional de Justicia; sin embargo, de no ser proporcionada oportunamente por la Sala Especializada respectiva, esta no será considerada para el cálculo de la evaluación del juez o jueza y el puntaje asignado será de cero y no tendrá derecho a presentar reconsideración.

VARIABLES DE MEDICIÓN

Los factores cuantitativos de cada uno de los criterios antes descritos, se expresan de manera general en la siguiente fórmula:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 367 de 4 de Noviembre de 2014, página 29.

Esta fórmula representa el resultante total de la sumatoria de todos los puntajes ponderados alcanzados por el juez o jueza en cada uno de los indicadores.

1.1 Evaluación misional

Factor cualitativo.- Considera parámetros relacionados con una adecuada argumentación jurídica y motivación; investigación técnico jurídica; jurisprudencia y doctrina aplicada; calidad de la resolución escrita; y, tiempos procesales por complejidad del proceso y cantidad de cuerpos. Este factor de evaluación, estará a cargo de la Escuela de la Función Judicial, dependencia que deberá evaluar tres sentencias de cada juez o jueza nacional, dos de estas serán seleccionadas aleatoriamente y otra será propuesta por la jueza o juez evaluado. Este criterio equivale al 35% de la nota total de evaluación.

Factor cuantitativo.- Se refiere a la resolución de las causas, esto es: sentencias, votos salvados y concurrentes; y, causas en trámite de cada juez o jueza nacional,

respecto de su sala. En el caso de que un juez o jueza nacional pertenezca a dos salas especializadas, se considerará el promedio de las mismas. Este parámetro se expresa en las siguientes fórmulas:

SENTENCIAS

Pondera el promedio mensual de sentencias emitidas por un juez en un periodo determinado, considerando todas las salas en las que actúa el juez en dicho periodo. Mientras mayor sea el promedio mensual de sentencias emitidas, el juez evaluado obtendrá un puntaje más alto.

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 367 de 4 de Noviembre de 2014, página 30.

VOTOS SALVADOS Y CONCURRENTES

Pondera el promedio mensual de votos salvados y concurrentes emitidos por un juez en un periodo determinado, considerando todas las salas en las que actúa el juez en dicho periodo. Mientras mayor sea el promedio mensual de votos salvados y concurrentes emitidos, el juez evaluado obtendrá un puntaje más alto.

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 367 de 4 de Noviembre de 2014, página 30.

NÚMERO DE CAUSAS POR RESOLVER (EN TRÁMITE)

Pondera el promedio mensual de causas que están en trámite en un periodo determinado, considerando todas las salas en las que actúa el juez en dicho periodo. Mientras menor sea el promedio mensual de causas en trámite, el juez evaluado obtendrá un puntaje más alto.

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 367 de 4 de Noviembre de 2014, página 31.

1.2. Evaluación administrativa

Asistencias al Pleno de la Corte Nacional- Se refiere al número de asistencias del juez o jueza evaluado a las sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, con relación a todas las sesiones convocadas por quien la preside. Este criterio equivale al 10% de la nota total de evaluación.

ASISTENCIAS AL PLENO DE LA CORTE NACIONAL

Pondera la asistencia a las sesiones convocadas al Pleno en un periodo determinado. Mientras mayor sea su asistencia, el juez evaluado obtendrá un puntaje más alto.

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 367 de 4 de Noviembre de 2014, página 31.

DÍAS EFECTIVOS DE TRABAJO

Días efectivos de trabajo. Se refiere al número de días efectivos de trabajo en el despacho de cada juez o jueza de Corte Nacional de Justicia en relación con el total de días laborables. Este criterio equivale al 10% de la nota total de evaluación. Mientras mayor sea el total de días efectivos, el juez evaluado obtendrá un puntaje más alto.

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 367 de 4 de Noviembre de 2014, página 31.

1.3. Evaluación disciplinaria

Este factor considera el número de sanciones disciplinarias del juez o jueza, resueltas en el periodo de evaluación. Este criterio equivale al 5% de la nota total de evaluación. Mientras menor sea el número de sanciones disciplinarias, el juez evaluado obtendrá un puntaje más alto.

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 367 de 4 de Noviembre de 2014, página 32.

RAZON: Siento por tal que el anexo que antecede es parte integrante de la Resolución 268-2014 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura a los veinte y dos días del mes de octubre de 2014.

f) Dr. ANDRES SEGOVIA SALCEDO
SECRETARIO GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL

ÍNDICE

Recursos Constitucionales: Acción de Amparo	97
Recursos Constitucionales: Acción de incumplimiento de normas	103
Recursos Constitucionales: Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes Constitucionales	105
Recursos Constitucionales: Acción de Protección	127
Recursos Constitucionales: Acción Extraordinaria de Protección	130
Recursos Constitucionales: Acción Extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena	224
Recursos Constitucionales: Acción de incumplimiento de normas	227
Recursos Constitucionales: Acción Pública de inconstitucionalidad de acto normativo de carácter general	229
Recursos Constitucionales: Consulta	241
Recursos Constitucionales: Control Concreto.	249
Recursos Constitucionales: Convocatoria a consulta popular	250
Recursos Constitucionales: Impugnación, liquidación jubilación Patronal	252

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN DE AMPARO

CASO No. 0005-11-RA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 192 de 26/02/2014

DEMANDA:

José Benjamín Chávez Ruales en representación de EUROSELF CIA. LTDA presenta acción de amparo constitucional y solicita se suspendan los efectos jurídicos originados por la Resolución No. 00065-2008, de 16 de agosto del 2008, emitida por el Director del Hospital Raúl Maldonado Mejía por medio de la cual se negaba el recurso de reposición interpuesto por EUROSELF CIA. LTDA.; la Resolución No. 0064-2008 de 16 de mayo del 2008, en donde se declara terminado unilateralmente el contrato suscrito el 29 de diciembre del 2006, entre la parte actora y el Hospital Raúl Maldonado Mejía, cuyo objeto era la adquisición de un equipo Autoclave Horizontal, y proceder con la respectiva declaración de contratista incumplido.

A QUO:

El 13 de febrero del 2009, el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha rechaza la acción de amparo constitucional presentada.

El 18 de febrero del 2009, José Benjamín Chávez Ruales en representación de EUROSELF CIA. LTDA, presenta recurso de apelación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional niega la acción de amparo constitucional propuesta por el señor José Benjamín Chávez Ruales en representación de EUROSELF CIA. LTDA, por improcedente.

NOTA:

La contratación pública refleja una voluntad bilateral por el hecho de que existe la concurrencia de las voluntades de los contratantes, bajo los parámetros y limitaciones establecidas en los procedimientos precontractuales. De esta forma, la propia norma legal que regula la relación contractual, ha de determinar la jurisdicción y competencia para dirimir los conflictos derivados de la ejecución de los contratos. Así, para dilucidar cuestiones que surgen de un contrato debe recurrirse a los jueces y tribunales competentes de la justicia ordinaria, mal podría por tanto el juez constitucional dar solución al presente conflicto, en referencia al incumplimiento de esta clase de contratos, de terminación unilateral de los mismos y otras cuestiones conexas.

Por otra parte, el artículo 50 numeral sexto del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, vigente al momento de la presentación de

la acción, señala que no procede la acción de amparo y por tanto será inadmitida, respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral.

En este caso en particular es evidente de que se trata de un problema de naturaleza contractual que deriva en la declaración de terminación unilateral del contrato por parte del Hospital Raúl Maldonado Mejía y la inclusión de EUROSELF CIA. LTDA., como contratista incumplido del Estado, por el mal funcionamiento del equipo adquirido

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN DE AMPARO

CASO No. 0005-12-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 363 de 28/10/2014

DEMANDA:

Jorge Luis Hernández Tumbaco, cabo primero de la Comisión de Tránsito del Guayas (en adelante CTG) actual Comisión de Tránsito del Ecuador, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política de la República de 1998, en concordancia con el artículo 52 de la Ley de Control Constitucional vigente hasta el 22 de octubre de 2009, presentó el 13 de octubre de 2008 ante el Tribunal Constitucional, un recurso de apelación de la resolución emitida por el Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil, dentro de la causa de amparo constitucional N° 630-2008. No obstante, el expediente fue remitido por dicha judicatura a esta Corte Constitucional el 13 de febrero de 2012.

En lo principal, el accionante dentro del recurso de amparo constitucional, manifestó que con fecha 2 de septiembre de 2008, presentó una acción de amparo constitucional en contra de la Comisión de Tránsito del Guayas, argumentando en lo principal que mediante resolución dictada por el Directorio de dicho organismo en sesión ordinaria del 20 de mayo de 2008, se lo colocó en situación transitoria previo a la baja de las filas de la CTG, tras sufrir una enfermedad crónica.

Frente a este escenario, la acción de amparo N° 630-2008 fue sustanciada ante el Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil, quien mediante resolución dictada el 07 de octubre de 2008, decidió negar el amparo constitucional.

Con estos antecedentes, el accionante solicita que se deje sin efecto la declaratoria de transitoriedad resuelta por el Directorio de la institución en sesión ordinaria del 20 de mayo de 2008, ordenando que se lo reintegre a las filas del Cuerpo de Vigilancia con el grado y jerarquía que le corresponde.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional niega el recurso de apelación planteado y ratifica la resolución emitida por el Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil.

NOTA:

Del análisis de la situación de transitoriedad del accionante, que en su criterio transgredió su derecho a la inserción laboral, se desprende que la autoridad competente de la CTG que emitió la resolución impugnada, actuó fundamentada en el mandato expreso de una norma legal, esto es, en lo que determinaba el artículo 66, literal f) de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, que disponía la colocación en situación de transitoriedad a los miembros de la institución que sufrieran de enfermedad crónica comprobada.

Señala el accionante que la supuesta enfermedad crónica no fue comprobada y no se especificó el tipo de enfermedad que se trataba; empero, consta del expediente (fs. 44) que el Directorio de la CTG previo a la emisión de la resolución, estableció que el accionante padecía de diabetes, hipertensión, visión unilateral de bulto de ojo izquierdo, elevación de la urea, creatinina y amputación de uno de sus miembros, es decir, se comprobó el padecimiento de una enfermedad crónica, en razón del 41% de discapacidad que según el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades (CONADIS) poseía el accionante. Consecuentemente, de conformidad a la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, tales condiciones resultaban incompatibles con las actividades que le correspondían cumplir al señor Jorge Luis Hernández Tumbaco, como miembro de la Comisión de Tránsito del Guayas.

En consecuencia, la actuación de la autoridad pública se ajustó a los requisitos específicos que a la fecha de emisión de la resolución regulaban el régimen de ascensos o de idoneidad del personal de la Comisión de Tránsito del Guayas. De esta manera, quien pretendía ingresar, mantenerse o ascender en la institución estaba supeditado a cumplir los requisitos establecidos previamente en la ley de la materia; por tanto, no se evidencia vulneración del artículo 53 de la Constitución Política de la República.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN DE AMPARO

CASO No. 0008-13-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 363 de 28/10/2014

DEMANDA:

Isabel Mariana Rosado Rivero, comparece el 1 de agosto del 2005 deduciendo acción de amparo constitucional en contra de la Subsecretaría Regional de Educación y Cultura del Litoral y de la Procuraduría General del Estado en la persona del Delegado Provincial del Guayas, solicitando el reconocimiento de su nombramiento de profesora de Quinta Categoría otorgado el 29 de agosto del 2002 mediante

acción de personal N° 246-SRE-DA-DRH, así como también la cancelación de sus haberes que había dejado de percibir como tal y como Rectora encargada del Colegio Mixto Vespertino CERECITA, del Cantón Santa Elena, Provincia del Guayas. Mediante resolución de 16 de septiembre del 2005, el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil resolvió aceptar la acción propuesta, la misma que es impugnada dentro del término mediante recurso de apelación para ante Tribunal Constitucional por la parte accionada.

En la providencia dictada el 13 de agosto del 2013 se dictó lo siguiente: "En mérito de la razón actuarial que antecede, en la que consta que el Amparo Constitucional N° 436-A-05, seguido por Isabel Mariana Rosado Rivero contra Subsecretaria General de Educación y Cultura del Litoral, pese a su búsqueda ha sido imposible ubicarlo, por lo que de conformidad al Art. 994 del Código de Procedimiento Civil, se ordena su inmediata reposición (...)".

El Juez Primero de lo Civil y Mercantil del Guayas, mediante oficio N° 467-JPCG-2013 de fecha 21 de agosto del 2013, remite el proceso de acción de amparo constitucional N° 436-A-2005, y cuya causa consta que ha sido producto de reposición.

Le correspondió la sustanciación de la presente acción de amparo constitucional, bajo normas vigentes con la Constitución Política de la República de 1998 a la Primera Sala.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución dictada por el Juez Primero de lo Civil del Guayas, de fecha 16 de septiembre del 2005, a las 13h37:19, en consecuencia, se acepta la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Isabel Mariana Rosado Rivero;
- 2.- Oficiar con el contenido de la presente resolución al Consejo de la Judicatura, a fin de que realicen las investigaciones correspondientes, en torno a la demora en el despacho de la causa al Tribunal Constitucional, actual Corte Constitucional; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales pertinentes.

NOTA:

En contra de la accionante no existió un procedimiento administrativo que determinara sanción alguna, en cambio, sí existió una clara limitación de acceso a sus requerimientos y con ello a su remuneración; esto es sin que se instaure o lleve a cabo la sustanciación de un sumario administrativo, por el que se argumente y demuestre la existencia de faltas disciplinarias; ya que, si bien es cierto la autoridad nominadora tiene plena competencia y atribuciones para sancionar a los

funcionarios que incurrieren en faltas disciplinarias, tal proceso no puede llevarse a cabo sin observar las garantías del debido proceso que la Constitución Política de la República de 1998 y la actual Constitución de la República contienen, y que eran y son disposiciones de cumplimiento obligatorio, mas no discrecionales de la autoridad. Por lo tanto, la actuación fuera de tales garantías se torna de manera clara e ilegítima y arbitraria por cuanto vulnera los derechos consagrados en la Carta Magna y los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador; lo que ha conllevado a causar un daño grave, como fue la afectación al derecho al trabajo de la accionante.

Así las cosas, conforme se ha reiterado en múltiples fallos, se determina que el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado, a través de sus diferentes actores, está en la obligación de sujetar sus actuaciones a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los servidores para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o en aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino también en los trámites que se inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer el derecho de petición ante la administración, garantizando la plena observancia de normas favorables, lo que en el presente caso no se ha observado, producto de la omisión que ha incurrido la autoridad, con la particularidad adicional de no considerar ni atender los pedidos sobre la motivación, circunstancia que limitó su derecho al trabajo y a una tutela efectiva de sus derechos.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN DE AMPARO

CASO No. 0001-11-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 363 de 28/10/2014

DEMANDA:

Luis Gustavo Galiano Domínguez presenta acción de amparo constitucional en contra de la jefa de Resoluciones de la Contraloría General del Estado, y solicita se dé de baja la glosa N° 0865 de 23 de enero del 2008, y de la resolución con la cual confirmó la glosa solidaria N° 21857 emitida en contra del Consorcio Proaño Larrea & Asociados, Luis Galiano Domínguez y Jorge Melo Lasso, contratista, fiscalizador y coordinador técnico de la Empresa de Desarrollo del Centro Histórico de Quito.

La Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo N° 1 de Quito, mediante auto de 24 de septiembre del 2008, avocó conocimiento y mediante sentencia de 27 de marzo del 2009 resolvió: inadmitir la presente acción de amparo constitucional dejando a salvo el derecho del actor a reclamar sus derechos ante el órgano jurisdiccional competente para el control de la legalidad del acto administrativo que considera lesivo a sus derechos.

Luis Gustavo Galiano Domínguez presentó un petitorio de aclaración a la sentencia de 27 de marzo del 2009, mismo que fue negado mediante providencia de 17 de agosto del 2010; posterior a lo cual, el 24 de agosto del 2010, el ingeniero Galeano Domínguez presentó recurso de apelación a la sentencia referida, recurso que es concedido mediante providencia de 19 de enero del 2011, para conocimiento del Tribunal Constitucional.

Mediante providencia de 26 de julio del 2011, la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, avocó conocimiento de la causa N° 0001-11-RA, acción de amparo planteada por el ingeniero Luis Gustavo Galiano Domínguez en contra del Contralor General del Estado, mediante la cual solicita se deje sin efecto y se suspenda definitivamente la resolución N°. 0865 de 23 de enero del 2008, suscrita por la jefa de Resoluciones de la Contraloría General del Estado mediante la cual se confirmó la glosa solidaria N° 21857 emitida en su contra por un valor de doce mil quinientos noventa y cuatro dólares con setenta y seis centavos (\$ 12.594,76).

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara que no existe vulneración de derechos constitucionales y niega el recurso de apelación propuesto.

NOTA:

El amparo constitucional tenía como objetivo la tutela frente a actos ilegítimos de la autoridad pública que vulneren derechos constitucionales y cuyo efecto sea la provocación de un daño grave. Por lo tanto, el amparo constitucional no debía ser el mecanismo apropiado para dirimir la aplicación de normas de carácter infraconstitucional en casos concretos, en cuyo caso, se debía acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Además, la Corte Constitucional no puede dejar de observar que el accionante se limita a señalar de manera tangencial y sin mayores fundamentos, que se produce vulneración del derecho a la seguridad jurídica por cuanto la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control no se encontraba vigente al momento de iniciar el proceso administrativo hasta el momento en que se emitió la notificación de la glosa N° 0865, es decir desde el 2004 hasta el 2008, situación que resulta falaz dado que la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control fue derogada por el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el suplemento del Registro Oficial N° 306 de 22 de octubre del 2010.

En este contexto, aun cuando la Corte Constitucional se encuentra obligada a impartir justicia constitucional, la falta de argumentos del ciudadano Luis Gustavo Galiano Domínguez al sustentar su apelación, limita considerablemente la posibilidad de esta Corte para pronunciarse sobre posibles vulneraciones al derecho

a la seguridad jurídica, dado que de la revisión de oficio del proceso y de las resoluciones que confirman las glosas, la Corte Constitucional no evidencia posibles vulneraciones a la seguridad jurídica, en particular en lo que respecta a la delimitación realizada por el accionante en su escrito de ampliación.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE NORMAS

CASO No. 0020-11-AN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 368 de 05/11/2014

DEMANDA:

Luis Bolívar Edmundo Beltrán Puente y Sonny Germania Valenzuela Romo proponen la presente acción por incumplimiento en contra de la Dirección Provincial de Educación de Pichincha. Dentro de la demanda los accionantes solicitan el cumplimiento del artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2, que fija el monto de indemnización a causa de retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los servidores públicos, misma que será de hasta siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Del mismo modo señalan que el Mandato Constituyente es una norma jurídica jerárquicamente superior a cualquier otra norma del ordenamiento jurídico nacional, por lo que su cumplimiento es obligatorio.

Luis Bolívar Edmundo Beltrán Puente y Sonny Germania Valenzuela Romo expresan en su demanda que por más de 27 años prestaron sus servicios como médico y odontóloga, respectivamente, en varios colegios del Ministerio de Educación, en calidad de servidores públicos N° 5 de la Dirección Provincial de Educación de Pichincha de conformidad con sus últimos nombramientos.

Manifiestan que el 15 de octubre de 2010, firmaron su renuncia ante la Dirección Provincial de Educación con el propósito de acogerse a la jubilación voluntaria, aclarando que el documento en el que consta la renuncia tenía fecha 05 de octubre de 2010. El 06 de octubre de 2010 se publicó la Ley Orgánica de Servicio Público, en cuyo artículo 129 se fijaban nuevos montos del beneficio por jubilación.

Los accionantes ponen en conocimiento de la Corte que sus renunciaciones fueron aceptadas y recibieron, en carácter de estímulo a la jubilación voluntaria, la suma de 15.360,00 USD y 15.000 USD, respectivamente.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara que no existe vulneración de derechos constitucionales y niega la acción por incumplimiento planteada.

NOTA:

Los accionantes hacen una solicitud de reliquidación de las indemnizaciones recibidas, interpretando que el artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2 brinda una fórmula de cálculo para dicha indemnización, cuando en realidad, la Corte ha sido reiterativa en explicar que la obligación que comprende dicho artículo es que las instituciones públicas respeten los límites impuestos por el Mandato en el cálculo de las indemnizaciones. En tal sentido, el legitimado pasivo en su contestación aclara que el Ministerio de Educación estableció la cantidad de remuneraciones básicas a recibir considerando las posibilidades presupuestarias del Ministerio, sin superar el tope establecido por el Mandato Constituyente N° 2. Tales circunstancias hacen evidente que la pretensión de los accionantes no tiene relación con la verdadera obligación contenida en la norma.

La Corte, a través de sus fallos, ha dejado en claro que el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 contiene una obligación de hacer clara, expresa y exigible la cual consiste en la entrega de una indemnización por supresión de puestos hasta un monto máximo; que el Mandato Constituyente N° 2 no altera las normas ya existentes para el cálculo de liquidaciones e indemnizaciones, excepto aquellas que excedan los montos máximos fijados en el artículo 8 de referido Mandato y que si lo que se pretende a través de esta acción es que se ordene una nueva liquidación de haberes, dicha pretensión no responde a la naturaleza de la acción por incumplimiento, toda vez que dicho particular puede verificarse por las vías judiciales ordinarias.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN DE
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS**

CASO No. 0030-12-AN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 192 de 26/02/2014

DEMANDA:

Vidal Ernesto Arboleda Montecé presenta a la Corte Constitucional acción por incumplimiento de norma, solicitando que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y ordene se margine la sentencia de divorcio en el acta de matrimonio.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Niega la acción por incumplimiento planteada

NOTA:

El delegado del director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación, cumplió con lo acordado en la audiencia pública, esto es, con la marginación de la sentencia de divorcio en la inscripción de matrimonio del accionante y remitió a esta Corte mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2013 a las 15h55, adjuntando copia debidamente certificada del acta de matrimonio.

Por tanto, la obligación de hacer, clara, expresa y exigible que es reclamada por el legitimado activo, requisito sine qua non para la procedencia del incumplimiento de norma planteado de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha sido atendido por la autoridad demandada, director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación, pues ha cumplido con la marginación de la sentencia de divorcio en el acta de matrimonio del legitimado activo.

En consecuencia, la situación jurídica que motivó la presente acción por incumplimiento, fue atendida en su totalidad por parte de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS
Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES**

CASO No. 0056-10-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 261 de 05/06/2014

DEMANDA:

Héctor Yovani Guamán Bravo, en calidad de procurador común de 167 profesionales graduados de doctores en Ciencias de la Educación, doctores en Psicología Educativa, doctores en Psicología Infantil, titulados en varias instituciones de educación superior del país, propone acción de incumplimiento de una resolución constitucional en contra del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP); y solicita que la Corte Constitucional disponga que el Consejo Nacional de Educación Superior CONESUP, representado por su Presidente Dr. Gustavo Vega Delgado, cumpla sin dilaciones la Resolución Nro. 0023-08TC, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional y proceda a registrar los títulos de doctores en Ciencias de la Educación con su equivalencia de Cuarto Nivel; y que en caso de renuencia y de persistir en su negativa, se proceda a ordenar la destitución del Presidente del CONESUP por desacato, a quien además se le condenará a pagar los daños y perjuicios que esto nos ocasiona.

A QUO:

La Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad, por el fondo, de la Resolución

RCP.S9. N° 119.06 expedida por el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, en sesión N° 09 del 27 de julio de 2006; en consecuencia, se dispone que el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, proceda al registro de los títulos de doctor en Filosofía y doctor en Jurisprudencia, obtenidos en universidades legalmente autorizadas y reconocidas, antes de la vigencia de la actual Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial N° 77 de 15 de mayo de 2000, que se hayan otorgado y de los que se otorgaren, al amparo del inciso segundo de la disposición transitoria vigésima segunda de esta misma Ley, como títulos de cuarto nivel, sin que esto signifique, en ningún caso, que dichos títulos sean equivalentes a los títulos de doctorado denominado PhD, otorgados de acuerdo con las normas y parámetros internacionales (Convenio de Bolonia). Lo establecido en el numeral anterior no es aplicable a los títulos expedidos por universidades que se encuentren en procesos de intervención o investigación por parte del CONESUP, hasta tanto se defina su situación, de conformidad con la Constitución y la Ley.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara que no existe incumplimiento de la Resolución N° 0023-2008-TC de la Corte Constitucional, para el período de transición, emitida el 16 de enero de 2009; por tanto, niega la acción de incumplimiento de sentencia planteada.

NOTA:

A partir de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional respecto del registro de títulos de doctor, se debe determinar si en este caso concreto, el CONESUP dio o no cumplimiento a la sentencia N° 0023-2008-TC, para ello es preciso contrastar los títulos que poseen los accionantes con los requisitos establecidos en las sentencias de la Corte Constitucional en transición.

Conforme la Corte Constitucional verifica la documentación agregada en el proceso, se concluye que 167 legitimados activos que presentan la demanda de incumplimiento de sentencia, no cumplen con lo resuelto por la Corte Constitucional, pues se constata que 136 profesionales poseen títulos de doctores en Ciencias de la Educación y 31 profesionales poseen títulos de doctores en Psicología otorgados por la Universidad Nacional de Loja, Universidad Técnica Particular de Loja y por la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo.

Ninguno de los profesionales acredita haber obtenido los títulos de doctor en las carreras de Filosofía o de doctor de Jurisprudencia, y haber obtenido los títulos de doctor en Facultades de Filosofía o de Jurisprudencia, pues estos pertenecen a Facultades de Ciencias, Escuelas de Química, Escuelas de Física y Matemáticas, Áreas de la Educación, o son expedidos directamente por las Universidades sin especificar

las facultades en las que fueron obtenidos. En tal virtud, los accionantes no cumplen con los presupuestos taxativos establecidos en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia N° 023-2008-TC y el numeral 2 de la decisión contenida en la sentencia N° 00110-SIS-CC.

Es así que se concluye que el CONESUP no estaba en la obligación de registrar aquellos títulos, por no cumplir con los presupuestos determinados en los fallos constitucionales y por consiguiente, no ha incumplido con lo resuelto por la Corte Constitucional.

Además, la Corte Constitucional ha verificado que en el caso del señor Héctor Yovani Guamán Bravo, este sí cumplió con los parámetros y requisitos establecidos en la resolución constitucional, pues obtuvo su título de Doctor en Jurisprudencia en la Universidad Nacional de Loja, el 14 de octubre de 2005, por lo que el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) y posteriormente la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), una vez revisado y verificados los requisitos puntualizados en la sentencia, procedieron a registrar el título de doctor del señor Héctor Yovani Guamán Bravo, en la base de datos correspondiente.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES

CASO No. 0077-10-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 261 de 05/06/2014

DEMANDA:

Galo Patricio Nájera Andrade presenta acción de incumplimiento de sentencia, indicando que la Dirección de Salud de la Provincia de Imbabura no ha cumplido con la sentencia del 22 de julio de 2009, emitida por los jueces de la Primera Sala de la Corte Constitucional, dentro de la acción de amparo N° 0440-08-RA.

El accionante, en lo principal, manifiesta que a mediados del mes de noviembre de 2007, propuso acción de amparo constitucional en contra de la entonces Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES) y del Procurador General del Estado, por no haber sido tomado en cuenta en la estructura por procesos aprobada por la Ex OSCIDI mediante Resolución Transitoria N° 026 del 17 de julio de 2003 y por la SENRES (actualmente Ministerio de Relaciones Laborales).

La acción de amparo constitucional fue rechazada en primera instancia, por lo que interpuso recurso de apelación ante el ex Tribunal Constitucional, la cual resolvió revocar el fallo subido en grado y conceder la acción de amparo constitucional propuesta.

Solicita que se disponga la realización del cálculo pertinente o se nombre un perito, para que sea este funcionario quien realice la liquidación del pago que le corresponde, con los respectivos intereses, desde el mes de enero del año 2004 hasta diciembre del año 2009 que laboró en esa institución.

A QUO:

La Primera Sala de la Corte Constitucional resuelve revocar la resolución subida en grado y en consecuencia, concede la acción de amparo propuesta por Galo Patricio Nájera Andrade.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara que no existe incumplimiento de la Resolución N° 0440-08-RA emitida el 22 de julio de 2009 por los jueces de la Primera Sala de la Corte Constitucional y niega la acción de incumplimiento de sentencia planteada. Se dispone el archivo de la causa.

NOTA:

Al incrementarse la remuneración a favor del accionante, consecuentemente se incrementarán de manera proporcional tanto el valor de su aportación al IESS cuanto del impuesto a la renta causado, valores que deben ser descontados de su remuneración, en proporción al incremento salarial y que deben ser entregados a las instituciones destinatarias, de conformidad con la ley.

En el proceso examinado se puede evidenciar que la partida presupuestaria solicitada para el cumplimiento de la decisión de la Corte Constitucional incluía los aportes patronales y el impuesto a la renta generado, correspondiendo como remuneración neta del accionante la cantidad de catorce mil setecientos ochenta y siete dólares con ochenta y cinco centavos (USD 14.787,85), misma que fue depositada en la cuenta de ahorros N° 4501021758 de la Cooperativa 29 de Octubre Ltda., que pertenece al legitimado activo.

Por todo lo anterior, la Corte expresa que las deducciones de valores correspondientes al pago de las aportaciones al IESS por parte del servidor, así como los que corresponden al pago del impuesto a la renta al SRI, no implica incumplimiento de la resolución expedida por la Primera Sala de la Corte Constitucional, pues estos pagos son consecuencia de que, al incrementarse la remuneración del accionante se incrementó también la base imponible para el pago de los necesarios descuentos de ley efectuados, cuestión que fue debidamente observada por parte de la Dirección Provincial de Salud de Imbabura, con lo que se demuestra el cumplimiento de la resolución denunciada.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS
Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES**

CASO No. 0053-12-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 230 de 22/04/2014

DEMANDA:

Patricia Verónica Carpio Becerra presenta acción de incumplimiento de sentencia en contra de la empresa pública PETROECUADOR EP, por no cumplir la sentencia del 18 de junio de 2012 dictada por la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que confirma la sentencia emitida por el juez segundo adjunto del trabajo de Pichincha.

La accionante manifiesta que: Desde el 1 de septiembre de 1995, presté mis servicios lícitos y personales en la filial PETROPRODUCCIÓN de la empresa PETROECUADOR, en el cargo de Asistente de Control de Activos Fijos.

Refiere la accionante que: "Mediante el oficio No. 2225-VPR-GAD-THQ-2009, fechado en la ciudad de Quito el 27 de noviembre del 2009, la empresa PETROPRODUCCION, sin que medie motivo o procedimiento administrativo o jurídico de ninguna naturaleza, me notifica la terminación unilateral de relación laboral que he mantenido con aquella institución, amparándose equivocadamente en el Art. 66, numeral 16 de la Constitución de la República y 188 del Código del Trabajo, procediendo a consignar ante el Inspector del Trabajo el documento denominado "Acta de Finiquito y Liquidación de Haberes", a través del cual procede a la liquidación de los valores que corresponden a la ilegal terminación laboral".

La accionante presentó una acción de protección que fue tramitada y aceptada en sentencia del juez segundo adjunto del trabajo de Pichincha, quien resolvió declarar la vulneración de los derechos fundamentales precisados en la demanda; dejar sin efecto el oficio N° 2225-VPR-GAD-THQ-2009 del 27 de noviembre de 2009; dispuso la restitución inmediata al puesto de trabajo de la señora Patricia Verónica Carpio Becerra; y, que respecto de las remuneraciones no percibidas, deja a salvo el derecho de la accionante de acudir al Tribunal Contencioso Administrativo.

Con los antecedentes expuestos, solicita el cumplimiento inmediato de la sentencia dictada por los Jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Provincia de Pichincha, ordenando el reintegro de la señorita PATRICIA VERÓNICA CARPIO BECERRA al cargo que venía desempeñando al momento de su separación, con los mismos derechos y beneficios que tenía; y, que se cancele los haberes por concepto de remuneraciones y demás beneficios legales que haya dejado de percibir desde la fecha en que fue separada de su cargo hasta el momento de su reintegro.

A QUO:

El Juez Segundo adjunto del Trabajo de Pichincha acepta la acción de Protección de Derechos, disponiendo que EP PETROECUADOR ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante Patricia Verónica Carpio Becerra precisados en esta demanda y deja sin efecto el oficio por el que se dio por terminada la relación de trabajo con la accionante. Dispone la restitución inmediata a su puesto de trabajo. Respecto a las remuneraciones, deja a salvo el derecho de la accionante a fin de que concurra ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

EP PETROECUADOR interpone recurso de apelación.

La Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia y desestima el recurso de apelación propuesto.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento planteada y declara que la empresa pública PETROECUADOR EP, incurrió en incumplimiento de la sentencia, respecto a la reincorporación de la legitimada activa a su lugar de trabajo.

Como medida de reparación se establece:

1.- Ordenar que el gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, bajo prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, inmediatamente reincorpore a las funciones de su puesto de trabajo a la ciudadana Patricia Verónica Carpio Becerra. En caso de eliminación, supresión o inexistencia del mismo puesto de trabajo que tenía la legitimada activa, se le asignará uno de igual o similar naturaleza, función, carga laboral, horario de trabajo, responsabilidad y remuneración, etc.

2.- Disponer al gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la notificación con la ejecutoria de la presente sentencia, remita a la Corte Constitucional un informe pormenorizado sobre el cumplimiento de esta sentencia.

3.- La Corte Constitucional dicta la siguiente regla jurisprudencial de aplicación obligatoria con efecto erga omnes para todos los procesos en trámite y los que llegaren a presentarse con las mismas características:

No es causa justificada de inejecutabilidad de una sentencia, las omisiones en la aplicación y ejecución oportuna del fallo, atribuibles a quien, debiendo cumplir la sentencia íntegra y oportunamente ha dejado de hacerlo.

NOTA:

El legitimado pasivo invoca como causa de inejecutabilidad de la sentencia la

superveniencia de un acto administrativo que afecta a la estructura orgánica, a los derechos y obligaciones de la institución por él representada, la que estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en una decisión judicial anterior a la emisión de dicho acto; en este caso, las omisiones en la ejecución del fallo son atribuibles a quien, debiendo cumplirlo, ha dejado de hacerlo y con dicha actitud ha provocado que opere una situación jurídica que, en lugar de que constituya un medio de defensa delata la omisión en el cumplimiento con lo que agrava la situación de vulnerabilidad de la accionante, en cuanto no se ha materializado el reintegro a su puesto de trabajo. Por lo expuesto, se concluye que PETROECUADOR EP incumplió la sentencia emitida por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que confirma la sentencia expedida por el Juez Segundo adjunto del Trabajo de Pichincha, no obstante la emisión del Decreto Ejecutivo N° 1351-A, publicado en el suplemento del Registro Oficial N° 860 del 02 de enero de 2013, el cual reforma el Decreto Ejecutivo N° 315, que PETROECUADOR EP alega como causa de inejecutabilidad de la sentencia.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES

CASO No. 0025-11-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 184 de 14/02/2014

DEMANDA:

Dr. Ángel Lennon Portilla Rodríguez, procurador judicial de José Javier Madruñero Solano, gerente y representante legal de la compañía de transporte Procerato del Trabajo S.A., presentó ante la Corte Constitucional acción de incumplimiento de la resolución dictada por el juez quinto de lo civil del Carchi, el 19 de mayo de 2006 y confirmada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, actual Corte Constitucional dentro de la acción de amparo constitucional N° 0616-06-RA, presentada por el demandante en contra de la Comisión de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La pretensión concreta del accionante se refiere a que se ordene al director de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial conceda el permiso de operación a la compañía de transportes Procerato del Trabajo S.A., la reparación integral por todas las omisiones suscitadas de la autoridad pública, se ordene el pago de daños y perjuicios ocasionado durante cinco años de negativas al trámite, el enjuiciamiento penal de las personas que han causado todas estas ilegalidades al desacatar a la autoridad judicial en su resolución y su destitución inmediata.

A QUO:

El juez quinto de lo civil del Carchi acepta el recurso de Amparo Constitucional propuesto por la Compañía de Transporte de Carga Liviana PROCERATO DEL TRABAJO S.A., y dispone que de forma inmediata el Consejo Nacional de Tránsito y Transportes Terrestres, revocando la Resolución del Consejo Provincial de Tránsito del Carchi, conceda a la mencionada Compañía el permiso de operación, en la misma forma que el Consejo Provincial del Carchi ha concedido el permiso de operación a la Cooperativa 8 de mayo dejando sin efecto su actuación discriminatoria que atenta a la Garantía Constitucional que establece la igualdad de todos los ecuatorianos ante la Ley.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Niega la acción de incumplimiento de sentencia planteada.

NOTA:

Es de radical importancia para la materialización del Estado constitucional de derechos y justicia que las decisiones en los procesos constitucionales deban ejecutarse y que para ello se agoten todas las posibilidades de cumplimiento de las mismas; por tanto, corresponde a los jueces adoptar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la plena efectividad de las sentencias, lo cual constringe a la autoridad condenada o al particular, para su cumplimiento oportuno. Remitiéndonos al caso in examine, en la parte motiva de la demanda se señala que el juez quinto de lo civil del Carchi dictó la resolución dentro de la acción de amparo constitucional propuesta por los accionantes, la misma que fue ratificada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, mediante la Resolución N° 0616-06-RA a través de las cuales se ordenó que el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres conceda a la compañía Procerato del Trabajo S.A. el permiso de operación de la misma.

Al respecto, la Corte Constitucional evidencia que consta la Resolución N° 003-CPO-004-2012-ANT emitida por la Agencia Nacional de Tránsito, a través de la cual se deroga la Resolución Provisional N° 001-CPO-04-006 del 25 de octubre de 2006 y se concede el permiso de operación a favor de la compañía que opera bajo la modalidad de transporte de carga liviana denominada Compañía de Transporte de Carga Liviana en Camionetas TRANSPORTES PROCERATO DEL TRABAJO S. A., en cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Quinto de lo Civil del Carchi, el 19 de mayo de 2006 y ratificada por el ex Tribunal Constitucional.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS
Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES**

CASO No. 0004-12-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 184 de 14/02/2014

DEMANDA:

El 25 de enero de 2012, María Cristina Orbe Velasco y otros presentó acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2009, por la jueza cuarta de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N° 407-2009. La accionante, María Cristina Orbe Velasco, jubilada de la Universidad de Guayaquil, manifiesta que el 13 de noviembre de 2009, dentro de la causa N° 407- 2009, la jueza cuarta de Tránsito del Guayas dictó sentencia mediante la cual resolvió declarar con lugar la acción de protección propuesta por los accionantes, ordenando que la Universidad de Guayaquil cancele de forma inmediata las pensiones de jubilación patronal a las que los accionantes tienen derecho, bajo las prevenciones establecidas en la Constitución y las leyes de la República.

No obstante, la Universidad de Guayaquil no ha dado cumplimiento íntegro con la sentencia objeto de la presente acción de incumplimiento.

A QUO:

La jueza cuarta de Tránsito de Guayas, dentro de la acción de protección N° 407-2009, ordena que la Universidad de Guayaquil cancele de forma inmediata las pensiones de jubilación patronal a que los accionantes tienen derecho, en la forma en que la venían percibiendo y pagar las que se encuentren pendientes de cobro, bajo las prevenciones establecidas en la Constitución y leyes de la República.

La Universidad de Guayaquil apela la sentencia. La Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

1. Declara el incumplimiento de la sentencia dictada por la jueza cuarta de Tránsito de Guayas, emitida el 13 de noviembre de 2009, dentro de la acción de protección N° 407-09.
2. Acepta la acción de incumplimiento presentada por la accionante María Cristina Orbe Velasco.
3. En razón de las atribuciones conferidas por los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone que, conforme se ordenó en la sentencia N° 001-13-SIS-CC, la Universidad de Guayaquil dé cumplimiento a la

sentencia materia de esta acción de incumplimiento, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

4. La reparación económica que corresponda se la determinará en vía contencioso administrativa, conforme la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional.

NOTA:

Los representantes de la Universidad de Guayaquil han incumplido la sentencia del 13 de noviembre de 2009, dictada por la jueza cuarta de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N° 407-2009, toda vez que la misma, con fundamento en los presupuestos constitucionales de intangibilidad, irrenunciabilidad y progresividad de los derechos constitucionales, reconoció a los accionantes el derecho a la jubilación patronal, adquirido en base al decreto legislativo s/n publicado en el Registro Oficial N° 380 del 03 de diciembre de 1953; más la Universidad de Guayaquil, en evidente incumplimiento de la decisión judicial, así como en una errónea interpretación de la misma, ha venido cancelando a los jubilados del centro de educación superior la llamada transferencia solidaria en atención al Decreto Ejecutivo N° 172, lo cual desvirtúa el alcance de la sentencia e implica un retroceso respecto del derecho de jubilación patronal complementaria, por cuanto supone la disminución del importe de la pensión jubilar mensual, lo que impide la ejecución integral de la reparación de los derechos constitucionales tutelados en la acción de protección 407-2009.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES

CASO No. 0073-10-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 192 de 26/02/2014

DEMANDA:

Hugo Arnulfo Naranjo Places y Miriam Dexzy Menoscal Tabarez, por sus propios y personales derechos, y por los derechos que representan de su hijo menor de edad José Camilo Naranjo Menoscal, comparecen interponiendo acción de incumplimiento de la sentencia constitucional, expedida el 06 de agosto de 2010 por el juez séptimo de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N° 1270-2010, propuesta a favor de su hijo, en contra de la directora provincial de Educación del Guayas, secretario de la Comisión de Defensa Profesional, Supervisora de Zona Escolar Cantonal (Duran - El Recreo) UTE 13, y jefa funcionaria del Departamento de Maltrato al Menor de la Dirección Provincial de Educación del Guayas, por medio de la cual se declaró con lugar la acción deducida.

A QUO:

El juez séptimo de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas declara con lugar la acción de protección deducida por Hugo Naranjo Places y Miriam Dexzy Menoscal Tabarez, dictando como medidas reparatorias las que cumpliendo con el debido proceso consagrado en la Constitución de la República se continúe con el trámite administrativo iniciado en la Dirección Provincial de Educación del Guayas en contra del profesor denunciado a fin de que de comprobarse dentro de ese expediente lo aseverado se establezcan las sanciones correspondientes, toda vez que los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevalecerán sobre los de las demás personas, además como reparación integral se dispone que la Dirección Provincial de Educación del Guayas por intermedio de los Departamentos correspondientes brinden al menor una atención psicológica a fin de remediar los daños causados y de igual manera para evitar que en el futuro esos maltratos físicos y psicológicos se repitan, se dispone que los profesores de ese instituto de educación sean sometidos a una evaluación psicopedagógica, del cumplimiento de esta sentencia deberá informar la señora directora, se le recuerda a las partes que se dan por notificadas con esta resolución.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

1. Acepta la acción planteada y declara el incumplimiento parcial de la sentencia emitida por el juez séptimo de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
2. Dispone como medida de reparación integral que el director provincial de Educación del Guayas informe en el plazo improrrogable de treinta días acerca de las acciones realizadas para el fiel cumplimiento de la sentencia emitida por el juez séptimo de Garantías Penales del Guayas el 06 de agosto de 2010 a las 08h49, dentro de la acción de protección N° 1270-2010, esto es, brindar al menor una, atención psicológica a fin de remediar los daños causados y así evitar que en el futuro esos maltratos físicos y psicológicos se repitan; disponer también que los profesores de ese instituto de educación sean sometidos a una evaluación psicopedagógica, conforme lo dispuesto en la referida sentencia, solicitando que la señora directora informe sobre el cumplimiento de la misma, bajo prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.
3. Remite copia de la presente sentencia al Ministro de Educación con el fin de que disponga al director provincial de Educación del Guayas, cumpla con lo dispuesto en esta sentencia, bajo prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

NOTA:

Resulta evidente que a pesar de que el director provincial de Educación del Guayas

compareció desde la audiencia en la primera instancia, no ha bastado con indicar que se ha sancionado al profesor maltratante del menor, cuando aún están pendientes otros correctivos dictados en la referida resolución de acción de protección.

La Corte considera que existe incumplimiento parcial de lo dictado por el juez séptimo de Garantías Penales del Guayas dentro de la acción de protección N° 1270-2010, en vista de que no existe constancia en primer lugar de que se haya dado cumplimiento con la reparación integral por parte de los departamentos correspondientes de la Dirección Provincial de Educación del Guayas, en torno a la atención psicológica dispuesta para el menor a fin de remediar los daños causados, ni tampoco existe constancia de que la misma Dirección Provincial de Educación del Guayas haya realizado evaluación alguna psicopedagógica a los profesores de la escuela ubicada en el cantón Eloy Alfaro -Durán en la ciudadela El Recreo, a fin de evitar que en el futuro se repitan los maltratos físicos y psicológicos.

Se reitera que la aceptación de una acción de protección establece claramente que las autoridades públicas y privadas se encuentran obligadas a cumplir las providencias que conllevan a la reparación integral para la vigencia de un orden justo.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES

CASO No. 0007-10-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 184 de 14/02/2014

DEMANDA:

La presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional ha sido propuesta por Luis Javier Bustos Aguilar, quien comparece en contra de la Corporación QUIPORT S. A.

El accionante manifiesta que la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia N° 0003-09SIN-CC del 23 de julio de 2009, calificó como tasas a todos aquellos cobros que se realizan en derivación de cualquier servicio aeroportuario y declaró inconstitucional la Ordenanza Municipal N° 0154, de conformidad con el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República, así como la creación, modificación o extinción de tasas aeroportuarias, vía contratos; señalando además que el cobro de tarifas por un ente privado es inconstitucional pues se atribuye potestades públicas exclusivas.

Señala que el 14 de noviembre de 2009 viajó a España, una vez que la sentencia N° 0003-09-SIN-CC del 23 de julio de 2009 se hallaba ejecutoriada; sin embargo, se le exigió el pago de la tarifa de salida internacional que afirma sigue cobrando la

Corporación QUIPORT S. A., en claro incumplimiento de la referida sentencia constitucional.

Sostiene que la sentencia N° 0003-09-SIN-CC de la Corte Constitucional, ratificó el carácter público de los recursos derivados del cobro de los distintos servicios aeroportuarios, tanto en el Aeropuerto Mariscal Sucre como posteriormente en el nuevo Aeropuerto Internacional, y en los demás aeropuertos del país. Además, tales tasas por los servicios aeroportuarios solo pueden ser cobradas por el Estado y no por un ente privado, ni aún mediante acuerdo contractual.

Que la Corporación QUIPORT S. A., sigue cobrando la denominada tarifa aeroportuaria por la cantidad de 40,80 USD, en incumplimiento de lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional.

Con estos antecedentes, el legitimado activo solicita que la Corte Constitucional declare el incumplimiento, por parte de la Compañía QUIPORT S. A., de la sentencia constitucional N° 0003-09-SIN-CC, y como consecuencia de ello, se disponga que la misma, le devuelva los valores que ha pagado con motivo de sus viajes fuera del territorio nacional.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Niega la acción de incumplimiento de sentencia planteada.

NOTA:

La Disposición General Décima Primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas establece que los recursos públicos de las empresas públicas pueden ser gestionados a través de fideicomisos; de esta manera, el Municipio de Quito y su Unidad de Gestión, se encuentran plenamente facultados para constituir un fideicomiso para la recaudación de tasas aeroportuarias y también para delegar a la Corporación QUIPORT S.A. recaude dichas tasas y deposite el dinero en la cuenta AIMS del fideicomiso.

Por lo expuesto, no se advierte que la Corporación QUIPORT S. A., se esté arrogando competencias en cuanto a la potestad de cobrar tributos para su propio beneficio, y en consecuencia, no se evidencia que haya incurrido en incumplimiento de lo ordenado en la sentencia N° 003-09-SIN-CC, expedida el 23 de julio de 2009 por la Corte Constitucional.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES

CASO No. 0009-10-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 340 de 24/09/2014

DEMANDA:

Abdón Nahín Mazón Pineda y Franklin Gaviláñez Velasco, mediante acción de incumplimiento de sentencia constitucional, solicitaron se conmine al Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha y al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que cumplan lo dispuesto en la resolución del 23 de febrero de 1999, emitida por el Pleno del ex Tribunal Constitucional mediante resolución N° 011-99-TP.

En lo principal manifiestan que en el mes de agosto de 1997, el Congreso Nacional aprobó la Ley Especial que reincorpora al personal de la ex Policía Militar Aduanera al Servicio de Vigilancia Aduanera, la misma que habría sido publicada en el Registro Oficial N° 130 de 14 de Agosto de 1997. Los accionantes señalan que mediante oficio N° 3747, el director nacional de Aduanas se negó a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Especial del 14 de Agosto de 1997, razón por la cual varios miembros de la ex Policía Militar Aduanera, liderados por el señor Walter Jiménez Gallardo, en calidad de procurador común, propusieron una acción de amparo constitucional.

A QUO:

El Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha concedió la acción de amparo constitucional, disponiendo entre otras cosas lo siguiente:

"(...) se ordena la reincorporación de todos y cada uno de los comparecientes, para el efecto están obligados a justificar y demostrar documentadamente su calidad de ex miembros de la Policía Militar Aduanera. Se les reconoce los haberes a que tienen derecho a partir del 17 de agosto de 1998."

El Pleno del ex Tribunal Constitucional, mediante Resolución N° 011-99-TP, al resolver el recurso de apelación interpuesto, en su parte pertinente dispuso:

1. Confirmar la resolución expedida por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, en consecuencia, conceder el recurso de amparo presentado por Walter Jiménez Gallardo, Procurador Común de varios miembros de la ex Policía Militar Aduanera y por tanto, dejar sin efecto el oficio No. 3558, de 14 de septiembre de 1998, mediante el cual el Director Nacional del Servicio de Aduanas, les negó el derecho a reingresar al Servicio de Aduanas.
2. Disponer se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Especial, publicada en el Registro Oficial No. 130 de 14 de Agosto de 1997.
3. Devolver el expediente al juez de origen para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley de Control Constitucional.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara que no existe incumplimiento de la sentencia constitucional dictada por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha y

ratificada mediante resolución emitida por el Pleno del ex Tribunal Constitucional, por lo que niega la acción de incumplimiento de sentencia planteada.

NOTA:

De la revisión del proceso se verifica que consta la Resolución N° 058 del 04 de febrero del año 2000, suscrita por el señor Diego Pachel Sevilla, gerente general (e) de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, quien resuelve reincorporar al servicio de Vigilancia Aduanera al personal que ha justificado y demostrado documentadamente su calidad de miembros de la ex Policía Militar Aduanera y cumplido con los presupuestos que determina el artículo 1 de la Ley Especial que reincorpora al personal de la ex Policía Militar Aduanera.

En el listado del personal que debía ser reincorporado constan los nombres de los accionantes Abdón Mazón Pineda y Franklin Gaviláñez Velasco.

Consta el primer informe de liquidación de haberes dejados de percibir por el personal de vigilancia aduanera, realizado por el Lcdo. Remigio Manosalvas, en virtud de lo dispuesto por el juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha, en las providencias del 07 de abril y 11 de mayo de 1999, respectivamente. El informe determinó que al 14 de mayo de 1999, fecha de presentación del mismo, la Corporación Aduanera Ecuatoriana adeudaba, por concepto de salarios de todo el personal que sería reincorporado, la suma de \$.8.482.817.871,00 sucres.

El instrumento privado suscrito por el personal que fue reincorporado a la CAE, en el cual se verifica las firmas de los señores Abdón Mazón Pineda y Franklin Gaviláñez Velasco, y del mismo se desprende que cada uno de los accionantes recibió la suma de \$53.048.821,00 millones de sucres, conforme a lo establecido en la liquidación de haberes del 14 de mayo de 1999, practicada con el fin de dar cumplimiento de lo resuelto en las sentencias constitucionales correspondientes.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES

CASO No. 0041-12-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 275 de 25/06/2014

DEMANDA:

Mirian Guartán Serrano y Leonardo Aguirre Ochoa, deducen acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales por la aparente contradicción existente entre las sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales, la primera del 26 de julio de 2011, por la Sala Especializada de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección signada con el N° 497- 2011 y la segunda del 22 de marzo de 2012,

emitida por los conjuces de la misma Sala, dentro del proceso de acción de protección N° 0582012.

Los accionantes señalan que el presente caso se origina en la acción constitucional de acceso a la información pública N° 581-2010, seguida en el juzgado multicompetente del cantón Santa Isabel, por la abogada July Ortiz Chacha, concejal del cantón, en contra del señor Manuel Rodrigo Quezada Ramón, en ese entonces alcalde del cantón Santa Isabel, proceso en el que se dictó sentencia concediendo la acción, y que en segunda instancia fue confirmada por la segunda sala de lo civil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

Ante el incumplimiento de la sentencia, la jueza multicompetente de Santa Isabel dispuso que en atención a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el caso de prefectos, alcaldes [...], la sanción será impuesta por la respectiva entidad corporativa, y que en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional artículo 22 de numeral 4, en caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo preparatorio, la jueza o el juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución [...]. Por lo que una vez notificado el Concejo Cantonal de Municipio del Cantón Santa Isabel, se procederá conforme a la ley.

En cumplimiento de la resolución judicial señalada, el Concejo Cantonal de Santa Isabel resolvió la destitución del señor Manuel Quezada, alcalde del cantón, por el incumplimiento de la resolución dictada dentro del proceso constitucional N° 581-2010.

Manuel Quezada interpuso acción de protección en contra de la resolución del Concejo Cantonal de Santa Isabel, misma que concluyó en segunda instancia, mediante sentencia dictada el 26 de julio de 2011, por la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del proceso N° 497-2011, que inadmitió la acción de protección.

De esta manera, los accionantes señalan que el acto administrativo de destitución del señor Manuel Rodrigo Quezada Ramón, se encuentra en firme y pasado por autoridad de cosa juzgada.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional sentencia que no existe contradicción entre las sentencias Nos. 1 y 2 supra, alegada por los accionantes, ya que la sentencia N° 1 no resuelve el problema de fondo, y no existe ninguna orden de hacer o no hacer por parte de los jueces, mientras que la sentencia N° 2 si lo hace y ha sido ejecutada.

Declara que en el presente caso no existe vulneración a derechos constitucionales; y rechaza la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

NOTA:

No existe la contradicción alegada por los accionantes de la presente acción, ya que la sentencia N° 1 no resuelve el problema de fondo y no existe ninguna orden de hacer o no hacer por parte de los jueces, mientras que la sentencia N° 2 sí lo hace.

Cabe señalar que la sentencia dictada el 22 de marzo de 2012, por los conjuces de la Sala Especializada de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N° 58-2012, ya fue cumplida conforme consta a fojas 60 de autos, en la que los conjuces de la Sala señalan que la sentencia emitida en uso de sus facultades constitucionales y legales, fue debidamente cumplida, por lo que el señor Manuel Rodrigo Quezada Ramón fue restituido en el cargo de alcalde del Cantón Santa Isabel y de esta manera se verificó la reparación integral de los derechos, conforme manda la Constitución.

Así, ante la inexistencia de antinomia jurisdiccional y en vista de que se ha cumplido con lo dispuesto en sentencia dictada el 22 de marzo de 2012 por los conjuces de la Sala Especializada de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la Corte Constitucional señala que no hay nada que reparar, ya que conforme lo dispone en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES

CASO No. 0071-10-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 275 de 25/06/2014

DEMANDA:

Clemencia de Jesús Yunga Capa presentó acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales en contra de los jueces de las Primera Sala del Tribunal Distrital Nro. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito y del Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Provincial de Sucumbíos, aduciendo el incumplimiento parcial de la Resolución N° 1508-07-RA, dictada el 16 de junio de 2008, por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en la que se resolvió a favor de la accionante, aceptar el amparo constitucional propuesto en primera instancia ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Quito.

La accionante manifiesta que luego de haber sido dictada la resolución impugnada, el expediente fue remitido para su ejecución a la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Quito y esa judicatura únicamente dispuso mediante providencia del 29 de agosto de 2008, que en el término de ocho días, el Gobierno Provincial de Sucumbíos restituya a la actora al cargo que venía desempeñando en dicha entidad. Sin embargo, alega el incumplimiento parcial de la

resolución emitida por el Tribunal Constitucional ya que únicamente se ha dado cumplimiento a la restitución de su cargo pero no se ha cumplido con el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento de sentencia presentada por la accionante y en consecuencia, declara el incumplimiento parcial de la resolución dictada el 16 de junio de 2008 por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo N° 1508-07-RA en lo concerniente al pago de remuneraciones dejadas de percibir desde que la accionante fue separada de su cargo hasta su reincorporación al mismo.

Se dispone que el Gobierno Provincial de Sucumbíos, a través de su máxima autoridad, cumpla con la sentencia en lo señalado en el numeral anterior, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, e informe en el término de treinta días a la Corte Constitucional, las acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia constitucional.

La reparación económica que corresponda se la determinará en la vía contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional, en la sentencia Nro. 004-13-SAN-CC, en el caso N° 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, el 13 de junio de 2013.

NOTA:

La señora Clemencia de Jesús Yunga Capa, el 08 de septiembre de 2008, fue reintegrada a su puesto de trabajo en el cargo de secretaria en el Gobierno Provincial de Sucumbíos; no obstante, desde el 16 de junio de 2008, fecha en la que se notificó la resolución de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, dentro del caso N° 1508-07-RA, no se le ha cancelado los haberes dejados de percibir hasta su reintegro, hecho ratificado por la accionante en escritos posteriores, siendo el último del 15 de julio de 2013.

De lo expuesto, se concluye que los representantes del Gobierno Provincial de Sucumbíos han incumplido parcialmente la resolución dictada por la Tercera Sala del extinto Tribunal Constitucional, dentro del caso N° 150807-RA, en lo que tiene que ver al pago de haberes dejados de percibir desde su separación hasta su reincorporación al cargo de secretaria en el Gobierno Provincial de Sucumbíos; este incumplimiento ha impedido la ejecución integral de la reparación de los derechos constitucionales reconocidos como vulnerados en la acción de amparo N° 1508-07-RA, entre ellos el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS
Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES**

CASO No. 0007-11-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 390 de 05/12/2014

DEMANDA:

Karina Elizabeth Perero Tomalá solicita el cumplimiento de la sentencia dictada el 23 de julio de 2010, por parte de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante la cual se ordena el reintegro a sus funciones laborales en la Municipalidad del Cantón Salinas.

La accionante señala que fue despedida de su cargo de asistente administrativo del Departamento de Justicia, Vigilancia y Policía Municipal de la Ilustre Municipalidad del Cantón Salinas, en la supervisión de la parroquia José Luis Tamayo.

En tal virtud, afirma la accionante, el 8 de marzo de 2010, presentó acción de protección ante el juez décimo sexto de lo Civil del cantón Salinas, causa signada con el número 149-2010, habiéndose pronunciado a favor de los accionados con fecha 24 de marzo de 2010. En este orden, dentro del término de ley, manifiesta que apeló de la referida resolución ante la Sala Única de Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante sentencia del 23 de julio de 2010, aceptó el recurso de apelación y declaró la vulneración de los derechos constitucionales de la accionante, revocando la sentencia de primera instancia y disponiendo la restitución inmediata a sus funciones.

La accionante considera que el juez décimo sexto de lo Civil del cantón Salinas, lejos de cumplir con su deber y ejecutar de forma inmediata la sentencia, tardó dos meses en disponer su reingreso, conforme lo ordenado por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, quienes mediante providencia del 29 de noviembre de 2010, dispusieron que en el término de 48 horas, la entidad accionada presente copia certificada de la acción de personal donde se ordenaba su reingreso al puesto de trabajo y copia certificada de la transferencia o pago de los haberes adeudados. Sin embargo, señala la accionante, cuando fue a reintegrarse a su puesto de trabajo, los accionados le informaron que pasó el tiempo de su reincorporación y que ya no era posible darle el trabajo.

Ante tales circunstancias, y frente a la evidente inacción del juez de instancia, quien estaba obligado a ejecutar todas las medidas necesarias para que se cumpla lo ordenado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, presentó un escrito al juez de instancia, haciéndole conocer que había incumplimiento de la sentencia, puesto que los entes obligados se habían negado a reintegrarla, así como tampoco le habían cancelado los valores que por concepto de

suelos no percibidos le correspondían.

Por lo expuesto, solicita que la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República, ordene la destitución de los accionados y haga efectiva la sentencia incumplida, para lograr la reparación integral de los daños causados, y se sancione al juez que no cumplió con su obligación constitucional.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento de sentencia constitucional presentada por la accionante y declara el incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena el 23 de julio de 2010, dentro de la acción de protección N° 161-2010, por parte del alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas.

Se dispone que las autoridades y los personeros respectivos de la Municipalidad del cantón Salinas, en el término de 15 días, cumplan la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena el 23 de julio de 2010; para el efecto, deberá cumplir lo dispuesto por el juez de Instancia mediante providencia del 29 de noviembre de 2010 y además el pago de las remuneraciones adeudadas, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

Notificar al juez de la causa para el cumplimiento de lo ordenado, debiendo, en el término de 20 días, informar a esta Corte al respecto.

NOTA:

Las autoridades públicas y privadas se encuentran obligadas a cumplir las sentencias constitucionales ejecutoriadas, en forma inmediata, con la finalidad de asegurar la vigencia del Estado constitucional; ello implica la ejecución de providencias judiciales de forma íntegra, sin entrar a analizar la conveniencia, intereses o inconformidad del ente obligado con las mismas.

En este caso, el ente obligado cumple de forma irregular y tardía con lo ordenado en sentencia, desconociendo los efectos de una sentencia constitucional, que es clara y que busca proteger los derechos de la actora. En tales circunstancias, corresponde a la Corte velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales y lograr una reparación integral, por tanto, se concluye que existe incumplimiento parcial de la sentencia del 23 de julio de 2010, por parte del alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas, al desconocer el contenido y efectos de la resolución mencionada en forma integral, y no cumplirla de forma inmediata.

En tal evento, siendo el deber de la Corte velar por el efectivo cumplimiento de las sentencias y dictámenes, y efectuar una reparación integral, de conformidad con lo

previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, para garantizar la plena vigencia de los derechos, ejecutará las medidas necesarias para lograr el cabal cumplimiento de las mismas, ejerciendo todas las facultades que la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y el Código Orgánico de la Función Judicial, le facultan.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES

CASO No. 0023-12-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 390 de 05/12/2014

DEMANDA:

Víctor Raúl Palacios Palacios presenta acción de incumplimiento de la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 531-M-2011, en la que se ordena su inmediato reintegro al puesto que venía ocupando en el Gobierno Provincial del Guayas; y el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir durante todo el tiempo que ha estado cesante.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar el incumplimiento parcial de la sentencia constitucional dictada el 4 de julio de 2011, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N° 531-M-2011, seguida por el señor Víctor Raúl Palacios Palacios en contra del Gobierno Provincial del Guayas.
2. Disponer que en el término de 15 días, a partir de la notificación de la presente sentencia, el Gobierno Provincial del Guayas cumpla con el pago dispuesto en la sentencia constitucional y que corresponde al valor total de las remuneraciones adeudadas al accionante por el lapso que dejó de laborar como consecuencia del acto violatorio de su derecho constitucional.
3. Disponer que, con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida, se notifique al juez primero del trabajo del Guayas para el cumplimiento de lo ordenado, quien a su vez, deberá notificar con el presente fallo constitucional al prefecto, autoridades y personeros respectivos del Gobierno Provincial del Guayas, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.
4. Disponer bajo prevenciones constitucionales y legales, que en el término de 20 días contados desde la notificación de la presente sentencia, el juez primero de

trabajo del Guayas, informe a esta Corte del cumplimiento total de la sentencia constitucional, objeto de la presente acción.

5. Ejercer como Corte Constitucional, de persistir el incumplimiento, todas las facultades que la Constitución y la Ley le atribuyen para imponer la plena ejecución de los fallos de naturaleza constitucional, bajo prevenciones de destitución conforme lo determina el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

NOTA:

El contenido del artículo 19 de la LOGJCC, no puede ser restrictivo de derechos constitucionales, puesto que no se trata de instaurar un juicio de conocimiento o sustanciación en la jurisdicción contencioso administrativa o en la vía civil ordinaria, sino por el contrario, se trata de una fase de ejecución de la sentencia expedida en materia de garantías jurisdiccionales por los jueces ordinarios.

Desarrollando este criterio, debe considerarse, principalmente, que el trámite verbal sumario o el contencioso administrativo, según corresponda, a los que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberá aplicarse cuando sea imprescindible realizar la determinación del monto del pago en dinero.

Por contrario sensu, es criterio de la Corte, que la remisión a los preindicados trámites no procede cuando se trata de pago de remuneraciones ordenado por la sentencia como parte de la medida reparatoria destinada a restablecer la situación de la víctima al estado preexistente a la vulneración de derecho, por cuanto, en este caso:

i. No se trata de una indemnización de daños y perjuicios propiamente dicha, sino simplemente de una elemental consecuencia del retorno a la situación previa a la afectación constitucional.

ii. Porque, objetivamente, no existe un monto de dinero a determinar, pues el monto de la remuneración del afectado, es un valor conocido que ya está determinado con anterioridad y absoluta precisión en la operación económica de la persona o entidad, pública o privada, que debe cumplir lo resuelto en la sentencia.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta, que el número de meses por el que se debe de multiplicar el valor de la remuneración, para obtener el monto total a restituir al afectado, no es, en sí, "monto de dinero", por lo que su determinación no está incluida en el presupuesto referido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo, en todo caso, fácilmente determinable por cuanto corresponde al número de meses que se privó de su remuneración al afectado, como consecuencia de la vulneración constitucional, cálculo que, por lo demás, resulta tan elemental que no justifica un procedimiento judicial para establecerlo.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

CASO No. 1803-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial REGISTRO OFICIAL No. 165 de 20/01/2014

DEMANDA:

Varios ex empleados presentan acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil, solicitando se cancele los valores que por concepto de jubilaciones complementaria adeuda a los accionantes o sus diferencias demandadas desde Diciembre del 2008 hasta la fecha.

La Universidad de Guayaquil presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil y la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

A QUO:

El Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil declara con lugar la Acción de Protección y dispone que la accionada Universidad Estatal de Guayaquil, en el plazo de diez días, cancele los valores que por concepto de jubilación complementaria adeuda a los accionantes o sus diferencias demandadas desde Diciembre del 2008 hasta la fecha.

La Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y deniega el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara que no existe vulneración de los derechos constitucionales y niega la acción extraordinaria de protección planteada por la Universidad de Guayaquil.

NOTA:

El accionante argumenta que en la sentencia dictada por parte de los jueces se vulneró el derecho a la motivación, puesto que los jueces no atendieron los argumentos esgrimidos por el accionante.

Sobre el derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda

manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado.

En la sentencia subida en grado y del análisis de la misma se desprende que dicha decisión cumple con los parámetros constitucionales del derecho a la motivación puesto que los jueces competentes realizaron un examen detallado de los elementos fácticos como también los jurídicos dentro del caso sub iudice y explicaron la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

CASO No. 0690-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 165 de 20/01/2014

DEMANDA:

Jenny Marisol Escandón Panchana, presenta acción de protección en contra del Municipio de Salinas, que mediante oficio N° 427-JRH-2009 del 14 de agosto de 2009, el jefe de Recursos Humanos del Municipio le notificó con la terminación de la relación laboral por no haber incorporado la declaración juramentada para ejercer el cargo dentro de término de ley, solicitando que a más de su reintegro al trabajo, se le reconozca las remuneraciones dejadas de percibir.

A QUO:

En primera instancia el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas declara sin lugar la acción presentada.

La Corte Provincial de Justicia de Santa Elena acepta el recurso de apelación, revoca la sentencia dictada por el juez a quo y admite la acción de protección deducida presentada; y dispuso el reintegro de la accionante a sus labores y funciones que venía desempeñando.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara la vulneración de los derechos al debido proceso, en la garantía de la motivación; a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita y, a la seguridad jurídica.

Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

Como medida de reparación integral se dispone:

1. Dejar sin efecto la decisión judicial emitida por el juez y conjuer de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 06 de marzo de 2012.
2. Disponer que los conjuerces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de

Santa Elena, conozcan sobre el recurso horizontal de ampliación interpuesto por la legitimada activa, a excepción del conjuer Bolívar Morán Macay, quien ya emitió opinión en la causa.

NOTA:

En el caso sub examine, el juez y conjuer que sin motivación alguna rehúsan pronunciarse sobre un recurso horizontal de ampliación por no haber integrado el órgano judicial y no haber elaborado la sentencia, al no haber señalado los principios y las normas jurídicas en las cuales fundamentan su decisión, incumplen el mandato constitucional de garantizar seguridad jurídica a usuarios del sistema de justicia; igualmente y en virtud de que el pronunciamiento coincidente del juez y conjuer hacen mayoría en el órgano judicial, el auto de la jueza que se pronunció negando la solicitud de ampliación, no tiene fuerza jurídica vinculante, respecto de la pretensión de la accionante; en tal virtud, lejos de garantizar certeza práctica sobre la aplicación del ordenamiento jurídico, crean indefensión e incertidumbre jurídica.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

CASO No. 1850-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 154 de 03/01/2014

DEMANDA:

Edison Fabián Montúfar Sacoto presenta acción extraordinaria de protección, impugnando la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 8 de septiembre de 2011, dentro de la acción de protección N.º 731-2011, propuesta en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la resolución N° AD0025, emitida dentro de un sumario administrativo, mediante la cual se lo destituyó de su cargo. Solicita que se restituyan sus derechos constitucionales vulnerados y se reconozca el derecho a ser restituido al trabajo, percibir las remuneraciones y los demás beneficios de Ley.

A QUO:

El Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio N.º 459-2011, admitió la acción de protección propuesta por Edison Fabián Montufar Sacoto. La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha acepta el recurso de apelación propuesto por la parte demandada y revoca la resolución subida en grado.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección planteada y como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:

a) Dejar sin efecto jurídico la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N° 731-2011, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma. b) Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales; esto es, al momento de dictar la sentencia de apelación. c) Disponer que, previo sorteo, otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resuelva el recurso de apelación, en observancia de las garantías del debido proceso.

NOTA:

La Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha estaba en la obligación de fundamentar adecuadamente la sentencia emitida el 8 de septiembre de 2011, dentro de la acción de protección N° 731-2011.

Por consiguiente, la vulneración al derecho constitucional a recibir resoluciones debidamente motivadas, deriva en la vulneración a la seguridad jurídica, lo que implica que los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al no motivar adecuadamente su sentencia debiendo hacerlo por expresa disposición constitucional, irrespetaron el propio ordenamiento jurídico ecuatoriano, dejando a las partes sin la correspondiente previsibilidad de su situación jurídica. En consecuencia, resulta claro que la sentencia analizada vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 0811-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 275 de 25/06/2014

DEMANDA:

Acción extraordinaria de protección interpuesta por el doctor José Ricardo Campoverde Durán, juez temporal del Azuay en contra de la resolución expedida el 29 de marzo de 2012, por los jueces y conjueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N° 732012. Manifiesta que el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante resolución del 31 de enero de 2012, resolvió destituirle de su

cargo de juez temporal encargado del Juzgado Cuarto de lo Civil de Cuenca, resolución contra la cual interpuso una acción de protección que fue inadmitida en primer auto expedido por el doctor Gustavo Almeida Bermeo, juez octavo de lo civil de Cuenca, el 10 de marzo de 2012; y, que la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 29 de marzo de 2012, desechó su recurso de apelación y se procedió a confirmar el auto del juez a quo que inadmitió la acción de protección.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva; y acepta la acción extraordinaria de protección.

Dispone como medidas de reparación integral las siguientes:

1. Dejar sin efecto el auto del 10 de marzo de 2012 emitido por el juez octavo de lo civil de Cuenca, así como el fallo emitido por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 29 de marzo de 2012.
2. Retrotraer los efectos al momento procesal inmediatamente anterior de la vulneración de derechos constitucionales, debiendo ser otro juez, previo sorteo, quien conozca y resuelva la acción de protección, observando los preceptos constitucionales, legales y precedentes jurisprudenciales con efecto erga omnes establecidos por la Corte Constitucional y la presente sentencia.

NOTA:

En el caso in examine, las decisiones judiciales no se encuentran dentro del marco constitucional ni de las sentencias expedidas por la Corte Constitucional, ya que las actuaciones procesales obrantes en el expediente evidencian vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por inadecuada administración de justicia, ya que con la inadmisión de la acción de protección en primer auto materialmente se deniega el acceso a la justicia constitucional, pues este acto procesal impide que el juzgador conozca los elementos de fondo y que motivan la presentación de la acción, ya que el juzgador solo puede verificar la existencia de violaciones constitucionales cuando conoce y sustancia la causa y no prima facie al calificar la demanda como lo ha hecho el juez a quo en el caso concreto y ha ratificado el órgano judicial ad quem.

Por lo expuesto, se concluye que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 1180-11-EP CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 275 de 25/06/2014

DEMANDA:

Marco Montalvo Viteri, en su calidad de director provincial de Educación de El Oro, la licenciada Italia Leiva Pizarro Cruz, ex jefa de supervisión de la Dirección Provincial de Educación de El Oro y el doctor Carlos Gonzaga Gaibor, jefe de escalafón de la Dirección Provincial de Educación de El Oro, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 19 de mayo de 2011 por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la misma que confirmó la sentencia del 11 de abril de 2011 dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de El Oro, dentro de la acción de protección N° 03/2011, 230.2011-SP. en contra de la Comisión Provincial de la Dirección Provincial de Educación de El Oro, por considerar que la compensación por el estímulo de jubilación debió ser calculada tomando en consideración la disposición transitoria vigésima primera de la Constitución de la República.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y del derecho a la seguridad jurídica y acepta la acción extraordinaria de protección planteada.

Como medidas de reparación, dispone:

Dejar sin efecto la sentencia expedida el 19 de mayo de 2011 por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; así como la sentencia del 11 de abril de 2011, dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de El Oro, dentro de la acción de protección N° 03/2011, 230.2011-SP; en consecuencia, dispone el archivo del proceso.

NOTA:

Al haber declarado con lugar la acción de protección incoada sin que se haya producido el presupuesto para la procedencia de la misma, esto es, la vulneración de derechos constitucionales, contraviene el objeto de la garantía, desnaturalizando la acción. Esto, adicionalmente, implica la inobservancia por parte de los operadores de justicia, de las normas claras, previas y públicas que rigen la acción de protección.

Dentro de la resolución de las acciones de protección, a las juezas y jueces que conocen estas garantías, les corresponde verificar la existencia de vulneraciones a

derechos constitucionales, al tenor de lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues para garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado constitucional existen los procedimientos y normas que corresponden a cada una de las acciones. El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país, por lo que al pretender que se resuelva por los canales constitucionales asuntos de mera legalidad que no implican vulneración de derechos sí genera inseguridad jurídica, pero sobre todo, en la especie, provoca la desnaturalización de la acción de protección.

La Corte Constitucional considera que en el caso sub iudice, al no estar frente a vulneraciones que deban ser resueltas en vía constitucional conforme lo señalan los accionantes, se ha violentado el derecho al debido proceso, en la garantía al cumplimiento de normas y, el derecho a la seguridad jurídica, tanto en primera cuanto en segunda instancia.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0846-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 275 de 25/06/2014

DEMANDA:

José Alejandro Quilambaqui Tenesaca, en calidad de Director Provincial de Educación del Azuay, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 25 de marzo de 2011 dictada por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Azuay, dentro de la acción de protección N° 036-2011 presentada por Ligia Violeta Palomeque Machado, Zoila Luz Cabrera Roldan, Ligia Beatriz Merchán Delgado, Bertha Julieta Luna Molina y Laura Beatriz Vázquez Toledo en contra de la Dirección Provincial de Educación del Azuay, en la que se acepta el recurso interpuesto de los accionantes y se revoca la sentencia subida en grado; disponiendo que la parte accionada proceda a realizar la reliquidación y el pago de los valores a favor de los actores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inciso primero del Mandato Constituyente N° 2, tomando en consideración para la reliquidación: A) un valor (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso, en la garantía de la motivación y acepta la

acción extraordinaria de protección planteada.

Como medidas de reparación integral se dispone:

1. Dejar sin efecto la sentencia del 25 de marzo de 2011 dictada por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Azuay, dentro de la acción de protección N° 036-2011.
2. Dejar en firme la sentencia del 19 de noviembre de 2010 emitida por el juez temporal cuarto de la Niñez y Adolescencia de Cuenca.

NOTA:

La decisión judicial impugnada adolece de criterios errados en su estructura lógica, lo cual provoca que la misma carezca de una argumentación jurídica fundamentada en hechos veraces, normativa pertinente y justificaciones adecuadas a la naturaleza del proceso.

Ante ello, la Corte Constitucional concluye que el requisito de lógica fue incumplido en la sentencia analizada.

En cuanto al requisito de comprensibilidad, se debe destacar que del análisis integral de la decisión se desprende que la misma se encuentra redactada en un lenguaje claro y sencillo, de fácil entendimiento por parte del auditorio social, con lo cual se concluye el cumplimiento de este requisito.

En este orden, una vez que se ha determinado por un lado el incumplimiento del parámetro de razonabilidad y lógica, y por otro la observancia al requisito de comprensibilidad y en atención a la interdependencia existente entre estos, la Corte concluye que la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay vulnera el derecho al debido proceso en su garantía de motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 1706-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 275 de 25/06/2014

DEMANDA:

Segundo Navarrete Bueno y Grecia Briones González, en sus calidades de alcalde y procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Lomas de Sargentillo, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 16 de mayo de 2011, dentro de la acción protección N° 701-2009 seguida por Jesús Lautaro Morán Peñaherrera en contra del Gobierno

Autónomo Descentralizado del Cantón Lomas de Sargentillo, por considerar que su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso habían sido vulnerados, toda vez que la autoridad municipal resolvió cesar en sus funciones al servidor, bajo el argumento de que en su caso concurría la figura de nepotismo, sin que medie un sumario administrativo.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara que no existe vulneración de derechos constitucionales y niega la acción extraordinaria de protección planteada.

NOTA:

La sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no estaba ejecutándose en razón de un error en el apellido materno del legitimado activo de la acción de protección y, era clara la falta de intención del legitimado pasivo de cumplir con lo dispuesto argumentando la razón expuesta; en tal virtud, era obligación de la Sala de la Corte Provincial del Guayas realizar todas las acciones que fueren necesarias para que la sentencia dictada por dicha instancia sea debidamente ejecutada y cumplida en su integridad.

Por lo expuesto, se concluye que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas era competente para dictar el auto del 16 de mayo de 2011 y, que este fue el medio adecuado y pertinente a través del cual la Sala garantizó el cumplimiento de la sentencia dictada el 15 de enero de 2010, que determinó la vulneración de derechos constitucionales del señor Jesús Lautaro Morán Peñaherrera por parte de la Municipalidad de Lomas de Sargentillo y que estableció obligaciones a la Entidad Pública para la reparación del daño causado al funcionario.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 1031-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 275 de 25/06/2014

DEMANDA:

Julio Gerardo Saquisilí Guallpa presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada el 03 de mayo del 2011, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N° 455-2010 incoada en contra de la Comandancia General de la Policía Nacional, en la que se desecha el recurso de apelación y confirma la subida en

grado, que inadmite la acción de protección solicitada por el accionante Julio Gerardo Saquisilí Gualpa, policía en servicio pasivo, debido a que le dieron de baja por mala conducta profesional establecida en el artículo 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, y que esta resolución fue confirmada en apelación por el Consejo Superior de la Policía Nacional.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de las normas y el derecho de las partes y acepta la acción extraordinaria de protección propuesta. Como medidas de reparación integral se dispone:

1. Dejar sin efecto la sentencia de segunda y última instancia emitida en la acción de protección N° 0455-2010, dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
2. Disponer que, previo sorteo de ley, sea otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quien resuelva el recurso de apelación, observando las garantías del debido proceso y lo dispuesto en esta sentencia.

NOTA:

No es procedente el razonamiento que se realiza en la sentencia impugnada, al mencionar que la acción de protección deja fuera de su alcance los casos en que existen recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas obtener la protección del derecho que considera vulnerado.

En este punto, resulta pertinente recordar que todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de derechos; por lo tanto, es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales. Resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, así como cuando, a la inversa, a los asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional. (Sentencia, Corte Constitucional N° 102-13-SEP-CC, caso 0380-10-EP).

Por lo tanto, del análisis de la sentencia impugnada, la Corte advierte que en la misma no se realiza un análisis constitucional de la presunta situación violatoria de derechos expuesta por el accionante, lo cual conlleva que en la sentencia impugnada no exista la determinación de si en el caso puesto en su conocimiento se trató o no de una vulneración a derechos constitucionales.

Por todas las consideraciones expuestas, se determina que en la sentencia impugnada se vulneró el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido

proceso, en cuanto a la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En relación a la supuesta vulneración del derecho constitucional a la igualdad, el accionante en su demanda no identifica en que forma fue vulnerado el derecho en mención, y del estudio del caso no se desprende que tal vulneración haya ocurrido.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0146-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 289 de 15/07/2014

DEMANDA:

Olivero Quintero Quintero, en su calidad de ex policía nacional, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 23 de noviembre de 2011, emitida por los conjuces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso N° 858-2010; sentencia que rechaza el recurso de apelación presentado por el accionante y confirma la dictada por el Juez Segundo de lo Civil del Guayas, en donde se tramitó la acción de protección N° 586-2010, por el acto administrativo que lo dio de baja de las filas policiales hace 17 años.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y acepta la acción extraordinaria de protección presentada. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:

1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por los conjuces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 23 de noviembre de 2011.
2. Disponer que previo sorteo sea otra Sala la que conozca y resuelva el recurso de apelación, en observancia de las normas del debido proceso.
3. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se investigue la conducta de los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, debiendo informar al Pleno de esta Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto.

NOTA:

En la sentencia impugnada existió un argumento de dos de las garantías ciudadanas supuestamente adecuadas al proceso, la acción de protección y la interposición de un amparo constitucional como lo regía la Constitución de 1998.

En el artículo 88 de la Constitución, que nos rige actualmente, se establecen las especificaciones para la presentación de la acción de protección, al igual que la improcedencia de la misma, detallada en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normas en las cuales no se determina el tiempo de presentación ni término de interposición y a su vez, no siendo compatibles ni comparables con el amparo constitucional pues los mismos se crearon con distintas alegorías y de naturaleza diferente.

Se reitera lo mencionado en la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colosorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 23 de noviembre de 2011:

Si bien es cierto la Constitución de la República de 1998 y la Ley de Control Constitucional no establecen un plazo para la presentación de la acción, el mismo es consubstancial para determinar su procedencia... El acto impugnado esto es la sanción de destitución o baja impuesta por el Tribunal de disciplina de la Policía Nacional, es de fecha 21 de julio del 2006 y la presentación del amparo es el 08 de septiembre del 2008, es decir para el accionamiento del mismo han transcurrido más de dos años.

El objeto esencial de la acción de protección, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, es así que se puede demostrar que no se trata de una garantía excepcional en el sentido de residual ni subsidiaria, significando esto que cada proceso constitucional y ordinario, tendrán su propia naturaleza, su propio ámbito de protección y su propia finalidad.

La confusión en la emisión de la sentencia es clara, con la inexistencia de plazo para la presentación de la acción de protección y los elementos naturales del amparo constitucional, garantía que manejaba la Constitución de 1998. Se produce un análisis y resultado que no concuerda con lo presentado por el accionante, cuando los elementos, la procedencia, la naturaleza y la vialidad de la acción de protección, debieron ser los únicos a tratarse dentro del fallo judicial, no los del amparo constitucional, tomando inclusive de referencias a las resoluciones de causas de amparo ya tratadas anteriormente por el Tribunal Constitucional.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0026-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 289 de 15/07/2014

DEMANDA:

Cicerón Raúl Bernal Espinoza, en calidad de Director Provincial de Educación del Azuay (e), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia

dictada el 09 de noviembre de 2010, por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N° 274-2010, por reliquidación de indemnizaciones laborales.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, por lo que acepta la acción extraordinaria de protección planteada.

Como medida de reparación integral, la Corte dispone dejar sin efecto la sentencia dictada por la jueza de inquilinato de Cuenca, el 28 de septiembre de 2010 y la sentencia del 09 de noviembre de 2010, dictada por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

NOTA:

Al evidenciarse que en la sentencia impugnada no se determina vulneración de derechos, pues únicamente se encuentra estableciendo la cuantificación de las liquidaciones de los accionantes en función al Mandato Constituyente N° 2 que como se ha establecido tiene rango legal, la acción de protección pierde su fin fundamental y por lo tanto vulnera el derecho a la seguridad jurídica al no fundamentarse en el respeto a la Constitución y al no aplicar normas jurídicas claras, públicas y existentes de forma previa.

Por lo expuesto, se concluye que los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al ratificar la sentencia del 28 de septiembre de 2010, dictada por la jueza de inquilinato de Cuenca, misma que concedió la acción de protección, no han valorado la naturaleza de la mencionada acción frente al carácter abstracto, general e infraconstitucional de las disposiciones contenidas en el Mandato Constituyente N° 2, de manera tal que en su sentencia han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 1253-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 289 de 15/07/2014

DEMANDA:

Erika Susana Galárraga Mora, ex cabo segunda de la Policía Nacional, deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 1 de agosto de 2012, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de

la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N° 633-12 que sigue en contra de José Serrano, en su calidad de ministro del Interior, y como tal, representante legal de la Policía Nacional, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por el inferior, que desechó su acción.

Solicita se disponga al Ministro del Interior, en su calidad de representante legal de la Policía Nacional, que deje sin efecto ni valor la Resolución N° 2003-017-CG-B del 16 de enero de 2003 y la Resolución N° 2002-059-CG-T del 8 de julio de 2002, por las cuales se le colocó en situación transitoria y se le dio de baja de las filas policiales, así como solicita se le restituya al servicio activo de la institución policial, reconociéndole sus grados y honores.

AD QUEM/CASACION:

La Corte Constitucional declara vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía básica de la motivación y acepta la acción extraordinaria de protección planteada.

Como medida de reparación integral se dispone lo siguiente:

1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 1 de agosto de 2012 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N° 633-2012.
2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto.
3. Disponer que la Corte Provincial de Justicia de Pichincha realice el correspondiente sorteo, para que sea otra Sala de dicho Distrito Judicial la que, enmendando la violación de derechos constitucionales referidos en esta sentencia, resuelva el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa.

NOTA:

La acción extraordinaria de protección en el presente caso procede, pues la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no ha analizado con la debida motivación los elementos de convicción de la legitimada activa, por lo que ha incumplido lo preceptuado en el artículo 88 de la Constitución de la República y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial; la legitimada activa ha justificado argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, es decir, que existen violaciones constitucionales y legales.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 0384-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 289 de 15/07/2014

DEMANDA:

Mariano Curicama Guamán y Newton Estuardo Mestanza Arboleda, en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo; respectivamente, presentan una acción extraordinaria de protección en contra del fallo del 17 de noviembre del 2011, emitido por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo de la ciudad de Ambato.

El Comité Especial de Obreros del Gobierno Provincial de Chimborazo, con fecha 22 de noviembre del 2010, presenta un pliego de peticiones ante el inspector de trabajo de Chimborazo, que fue tramitado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Relaciones Laborales de la ciudad de Riobamba. Evacuadas las diligencias dentro del proceso, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el 3 de junio del 2011, emite un fallo en el que acepta parcialmente el pliego de peticiones y dispone que el Gobierno Autónomo de la Provincia de Chimborazo cumpla con lo dispuesto en los considerandos cuarto, quinto y sexto del fallo.

Ante este hecho, los accionantes presentaron un recurso de apelación que fue conocido por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, y resuelto con fecha 17 de noviembre del 2011, en el cual se desecha el recurso de apelación interpuesto y se confirma en todas sus partes el fallo de primera instancia.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara vulnerados los derechos constitucionales a la tutela efectiva, a la motivación y a la seguridad jurídica; y acepta la acción extraordinaria de protección planteada por los accionantes, dejando sin efecto las resoluciones del 3 de junio del 2011 y 17 de noviembre del mismo año, expedidas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo de la ciudad de Ambato, respectivamente, dentro del expediente del pliego de peticiones presentado por el Comité de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo en contra de su empleador.

Dispone además, retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento antes de dictar la resolución del 3 de junio del 2011, debiendo dictarse una nueva resolución, observando las garantías del debido proceso y las consideraciones constantes en

esta sentencia.

NOTA:

El Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, en su resolución se limita únicamente a señalar que: el derecho reclamado por los trabajadores no es el mismo que ha sido establecido mediante el Acuerdo Ministerial No. 00802010, relacionado con el servicio de alimentación, sin especificar motivadamente las razones para llegar a esa conclusión, tal como lo impone el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Para la vigencia del derecho al debido proceso, es necesario, en primer lugar, que el proceso haya sido conducido conforme el procedimiento constitucional previsto para el efecto, y en segundo lugar, que el proceso haya sido resuelto en cuanto al fondo, en base a normas constitucionales; caso contrario, no hablamos de un debido proceso, y la resolución no será motivada.

Lo expuesto anteriormente evidencia falta de motivación en las resoluciones impugnadas y, en consecuencia, al ser esencial para la vigencia del derecho a la defensa, provoca indefensión.

En este sentido, la Corte concluye que la vulneración del derecho constitucional al debido proceso por parte de las autoridades judiciales, trae consigo la vulneración de los derechos a la tutela efectiva, imparcial y expedita y a la seguridad jurídica. Es decir, al verificarse la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de la motivación, esta Corte debe declarar adicionalmente, la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente, puesto que de otra forma, no se garantiza plenamente los derechos constitucionales de las partes en el presente caso.

En cuanto al ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva, como lo ha mencionado la Corte, conforme el artículo 75 de la Constitución de la República, este comprende el acceso gratuito a la justicia, el obtener una resolución fundada en derecho y el conseguir la ejecución integral de la sentencia, en forma oportuna. En tal circunstancia, cuando la resolución o resoluciones que se expiden no son de fondo o se fundan en normas abiertamente inconstitucionales, tales resoluciones resultan arbitrarias o irrazonables, puesto que no cumplen con la exigencia constitucional expresada.

Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica opera en la Constitución como un límite a los operadores judiciales, puesto que obliga a los mismos a garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales. Al respecto, la Corte ha señalado: Por otra parte, el derecho a la seguridad jurídica -artículo 82- consiste en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridades competentes. Es decir, la observancia por parte de

todos los ciudadanos y de las autoridades públicas a las normas preexistentes y que dichas normas impongan los mismos derechos y oportunidades a todas las personas que se encuentran en la misma situación, aseguran efectivamente la vigencia de estos derechos constitucionales.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0985-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 289 de 15/07/2014

DEMANDA:

Alex Patricio Valencia Revelo, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, dentro de la acción de protección signada con el N° 01002010, 0103-2010, decisión judicial dictada el 3 de junio de 2010, que dejó sin efecto el fallo emitido por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil y Mercantil de Salinas, expedido el 01 de marzo de 2010.

El accionante, en su demanda, señala lo siguiente: Que se encontraba realizando estudios en la Escuela Superior Militar de Aviación Cosme Renella B. de la Fuerza Aérea Ecuatoriana ESMA, en calidad de cadete. En el mes de septiembre de 2009, al someterse a un examen médico de rutina, se le diagnosticó una miopía, asunto que fue puesto en conocimiento de una Junta Evaluadora de Sanidad, la que resolvió separar al accionante de esta entidad y declarar su baja del servicio activo de la FAE.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara que no existe la vulneración a derechos constitucionales y niega la acción extraordinaria de protección planteada.

NOTA:

Sobre las supuestas vulneraciones al derecho a la igualdad, el legitimado activo se limita a señalar presuntas situaciones de otros cadetes que considera análogas; sin embargo, la Corte evidencia que estas no pueden ser asimilables, toda vez que el conjunto de resoluciones que estima dieron un tratamiento diverso al que se adoptó en su contra, provienen de la Junta Evaluadora de Vuelo, la cual analiza las aptitudes y destrezas técnicas del cadete en el desarrollo de las actividades de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, mas no como ocurrió en el caso sub examine, donde la Junta de Sanidad, en virtud de las normas puntualizadas en la resolución, declaró después de un estudio médico que el accionante no era apto, por razones de salud, para continuar su formación militar.

La Corte Constitucional realizando un análisis sistemático de la Carta Magna, concluye que los derechos constitucionales deben ser interpretados de manera integral, por tanto los derechos se articulan de manera simbiótica; en el caso sub judice, al precautelar el derecho al debido proceso, el Estado garantiza también los derechos a la integridad física y a la vida, tanto del legitimado activo cuanto de terceras personas.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0308-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO III No. 307 de 08/08/2014

DEMANDA:

Ángel Leonidas Toledo Toledo, Presidente del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación y Cesantía de los Empleados Administrativos de la Universidad Nacional de Loja, presenta acción extraordinaria de protección impugnando la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 06 de enero de 2011, dentro de la acción de protección N° 688-2010, propuesta por Luz América Andrade Flores, Alicia Mónica Valarezo Loaiza, Vicente Azanza Ordóñez, Segundo Agustín Rodríguez Tandazo, Máximo Virgilio Mora Samaniego, José Antonio Delgado Valdivieso, Galo Raúl Sánchez y Leonel Aníbal Alvear Alvear, en contra del ahora accionante.

El accionante manifiesta en lo principal que la acción extraordinaria de protección propuesta tiene como antecedente la resolución de la Directiva del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación y Cesantía de los Empleados Administrativos de la Universidad Nacional de Loja, mediante la cual se negó la devolución de los aportes estatales.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y acepta la acción extraordinaria de protección propuesta.

Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:

1. Dejar sin efecto jurídico la sentencia emitida el 06 de enero de 2011, por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N° 688-2010 y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.
2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales; esto es, al momento de dictar la sentencia de apelación.

3. Disponer que previo sorteo, otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja resuelva el recurso de apelación, en observancia de las garantías del debido proceso.

NOTA:

Según la comprensibilidad, debe existir en la sentencia un lenguaje pertinente, sencillo y claro, que no solo sea entendido por las partes procesales, sino por toda la ciudadanía, que a través de ella se adquieran conocimientos en derecho y que la misma goce de legitimidad, así exige el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando dice: Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

Desde esta perspectiva, este Organismo encuentra que la sentencia materia de esta acción no es comprensible, toda vez que no se encuentra redactada con claridad en los preceptos legales de los que se valieron los jueces para adoptar la decisión.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 1604-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO III No. 307 de 08/08/2014

DEMANDA:

René Ramírez Gallegos, en su calidad de Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 15 de agosto de 2011, dentro de la acción de protección N° 275-11.

Edwin Jimmy Cisneros Valenzuela presentó acción de protección en contra de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por considerar que sus derechos a la honra y a la igualdad han sido vulnerados, toda vez que la entidad demandada omitió registrar su título profesional, como sí lo hizo en el caso de otros profesionales que obtuvieron su título en la extinta Universidad Cooperativa de Colombia (UCCE).

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica previstos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal I y 82 de la Constitución de la República; y acepta la

acción extraordinaria de protección planteada.

Como medidas de reparación integral se dispone:

1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 15 de agosto de 2011.
2. Que las partes estén a lo dispuesto en la sentencia dictada por el juez quinto de garantías penales de Pichincha, el 04 de mayo de 2011.

NOTA:

Para determinar si la sentencia impugnada cumple con el presupuesto de lógica, se debe verificar que la misma contenga una estructura ordenada, que guarde coherencia y relación directa entre los presupuestos fácticos y jurídicos, a fin de que las valoraciones y los criterios vertidos a lo largo del desarrollo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en su conocimiento y la decisión final.

Los jueces de apelación desarrollan en su sentencia un resumen de los argumentos de las partes y de lo expresado por el juez a quo; únicamente enuncian las pruebas presentadas por el accionante y se refieren a los derechos constitucionales supuestamente violados sin una base normativa que soporte su resolución.

El análisis desarrollado por los jueces de alzada carece de argumentos en derecho al no quedar determinada la existencia de una norma aplicable al caso concreto que establezca sin lugar a dudas la responsabilidad de la autoridad pública no judicial, pues, como se mencionó, no solo basta enunciar las leyes, sino que debe realizarse un análisis lógico y coherente que permita llegar a una conclusión en el caso concreto, un examen crítico y valorativo que evidencie cómo lo expresado en la sentencia guarda armonía con los mandatos previstos en la Constitución de la República y la ley; es así que la sentencia tampoco cumple con los parámetros relativos a la lógica, pues no se evidencia una conexión de las premisas mayores (proporcionadas por la normativa aplicable) y las premisas menores (dadas por los hechos fácticos del caso) para así poder obtener una conclusión fundada en derecho, que determine la vulneración de derechos constitucionales por parte de la SENESCYT.

En razón de que se ha determinado que la sentencia impugnada no cumple con el requisito de razonabilidad y que tampoco es lógica, se puede concluir también que la misma tampoco es comprensible.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 2093-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 137 de 12/06/2014

DEMANDA:

Acción extraordinaria de protección presentada por Oscar Loor Oporto, en su calidad de Gerente de la Compañía de actividad minera BIRA BIENES RAICES S.A., en contra de la sentencia de 1 de noviembre del 2011, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación No. 3362010, 857-2009, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de casación, interpuesto respecto de la sentencia emitida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, juicio propuesto en contra del Director del Servicio de Rentas Internas, en la cual solicitaba se le devuelva el impuesto a la valor agregado IVA, pagado en los meses de agosto, septiembre y octubre del 2002 y enero, febrero y abril del 2005, por el valor de USD. 50.185.73 dólares, más los intereses de ley.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional inadmite a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2093-11-EP. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art.12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

NOTA:

La demanda no contiene argumentos claros sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión atribuible a los jueces cuestionados, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

No se expresan argumentos que justifiquen la relevancia constitucional del problema jurídico, ni de la pretensión; y, la demanda carece de argumentos en tomo a que su admisión permitiría solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por esta Corte y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 0844-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 295 de 23/07/2014

DEMANDA:

Mariano Curicama Guamán y Newton Estuardo Mestanza Arboleda, en calidad de Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo respectivamente, presentan acción extraordinaria de

protección en contra de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje (laboral), en la que se acepta parcialmente el pliego de peticiones presentado por el Comité Especial de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado de Chimborazo, en lo siguiente:

En primer punto del Pliego de Peticiones, se dispone que se debe reliquidar y pagar los valores señalados en el Reglamento para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y movilización fuera y dentro de la provincia.

En el segundo punto del pliego de peticiones; se dispone se realice una reliquidación por el concepto del aporte individual del trabajador al IESS asumido por el empleador.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica y acepta la acción extraordinaria de protección planteada.

Como medidas de reparación integral se dispone:

- a. Dejar sin efecto la resolución dictada el 05 de abril de 2013, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje;
- b. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la expedición de la resolución del 05 de abril de 2013, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje; y,
- c. Disponer que posterior a la conformación de un nuevo Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, se dicte una nueva resolución, en observancia del derecho constitucional al debido proceso y en las consideraciones previstas en esta sentencia y en la sentencia N° 0241-12-SEP-CC, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

NOTA:

La Corte Constitucional, dentro de la causa N° 0384-12-EP resuelta mediante sentencia N° 0241-12-SEP-CC, declaró la vulneración de derechos constitucionales y dispuso como medidas de reparación integral: 3. Dejar sin efecto las resoluciones del 3 de junio del 2011 y 17 de noviembre del mismo año, expedidas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo de la ciudad de Ambato, respectivamente, dentro del expediente de pliego de peticiones presentado por el Comité de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo en contra de su empleador.

En este sentido, una de las obligaciones que tenía el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje era dictar una nueva resolución observando las garantías del debido proceso y las consideraciones constantes en la sentencia referida, de tal

forma que las premisas a las cuales llegó la Corte Constitucional, para el período de transición, debían servir de fundamento y base para la expedición de la nueva decisión. Sin embargo, conforme lo analizado en el primer problema jurídico, el Tribunal, al expedir el fallo impugnado, no cumplió lo establecido por la Corte Constitucional, para el período de transición.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0550-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 295 de 23/07/2014

DEMANDA:

Fernando Xavier Guerrero López, en su calidad de Director General de Aviación Civil, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido por los jueces de la Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que acepta la demanda y declara la nulidad del acto administrativo impugnado, consistente en el radiograma N° DGAC-HI-O-648-08-297 de 30 de diciembre de 2008 y la sentencia en la que se ordena el reintegro de los recurrentes a los cargos de los que fueron separados, pagando las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su cesación, hasta la fecha de su efectiva reincorporación al cargo.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara que no existe vulneración a derechos constitucionales y niega la acción extraordinaria de protección planteada.

NOTA:

Las arbitrariedades y vulneraciones a los derechos constitucionales de los señores Chávez Balseca y Maya Lara tienen íntima relación con la indebida notificación de la terminación del contrato, pese a existir el decreto ejecutivo N° 2163 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se autorizó a la Dirección General de Aviación Civil la celebración de contratos de servicios profesionales o el otorgamiento de nombramientos para el cargo de inspectores estándares de vuelo y controladores de tránsito aéreo, de la que debían ser beneficiarios los antes referidos ciudadanos, y en virtud de aquello debían estar amparados por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Con base a estos hechos fácticos y de conformidad con la Ley de Casación, los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

procedieron a inadmitir el recurso de casación interpuesto por el legitimado activo, porque no se determinó con claridad y exactitud las supuestas vulneraciones legales que aparentemente existirían en la sentencia impugnada, decisión judicial que está debidamente motivada. Vale concluir que se encuentran identificados los hechos sobre los cuales se resolvió la sentencia y auto impugnados; así, se han determinado las normas aplicables a los hechos planteados y consta la explicación de la pertinencia de porqué estas normas o principios corresponden a aquellos hechos. Con relación a la pretendida vulneración de los derechos constitucionales determinados en los artículos 61 numeral 7, y 228 de la Constitución de la República, mismos que hacen referencia al ingreso mediante concurso público de méritos y oposición, esta Magistratura señala que para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma. Por tanto, constitucional y legalmente, no se puede extender nombramiento, cuando la situación jurídica de la servidora está supeditada a la figura jurídica de ocasional, ni su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público; siendo claro entonces cuál es el único mecanismo válido dentro del ordenamiento jurídico para el ingreso permanente al sector público.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1733-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 304 de 05/08/2014

DEMANDA:

Antonio Avilés Sanmartín, en calidad de director regional de El Oro del Servicio de Rentas Internas, el 26 de septiembre de 2011, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 31 de agosto de 2011, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del proceso de medida cautelar N° 07121-2011-0188.

Jorge Alex Serrano Aguilar, en calidad de gerente y representante legal de la Hacienda "Nueva Colonia" presentó acción de medidas cautelares autónomas, solicitando que se disponga de manera inmediata y urgente la inhibición del Director Regional de El Oro del Servicio de Rentas Internas de iniciar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto el cobro del anticipo de impuesto a la renta en contra su representada, por cuanto ha propuesto ante la Corte Constitucional una demanda de inconstitucionalidad con relación al anticipo de impuesto a la renta.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

1. y 2.- La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho constitucional a la

seguridad jurídica y acepta la acción extraordinaria de protección planteada.

3.- Como medidas de reparación integral se dispone:

3.1.- Dejar sin efecto el auto dictado el 31 de agosto de 2011, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del proceso de medida cautelar N° 07121-2011-0188.

3.2.- Dejar sin efecto el auto del 09 de febrero de 2011, emitido por el juez noveno de garantías penales de El Oro.

4.- Considerando los razonamientos expuestos en esta sentencia y evidenciando la confusión que existe en los operadores de justicia respecto de los límites y alcances de la acción constitucional de medidas cautelares y a los alcances de las medidas a ser dictadas dentro del control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional, en aplicación de su atribución prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emite las siguientes reglas con efecto erga omnes a ser observadas por los operadores de justicia, bajo prevenciones de sanción:

4.1.- Dentro de la sustanciación de una acción constitucional de medidas cautelares, cuyo objeto es el amparo de los derechos constitucionales, las juezas y jueces no podrán bajo el justificativo de salvaguardar un derecho constitucional determinado, vulnerar otros derechos constitucionales, puesto que de ser así, se desconocería el objeto de la garantía y se constituiría en un mecanismo mediante el cual se sacrifiquen derechos a costa de otros, lo cual atentaría contra la concepción del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia social.

4.2.- La posibilidad de suspender provisionalmente una disposición jurídica y por ende los efectos que su vigencia produce, o la concesión o revocatoria de medidas cautelares referentes a la aplicabilidad o inaplicabilidad de dicha norma, es una atribución privativa de la Corte Constitucional dentro del control de constitucionalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República.

4.3.- Las juezas y jueces ordinarios cuando en conocimiento de una garantía jurisdiccional se conviertan en jueces constitucionales, no son competentes para suspender una disposición jurídica o sus efectos, ni aun cuando haya sido demandada como inconstitucional ante la Corte Constitucional, ya que de hacerlo incurrirían en una arrogación de funciones y por ende en una vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

5.- Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la función judicial.

6.- Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de

que se observe la conducta del juez noveno de garantías penales de El Oro y de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, debiendo informar al Pleno de la Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto.

7.- Disponer la publicación de esta sentencia en la Gaceta Constitucional.

NOTA:

Considerando que el contenido esencial del derecho constitucional a la seguridad jurídica es el máximo respeto a la Constitución de la República y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas, por parte de las autoridades competentes, se evidencia que el juez noveno de garantías penales de El Oro y la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al conceder una medida cautelar cuyo objeto era la inaplicabilidad de una disposición jurídica demandada de inconstitucional ante la Corte Constitucional dejaron de aplicar normas jurídicas, previas, claras y públicas, por cuanto se arrogaron funciones y competencias que no ostentaba, ya que el órgano al que privativamente le corresponde dicha atribución es la Corte Constitucional, conforme lo dicho en líneas precedentes.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 2073-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 261 de 05/06/2014

DEMANDA:

Carlota Mónica Mera Segovia deduce acción extraordinaria de protección en contra del auto del 13 de diciembre de 2010, emitido por el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Riobamba, mismo que fue apelado y conocido por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, y que mediante auto del 03 de febrero de 2011, resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia del inferior; de esta resolución se interpuso recurso de casación, mismo que fue conocido y negado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

El auto impugnado fue dictado dentro del juicio por maltrato institucional, mismo que se inició debido a que el menor Gabriel Omar Castillo Fiallos, junto a otros niños, se encontraban en una aula contigua a donde realizaba sus labores la doctora Carlota Mónica Mera Segovia, orientadora vocacional de la Escuela Fiscal de Niños Leopoldo Freire; por lo cual, escuchó que dichos menores utilizaban un lenguaje soez y que en ocasión de estos hechos, regañó a los niños, procedió a notificar a las autoridades del plantel y convocó a los padres de estos niños a una reunión, misma

que no tuvo un resultado positivo sino que por el contrario, generó el reclamo de un par de padres de familia, quienes posteriormente se convertirían en mis perseguidores.

A QUO:

El Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Riobamba resuelve conceder las medidas de protección contempladas en el art. 79 numerales 8 y 9 del Código de la Niñez y de la Adolescencia a favor del niño Gabriel Omar Castillo Fiallos, de 10 años, las mismas que deben ser cumplidas por la Dra. Carlota Mónica Mera Segovia, ya que si bien es cierto en el proceso no se ha demostrado fehacientemente que se haya producido un maltrato institucional, sin embargo de las diligencias practicadas tanto por el Equipo Técnico del Juzgado a mi cargo, así como por la Comisión Investigadora de la Dirección de Educación de Chimborazo, se desprende la existencia de un posible maltrato psicológico por parte de la denunciada.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en las garantías a la presunción de inocencia, defensa y motivación de las decisiones judiciales, por lo que acepta la acción extraordinaria de protección.

Como medida de reparación integral se dispone lo siguiente:

1. Dejar sin efecto el auto resolutorio emitido por el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Chimborazo; así como también, todo lo actuado de manera posterior, incluyendo las resoluciones de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, el 03 de febrero de 2011, así como el auto emitido por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el 13 de octubre de 2011, por lo cual se retrotrae el proceso hasta antes del auto impugnado.
2. Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia, quien se pronunció sobre el último incidente dentro del juicio por maltrato institucional, a efectos de que envíe el expediente al juzgado de instancia, y previo sorteo, otro juez de la Niñez y Adolescencia de Chimborazo dicte una nueva sentencia, observando la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los argumentos expuestos en el presente fallo.

NOTA:

En el presente caso, como ya observó la Corte, no se ha demostrado la existencia del maltrato institucional y obviamente, tampoco se ha demostrado la responsabilidad de la doctora Carlota Mónica Mera Segovia, por lo cual, resulta evidente que lo que concluye esta resolución de manera tácita, es que la denunciada es inocente.

Sin embargo, llama la atención de la Corte Constitucional, la manera como continúa

la parte resolutive del auto impugnado; sin embargo de las diligencias practicadas tanto por el equipo Técnico del Juzgado a mi cargo así como por la comisión investigadora de la Dirección de Educación de Chimborazo, se desprende la existencia de un posible maltrato psicológico por parte de la denunciada; en base a lo cual, se conceden las medidas de protección en favor del menor y en contra de la hoy legitimada activa.

El juzgador concluye que no se ha demostrado fehacientemente el maltrato institucional, lo cual, de manera lógica, implicaría que la decisión tenga en cuenta esta conclusión y no lo opuesto.

Asimismo, cuando fundamenta su decisión de otorgar las medidas de protección, ante un posible maltrato psicológico, no existe coherencia entre lo que concluye y lo que resuelve; ya que para sostener una medida sancionatoria, se necesita que esta medida se la dicte en base a hechos probados, o en caso de que las medidas de protección sean provisionales, se debe argumentar su pertinencia, proporcionalidad y norma aplicable al caso concreto, inclusive, en el informe de descargo presentado por el juzgador, mediante escrito del 08 de abril de 2014, manifiesta el mismo argumento contradictorio, ante las evidencias encontradas sobre la existencia de un presunto maltrato psicológico producido por parte de la denunciada, situación corroborada por los resultados de la investigación realizada; es decir, frente a hechos corroborados en una investigación del equipo técnico del juzgado, no caben conclusiones presuntas con lo que el ejercicio argumentativo carece de lógica.

Del análisis realizado se concluye que el auto impugnado incurre en falta de motivación, vulnera el principio de presunción de inocencia y por ende el debido proceso.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1773-11-EP TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 362 de 27/10/2014

DEMANDA:

Luis Jorge Ramírez Enríquez, por sus propios derechos y por los que representa en su calidad de apoderado de sus hermanos Soledad, Timoteo, Zoila, Manuel y Esthela Ramírez Enríquez, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 07 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N° 659-2011.

El 02 de junio de 2011, Luis Jorge Ramírez Enríquez, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de mandatario de los señores Juana Soledad de María,

Timoteo, Zoila Rosa, Manuel Mesías y Esthela Verónica Ramírez Enríquez, presenta acción de protección en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, alegando la vulneración de los derechos constitucionales a la vivienda, propiedad privada, prohibición de confiscación, seguridad jurídica y debido proceso.

Señala que al fallecimiento de sus padres adquirieron la posesión efectiva del inmueble denominado La Primavera, situado en la parroquia Benalcázar de la ciudad de Quito. Sin embargo, en el año 2004 la Municipalidad Metropolitana de Quito, ilegalmente comenzó a realizar trabajos de ensanchamiento del callejón existente al costado este del referido inmueble, procediendo a derrocar su vivienda, sin haber existido declaratoria de utilidad pública o la entrega de una justa indemnización.

La acción de protección correspondió conocer, en primera instancia, al Juez Séptimo de Trabajo de Pichincha, quien el 24 de junio de 2011, mediante sentencia resuelve declarar la vulneración de derechos constitucionales y aceptar la acción de protección planteada. De esta decisión, el representante de la Procuraduría Metropolitana del Municipio de Quito y el Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, presentan recurso de apelación, el cual correspondió conocer y sustanciar a la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la misma que el 07 de septiembre de 2011 resolvió aceptar el recurso de apelación y revocar el fallo venido en grado.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso, propiedad, prohibición de confiscación, vivienda adecuada y digna, y dignidad humana, consagrados en la Constitución de la República; y, acepta la acción extraordinaria de protección planteada.

Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

- a. Restitución del derecho. i) Disponer que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el plazo de sesenta días, materialice la permuta del bien inmueble a favor de los accionantes, mediante la entrega de un terreno con una vivienda que se ajuste a los parámetros de una vivienda adecuada y digna, desarrollados en esta sentencia en aras de garantizar el ejercicio del derecho a la dignidad humana, debiendo entregarse además la diferencia económica que la permuta reconoce a favor de los accionantes, conforme consta a fs. 79 del expediente constitucional.
- b. Reparaciones inmateriales. i) Como medida de rehabilitación se dispone que: a) Otro ente que no esté involucrado otorgue a los accionantes asistencia psicológica por las afectaciones que los hechos efectuados provocaron en su proyecto de vida; y, b) La Secretaría de Salud del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito brinde atención médica gratuita y oportuna a los accionantes. ii) Como medida de disculpas

públicas se ordena que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en media plana de uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, durante tres días, publique un extracto en el cual reconozca su responsabilidad en el caso concreto y pida disculpas públicas a los accionantes: Luis Jorge, Soledad, Timoteo, Zoila, Manuel y Esthela Ramírez Enríquez por los hechos acaecidos a partir de la Administración Municipal del año 2004. iii) Como garantía de que el hecho no se repita, se ordena: a) Disponer que el Consejo de la Judicatura efectúe una debida y oportuna difusión de esta sentencia; b) Disponer que la presente sentencia sea publicada en la Gaceta Constitucional y en la página web de la Corte Constitucional; c) Disponer que el Distrito Metropolitano del Municipio de Quito brinde capacitación a su personal sobre el procedimiento a seguir para declarar de utilidad pública un bien inmueble, conforme lo determina la Constitución de la República, así como también respecto del mejoramiento de la atención ciudadana, hecho que deberá ser informado periódicamente a esta Corte. iv) Para la repetición se estará a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 incisos segundo y tercero de la Constitución de la República y artículos 20, 67 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

c. Medidas de reparación integral adicionales i) Dejar sin efecto la sentencia dictada el 07 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N° 659-2011. ii) Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se investigue la conducta de los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, debiendo informar al Pleno de la Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto. iii) Dejar sin efecto la sentencia dictada por el juez séptimo de Trabajo de Pichincha, con fecha 24 de junio de 2011 a las 15:31. iv) Disponer que las partes estén a lo resuelto en esta sentencia, la cual es de cumplimiento obligatorio.

d. Reparación material.

NOTA:

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, al afectar una propiedad privada sin previamente haber efectuado la declaratoria de utilidad pública con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, ni ningún trámite de expropiación, así como tampoco entrega de indemnización, vulneró los derechos constitucionales a la propiedad, debido proceso y seguridad jurídica, ya que no existió el proceso previo que la Constitución de la República determina como condicionante para limitar el derecho a la propiedad, mediante el cual, los afectados hubieran podido hacer uso de su derecho a la defensa. Esta vulneración se agravó en tanto, durante los años posteriores a la

materialización del acto vulneratorio, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en la administración del período 2004-2009, no brindó una solución adecuada a los accionantes, pese a la constante insistencia de estos.

La afectación de la propiedad privada de la familia Ramírez estuvo acompañada con el derrocamiento de parte de su vivienda, estando sus habitantes dentro de ella, y sin haber existido notificación o aviso alguno previo. Esta actuación puso en peligro la integridad de sus habitantes, en tanto los efectos de la acción de derrocamiento generaron que los escombros cayeran al piso, y que la familia Ramírez haya tenido que salir de su hogar para salvar su vida, lo cual se dio en época de invierno, conforme los accionantes señalaron a esta Corte en la audiencia pública efectuada ante el Pleno del Organismo. Estos hechos vulneraron el derecho constitucional a la vivienda adecuada y digna de los accionantes, ya que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito efectuó una intromisión arbitraria en el disfrute de este derecho constitucional, materializando un desalojo forzoso. Sin embargo, la vulneración a este derecho no solo se desprende de aquel momento, sino también esta se generó durante los diez años posteriores, en tanto la familia Ramírez se desunió y se vio obligada a individualmente buscar lugares donde vivir, teniendo que arrendar propiedades, sin tener los medios económicos suficientes para ello. Durante este tiempo el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito no dio ninguna solución, ni mucho menos entregó una vivienda alternativa para solventar en cierta medida las vulneraciones generadas.

En este sentido, el derecho constitucional a la vida digna también fue vulnerado en el caso concreto, ya que se evidencia una vulneración sistemática de derechos constitucionales que afectó el proyecto de vida de los accionantes, entre los cuales se encuentra una persona de la tercera edad que requiere atención prioritaria del Estado.

En tal sentido, corresponde a la Corte Constitucional, como máximo garante de la Constitución de la República, materializar una oportuna protección constitucional mediante la reparación de la vulneración a estos derechos constitucionales.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1327-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 261 de 05/06/2014

DEMANDA:

Edwin Iván Naula Gómez, en calidad de Director del Parque Nacional Galápagos e integrante de la Comisión Técnica del Parque Nacional Galápagos, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de junio de

2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N° 406-2010.

El accionante señala que Gloria Lárraga propuso una acción de protección en contra de la Comisión Técnica del Parque Nacional Galápagos, alegando una supuesta vulneración a sus derechos constitucionales al trabajo y a la igualdad, por considerar que la Comisión Técnica, al calificarla como no idónea para la obtención de un cupo de operación turística, vulneró su derecho adquirido, ya que ella venía trabajando como operadora turística desde el año 1996.

A QUO:

El Juez Primero de Garantías Penales de Galápagos, con sede en el cantón San Cristóbal, acepta la acción de protección presentada.

La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirma el fallo recurrido.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara vulnerados los derechos constitucionales contemplados en los artículos 75, 76 numerales 1, 3 y 7 literales k y l, y 82 de la Constitución de la República y acepta la acción extraordinaria de protección planteada por el biólogo Edwin Iván Naula Gómez, en su calidad de director del Parque Nacional Galápagos. Como medida de reparación se dispone lo siguiente:

Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y la sentencia dictada por el juez primero de garantías penales de Galápagos, dentro de la acción de protección N° 406-2010.

NOTA:

Si la pretensión de la señora Gloria Lárraga era que se declare la inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 1416, que prohíbe el otorgamiento de más de un cupo de operación turística a una misma persona, así como a más de una persona por familia, debió recurrir al mecanismo constitucional pertinente.

Si bien los jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional para que sea esta la que se pronuncie respecto a su constitucionalidad. Bajo ningún concepto, ante la certeza de inconstitucionalidad de una disposición normativa, un juez podría inaplicarla directamente dentro del caso concreto, pues siempre debe, necesariamente, elevar la consulta ante la Corte.

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada presenta inconsistencias respecto a los parámetros de la razonabilidad,

la lógica y la comprensión, que configuran la garantía de motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, en tanto que las razones expuestas por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y del juzgado Primero de Garantías Penales de Galápagos no se enmarcan dentro del ámbito de la justicia constitucional.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0592-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 230 de 22/04/2014

DEMANDA:

Alicia Matilde Galarza Zabala presentó su renuncia al cargo de profesora del colegio Miguel Merchán Ochoa para acogerse a los beneficios de la jubilación voluntaria. Mediante acción de personal, Acuerdo N° 56-M fue aceptada su renuncia y se le pagó USD12.000,00. No obstante, la señora Galarza Zabala consideró que dicha cifra vulneraba sus derechos, puesto que no se aplicó el artículo 8 del mandato constituyente N° 2, razón por la cual presentó acción de protección en contra del Ministerio de Educación y la Dirección Provincial del Azuay.

Fausto Gil Sáenz Zavala, Director Provincial de Educación del Azuay, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del proceso de apelación signado con el N° 0032-2011 de la sentencia dictada por el Juez Primero de Trabajo del Azuay, en el que se resolvió desechar dicho recurso de apelación presentado por el accionante y confirmar la sentencia de instancia del 24 de enero del 2011.

A QUO:

La Jueza Temporal Primera de Trabajo del Azuay aceptó la acción planteada y ordenó que la parte demandada efectúe la liquidación y pago de las indemnizaciones contempladas en el Mandato Constituyente 2, considerando los años de servicio y el salario básico unificado del trabajador para el año 2009.

La parte accionada presentó recurso de apelación.

La Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay desecha el recurso interpuesto y confirma la sentencia subida en grado.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica; y acepta la acción extraordinaria de protección planteada.

Como medida de reparación integral, dispone:

1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 22 de febrero del 2011 por lo jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
2. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 24 de enero del 2011, por la jueza temporal primera del trabajo de Azuay, en consecuencia se procede al archivo del proceso constitucional.

NOTA:

La sentencia emitida por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay no es inteligible ni clara porque no se expresan en ella justificaciones jurídicas razonables que permitan de manera asequible entender la razón de su decisión, volviendo oscura la relación entre las premisas y la conclusión. Como ya se ha dicho de forma reiterada, no resulta comprensible que los jueces ignoren el carácter abstracto y general del Mandato Constituyente N° 2; que ignoren que el artículo en cuestión establece un tope máximo y no una obligación de pagar, así como que fallen desnaturalizando la acción de protección; por lo que sus argumentos no son comprensibles y no existe conexión entre los presupuestos fácticos y los fundamentos jurídicos invocados.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 2084-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 237 de 02/05/2014

DEMANDA:

Renán Mosquera Aulestia, en calidad de Procurador Judicial y delegado del Superintendente de Bancos y Seguros; y, Antonio Pazmiño Ycaza, en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, presentan acciones extraordinarias de protección en contra de las sentencias expedidas el 17 de febrero de 2011 por la Jueza Décimo Tercera de la Niñez y Adolescencia del Guayas; el 10 de agosto de 2011 por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de protección N° 193-2011.

Ernesto Velásquez Baquerizo presentó una acción de protección en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros, quien ordenó a la Corporación Financiera Nacional, registre en su contabilidad una cuenta por cobrar en contra del accionante,

sosteniendo que el pago realizado a su favor por concepto de buen desempeño, producto de un acuerdo de resciliación suscrito entre las partes, así como el pago de viáticos a su favor, no fueron procedentes en vista de que el accionante fue contratado para desempeñar sus funciones en su domicilio, la ciudad de Guayaquil.

A QUO:

La Jueza Décimo Tercera de la Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección N° 2011-0048, concede la protección constitucional solicitada por el accionante, Ernesto Eloy Velázquez Baquerizo.

La Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Jueza Décimo Tercera de la Niñez y Adolescencia del Guayas en la que se declara con lugar la acción de protección presentada por Ernesto Eloy Velázquez Baquerizo.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara que no existe vulneración de los derechos constitucionales y niega las acciones extraordinarias de protección presentadas.

NOTA:

La sentencia explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pues razona su decisión sobre la base esgrimida para explicar y argumentar su fallo que concluyó confirmando la sentencia del juez inferior que aceptó la acción de protección. En definitiva, cumple con el presupuesto que exige el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución; por tanto, la justificación expuesta resulta adecuada para tomar la decisión y actuar correctamente en derecho.

En virtud de lo observado, la Corte considera que las providencias impugnadas vía acción extraordinaria de protección no vulneran el derecho a la defensa, en razón de que la convocatoria y posterior realización de la audiencia queda a criterio del juez de considerarlo pertinente, tampoco ha existido vulneración al debido proceso por falta de motivación, ya que las providencias se encuentran debidamente fundamentadas y en consecuencia, no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en vista que lo que se busca es la aplicación correcta de los principios y preceptos constitucionales así como de las normas legales de nuestro ordenamiento jurídico.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 0979-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 368 de 05/11/2014

DEMANDA:

Hugo Borja Barrezueta interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 18 de agosto de 2010 por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, dentro del juicio de expropiación interpuesto por el Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Machala, con el fin de fijar un justo precio por el inmueble expropiado. Asimismo, el accionante interpone la presente acción en contra de la sentencia de apelación dictada el 10 de diciembre de 2010 por la Sala de lo Civil y Mercantil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del recurso de apelación a la sentencia dictada por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, y por la cual la Sala aceptó parcialmente las pretensiones del ahora accionante.

El Concejo de Machala declaró de utilidad pública de carácter urgente y de ocupación inmediata con fines de expropiación o interés social el inmueble ubicado en el barrio Luz de América, en el cual actualmente funciona el Hospital del Sur, el Centro Oftalmológico de la Solidaridad Machala-Cuba y el Centro de Hemodiálisis.

El Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, en sentencia dictada el 18 de agosto de 2010, resolvió aceptar la demanda de expropiación presentada por la Municipalidad de Machala y dispuso el pago de USD\$ 179.342,75 por concepto de justo precio, valor que fue fijado mediante informe pericial ordenado dentro del juicio. Adicionalmente, el juez dispuso que se deberá pagar al acreedor hipotecario por cuanto el predio materia de la expropiación se encuentra con gravámenes de hipoteca a favor de Banco de Pacífico S.A., así como el pago de la coactiva que había iniciado el Municipio de Machala sobre el referido predio; por lo que se dispuso que del valor calculado por la expropiación, se debite estas acreencias y el valor restante se cancele a favor de los copropietarios.

Interpuesto el recurso de apelación por el accionante, la Sala de lo Civil y Mercantil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante sentencia dictada el 10 de diciembre de 2010, revocó parcialmente la sentencia subida en grado, señalando que no se deberá realizar los descuentos indicados por el juez de primera instancia por conceptos de hipoteca y por juicios de coactiva, pues dichas órdenes de pago no guardan relación con el objeto del juicio de expropiación.

De las sentencias dictadas en primera y segunda instancia, el accionante propuso acción extraordinaria de protección, alegando la vulneración del derecho a la propiedad, misma que se habría producido al momento de realizar la declaratoria de utilidad pública por parte del Municipio de Machala y al no reconocerse el justo precio del terreno, cerramiento y edificaciones allí efectuadas, considerando que dentro del juicio de expropiación no se ha prestado una tutela judicial que permita obtener una indemnización justa de la expropiación del inmueble.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara que no existe vulneración de derechos constitucionales y niega la acción extraordinaria de protección planteada.

NOTA:

El demandante contó con la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional competente en primera y segunda instancias, de acuerdo a la naturaleza del proceso establecido en la legislación pertinente, así como los respectivos recursos de casación y de hecho, obteniendo de aquellos las correspondientes resoluciones. Asimismo, en lo que respecta a la sujeción de los presupuestos de hecho, se observa que tanto el juez a quo como la Sala de apelación, emitieron sus fallos conforme las circunstancias puestas a su conocimiento, manifestando de manera precisa que el objeto de este tipo de proceso (juicio de expropiación) es únicamente determinar la cantidad que se debe pagar sobre un predio expropiado, bajo el concepto del justo precio, mas no se discute la legitimidad y viabilidad de la expropiación ya resuelta en su momento por el Concejo Municipal de Machala.

En el presente caso se evidencia que la Municipalidad de Machala, siguiendo el debido proceso establecido en la ley, declaró la expropiación del inmueble, previa valoración e indemnización. Así, la Sala de lo Civil y Mercantil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de su argumentación para resolver el recurso, manifestó: el marco constitucional, jurisprudencia y legal descrito habilita al gobierno municipal del cantón Machala a declarar de utilidad pública o interés social, bienes que tengan interés y expropiarlos, siendo el presente juicio de aquellos en los que únicamente se discute el justo precio del bien expropiado.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 1939-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 237 de 02/05/2014

DEMANDA:

El 16 de mayo de 2006, Stalin Alvear Alvear presentó en contra de la Contraloría General del Estado un recurso de plena jurisdicción o subjetivo, impugnando la glosa N° 11298 del 14 de febrero de 2003 y título de crédito N.º 0848 DRC del 16 de mayo de 2005, emitido en su contra por el valor de \$ 81,572.05 dólares.

El 12 de febrero de 2010, el Tribunal Contencioso Administrativo N° 5 de Loja y Zamora Chinchipe desechó la demanda por no haberse probado los fundamentos de

hecho y derecho de la misma.

Stalin Alvear presenta recurso de casación.

El 11 de octubre de 2011, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resolvió el recurso de casación interpuesto, aceptando la demanda de impugnación y dejando sin efecto las responsabilidades emitidas en su contra.

Eduardo Muñoz Vega, en su calidad de Contralor General Subrogante, presentó el 31 de octubre de 2011 una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N° 0187-2010, en el que se resolvió casar la sentencia y se aceptó la demanda de impugnación planteada por el señor Stalin Alvear Alvear.

A QUO:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N° 01872010, casa la sentencia de 12 de febrero del 2010 y acepta la demanda de impugnación planteada por el doctor Stalin Alvear Alvear, dejando sin efecto las responsabilidades establecidas en su contra, ordenando se suspenda el trámite del título de crédito N° 0848-DRC de 16 de mayo del 2005

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y acepta la acción extraordinaria de protección planteada.

Como medida de reparación se dispone lo siguiente:

1. Dejar sin efecto la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 11 de octubre de 2011, dentro del recurso de casación N° 0187-2010.
2. Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia, para definir el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a fin de que resuelva el recurso de casación interpuesto en observancia de las garantías del debido proceso y tomando en cuenta los razonamientos jurídicos expuestos en esta sentencia.

NOTA:

En la sentencia impugnada, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en su análisis, no dio una respuesta razonada sobre el hecho de que en la resolución del recurso de revisión la Contraloría General del Estado consideró que no procedía conceder aquel recurso de revisión, por cuanto había transcurrido más de un año desde la fecha de notificación de la resolución N° 7356 y, no obstante, en aplicación del derecho a la defensa conoció el fondo de dicho

recurso de revisión.

Además, del análisis de los hechos del caso y de la normativa jurídica, la Corte observa que tal como se estableció en el análisis de razonabilidad anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no se pronunció conforme el artículo 16 de la Ley de Casación, por ella misma invocada.

En base a lo señalado, la Corte determina que en la sentencia judicial impugnada no existe una debida coherencia lógica entre las consideraciones jurídicas, la pretensión, los elementos fácticos del caso y la decisión.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0787-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 237 de 02/05/2014

DEMANDA:

Félix María Buñay Guamán presenta acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial dictada por el juez segundo de lo civil de Cuenca el 19 de abril de 2011, dentro de la acción constitucional de acceso a la información pública N° 277-11.

El 01 de septiembre de 2010, mediante escrito presentado ante el Dr. Paúl Granda, alcalde de la ciudad de Cuenca, solicita la entrega de copias certificadas de la ordenanza y el respectivo Reglamento de Constitución, Organización y Funcionamiento de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte Terrestre de la ciudad de Cuenca, EMOV-EP, sin embargo, dicha documentación nunca le fue entregada.

El 23 de marzo de 2011, el accionante presenta acción constitucional de acceso a la información pública en contra de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte Terrestre de la ciudad de Cuenca, EMOV-EP., a fin de que dicha entidad le entregue las copias certificadas en referencia.

El 30 de marzo de 2011, el juez segundo de lo civil de Cuenca convoca a las partes procesales para el 05 de abril de 2011, a audiencia pública, a fin de que la entidad requerida entregue la información solicitada.

El 05 de abril de 2011, en virtud de la inasistencia del accionante a la audiencia convocada, el juez segundo de lo civil de Cuenca, mediante auto definitivo declara el desistimiento tácito de la acción y, en consecuencia, dispone el archivo de la causa.

El 14 de abril de 2011, el accionante presenta escrito ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Cuenca, solicitando que se señale nuevo día y hora para la realización de la audiencia a la que no acudió, o que en su defecto el juez dicte sentencia.

Mediante escrito presentado el 18 de abril de 2013 el accionante interpone recurso

de apelación a la providencia dictada el 15 de abril de 2011, recurso que es negado por el juez segundo de lo civil de Cuenca mediante providencia del 19 de abril de 2011, respecto de la cual se interpone acción extraordinaria de protección.

A QUO:

El Juez Segundo de lo Civil de Cuenca, el 19 de abril de 2011, dentro de la acción constitucional de acceso a la información pública N° 277-11, estableció lo siguiente: Lo requerido por el Abg. Félix Buñay es improcedente por lo que una vez más se niega lo requerido, luego de que se tiene el desistimiento del actor mal se puede dictar sentencia, se debe inclusive tomar en cuenta la fecha de la audiencia que es el cinco de abril y viene argumentando él, porque según el actor no pudo concurrir a la diligencia en fecha 14 de abril esto es a los nueve días, lo que resulta hasta ilógico. NOTIFIQUESE.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, derecho a la defensa y seguridad jurídica; por lo que acepta la acción extraordinaria de protección planteada.

Como medida de reparación integral dispone:

1. Dejar sin efecto la decisión judicial dictada por el juez segundo de lo civil de Cuenca el 5 de abril de 2011, dentro de la acción de acceso a la información pública N° 277-11 y todas las actuaciones procesales adoptadas a partir de la misma.
2. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de los derechos constitucionales del accionante, es decir, hasta el momento anterior a la declaratoria de desistimiento y archivo de la causa.
3. Disponer que, previo sorteo, un nuevo juez continúe la sustanciación del caso a partir de la audiencia pública fallida, observando lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas jurisprudenciales emitidas por esta Corte.
4. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que, en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de su contenido en las instancias pertinentes de la función judicial.

NOTA:

Es evidente que el juez a quo ha atentado contra la certeza y seguridad con que deben contar las partes procesales respecto de la observancia y sujeción a la normativa vigente y aplicable al caso concreto; pero además, ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues su decisión, al no

estar fundada en los principios constitucionales y legales, carece de razonabilidad. En consecuencia, dado que no se puede considerar que el accionante haya recibido una decisión judicial fundada en derecho que tutele sus intereses se ha vulnerado también su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, como consecuencia de la negativa del juez de instancia, el accionante también se ha visto privado de su derecho a recurrir el fallo. Dado que el Juez Segundo de lo Civil de Cuenca calificó y negó directamente el recurso de apelación, el órgano jurisdiccional superior no pudo conocer y resolver las alegaciones presentadas por el accionante en contra de la decisión judicial de primera instancia, coartándose, por consiguiente, su posibilidad de obtener una sentencia que revise la actuación del juez a quo, tal y como lo prescribe la Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal m).

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0942-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 340 de 24/09/2014

DEMANDA:

Matilde Guadalupe Morán Díaz presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 08 de mayo de 2012, dictada por los jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo Distrito de Quito, que resuelve rechazar la demanda en todas sus partes y declara la legalidad y legitimidad de los actos administrativos impugnados, emanados por el Ministerio de Educación y la Subsecretaría de Educación, constantes en los Acuerdos Ministeriales N° 037 del 10 de marzo del 2006; 0220 del 24 de abril de 2006 y 306 del 22 de junio del 2006, mediante los cuales se resolvió destituir la del cargo y del Magisterio Nacional a la accionante.

A QUO:

La Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo Distrito de Quito rechaza la demanda en todas sus partes y declara la legalidad y legitimidad de los actos administrativos impugnados.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara que no existe vulneración de los derechos constitucionales invocados y niega la acción extraordinaria de protección presentada.

NOTA:

Revisado el expediente, se colige que la sentencia impugnada dictada el 08 de mayo de 2012, no ha agotado el recurso extraordinario de casación ante la Corte Nacional de Justicia, ni ha justificado que la falta de interposición de dicho recurso no fuera atribuible a la negligencia de la legitimada activa, es decir, incumple el mandato constitucional previsto en el artículo 94 inciso segundo de la Constitución que dice: El recurso procederá cuando se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 1663-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 340 de 24/09/2014

DEMANDA:

José Alejandro Quilambaqui Tenesaca, en calidad de Director Provincial de Educación del Azuay, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de julio del 2011 por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N° 1652011.

El 09 de junio de 2011, Arturo Ávila Lazo y Lilia Yolanda Vázquez González presentaron acción de protección en contra de la Dirección Provincial de Educación del Azuay, respecto a su liquidación por acogerse a la jubilación voluntaria.

A QUO:

El Juez Vigésimo de lo Civil de Cuenca declara sin lugar la Acción de Protección propuesta.

Arturo Ávila Lazo y Lilia Yolanda Vázquez González interponen recurso de apelación. La Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay acepta el recurso interpuesto y revoca la sentencia recurrida, disponiendo que en el término de veinte días se proceda a la liquidación conforme establece el Mandato N° 8.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara vulnerados los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación y acepta la acción extraordinaria de protección planteada.

Como medidas de reparación integral se dispone:

Dejar sin efecto la sentencia dictada el 29 de julio del 2011, por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N° 165-2011. 2 Dejar en firme la sentencia del 17 de junio de 2011, emitida por el juez vigésimo de lo civil de Cuenca.

NOTA:

La decisión judicial impugnada adolece de criterios errados en su estructura lógica, lo cual provoca que la misma carezca de una argumentación jurídica fundamentada en hechos, normativa pertinente, jurisprudencia aplicable y justificaciones adecuadas a la naturaleza del proceso. Ante ello, la Corte Constitucional concluye que el requisito de lógica fue incumplido en la sentencia analizada.

Finalmente, el requisito de comprensibilidad se sustenta en la claridad del lenguaje que se establezca en la sentencia, a fin de que la misma pueda ser entendida y fiscalizada por las partes y por la ciudadanía en general.

En tal sentido, del análisis de la decisión judicial impugnada, se desprende que la misma se sustenta en un lenguaje claro ya que si bien, se fundamenta en la normativa tanto constitucional como legal, establece conclusiones con estructuras gramaticales que permiten su entendimiento. Siendo así, la Corte Constitucional evidencia el cumplimiento del presente requisito en la decisión analizada.

Por lo expuesto, la decisión, al no cumplir los requisitos de razonabilidad y lógica, carece de una debida motivación, en tanto no se adecua a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Finalmente, esta Corte debe señalar que en virtud de que en la decisión judicial analizada se efectúa una desnaturalización de la acción de protección, en tanto que se acepta una acción que conforme lo expuesto en esta sentencia se refería a la aplicación de la normativa infraconstitucional y no a una vulneración de derechos constitucionales incurriendo en una lesión a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación; es menester, a fin de garantizar el respeto a la naturaleza de la acción de protección, dejar en firme la sentencia del 17 de junio de 2011, emitida por el juez vigésimo de lo civil de Cuenca, ya que en esta se niega la acción de protección tomando como fundamento lo dispuesto en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el precedente dictado por la Corte Constitucional en lo referente al Mandato Constituyente N° 2.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 1250-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 203 de 14/03/2014

DEMANDA:

Cristóbal David Villacís Zamora presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictada el 13 de junio de 2011, en la acción de protección signada con el N° 432-2011, que resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionante y confirmar la resolución subida en grado.

El accionante indica que el 31 de mayo de 1976 ingresó a la Policía Nacional, Institución en la que laboró por treinta y un años, dos meses y veinte días, lo que le llevó a culminar su carrera con el grado de suboficial primero de Policía. Señala que el 21 de febrero de 2007 solicitó ser colocado en situación de transitoria, para optar por la baja y pasar a formar parte del personal en servicio pasivo. Dicha solicitud fue aceptada el 21 de agosto de 2007.

A su criterio, las características de su carrera hacen que cumpla con todos los requisitos para que se le otorgue la condecoración de reconocimiento institucional; lo que ha solicitado de forma verbal en varias ocasiones. Fue contestado por medio de la Resolución N° 2010-1781-CCP-PN del Consejo de Clases y Policías. En ella, se resuelve negar la solicitud del accionante, por improcedente: por extemporáneo, esto es por haber prescrito este derecho, de acuerdo a lo señalado en el Art. 54 de la Codificación y Reformas al Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional.

A QUO:

El Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Pichincha niega por improcedente la Acción de Protección presentada.

Cristóbal David Villacís Zamora presenta recurso de apelación.

La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Pichincha rechaza el recurso de apelación y confirma la resolución subida en grado.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección planteada.

Como medida de reparación integral, dispone lo siguiente:

1. Se deja sin efecto la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y

Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la acción de protección; en consecuencia, se retrotraen los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento antes de dictar sentencia.

2. Se dispone que previo al sorteo de ley, otra Sala de la Corte Provincial de Pichincha, proceda a dictar la respectiva sentencia, observando las garantías del debido proceso, en los términos expresados en la presente sentencia.

NOTA:

El hecho gravitante que motiva el razonamiento de la Sala en el caso citado, es la declaratoria de no idoneidad del solicitante en base a faltas disciplinarias de las cuales no existe registro o este no ha sido aportado por la autoridad accionada.

En el caso sub iudice, en cambio, la actuación de la autoridad responde a una alegada prescripción del derecho a solicitar la condecoración. Es claro, entonces, que las decisiones jurisprudenciales no se basan en casos análogos, respecto de los cuales se pueda utilizar la misma ratio decidendi. En conclusión, esta Corte advierte que no existe la alegada vulneración a los derechos constitucionales a la igualdad y prohibición de discriminación, y seguridad jurídica, porque el órgano jurisdiccional no se apartó de decisión jurisdiccional alguna que se haya dictado en las mismas condiciones que este caso. Sin embargo, conforme se concluyó en el primer problema jurídico planteado en este análisis, la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 13 de junio de 2011, dentro de la acción de protección signada con el N° 432-2011 vulneró el derecho al debido proceso por carecer de motivación adecuada.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 1208-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 203 de 14/03/2014

DEMANDA:

Mauricio Cohn comparece ante la Corte Constitucional interponiendo acción extraordinaria de protección, impugnando la sentencia dictada el 25 de junio de 2012 por los jueces de la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro del recurso de apelación N° 383-2012 (segunda instancia), que desestimó la apelación interpuesta a lo dictado por el juez décimo segundo de lo civil y mercantil del cantón Baba, provincia de Los Ríos, dentro de la acción de protección que propuso en contra del Director Provincial de Los Ríos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), que ejerciendo las funciones de juez

de coactivas, mediante acto administrativo dictado el 3 de marzo de 2011 inició un juicio coactivo contra la Empresa Piñalinda S. A., y solidariamente contra su gerente general, originado en base a un título de crédito que supuestamente contiene una deuda patronal impaga, y dictando de ello medidas cautelares en contra de dicha empresa y de su gerente.

A QUO:

La Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro del recurso de apelación de la acción de protección N° 383-2012 (segunda instancia) desestima la apelación de la parte legitimada activa y confirma el fallo subido en grado, dictado por el juez décimo segundo de lo civil y mercantil del cantón Baba.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara la vulneración de los derechos constitucionales y acepta la acción extraordinaria de protección planteada.

Como medida de reparación integral se dispone lo siguiente:

1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 07 de febrero del 2012 por el juez décimo segundo de lo civil y mercantil del cantón Baba en primera instancia, y la sentencia dictada el 25 de junio de 2012 por los jueces de la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro del recurso de apelación N° 383-2012.
2. Retrotraer el proceso hasta el momento antes de la calificación de la demanda, debiendo ser otro juez, previo sorteo, quien conozca y resuelva la causa, tomando en cuenta los términos de esta sentencia.

NOTA:

El artículo 88 de la Constitución de la República determina como propósito esencial de la acción de protección, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y, establece la posibilidad de su interposición cuando exista vulneraciones de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, mientras que, el artículo 94 *ibídem*, determina que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya vulnerado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución de la República; aquello tan solo evidencia el espíritu garantista de la actual Carta Magna, la misma que consagra como el más alto deber del Estado la protección de los derechos que asisten a todas las personas, por lo que le corresponde a la Corte analizar que las mismas sean debidamente actuadas, a fin de establecer claramente dentro de nuestro marco constitucional, que este tipo de acciones guarden la armonía correspondiente.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 0521-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 203 de 14/03/2014

DEMANDA:

León Arturo Garófalo Chávez y Raúl Mestanza Aguilar, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma respectivamente, presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por los accionantes y se confirmó la sentencia dictada por el Juez Noveno de lo Civil de Bolívar, en virtud de la cual se aceptó la acción de protección deducida por la señora Ana Beatriz Arteaga Sánchez, se dejó sin efecto jurídico la Resolución Administrativa N° 005-2011-A-GAD-MC-LGC, expedida el 29 de diciembre de 2011, y se ordenó el reintegro al trabajo.

A QUO:

El Juez Noveno de lo Civil de Bolívar acepta la acción de protección deducida por la señora Ana Beatriz Arteaga Sánchez en contra del Municipio de Caluma.

El Municipio presenta recurso de apelación.

La Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Caluma y el Procurador Síndico del indicado Gobierno, por lo que se confirma la sentencia dictada por el Juez Noveno de lo Civil de Bolívar.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara que no existe vulneración de los derechos constitucionales y niega la acción extraordinaria de protección presentada.

NOTA:

La inconformidad con el fallo, así como la valoración de pruebas, no configuran razones suficientes para alegar falta de motivación de la resolución impugnada; por consiguiente, para que una sentencia se considere debidamente motivada el juez debe realizar una debida argumentación sobre los presuntos derechos vulnerados en relación a los hechos, lo cual implica que a más de la enunciación de las normas en la que se fundan las resoluciones, se ha expuesto la pertinencia de su aplicación con

los antecedentes de hecho, situación que en el presente caso ocurre, por lo que la Corte no evidencia vulneración del debido proceso por falta de motivación.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 0917-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 203 de 14/03/2014

DEMANDA:

Alejandro Andrade Montesinos, en su calidad de procurador del Ministerio de Defensa en esa fecha; los señores Arturo Rodrigo Andrade Vidal y Miguel Enrique Andrade Andrade; las señoras Blanca Rebeca Andrade Vidal, Fanny Alicia Vidal Andrade, Mery Eudofilia Vidal Andrade y Patricia Cecilia Vidal Andrade, por sus propios derechos, presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección contra la sentencia del 06 de abril de 2009 dictada por el señor Wilson Palomeque Flores, juez quinto suplente de lo civil de Cuenca, dentro de la causa N° 584-2007.

En dicha sentencia, los cónyuges Ángel Felipe Morocho Lalvay y Melva Luz Quinde Cabrera, hoy terceros interesados, son declarados propietarios por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del predio consistente en un terreno ubicados en el sector "Buenos Aires", perteneciente a la Parroquia "Sayausi", del cantón Cuenca, predio comprendido en un área total de 2.895 m².

Los accionantes argumentan que se vulneró su derecho a la defensa como consecuencia de la citación por la prensa realizada indebidamente, lo que, a su criterio, torna insubsanable los efectos jurídicos del juicio N° 5842007, porque al seguirse en rebeldía de los herederos demandados, se ha tramitado y sentenciado con total desconocimiento de los potenciales propietarios del inmueble, siendo también interés del Ministerio de Defensa, como parte del Estado, intervenir en la sucesión, en calidad de potencial heredero.

A QUO:

El Juzgado Quinto de lo Civil de Cuenca, dentro de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N° 584-2007, presentada por el señor Ángel Felipe Morocho Lalvay y la señora Melba Luz Quinde Cabrera: acepta la demanda y declara que ÁNGEL FELIPE MOROCHO ALBA y MELBA LUZ QUINDE CABRERA, son propietarios del predio descrito en su demanda y constante al inicio de esta resolución, por haber operado en su favor, la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y la extintiva en contra de la parte demandada. Cuerpo de terreno ubicado en el sector "Buenos Aires" de la parroquia Sayausi, cantón Cuenca, provincial del Azuay.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara que existió vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica en la sentencia judicial impugnada; y, acepta la acción extraordinaria de protección presentada.

Como medida de reparación se dispone:

1. Dejar sin efecto la sentencia emitida por el juez quinto de lo civil de Cuenca el 06 de abril del 2009.
2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se verifica la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, es decir, al momento de la calificación de la demanda en cuya providencia se dispone la citación.
3. Ordenar que el expediente sea devuelto a la Corte Provincial de Justicia del Azuay, con el fin de que, previo sorteo, otro juez asuma la competencia para conocer y resolver el presente caso.

NOTA:

El análisis realizado permite determinar que el Estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Defensa Nacional y la Procuraduría General del Estado, y los señores Arturo Rodrigo Andrade Vidal, Blanca Rebeca Andrade Vidal, Miguel Enrique Andrade Andrade, Fany Alicia Vidal Andrade, Mery Eudofilia Vidal Andrade y Patricia Cecilia Vidal Andrade no fueron citados en legal y debida forma, sin poder ejercer su defensa ni recurrir al fallo, lo cual conllevó a la vulneración en sentencia del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa contemplado en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7, literales a, c, h y m), a la tutela judicial efectiva en el artículo 75 y a la seguridad jurídica en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 0033-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 315 de 20/08/2014

DEMANDA:

Diego Efraín Pérez Suárez, en calidad de Director Nacional de Rehabilitación Social, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 06 de marzo de 2008 por los jueces de la Sala Única del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 4, con sede en Portoviejo, mediante la cual se resolvió declarar con lugar la demanda interpuesta por Gloria Ernestina Cevallos, declarando nulo el

acto administrativo constante en la acción de personal N° 3630, con la que se le destituyó; y, se ordenó su inmediato reintegro al cargo que desempeñaba como profesional 2 psicoterapeuta del Centro de Rehabilitación Social de Bahía de Caráquez y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo cesante.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara que no existe vulneración de derechos constitucionales y niega la acción extraordinaria de protección planteada.

NOTA:

La Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N° 022-10-SEP-CC, estableció la diferencia entre valoración probatoria y actuación u obtención probatoria, señalando que la valoración involucra un asunto atinente a la sana crítica del juez respecto a la prueba actuada por las partes procesales, constituyéndose en un asunto de legalidad de competencia exclusiva de la justicia ordinaria y, en consecuencia, ajena al ámbito constitucional; mientras que la actuación u obtención de pruebas sí constituye un problema de relevancia constitucional, siempre que se identifiquen vulneraciones a derecho constitucionales. La Corte observa que no se han incorporado o practicado dentro del proceso pruebas obtenidas en menoscabo de la Constitución, como para que exista vulneración de derechos; así como tampoco se observa que se haya puesto en riesgo el normal desarrollo del proceso; por el contrario, se ha verificado que la sentencia dictada el 06 de marzo de 2008, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, se encuentra emitida con estricto apego a los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso y a las atribuciones otorgadas a los jueces.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 0024-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 340 de 24/09/2014

DEMANDA:

Cicerón Raúl Bernal Espinoza, en calidad de director provincial de Educación del Azuay (e), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 08 de noviembre de 2010, por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N° 288-2010.

A QUO:

La Jueza Segunda de la niñez y Adolescencia de Cuenca, primera instancia, declara sin lugar la Acción de Protección propuesta.

La Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, rechaza los recursos de casación interpuestos y resuelve confirmar la sentencia subida en grado, pero la reforma en cuanto a que se dispone que por esta vía la parte accionada proceda a realizar la reliquidación y el pago de los valores a favor de los accionantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 inciso primero del Mandato Constituyente No. 2.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente, y acepta la acción extraordinaria de protección planteada. Como medida de reparación integral, dispone dejar sin efecto la sentencia dictada por la jueza segunda de la niñez y Adolescencia de Cuenca, el 14 de octubre de 2010, y la sentencia del 08 de noviembre de 2010 dictada por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

Se dispone el archivo de la acción de protección.

NOTA:

En la sentencia impugnada no se decide sobre vulneración de derechos, únicamente se resuelve sobre los montos correspondientes a las liquidaciones de los accionantes en función al Mandato Constituyente N° 2 que, como se ha establecido, tiene rango legal; así, la acción de protección pierde su naturaleza esencial y se transgrede el derecho a la seguridad jurídica al no haber sido fundamentada en armonía con la Constitución y al no aplicar normas jurídicas claras, públicas y existentes de forma previa, que regulan a la mencionada garantía.

Por lo expuesto, la sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al ratificar la sentencia del 14 de octubre de 2010, dictada por la jueza segunda de la niñez y adolescencia de Cuenca, misma que concedió la acción de protección, no han valorado la naturaleza de la mencionada acción frente al carácter abstracto, general e infraconstitucional de las disposiciones contenidas en el Mandato Constituyente N° 2, de manera tal que en su sentencia han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 1683-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 340 de 24/09/2014

DEMANDA:

Luis Alfonso Correa Proaño, por sus propios derechos, demanda la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, en contra de la sentencia expedida por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 1 de octubre del 2012, dentro de la acción de protección N° 0195-2012 contra el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la sentencia emitida por la Junta Calificadora de Servicios Militares del 2 de julio de 1981, mediante la cual se ordenó que se le deje de pagar la pensión jubilar.

A QUO:

El Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha acepta la acción de protección y ordenó al demandado Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas el pago de las pensiones adeudadas a partir del año 1963, y que se reanude el pago de la pensión que por invalidez recibía mediante decreto presidencial de diciembre 17 de 1948 del entonces presidente de la República Galo Plaza Lasso y se deja sin efecto la sentencia emitida por la Junta Calificadora de Servicios Militares del 2 de julio de 1981, mediante la cual se ordenó que se le deje de pagar la pensión jubilar.

En la Apelación, la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha revoca la sentencia dictada por el juez tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha y rechaza la acción de protección formulada.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara:

1. Vulnerado el derecho constitucional a la seguridad social, previsto en los artículos 34 y 66 numeral 2 de la Constitución de la República; el derecho de las personas de atención prioritaria, estatuido en los artículos 35 y 36, y el derecho a la identidad, garantizado en el artículo 66 numeral 28 *ibídem*.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone: 3.1.- Dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia expedida el 1 de octubre de 2012 por los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, caso N° 0195-2012. En consecuencia, se deja firme la sentencia expedida en primera instancia por el juez tercero de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito

el 18 de abril del 2012, caso N° 0316-2012. 3.2.- Disponer que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas pague al accionante los valores de las pensiones militares de invalidez, objeto de la presente acción. 3.3.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, se dispone que Secretaría General remita la presente sentencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, para que se proceda conforme lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 004-13-SAN-CC, en el caso N° 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de junio de 2013. 3.4.- Disponer que el órgano judicial correspondiente, en sede contencioso administrativa, en el término de 30 días desde la notificación de la presente sentencia, informe a esta Corte sobre el cumplimiento de la presente sentencia constitucional.

NOTA:

El artículo 1 de la Constitución de la República del 2008 establece una nueva forma o modelo de Estado, distinto a aquel previsto en la Constitución de 1998. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, esto implica, entre otras cosas, el sometimiento de toda autoridad, función, ley, reglamento, o acto, a la Constitución de la República. La presencia del constitucionalismo procura perfeccionar al Estado de derecho, sometiendo todo poder legislativo y ejecutivo a la Constitución, es decir, apela a la constitucionalidad y no a la legalidad; vale decir que coloca a la jurisdicción constitucional como garante y de última instancia de cualquier materia jurídica a evaluar y decidir vicisitudes de una nueva realidad jurídica, política, económica y social.

Por tanto, el juez debe valorar la ley en relación a los principios constitucionales. La norma de derecho para resolver el caso ha de considerarse, no haciendo que el derecho dependa de una rígida formulación de la ley o del reglamento, sino de la realidad, antes que formulaciones abstractas de lo que se tiene por norma. Lo realmente importante es que una decisión refleje con lucidez y precisión los valores del Estado constitucional al solucionar el caso concreto, toda vez que el Estado debe estar al servicio de la satisfacción de los derechos y garantías constitucionales. De allí que la Corte y los Tribunales están obligados a interpretar y aplicar las leyes y reglamentos de acuerdo con los preceptos y principios constitucionales, de cuya interpretación se debe alcanzar la conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, evitando que las decisiones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar el referido contenido.

La suspensión de las pensiones de invalidez que venía percibiendo el demandante desde el año 1959 indiscutiblemente vulnera su derecho a una vida digna y a recibir una remuneración justa; garantía contemplada en los artículos 34 y 66 numeral 2 de

la Constitución de la República, pues el pago de una pensión por invalidez establecida a favor del legitimado activo, de manera permanente, resulta fundamental para la supervivencia y para llevar una vida decente, en paz y con seguridad; por tanto, debe ser tutelado por el juez. La sentencia objeto de acción extraordinaria de protección, al no declarar la violación de los derechos y garantías constitucionales invocados en la acción de protección, ciertamente vulnera el derecho a continuar recibiendo la pensión de invalidez otorgada en beneficio del actor.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1550-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 340 de 24/09/2014

DEMANDA:

John Edison Vela Peña presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de agosto de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de apelación signado con el N° 0032-2011.

El actor demandó en primera instancia contra del acto administrativo emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, contenido en la acción de personal N° UDO-016 del 9 de abril de 2007, por el cual fue destituido de su cargo.

A QUO:

La Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, mediante sentencia del 29 de junio de 2009, aceptó la demanda propuesta y declaró la ilegalidad del acto administrativo contenido en la acción de personal N° UDO-016 del 9 de abril de 2007 y ordenó su reintegro.

Tanto el accionante como el accionado presentaron recurso de casación.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia rechaza los recursos de casación, tanto del actor como de la parte demandada.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara que no existe vulneración de derechos constitucionales y niega la acción extraordinaria de protección planteada.

NOTA:

La sentencia hace referencia al artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el sentido de recalcar que la sentencia de instancia

determinó solamente la ilegalidad del acto y que pese a que pudo haberse declarado la nulidad del mismo -si incurría en una de las causales determinadas en el mencionado artículo- aquello no fue planteado por el recurrente. En tal sentido, la Corte Nacional de Justicia manifiesta que al no haber sido invocado por el recurrente el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no tiene facultad para analizarlo y determinar una falta de aplicación del mismo que le permita concluir que existe también la nulidad del acto, y que a consecuencia de ello sea posible determinar también la inaplicación del inciso segundo del artículo 46 de la LOSCCA.

(LOSCCA) Art. 46.- Demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.- El servidor destituido o suspendido, podrá demandar o recurrir ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o a los jueces o tribunales competentes, del lugar donde se origina el acto impugnado o donde ha producido sus efectos dicho acto, demandando el reconocimiento de sus derechos.

Si el fallo del tribunal o juez competente fuere, favorable, declarándose nulo el acto, para el servidor destituido, será restituido en sus funciones en un término de cinco días, teniendo derecho a recibir los valores que dejó de percibir. El pago será efectuado en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de reincorporación. En caso de fallo favorable para el servidor suspendido, y declarado nulo el acto, se le restituirán los valores no pagados. Si la sentencia determina que la suspensión o destitución fueron ilegales y nulos, la autoridad, funcionario o servidor causante será pecuniariamente responsable de los valores a erogar y, en consecuencia, el Estado ejercerá en su contra el derecho de repetición de los valores pagados, siempre que judicialmente se haya declarado que el funcionario haya causado el perjuicio por dolo o culpa grave.

(LOSCCA) Art. 59.- Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: a) La incompetencia de la autoridad, funcionario o empleado que haya dictado la resolución o providencia. b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0064-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 322 de 29/08/2014

DEMANDA:

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta por Pablo Serrano

Cepeda, presidente y representante legal de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, del día 29 de noviembre del 2011, dentro de la acción de protección N° 0327-2011 en contra de la omisión del registro del Comité Ejecutivo de la Federación de Trabajadores Libres de Chone FETLICO por parte del Ministro de Relaciones Laborales, Dr. Richard Espinoza, y la Directora Regional del Trabajo de Manabí, Dra. Ana Arteaga Moreira.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República y acepta la acción extraordinaria de protección planteada.

Como medida de reparación integral se dispone:

a) Dejar sin efecto las sentencias expedida el 29 de noviembre del 2011 a las 14h38, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, así como la sentencia del 5 de octubre del 2011 del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí a las 08h27. b) Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de los derechos constitucionales del accionante, es decir, hasta antes de la sentencia emitida el 5 de octubre del 2011 por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí. c) Disponer que, previo sorteo, otro juez de Manabí emita sentencia, observando lo establecido en esta sentencia, la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y las reglas jurisprudenciales emitidas por esta Corte.

NOTA:

La pretensión del señor Serrano al presentar la acción de protección, era la reparación integral del derecho de la tutela efectiva que él consideraba había sido vulnerada por parte del ministro de Relaciones Laborales, Dr. Richard Espinoza, y la directora regional del Trabajo de Manabí, Dra. Ana Arteaga Moreira, con la omisión del registro del Comité Ejecutivo de la Federación de Trabajadores Libres de Chone FETLICO.

Ante dicha pretensión, la jueza décima sexta de lo civil de Manabí, Dra. Ana Lara, decidió inadmitir la acción, fundamentándose únicamente en que al tratarse de un acto administrativo debía ventilarse en la vía legal correspondiente, señalando que el recurso era improcedente, ya que este procedía cuando en el ordenamiento jurídico no se establezca ninguna vía de impugnación de los actos que han sido emitidos por la administración.

Como se puede ver, del contenido de la sentencia no se evidencia que la jueza haya

realizado una revisión del derecho vigente aplicable al caso, concatenándolo con los hechos afirmados por las partes, que pudiera haber llevado a la autoridad a determinar que no habría vulneración de derechos constitucionales. Es decir, no se expone un contraste y conexión de las premisas mayores (proporcionadas por la normativa aplicable) y las premisas menores (dadas por los hechos fácticos del caso) para así poder obtener una conclusión fundada en derecho.

La jueza basa su decisión en la afirmación automática de que se trataría de un hecho administrativo y que por ende estos pueden ser impugnados en la vía judicial correspondiente, sin realizar un análisis constitucional del caso. En ese sentido, la fundamentación de la sentencia de primera instancia, evidencia una falta de análisis que lleva a una conclusión arbitraria, incumpliendo con los requisitos de razonabilidad y lógica, por lo que al igual que el juez de segunda instancia, se contraviene el objeto de la acción de protección, que consiste en el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, de acuerdo a lo señalado en el artículo 88 de la Carta Suprema.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0868-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 222 de 09/04/2014

DEMANDA:

Jorge Roberto Barriga Ayala, gerente general y representante legal del Banco Nacional de Fomento, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo presentado por Eloy Alfonso Proaño Gaibor en contra del Banco Nacional de Fomento ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo sin número ni fecha, mediante el cual se le hace conocer la supresión de la partida presupuestaria correspondiente al puesto que venía desempeñando; y como consecuencia, solicita se ordene el reintegro inmediato al puesto de trabajo y el pago de remuneraciones y demás beneficios de ley que le corresponden.

A QUO:

La Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, declara la nulidad del acto administrativo impugnado, ordenando que el representante legal de la Institución reintegre al actor al cargo del que fue separado y se le pague las remuneraciones dejadas de percibir desde su cesación hasta su

reintegro efectivo.

El gerente general del Banco Nacional de Fomento interpone recurso de casación.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia rechaza el recurso de casación propuesto.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

Acepta la acción extraordinaria de protección planteada y dispone como medida de reparación integral lo siguiente:

1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de 25 de mayo de 2010.
2. Disponer que se realice el sorteo correspondiente para definir el Tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que resuelva la causa respetando los derechos constitucionales de las partes y las garantías del debido proceso.

NOTA:

Los jueces, durante la fase de admisibilidad, ya efectuaron la correspondiente verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Casación y fue a partir de ello que determinaron la admisión del recurso. De tal manera que no cabe que, en sentencia, los jueces vuelvan a pronunciarse respecto de aquello, pues lo que corresponde es que conozcan el fondo de la cuestión y resuelvan la pretensión del recurrente, brindándole con ello una tutela judicial efectiva de sus derechos.

Se evidencia además que la Sala de lo Contencioso Administrativo integrada por los mismos jueces, al volver a analizar circunstancias formales del recurso de casación, cambia su criterio y contradice sus propios argumentos emitidos en el auto de admisión del 20 de mayo de 2009.

Como ya ha quedado establecido, sin pronunciarse respecto del fondo de la cuestión, la Sala se limita únicamente a determinar que el recurrente no ha establecido las causales a las cuales imputa las violaciones de derecho de la sentencia impugnada. Con esta decisión, queda evidenciado que la Sala niega el recurso por falta de una adecuada fundamentación, y como consecuencia tácitamente deja sin efecto el auto de admisión emitido por ella misma un año antes. De manera que la Corte Constitucional estima que, puesto que la Sala vuelve a pronunciarse respecto de un tema que ya fue conocido y resuelto en otra etapa del proceso casacional, se ha vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva de las partes procesales. Con su actuación, los jueces han vulnerado la certeza y confianza que deben tener las partes procesales

respecto de la aplicación de la normativa vigente aplicable al caso concreto y del respeto por los principios del derecho procesal. Además, han impedido que las partes obtengan una sentencia fundada en derecho, respetuosa de la Constitución, la ley y los principios procesales del derecho, razón por la cual han afectado su derecho a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0410-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 222 de 09/04/2014

DEMANDA:

La presente acción ha sido propuesta ante los jueces de la Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por Eric Jiménez Franco, quien deduce acción extraordinaria de protección en contra del auto expedido por la Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral por despido intempestivo por haber conformado un sindicato y ostentar el cargo de secretario de defensa jurídica de la Asociación Sindical de Profesores y Trabajadores de la Fundación Ayuda a la Educación Media FUNDAEM.

A QUO:

La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dicta el auto de nulidad dentro del juicio de trabajo seguido en contra de la Fundación de Ayuda a la Educación Media FUNDAEMCOPEI.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al trabajo y al debido proceso, en la garantía básica de la motivación y acepta la acción extraordinaria de protección planteada.

Como medida de reparación dispone, dejar sin efecto el auto de nulidad dictado el 28 de enero de 2010, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para que otros jueces provinciales, previo el sorteo correspondiente, conozcan y resuelvan en base a las consideraciones expuestas en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

NOTA:

De la lectura del escueto texto del auto se denota que la Sala establece su conclusión, solamente sobre el argumento de considerar que al ser la accionada FUNDAEM una fundación presidida por el rector y vicerrector de la ESPOL, las relaciones laborales de sus empleados estarán sujetas a la Ley de Educación Superior a excepción de los obreros que se rigen por el Código del Trabajo, sin que se haya observado que, el solo hecho de que un directorio esté integrado por autoridades pertenecientes a una universidad estatal, no justifica el presupuesto de que quienes ofrezcan capacitación, bajo relación de dependencia de dicha fundación, estén bajo las disposiciones de una ley que solo rige para las instituciones que integren el Sistema de Educación Superior, expresamente determinadas en la LOES, cuestión que en el caso concreto no ha ocurrido, de aquí que se precisa que la sentencia materia de análisis, carece de la razonabilidad necesaria para que la argumentación adoptada justifique la decisión a la que se llegó en el auto del 28 de enero de 2010.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 0594-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 222 de 09/04/2014

DEMANDA:

Ulpiano Gerardo Vaca Erazo, procurador común de los trabajadores jubilados de la Empresa Eléctrica Regional Norte EMELNORTE presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro de la acción de protección propuesta en contra de Empresa Eléctrica Regional Norte EMELNORTE, por disminución de sus ingresos en las jubilaciones patronales.

A QUO:

La Corte Provincial de Justicia de Imbabura inadmite la acción de protección planteada.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara que no existe vulneración de los derechos constitucionales y niega la acción extraordinaria de protección planteada.

NOTA:

El derecho a la jubilación surge de la relación de trabajo, como retribución de ese esfuerzo, es un derecho irrenunciable e intangible, cuya aplicación se sustenta en los

principios pro hómine y de favorabilidad pro operario. Es decir, el trabajador deja de prestar sus servicios lícitos y personales por razones de edad, entre otras, accediendo a una pensión. Este derecho se encuentra establecido y reglado en la Constitución de la República, la Ley de Seguridad Social y el Código del Trabajo. Consiste en la entrega de una pensión en dinero mensual a aquellas personas que hayan alcanzado una determinada edad o se hayan jubilado por otras causas.

La empresa EMELNORTE ha venido cumpliendo y pagando la jubilación patronal a sus extrabajadores, como lo prevé la disposición legal prevista en el artículo 216 numeral 2 del Código del Trabajo, pues no ha dejado de cumplir con tal mandato legal referente al pago de jubilaciones, conforme se desprende de los roles de pago que obra de autos. En consecuencia, EMELNORTE cumple y viene cumpliendo con la norma legal y constitucional, en tal virtud, la sentencia impugnada no vulnera el derecho al trabajo ni la jubilación patronal que ha sido alegada en esta acción.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1922-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 222 de 09/04/2014

DEMANDA:

Galo Chiriboga Zambrano, en calidad de Fiscal General del Estado, formuló la presente acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría, emitida el 16 de septiembre del 2011 por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio propuesto por el señor Jaime Fernando Lara Portilla contra la Ministra Fiscal General del Estado subrogante (en ese entonces), en calidad de representante legal del Ministerio Público, actual Fiscalía General del Estado, impugnando el acto administrativo de remoción emitido dentro del sumario administrativo N° 051-2004 .

A QUO:

La Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, dentro del juicio contencioso administrativo que siguió el ex agente fiscal, doctor Jaime Fernando Lara Portilla, acepta la demanda y ordena el reintegro al cargo del que fue removido, y a su vez, pagar las remuneraciones más beneficios de ley desde la fecha de la ilegal remoción hasta su efectivo reintegro.

La Fiscalía interpone recurso de casación.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica y acepta la acción extraordinaria de protección propuesta.

Dispone como medida de reparación integral, dejar sin efecto la sentencia de los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y dispone que previo sorteo, otro Tribunal de dicha Sala conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto.

NOTA:

Al tenor de los mismos argumentos expuestos por los jueces nacionales, la Corte deduce que los juzgadores efectuaron una argumentación por demás ambigua, a fin de sustentar su fallo, e incurrieron en varias contradicciones, para luego concluir que el recurso propuesto era ineficaz, al no reunir los requisitos que la ley exige para su procedencia y para la activación del ejercicio de la facultad jurisdiccional del órgano de casación.

En atención a las razones citadas, es indudable que los jueces casacionales emitieron una resolución que no ha observado la naturaleza del recurso extraordinario de casación, realizando una argumentación somera respecto a la pretensión del accionante, por lo que se concluye que la decisión demandada carece de una coherente motivación, en virtud de no existir una correlación entre los hechos demandados y los argumentos que justifican la misma.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 1542-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 222 de 09/04/2014

DEMANDA:

Jorge Helmutt Salazar Vélez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante la cual declaró la nulidad del laudo arbitral emitido el 21 de septiembre del 2010 por los árbitros Vicente Maldonado Zevallos, Roberto Gómez-Lince y David Castro Alarcón, dentro del proceso arbitral N° 007-09 que se sustanció en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

A QUO:

La Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de nulidad de laudo arbitral, declara con lugar la demanda interpuesta y por lo tanto declara la nulidad

del laudo arbitral dictado por los árbitros Vicente Maldonado Zevallos, Roberto Gómez-Lince Ordeñana y David Castro Alarcón, que se sustanció en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho constitucional a la motivación y aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

Como medida de reparación integral se dispone:

Dejar sin efecto la sentencia del 02 de mayo del 2011 dictada por la presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso de nulidad de laudo arbitral N.º 06-2010.

Disponer que la demanda de nulidad planteada en contra del laudo arbitral sea conocida en los mismos términos en los que fue planteada por Richard Félix Romero Heymann y María Auxiliadora Falconí Aguilera y que el presidente subrogante de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resuelva lo que corresponda en el marco del procedimiento y normativa previstos en la Ley de Arbitraje y Mediación para la nulidad de laudos arbitrales.

Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la Función Judicial.

NOTA:

Es evidente que la presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no ha sabido justificar en su resolución cuál es el criterio para considerar por qué los árbitros omitieron deliberadamente valorar la prueba documental presentada, lo cual hubiese sido idóneo, más aún cuando la causal a la que hace referencia la Presidenta al momento de declarar nulo el laudo arbitral se encuentra establecida de manera expresa en el artículo 31 literal d de la Ley de Arbitraje y Mediación, y hace referencia a los posibles vicios de incongruencia de los que puede adolecer un laudo arbitral, debiendo necesariamente clarificar a cuál de los puntos de esta causal se ha hecho referencia: haberse referido el laudo a cuestiones no sometidas al arbitraje o haberse concedido más de lo reclamado, no únicamente afirmar que los árbitros no valoraron determinada prueba documental.

Por otra parte, de la lectura de la sentencia se advierte en el considerando séptimo que la presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas expresa la relación jurídica entre la acción de nulidad y la seguridad jurídica, pero tampoco es posible encontrar algún tipo de conexión o relación entre el caso principal, la cita doctrinaria y el asunto que se pretende corregir con la declaratoria de nulidad del laudo arbitral. Esta situación conlleva a la sentencia a no cumplir de manera adecuada el tercer

requisito establecido para la motivación, la comprensibilidad.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 0521-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 230 de 22/04/2014

DEMANDA:

Diana Mercedes Matovelle Aguirre, presenta acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias emitidas por el juez sexto de tránsito de Pichincha y por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respectivamente, dentro de la acción de protección N° 10-2010, propuesta en contra del Director General y Subdirector de RRHH del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), impugnando el oficio emitido por dicha autoridad pública el 22 de diciembre de 2009, el mismo que, a decir de la accionante, trasgrede el derecho a la bonificación por jubilación consagrado en la Resolución C.D. 231 del 05 de diciembre de 2008, al aplicar la Resolución C.D. 279 del 24 de septiembre de 2009, en forma retroactiva.

Afirma en la demanda, que el 22 de diciembre de 2009, el subdirector de recursos humanos del IESS emite un oficio por medio del cual deja de aplicar la resolución N° 231 del 05 de diciembre de 2008, a la cual se acogió la accionante al momento de presentar su renuncia al cargo de enfermera del Hospital Carlos Andrade Marín del IESS, pretendiendo aplicar la Resolución C.D. 279 del 24 de septiembre de 2009, en forma retroactiva, perjuicio que disminuye el goce del derecho a la bonificación por jubilación consagrada en la Resolución N° 231.

A QUO:

El Juez Sexto de Tránsito de Pichincha niega la acción de protección propuesta por la señora Diana Mercedes Matovelle Aguirre.

Diana Mercedes Matovelle Aguirre presenta recurso de apelación.

La Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha desestima el recurso de apelación interpuesto por la accionante y confirma la sentencia recurrida que niega la acción de protección planteada.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en la garantía básica de la motivación y acepta la acción extraordinaria de protección planteada.

Como medida de reparación integral dispone lo siguiente:

1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 12 de febrero de 2010 por el Juez Sexto de Tránsito de Pichincha, en primera instancia, así como la sentencia emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del recurso de apelación.
2. Retrotraer el proceso hasta el momento antes de la calificación de la demanda, debiendo ser otro juez, previo sorteo, quien conozca y resuelva la causa, tomando en cuenta los términos de esta sentencia.

NOTA:

En las decisiones recurridas, los operadores de justicia constitucional han omitido considerar los argumentos expuestos por la accionante, tanto en la acción de protección como en el propio recurso de apelación.

El proceder de los jueces en las sentencias impugnadas que resuelven la inadmisión y la apelación dentro de la acción de protección N° 0010-2010 y 0127-2010, respectivamente, presentada por la señora Diana Mercedes Matovelle Aguirre, constituye una verdadera denegación de la justicia constitucional que atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su garantía de la motivación, ya que a más de no considerar los argumentos planteados por la accionante, motivan sus decisiones señalando que no se evidencia violación de derechos constitucionales, sin realizar el análisis pertinente.

La Corte Constitucional ha verificado que tanto el Juez Sexto de Tránsito de Pichincha que inadmite a trámite la acción de protección, así como los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha que resolvieron el recurso de apelación mediante sentencia, vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso constitucional, por cuanto se determina falta de motivación en las decisiones.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 2044-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 230 de 22/04/2014

DEMANDA:

Fredy Gonzalo Saldarriaga Corral y Alejandro Xavier Sánchez Muñoz, alcalde y procurador síndico del Municipio de Atacames, respectivamente, presentan acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas el 29 de septiembre de 2008 por el juez quinto de lo civil de Muisne y Atacames, dentro del Juicio de Expropiación N° 27-2006; el 09 de junio de 2010; por los jueces de la Sala

Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro del juicio N° G. 28449; y, del auto del 13 de septiembre de 2011 dictado por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso N° 872-2010 MAS.

La pretensión concreta de los legitimados activos es que se deje sin efecto la sentencia emitida por el juez quinto de lo civil de Muisne y Atacames y se ordene que se practique un nuevo peritaje.

A QUO:

El Juzgado Quinto de lo Civil de Muisne y Atacames acepta la demanda deducida por la Municipalidad de Atacames, y declara la expropiación del inmueble de propiedad de los demandados, fijando como justo precio por el indicado predio la cantidad de USD\$ 548.936,50 que el Municipio de Atacames deberá pagar a los demandados, más un 5 % de dicho valor como precio de afectación.

El Municipio de Atacames presenta recurso de apelación.

La Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas desecha el recurso de apelación interpuesto por el Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Atacames y confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado.

El Municipio de Atacames presenta recurso de casación.

La Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, no casa el auto dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

El Municipio de Atacames presenta acción extraordinaria de protección.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara que no existe vulneración de derechos constitucionales y niega la acción extraordinaria de protección planteada.

NOTA:

La Corte Constitucional evidencia que durante la tramitación del proceso de expropiación, el mismo se ha sujetado a lo dispuesto para la tramitación del juicio de expropiación (del artículo 781 al 806 del Código de Procedimiento Civil) y consecuentemente a las partes procesales se les ha garantizado el derecho a la defensa, en tanto, han intervenido en todas las diligencias procesales permitidas para la sustanciación del juicio de expropiación, como en efecto, así lo han hecho, además de haber presentado y actuado las pruebas que, a su criterio, consideraron adecuadas para la defensa de sus derechos e inclusive se les permitió ejercer su derecho a impugnar las decisiones judiciales, impugnaciones que fueron atendidas en su oportunidad.

Cabe recalcar que el juicio de expropiación por tratarse de un proceso legal especial y sumarísimo, cuyo objeto radica en establecer el precio a pagarse por el inmueble

materia de la expropiación, debe remitirse concretamente a aquello y no a otro tipo de procedimientos o solicitudes que no corresponden a su sustanciación. Esta aclaración trasciende, en razón de que los accionantes participaron activamente en el proceso, así, entre otras actuaciones, se les permitió nombrar un perito quien elaboró y presentó su peritaje sobre el precio, que a su criterio, debía pagarse por la expropiación realizada, derecho que también le fue concedido a las personas demandadas (terceras con interés) quienes también presentaron otro peritaje.

Cabe enfatizar que la pretensión de los accionantes se refiere a que la Corte Constitucional se pronuncie respecto de las decisiones judiciales emitidas por el juez a quo dentro del proceso ordinario, lo cual no es de su competencia.

Los legitimados activos dicen que las sentencias y auto impugnados carecen de motivación. Al respecto, vale señalar que el derecho constitucional a la motivación se lo define como la exigencia constitucional que tiene relación con la fundamentación razonada de los pronunciamientos judiciales. Es decir, la motivación como garantía constitucional se expresa en la obligación de determinar los motivos de persuasión aplicados y desarrollados en la sentencia, y que se convierte en la garantía que trasciende a las partes porque proyecta dicha obligación como un valor constitucional y otorga eficacia a las sentencias. Mientras una sentencia encuentra su fundamento en la mera interpretación del derecho que al caso se subsume, la motivación es un proceso mental que revela un proceso intelectual que obliga al juez a pronunciarse en forma determinada.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0380-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 390 de 05/12/2014

DEMANDA:

El general de división Marco Aurelio Vera Ríos en su calidad de comandante general de la Fuerza Terrestre del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 23 de enero de 2012, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de revisión penal N° 0412-2011.

El accionante añade que cuando se suscitaron los hechos, el sargento Guido Herrera Yacelga cumplía las tareas de encargado de la bodega de material bélico del Batallón de Apoyo Logístico N° 75 Auca y que el referido ciudadano contaba con conocimientos especializados en custodia, manejo, control, almacenamiento de material bélico. Además, que en lo que respecta a los elementos constitutivos del tipo penal por el que fue sentenciado el sargento Guido Herrera Yacelga, estos están

descritos en el artículo 108 del Código Penal Militar, e insiste en que es deber y obligación de todo bodeguero de material bélico, custodiar, manejar controlar, almacenar el material bélico. Por lo tanto, concluye la inobjetabilidad de que el sargento Guido Herrera Yacelga cumplía sus funciones de bodeguero de material de guerra cuando desaparecieron nueve pistolas con sus respectivas alimentadoras y tres ametralladoras.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Como medida de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales. En consecuencia, se deja sin efecto la sentencia dictada el 23 de enero de 2012, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de revisión penal N° 0098-2012.
 - 3.2. Ordenar el sorteo de la causa, con la finalidad que otra sala de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de revisión penal, observando de manera obligatoria el debido proceso.

NOTA:

La Corte Constitucional advierte que los jueces manifiestan para sustentar su argumento, que no tiene ninguna razón lógica de que aceptemos lo ya aceptado, puesto que el sentenciado cumplió su pena, ya está libre, las leyes desaparecieron y no por eso su derecho tiene que ser no reconocido [sic], de conformidad al artículo 367 del Código de Procedimiento Penal, guardando sindéresis con lo manifestado por la Primera Sala en su sentencia anterior.

La construcción semántica de este párrafo, que al parecer constituye la ratio decidendi de los jueces para aceptar el recurso de revisión planteado por Guido Herrera Yacelga, no expresa de manera suficientemente clara si lo que se valora es el hecho de que las normas por las cuales fue sentenciado el sargento Herrera fueron derogadas o si la valoración se advierte como efecto que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia absolvió al otro ciudadano procesado, William Herrera Galárraga.

Resulta dificultoso comprender a qué se refieren los jueces cuando señalan que "no tiene ninguna razón lógica que aceptemos lo ya aceptado" y si este párrafo contiene el argumento principal de los jueces para llegar a la conclusión por la que aceptan el recurso de revisión propuesto por Guido Herrera Yacelga, la Corte Constitucional

debe necesariamente considerar como incomprensible la sentencia impugnada, pues su falta de claridad afecta directamente la garantía de la motivación.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1385-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 390 de 05/12/2014

DEMANDA:

Francisca Euvania Valero Caravedo presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de junio de 2011, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N° 578-2011.

Francisca Euvania Valero Caravedo presentó acción de protección en contra del acto administrativo emitido por el Consejo de la Judicatura por el cual le destituyen de su cargo de Jueza del Tribunal Primero de Garantías Penales de la Provincia del Guayas. El 12 de abril del 2011, el Juzgado Segundo de Garantías Penales del Guayas declara con lugar la acción de protección presentada y declara inconstitucional y sin efecto jurídico el acto administrativo impugnado. El 28 de junio del 2011, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en un fallo de mayoría, revocaron la decisión judicial del inferior e inadmitieron la demanda propuesta. En contra de dicha decisión judicial se presenta esta acción extraordinaria de protección.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración al debido proceso en la garantía específica a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos establecidas en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Retrotraer los efectos hasta el momento de vulneración del derecho constitucional, en consecuencia, dejar sin efecto jurídico la sentencia emitida el 28 de junio del 2011, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N° 0578-2011 y todos los actos procesales, y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.
 - 3.2 Se dispone que previo sorteo, otra Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conozca y resuelva la causa en observancia de las garantías del debido

proceso, conforme lo establecido en esta sentencia.

NOTA:

La ausencia de los requisitos de razonabilidad y lógica en la sentencia, derivan a la postre en un discurso judicial incapaz de transmitir de modo adecuado las razones en que se apoya el fallo.

Por lo tanto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada no cumple con los parámetros que configuran la garantía de la motivación.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 0429-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 390 de 05/12/2014

DEMANDA:

Tarcisio Homero Maldonado Vásquez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 08 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N° 0069-2012.

El accionante manifiesta que desde el 27 de octubre de 2010, venía desempeñándose como médico patólogo de la Unidad de Laboratorio del Hospital Marco Vinicio Iza del Ministerio de Salud en la ciudad de Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos, y que el 28 de octubre de 2011 se presentaron en el lugar de trabajo agentes de la Policía Nacional, acompañados de funcionarios del Ministerio de Salud Pública y del Ministerio de Relaciones Laborales y procedieron a entregarle la acción de personal N° 0299065 del 27 de octubre de 2011, con la cual se le notificó con la cesación de sus funciones, bajo la figura de compra obligatoria de renuncias.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara que no existe vulneración de derechos constitucionales y niega la acción extraordinaria de protección planteada.

NOTA:

La sentencia impugnada por el accionante es acorde con el ordenamiento jurídico y no vulnera derechos constitucionales, ya que los argumentos en los que se basa la decisión son concordantes con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como con la jurisprudencia dictada por esta Corte, en el caso N° 001-10-PJO-CC, en donde se manifiesta que la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías

judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa; asimismo, atendiendo a las reglas dictadas por la Corte en sentencia N° 01613-SEP-CC, en virtud de la presencia del mismo patrón factico.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 1581-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 390 de 05/12/2014

DEMANDA:

Alfredo Albuja Chávez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 01 de octubre de 2010, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N° 328-2010.

El accionante plantea que mediante resolución del 24 de febrero de 2010, el Pleno del Consejo de la Judicatura le impuso una sanción de suspensión de su cargo de juez integrante de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, invocando el artículo 108 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial que tipifica como infracción grave dejar caducar la prisión preventiva a la que se le puede imponer la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, hasta treinta días, conforme el numeral 3 del artículo 105 del mismo Código Orgánico.

Alfredo Albuja Chávez presentó acción de protección en contra de la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura dictada el 24 de febrero del 2010.

Mediante sentencia del 25 de marzo de 2010 a las 16h11, dictada por el Juzgado Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, se resolvió desechar la acción de protección. Decisión contra la cual el accionante interpone recurso de apelación.

De esta forma, la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia del 01 de octubre de 2010, resuelve: "confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado, y rechaza el recurso de apelación propuesto por el Dr. Alfredo Albuja Chávez".

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de tipicidad y el juzgamiento de una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento previstos en los artículos 76 numeral 3 y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, se dispone como medidas de reparación integral:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N° 328-2010, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.

3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales; esto es, al momento de dictar la sentencia de apelación.

3.3. Disponer el sorteo de la causa con la finalidad de que otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resuelva la causa observando las garantías del debido proceso.

NOTA:

Los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la sentencia impugnada, no reparan la vulneración de la que fue víctima el accionante; estos se limitan a señalar que dejar caducar la prisión preventiva es un acto sancionable conforme manda la Constitución y la ley y que el Consejo de la Judicatura era competente para sancionar al accionante por la infracción cometida, pero no consideran que al haberse sancionado al accionante en base a normas que no se encontraban vigentes al momento de comentarse la infracción, se vulneró la garantía del derecho al debido proceso prevista en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República.

Cabe enfatizar que si bien es cierto, conforme lo manifestaron los jueces de la Sala en la sentencia impugnada, que ante la vulneración de derechos de naturaleza infraconstitucional existen las vías para recurrir conforme lo determina el artículo 173 de la Constitución de la República, hay que entender que el espíritu de la norma no es que todas las vulneraciones que provengan de actos administrativos deberán ser conocidas en vía administrativa o en la contencioso administrativa, pues esta norma es aplicable cuando se evidencia que la vulneración a derechos alegada, proviene de un vicio de legalidad. En tal sentido, frente a vulneraciones a derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, el artículo 88 de la Constitución ha previsto que la vía para demandar la reparación de estos derechos es la acción de protección.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 1424-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 390 de 05/12/2014

DEMANDA:

Jorge Mario Montaña Prado, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 8 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Señala el legitimado activo que mediante Resolución N° MRL-2009-000056, el Viceministro del Servicio Público dispuso la supresión de 110 puestos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, disposición que fue aplicada por parte del Director del Registro Civil, Identificación y Cedulación a varios funcionarios de la referida institución.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional:

1. Declara la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Acepta la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medida de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 8 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
 - 3.2 Dejar en firme la sentencia del 12 de abril de 2010, dictada por el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha.

NOTA:

El Mandato Constituyente N° 2 goza de un estatus de ley orgánica que no establece valores fijos a ser cancelados en los diferentes presupuestos fácticos previstos en la norma.

El problema central del caso sub examine se resume a un aspecto de interpretación infraconstitucional de la disposición contenida en el Mandato Constituyente N° 2 y a una falta de conformidad respecto del monto de indemnización recibido por concepto de supresión de partidas. Al tener el Mandato Constituyente una categoría de Ley Orgánica, debe ser interpretado como tal por parte de las diferentes autoridades jurisdiccionales que conozcan de causas en donde sea aplicable esta norma; en tal virtud, no nos encontramos frente a un asunto de constitucionalidad, toda vez que el Mandato Constituyente N° 2 no reconoce expresamente derechos subjetivos o colectivos, sino más bien determina los techos en los montos a considerarse dentro de la indemnización, lo cual obedece a una lógica de interpretación normativa infraconstitucional.

Es claro entonces que el caso examinado no es sujeto de análisis por medio de garantías jurisdiccionales inicialmente acción de protección y posteriormente acción

extraordinaria de protección, debido a que conforme lo establece la sentencia N° 003-13-SIN-CC del 4 de abril de 2013 de la Corte Constitucional del Ecuador, la administración de justicia constitucional no es un reemplazo de la justicia ordinaria.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 1097-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 192 de 26/02/2014

DEMANDA:

Carlos Joaquín Álvarez Eljuri, representante legal de Almacenes Juan Eljuri Cía. Ltda., presenta la acción extraordinaria de protección en contra del auto del 10 de mayo de 2013 expedido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso judicial N° 127-2013.

Señala que como titular de la demanda procesada dentro del juicio signado con el N.º 09-2012 y tramitada en el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en Cuenca, recurrió de la sentencia emitida por dicho tribunal y solicitó casación ante la Corte Nacional de Justicia, quienes mediante auto del 10 de mayo de 2013, inadmitieron este recurso.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

1. Declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica,
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto jurídico el auto del 10 de mayo de 2013, expedido por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso judicial N° 127-2013.
 - 3.2 Retrotraer el proceso al momento de la calificación del recurso de casación, disponiendo que se realice el sorteo correspondiente para definir el Tribunal que conozca y resuelva el recurso, en observancia de los derechos constitucionales y las garantías del debido proceso.

NOTA:

La Constitución de la República del Ecuador, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, específicamente en el Capítulo I del Título II, que establece las normas comunes de aplicación en las acciones de garantías jurisdiccionales, entre ellas la acción extraordinaria de protección. El artículo 18 de la citada Ley dispone que en caso de declararse la vulneración de derechos, se

ordenará la reparación integral, la cual procurará que las personas titulares del derecho vulnerado gocen y disfruten de tal derecho de la manera más adecuada posible, lo que implica declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte accionante.

Por tanto, la Corte devolverá el expediente al juzgado, Corte o Tribunal de origen, con la finalidad de que en respeto a la tutela judicial imparcial se vuelva a juzgar desde el momento procesal identificado, esto es, desde que ocurrió la vulneración de derechos constitucionales.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 2072-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 184 de 14/02/2014

DEMANDA:

El menor Jordán Aníbal Chipantiza Meza, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de marzo de 2011 por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en el juicio de nulidad de inscripción de nacimiento signado con el N° 0292-2009.

Señala que la señora Rita Mercedes Chipantiza Proaño, tía del menor, ha impulsado una persecución jurídica demandando la nulidad de su inscripción de nacimiento, alegando que su hermano, Luis Alfredo Chipantiza Proaño, no pudo haber concurrido al Registro Civil a reconocer e inscribir el nacimiento de Jordán Aníbal Chipantiza Meza porque se encontraba atravesando una crisis psicológica-psiquiátrica, consecuencia de su participación en el combate del Alto Cenepa de 1995.

A QUO:

El 22 de junio de 2010, el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Los Ríos, declara con lugar la demanda y en consecuencia, por considerar que en el acta de inscripción de nacimiento de Jordan Anibal Chipantiza Meza, efectuada en el Registro Civil del Cantón Quevedo Provincia de Los Ríos, el 27 de Julio de 1999 que consta del Tomo 7, Página 96, Acta 2046, se ha incurrido en el acto ilícito de falsificación de firma del supuesto padre del menor inscrito, señor Luis Alfredo Chipantiza Proaño, se declara la nulidad absoluta de dicha acta disponiendo notificar con lo resuelto al señor Jefe del indicado Registro Civil para que tome nota de esta nulidad.

El 28 de marzo de 2011, la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos confirma la sentencia que vino en grado

en todas sus partes, y por ende, desestima el recurso de apelación que interpuso la demandada.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

1. Declara que la sentencia impugnada mediante la presente acción, así como todo el trámite del juicio de nulidad de inscripción, vulnera los derechos constitucionales previstos en el artículo 76 numerales 1 y 3, así como a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Acepta la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Dejar sin efecto el juicio de nulidad de inscripción N° 0292-2009, 0688-2011.
4. Remite copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura para que observe la conducta de los jueces.

NOTA:

Al aceptar a trámite y sustanciar una causa en una vía distinta a la que dispone la ley, viola el debido proceso y exactamente lo que dispone el artículo 76 numeral 3 pues queda claro que la demandante en el juicio de nulidad de inscripción, equivocó la vía para demandar su pretensión, y el juez violó el debido proceso al aceptarla a trámite y sustanciar todo el juicio mediante vía ordinaria, cuando la ley dispone claramente que para demandar la nulidad de una partida, se lo debe hacer mediante juicio sumario; esto es, observando el trámite propio de cada procedimiento, razón por la cual la demanda ni siquiera debió haber sido admitida a trámite, pues lo actuado implica que a la parte accionada se la haya obligado a comparecer a un juicio que durante toda su tramitación se lo hizo por la vía errónea para el efecto, lo cual es responsabilidad absoluta del juez que admitió la causa a trámite así como a la inobservancia de los juzgadores de segunda instancia, pues del proceso se observa que la parte demandada en dicho juicio advirtió a los jueces de que esa no era la vía para demandar lo que se estaba demandando, pudiendo los mismos declarar la nulidad del proceso, lo cual no ocurrió, y se continuó con la tramitación del mismo, violando de esta forma el debido proceso.

Otra de las circunstancias que llama la atención es el hecho de que en un juicio de nulidad de inscripción de nacimiento aunque se tramite en una vía que no es la correspondiente, en el cual dicha nulidad se la puede declarar por la omisión de alguno de los requisitos formales constantes en la ley, el juez, a petición de la demandante, ordene la práctica de una prueba de ADN y disponga la exhumación del cadáver como si lo que se estuviera disputando fuera la paternidad del menor inscrito con la persona que consta como su padre en dicha inscripción, si bien la demandante del juicio de nulidad de inscripción, pide la nulidad de la misma argumentando dos cosas, por un lado que el presunto padre no podía concurrir a reconocer e inscribir al menor por tener una discapacidad mental producto de haber

participado en la guerra del Cenepa, y por otra parte argumentar que el menor no es hijo del presunto padre; es decir, si bien pide la nulidad de la inscripción a pesar de que la ley de la materia contempla dicha nulidad solamente cuando existen omisiones formales, su fundamento va encaminado a querer demostrar una falsa imputación de paternidad, es decir que la demandante confunde la vía y la pretensión de lo que solicita o simplemente pretendió confundir al juez; sin embargo, a pesar de que se entiende que el juez analiza que la demanda cumpla los requisitos para ser admitida a trámite, la aceptó en la forma en la que estaba redactada, a pesar de que el fundamento no corresponde a la pretensión, sin embargo se dio trámite a un juicio de nulidad de inscripción.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1310-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 184 de 14/02/2014

DEMANDA:

Germania Azucena Mestanza Herrera, mediante acción de protección impugna el Acuerdo Ministerial N° 0389-09 del 23 de septiembre de 2009, suscrito por el licenciado Raúl Vallejo Corral, ministro de Educación, a través del cual es removida del cargo de rectora titular del Colegio Fiscal Técnico Experimental Francisco de Orellana de la ciudad de Guayaquil.

Gloria Piedad Vidal Illingworth, Ministra de Educación, interpone la presente acción extraordinaria de protección.

A QUO:

El juez duodécimo de la civil de Guayaquil, declara con lugar la acción de protección propuesta por Germania Azucena Mestanza y consecuentemente declara la ineficacia jurídica del Acuerdo Ministerial N° 0389-09 del 23 de septiembre de 2009, disponiendo que la autoridad docente competente, en el término de diez días, emita la correspondiente acción de personal reparando el daño ocasionado con el acto administrativo que declara inconstitucional.

Del fallo dictado en primera instancia, la demandada interpone recurso de apelación. La Primera Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirma el fallo recurrido, declara con lugar la acción de protección propuesta por Germania Azucena Mestanza, dejando sin efecto el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial N° 0389-09 del 23 de septiembre de 2009, y ordena que el ministro de Educación proceda a la reincorporación

inmediata al ejercicio del cargo de rector titular del Colegio Fiscal Técnico Experimental Francisco de Orellana de la ciudad de Guayaquil, así como también dispone el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por la accionante como consecuencia de la remoción.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

1. Declara la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.
2. Acepta la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida reparatoria se dispone: Dejar sin efecto la sentencia del 11 de noviembre de 2009, dictada por el juez duodécimo de lo civil de la ciudad de Guayaquil; así como también la sentencia del 27 de mayo de 2010, dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

NOTA:

En el presente caso, los hechos concretos que fueron objeto de la acción de protección no conllevaban a una vulneración de derechos constitucionales, pues los asuntos demandados no sobrepasaban las características típicas del nivel de legalidad, por consiguiente no eran objeto de decisión en la esfera constitucional.

Por tanto, al ser este un tema de mera legalidad que cuenta, dentro de la justicia ordinaria, con los mecanismos jurisdiccionales ordinarios que permiten tutelar los derechos subjetivos de la accionante de la acción de protección, es innegable que tanto el juez duodécimo de la civil de la ciudad de Guayaquil como los jueces de la Sala especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en sus sentencias desatienden el objeto de la acción de protección de derechos, al entrar a resolver un tema de carácter infraconstitucional donde no existe vulneración de derechos constitucionales.

Conviene tener presente que la acción de protección es un mecanismo ágil, sumario y preferente de tutela de los derechos constitucionales que ha sido instaurada dentro del ordenamiento jurídico nacional para la protección de derechos constitucionales. Por tanto, la acción de protección no es la vía apropiada para demandar el análisis de cuestiones infraconstitucionales, pues esa tarea les corresponde realizar a los jueces ordinarios, quienes son los responsables de examinar los casos de mera legalidad dentro del ámbito de su competencia.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 2204-11-EP TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 346 de 02/10/2014

DEMANDA:

Víctor Iván Ruales Paredes, comparece con su acción extraordinaria de protección, impugnando la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N° 864-2008, en el que se solicitaba que se le reconozca como trabajador de EMELNORTE y por consiguiente su despido intempestivo, incrementos salariales, componentes de remuneración y los beneficios del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la empresa EMELNORTE con sus trabajadores.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica, por lo que acepta la acción extraordinaria de protección propuesta.

Como medidas de reparación integral la Corte dispone lo siguiente:

1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del caso N° 0864-2008.
2. Retrotraer los efectos hasta el momento procesal en que se constató la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al estado de expedición de la sentencia, y disponer que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia realice el sorteo correspondiente para definir el Tribunal que conozca y resuelva el recurso de casación N° 0864-2008, conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia.

NOTA:

Siendo la jurisprudencia una fuente del derecho, es importante salvaguardar su cumplimiento en función del amparo a los principios constitucionales a la igualdad y seguridad jurídica, y si las Salas respectivas de la Corte Nacional pretendan un cambio en la jurisprudencia esta debería estar correctamente analizada y fundamentada mediante sentencia.

Es decir, si la Corte Nacional de Justicia mantiene un lineamiento jurisprudencial respecto de casos con similares patrones fácticos, su cambio precisa una justificación, de lo contrario se alteraría el sentido de una fuente de derecho como es la jurisprudencia.

En el caso concreto, examinada la sentencia impugnada por el señor Víctor Iván Ruales Paredes, se desprende que esta contiene razonamientos diferentes sobre un mismo tema, esto es, litis consorcio pasivo, institución procesal que ya mereció su pronunciamiento en la sentencia expedida en un caso similar por los mismos jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y que del análisis previsto en párrafos anteriores no se evidencia que el cambio de

lineamiento jurisprudencial se encuentre debidamente justificado.

Para garantizar la seguridad jurídica, la autoridad judicial debe mantener el criterio expuesto en casos similares, toda vez que, el *thema decidendum* se caracteriza por la similitud en los fundamentos fácticos, jurídicos y pretensiones. De allí que, por el principio procesal *stare decisis*, que no es otra cosa que mantener y guardar coherencia con las decisiones adoptadas anteriormente y aplicarlas en los fallos posteriores, toda vez que se debe observar el principio de igualdad procesal, se debió haber fallado de la misma manera, ya que el principio *stare decisis* horizontal es un elemento conductor para la decisión del venidero caso análogo, pues las decisiones anteriormente adoptadas por la misma Corte Nacional, como regla, obligan a respetar sus propios precedentes para mantener la coherencia en las argumentaciones y soluciones enunciadas en aras de la uniformidad.

De allí que, cuando se presenta en la judicatura una demanda o acción por parte de cualquier persona, y si ese caso tiene como precedente una sentencia en la cual ya se reconoció o negó el derecho reclamado, habría instalado condiciones de predictibilidad, por lo que el ulterior caso necesariamente debe guardar armonía, de lo contrario constituiría una verdadera herejía jurídica, pues habría garantizado la vigencia de los derechos constitucionales para uno, y para los otros no.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1845-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 346 de 02/10/2014

DEMANDA:

Nelson Alvarado Ochoa presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 24 de agosto de 2011 por la Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la de acción de protección N° 0726-2011 (en apelación), conocido en primera instancia por el juez Décimo Tercero Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Loja, con sede en Saraguro, con el N° 227-2011.

El 13 de julio del 2011, los señores Ángel Pineda Maldonado, Miguel Antonio Japón y Manuel Enrique Armijos González, en calidad de concejales del cantón Saraguro, presentaron una acción de protección en contra del alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Saraguro en la que solicitaron se descalifique al ganador del concurso de méritos y oposición del cargo de Registrador de la Propiedad del cantón Saraguro. Cabe señalar que dicho concurso se inició en el mes de junio del 2011 por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Saraguro. El 21 de julio del 2011, el Juzgado Décimo Tercero Multicompetente de la Corte Provincial de

Justicia de Loja, con sede en Saraguro, decidió "dejar sin efecto el concurso para la designación de Registrador de la Propiedad del cantón Saraguro". La Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja "desestimó la apelación del accionado Alcalde del cantón Saraguro y confirmó la sentencia que vino en grado en los términos que anteceden".

La presente acción extraordinaria de protección es presentada por el declarado ganador del referido concurso de méritos y oposición, señor Nelson Alvarado Ochoa.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías contenidas en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal I, así como el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y acepta la acción extraordinaria de protección.

Como medidas de reparación integral se dispone:

1. Dejar sin efecto la sentencia del 24 de agosto de 2011, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia de Loja.
2. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; por tanto, se ordena que otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja resuelva el recurso de apelación de la causa observando las garantías del debido proceso.

NOTA:

En la sentencia se ha realizado inicialmente una exposición de los argumentos planteados por las partes, posterior a ello desarrolla una explicación de los motivos y hechos que justifican la decisión tomada; se detiene a realizar una transcripción de las normas legales que rigen los concursos de méritos y oposición para la designación de registradores de la propiedad, mismo que utiliza para realizar una evaluación de la situación de cada postulante, concluyendo que ninguno de ellos cumple con los requisitos para optar por el cargo de registrador de la propiedad del cantón Saraguro. Además, en el texto de la sentencia impugnada se evidencia que la Sala realizó un análisis sobre la contabilización de los años que se requiere para optar por el cargo en mención, fundamentándose en los artículos 3, 18 y 33 del Código Civil con lo que concluye señalando que la contabilización de los años será de manera completa, por lo que indica que el señor Nelson Alvarado Ochoa no cumple con los tres años que se requiere para postular al cargo de registrador de la propiedad.

En base a lo señalado y concordante con lo resuelto en el problema jurídico anterior, la Corte considera que en la sentencia impugnada se vulneró la garantía de la motivación, en el criterio de la razonabilidad debido a que la Sala realiza únicamente una argumentación de tipo legal para indicar las normas que rigen para la

designación de registradores de la propiedad, esto es la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y el Reglamento del concurso de merecimientos y oposición para la selección y designación de registradores de la propiedad.

De lo dicho se puede colegir que el fundamento de la sentencia para admitir la acción de protección se basa principalmente en un análisis de tipo infraconstitucional en base a normas legales específicas para la designación del cargo de registrador de la propiedad.

Al ser un juez de carácter constitucional, su análisis debió realizarse amparado en normas constitucionales y jurisprudencia del mismo tipo, y someter a esta causa a un debido proceso constitucional lo que incluye el justificar razonadamente su decisión, incumpliendo de esta manera con la garantía de la motivación en el criterio de la razonabilidad.

Respecto del criterio de la lógica, la Corte Constitucional considera que dicho criterio se ha vulnerado al emitir una sentencia cuyas premisas carecen de coherencia y claridad, cuando se pretende resolver una acción de protección basada en normas infraconstitucionales, desnaturalizando de esta forma la esencia de las garantías jurisdiccionales como es la protección de derechos constitucionales.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 2131-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 352 de 13/10/2014

DEMANDA:

El teniente de policía Juan Carlos Barrionuevo Ruiz, en calidad de jefe de personal del Comando de la Policía Nacional del Distrito de Manabí N° 4, interpone acción extraordinaria de protección en contra de la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de medida cautelar N° 634-2011 (segunda instancia).

El suboficial primero de policía Luis Romero Romero, presentó acción de protección en contra de varias autoridades policiales, impugnando el oficio N° 0656-CD del 21 de enero de 2011, en que se le notificaba la instauración del Tribunal de Disciplina. La mencionada acción recayó en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Manabí, y el juez dictó sentencia el 03 de febrero de 2011, en la cual "declara con lugar la acción de protección y dispone se convoque a una nueva fecha y hora para que tenga lugar el Tribunal de Disciplina". A esta sentencia apelaron el actor y el director provincial de Manabí de la Procuraduría General del Estado, recayendo la causa en la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, El 04 de marzo de

2011 "desechan el recurso de apelación y confirman la sentencia de primer nivel que declara con lugar la acción de protección".

Una vez ejecutoriada la sentencia expedida dentro de la acción de protección, mediante memorando N° 20112215-P1-CP4 de 12 de mayo del 2011, suscrito por Juan Carlos Barrionuevo Ruiz, jefe de personal CP4, informa al suboficial de policía Luis Alejandro Romero Romero sobre el memorando N° 7034-CD del 10 de mayo de 2011, que en su parte principal dice: "Una vez que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante Providencia de fecha 04 de marzo de 2011, (...) en su parte pertinente resuelve: '(...) desechando el recurso de apelación confirma la sentencia del primer nivel que declara con lugar la Acción de Protección' (...) este Comando de Distrito, señala para el día jueves 19 de mayo de 2011, a partir de las 10H00, para que se REINSTALE la Audiencia del Tribunal de Disciplina en contra del señor SBOP de Policía LUIS ALEJANDRO ROMERO ROMERO (...)".

El suboficial primero de policía Luis Romero Romero, el 15 de mayo de 2011 presentó un requerimiento de medida cautelar, a fin de evitar la instauración del Tribunal de Disciplina en su contra, el cual recayó en el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí el 17 de mayo de 2011. La jueza cuarto de Garantías Penales de Manabí resolvió otorgar la medida cautelar y dispuso que se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en el memorando N° 2011-2215-P1-CP4 del 12 de mayo de 2011, así como también dispuso que el comandante del IV Distrito de la Policía Nacional se inhiba de ordenar la instauración de un Tribunal de Disciplina en el que se sustancie un proceso disciplinario sancionador en contra del accionante.

El teniente de policía Juan Carlos Barrionuevo Ruiz, en calidad de jefe de personal del Comando de la Policía Nacional del Distrito de Manabí N° 4, interpuso recurso de apelación de la negativa de la revocatoria de la medida cautelar dictado por la jueza cuarto de garantías penales de Manabí, recayendo el mismo en la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes el 25 de octubre de 2011 consideraron que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en la ley para la revocatoria de la medida cautelar y confirmaron el auto apelado. Esta decisión es ahora materia de la acción extraordinaria de protección.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional:

1. Declara la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Acepta la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto jurídico la resolución del 25 de octubre de 2011 emitida por los

jueces de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la causa N° 634-2011, que confirmó el auto apelado.

3.2 En consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto la decisión judicial del 17 de mayo de 2011, expedida por la jueza cuarto de garantías penales de Manabí y todos los actos dictados con posterioridad, dentro de la causa N° 0066-2011, la misma que otorgó la medida cautelar.

3.3 Ordenar que se esté a lo dispuesto en la sentencia emitida el 04 de marzo de 2011, por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N° 171-2011.

4. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que observe la conducta de los jueces que procedieron contra ley expresa en el momento que dispusieron medidas cautelares a las decisiones judiciales, debiendo informar al Pleno de la Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto.

5. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de su contenido en las instancias pertinentes de la función judicial.

6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

NOTA:

Una acción de medida cautelar no puede servir de vía o mecanismo para obstaculizar o vulnerar una disposición judicial adoptada con anterioridad, como ocurre en el presente caso, esto es, la sentencia expedida dentro de una acción de protección, la misma que se debe cumplir y acatar, pues es un fallo constitucional que debe ser ejecutado, incluso en contra de la voluntad de la parte condenada. Por tanto, una resolución de medida cautelar no puede dejar sin efecto una sentencia constitucional. De allí que el Pleno de la Corte Constitucional, con la finalidad de evitar que casos como el presente se repitan, considera necesario advertir que dentro de la sustanciación de una acción constitucional de medidas cautelares, cuyo objetivo es el amparo de los derechos constitucionales, las juezas y jueces no podrán, bajo el justificativo de proteger un derecho constitucional determinado, transgredir otros derechos constitucionales, puesto que de ser así, se desconocería el objeto de la garantía, y se constituiría en un mecanismo mediante el cual se sacrifican derechos a costa de otros, lo cual atentaría contra la concepción del Ecuador, como un Estado constitucional de derechos y justicia.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 1758-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 352 de 13/10/2014

DEMANDA:

Roberto Córdova Romero, gerente general de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, propone acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada el 07 de julio de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

Previo a la acción de protección cuya sentencia se impugna a través de la presente acción extraordinaria de protección, existió una sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por Lilián Estupiñán Colorado en contra de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas. En dicha sentencia se resolvió casar la sentencia materia del recurso de casación, aceptar parcialmente la demanda, declarando ilegal el acto administrativo impugnado y ordenar la restitución de la actora al cargo de jefe administrativa.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional:

1. Declara la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, contenido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República. No así, el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 ibídem, al no constatare la vulneración alegada por el accionante.
2. Acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral, dispone: Que la reparación económica que corresponde a Lilián Estupiñán Colorado sea determinada en la vía contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia N° 004-13-SAN-CC, dentro del caso N° 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, el 13 de junio del 2013. En consecuencia, se dispone que se remita el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, a fin de que previo sorteo se inicie el proceso correspondiente.

NOTA:

En los procesos de garantías jurisdiccionales cuando proceda la reparación

económica, la jueza o juez en la sentencia que declare la vulneración de derechos constitucionales deberá simultáneamente ordenar el inicio del proceso en la vía que corresponda, para que se determine el monto de indemnización pecuniaria a favor del afectado o titular del derecho vulnerado.

No obstante, los procesos que se inicien para la determinación del monto de reparación económica, no deben ser entendidos como nuevos procesos de conocimiento respecto a la vulneración de derechos. De acuerdo a la sentencia antes referida, el juicio verbal sumario o contencioso administrativo, constituirá un procedimiento tendiente únicamente a la cuantificación de la reparación económica, el cual permitirá la plena ejecución de la sentencia constitucional.

De acuerdo a lo indicado por el accionante, las disposiciones a las que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores han sido inobservadas por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al ordenar de forma directa que la entidad demandada como medida de reparación integral proceda a cancelar las remuneraciones dejadas de percibir por la trabajadora.

Bajo este contexto, la Corte considera que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas al haber omitido ordenar que la reparación económica correspondiente sea determinada en la vía contencioso administrativa, al tratarse de una entidad del Estado la llamada a compensar la indemnización pecuniaria, ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas, debido a la inobservancia de lo dispuesto en los artículo 17 numeral 4 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normas que establecen el procedimiento a seguir para hacer efectivo el derecho a la reparación integral consagrado en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 2232-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 352 de 13/10/2014

DEMANDA:

Jaime Patricio Rivera Valdospino presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 01 de agosto del 2013 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. El accionante señala que la mencionada decisión judicial vulnera los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75, 76 numerales 1, 2, 3 y 7, y 82 de la Constitución de la República.

El doctor Gustavo Benítez Álvarez, agente fiscal del Distrito de Pichincha, resolvió

iniciar la Instrucción Fiscal N° 0711-01009-UDM-GBA, en contra del ciudadano Jaime Patricio Rivera Valdospinos, por el delito de falsificación y uso doloso de documentos, por la denuncia presentada por Patricio Fernando Ortega Racines, el mismo que el 26 de septiembre de 2008, presenta acusación particular. En auto del 12 de febrero de 2009, el juez décimo tercero de lo penal de Pichincha resuelve vincular en la instrucción fiscal a Lidia Sabina Benavides.

Jaime Patricio Rivera Valdospinos y Lidia Sabina Cáceres Benavides interponen recurso de apelación en contra del auto de llamamiento a juicio.

El recurso de apelación fue conocido por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, la misma que el 19 de octubre de 2010, resolvió: "se confirma el auto de llamamiento a juicio en contra de los imputados Lidia Sabina Cáceres Benavides y Jaime Patricio Rivera Valdospinos (...)".

El 19 de septiembre de 2011, el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha, dictó sentencia en la que resuelve: "(...) el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha dicta sentencia, CONFIRMANDO LA INOCENCIA DE JAIME PATRICIO RIVERA VALDOSPINOS (...)". El señor Patricio Fernando Ortega Raciones presenta recurso de casación.

Mediante sentencia del 01 de agosto de 2013, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resuelve: "(...) se casa la sentencia dictada por el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha y se condena a Jaime Patricio Riera Valdospinos (...)".

Jaime Patricio Rivera Valdospino presenta acción extraordinaria de protección en contra de esta sentencia.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional:

1. Declara que existe vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, juzgamiento de una persona en observancia del trámite propio y defensa.
2. Acepta la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 1 de agosto del 2013 a las 10h30, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N° 08202011.
 - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia emitida el 1 de agosto de 2013 a las 10h30, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.3. Disponer que otra Sala, previo sorteo, conozca y resuelva la acción.

NOTA:

El derecho a la tutela judicial efectiva incluye la garantía del acceso a los órganos judiciales, en los cuales las personas encuentren la sustanciación de procesos apegados a derecho, donde se respeten los derechos de las partes, en igualdad de condiciones, bajo los principios de intermediación y celeridad. En ese sentido, este derecho tutela que las personas ejerzan su derecho a la defensa, ya que establece que en ningún caso estas quedarán en indefensión.

Conforme se evidencia en el problema jurídico que precede, la desnaturalización efectuada por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del recurso de casación, impidió que el acusado obtenga de los órganos judiciales un pronunciamiento apegado a las disposiciones constitucionales y jurídicas, ya que no sólo se efectuó una calificación de los hechos del caso concreto, sino que además los jueces se fundamentaron en un proceso diferente al analizado para emitir su decisión, lo cual generó que el accionante no pueda contar con un proceso justo y expedito.

En consecuencia, la Corte evidencia que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 0156-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 359 de 22/10/2014

DEMANDA:

Marcos Alejandro Parra Ramírez, gerente general y representante legal de la compañía OCEANBAT S. A., demanda acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación expedida el 19 de diciembre de 2013, por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro de recurso de casación N° 667-2012, que casa parcialmente la sentencia del juez inferior, declarando la validez de la glosa por compras netas de bienes no producidos por la sociedad.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y acepta la acción extraordinaria de protección presentada.

Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:

1. Dejar sin efecto la sentencia expedida el 19 de diciembre de 2013, dentro del

recurso de casación N° 0667-2012, por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

2. Disponer que el proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la vulneración del derecho constitucional antes mencionado.

3. Se ordena que el expediente sea devuelto a la Corte Nacional de Justicia para que se proceda a su resorteo, a fin de que otros jueces asuman la competencia para conocer y resolver el presente caso.

NOTA:

No consta en la sentencia emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N° 667-2012, una fundamentación adecuada de la decisión a partir de las reglas y principios que rigen a la argumentación jurídica y una explicación suficiente de la pertinencia de las normas o principios jurídicos en que se fundan los antecedentes de hecho del proceso; en tal virtud, la sentencia no cumple con el parámetro de la lógica.

Finalmente, en cuanto a la comprensibilidad, debe existir en dicha sentencia un lenguaje pertinente, sencillo y claro, que no solo sea entendido por las partes procesales, sino por toda la ciudadanía, que a través de ella se adquieran conocimientos en derecho y que la misma goce de legitimidad, así exige el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando dice: "Comprensión efectiva. Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte".

Desde esta perspectiva, se encuentra que la sentencia materia de esta acción no es comprensible, toda vez que no se resuelven todas las alegaciones presentadas por la administración tributaria, por tanto, carece de una redacción coherente y clara para adoptar la decisión, pues es incompleto, así ha sostenido este Organismo Constitucional en la sentencia N° 063-14-SEP-CC, caso N° 0522-12-EP del 09 de abril de 2014, cuando expresó: Del análisis de la decisión judicial impugnada, se evidencia que esta no fue clara ni entendible, por cuanto los jueces emitieron una decisión incompleta.

Con estas consideraciones se concluye que en la sentencia cuestionada se configura la falta de motivación alegada por el legitimado activo, por lo tanto vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 2225-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 359 de 22/10/2014

DEMANDA:

Gabriel Palacios Verdesoto, procurador judicial del ingeniero Marco Calvopiña Vega, gerente general (encargado) de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión al recurso de casación de fecha 7 de noviembre de 2013 emitido por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de expropiación N° 0430-2013.

Gonzalo Triana Carvajal, procurador judicial del ingeniero Marco Gustavo Calvopiña Vega, como gerente general encargado y como tal representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, propone demanda de expropiación en contra de la Compañía ECUASAL Ecuatoriana de Sal y Productos Químicos C. A., misma que es conocida por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Elena, quien el 13 de febrero de 2013 dictó sentencia, declarando con lugar la expropiación del predio en litigio.

Nicolás Febres Cordero Gallardo, gerente general de la compañía ECUASAL, Ecuatoriana de Sal y Productos Químicos C.A.; Gabriel Palacios Verdesoto, procurador judicial del Ing. Marco Calvopiña Vega, gerente general encargado y representante legal de EP PETROECUADOR, y abogado Jaime Cevallos Álvarez, en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado (e), presentan recurso de apelación para ante el superior.

La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 03 de abril de 2013, dictó auto resolutivo sobre la acción especial de expropiación, decisión de la cual se propuso recurso de casación.

El 07 de noviembre de 2013, la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dictó auto de inadmisión del recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara que no ha existido vulneración de derechos constitucionales y niega la acción extraordinaria de protección.

NOTA:

El proceso de expropiación se encuentra concebido en nuestro ordenamiento jurídico como un proceso encaminado a determinar el precio del bien a expropiarse, sin que dentro de él se discutan derechos o la facultad de expropiar o no el bien por parte

de la entidad pública. En tal sentido, el análisis que efectúa la Sala respecto de que este proceso no se constituye en un proceso de conocimiento, es un análisis sujeto a lo dispuesto en la Constitución de la República y en el Código de Procedimiento Civil, así como también fundamentado en la jurisprudencia expedida por la propia Corte Nacional de Justicia, que determinan la naturaleza del proceso, dentro del cual incluso cabe la reconvención del bien cuando este no ha sido destinado a la causa por la que se motivó la declaratoria de utilidad pública.

En efecto, considerando que el recurso de casación es un recurso amparado bajo los preceptos de la rigidez legal, dentro del cual corresponde a los jueces ceñirse a lo dispuesto en la Ley de Casación y la normativa aplicable a cada caso concreto, la Corte evidencia que el análisis efectuado por parte de los jueces nacionales se sujetó a lo dispuesto en la normativa vigente, ya que se aplicaron normas jurídicas previas, claras y públicas que regulan el proceso de expropiación, así como también jurisprudencia expedida por la Corte Nacional de Justicia al respecto.

No se discute si se afecta o no, o si existe o no el derecho a la propiedad privada, ni puede ser controvertido derecho alguno, ya que la declaratoria de utilidad pública se cumple en la vía administrativa, por ende no existe conocimiento de litigio. Entonces, la sentencia dictada en un juicio de expropiación no es admisible en casación, por no ser juicio de conocimiento, más aun cuando el Art. 804 del Código de Procedimiento Civil permite la readquisición del bien cuando dentro del período de seis meses de la última notificación de la sentencia no se iniciaren los trabajos que motivaron la expropiación, de suerte que, el fallo es final pero no definitivo, pues no da tránsito a la cosa juzgada sustancial sino a la formal, tesis que encuentra su apoyo en lo ya resuelto por los Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en los procesos signados N° 1030-2009, 368-2011 y 801-2011.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 1735-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 184 de 14/02/2014

DEMANDA:

Carlos Marx Carrasco, Director General del SRI, presenta acción extraordinaria de protección ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 02 de octubre del 2013.

Señala como antecedente que la Administración Tributaria efectuó la verificación de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2003 a la Empresa Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S. A.

Que después del término correspondiente para la correcta determinación de la

obligación tributaria, la Administración Tributaria emitió el Acta de Determinación N° 172008100033 el 25 de marzo del 2008. En dicho acto administrativo se estableció un valor a pagar en contra de la empresa, de USD. 9 029.011,09; que Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S. A., al no encontrarse conforme con la determinación efectuada por la Administración Tributaria, interpuso un reclamo administrativo que luego de ser atendido en sede administrativa, fue negado mediante Resolución N° 117012008RREC013034 del 06 de octubre de 2008, en la que se confirmaron las glosas levantadas en contra de OCP. La empresa presentó demanda de impugnación.

A QUO:

La Cuarta Sala del Tribunal de lo Fiscal N° 1, emitió sentencia rechazando la demanda planteada por OCP y ratificando todas las glosas establecidas por el SRI. OCP interpuso recurso de casación

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia casa parcialmente la sentencia de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal, reconociendo a favor de OCP las glosas correspondientes a "Interest Subordinated Debt" e "Intereses y comisiones al exterior".

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

1. Declara vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.
2. Acepta la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 18 de julio del 2013 por los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N° 497-2010.
 - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior al de dictar sentencia de casación, disponiendo que los conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resuelvan el recurso, conforme a la Constitución, la Ley y la jurisprudencia dictada por esta Corte.

NOTA:

El respeto a los propios criterios vertidos en casos análogos por parte de la Corte Nacional de Justicia, aun cuando formalmente no hayan pasado por el procedimiento previsto en el artículo 185 de la Constitución para el establecimiento de jurisprudencia obligatoria, responde a la observancia del principio de igualdad y seguridad jurídica, dado que no es admisible a los juzgadores, a pretexto de que un criterio vertido en uno o varios casos anteriores que no es formalmente jurisprudencia obligatoria, desconociendo sus decisiones, las que deben ser

adoptadas con vocación de universalidad, es decir, ante las mismas circunstancias de casos anteriores, cuando no media circunstancias relevantes para un cambio de criterio, es imperioso resolver como se lo ha hecho en el pasado. Con lo cual, los jueces al administrar justicia deben realizarlo principalmente con sujeción a los derechos constitucionales de igualdad y seguridad jurídica.

En consecuencia, siendo la Corte Constitucional el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, al advertirse violación de derechos constitucionales en contra del Servicio de Rentas Internas, corresponde declarar tal vulneración, en estricta sujeción a las normas contenidas, tanto en la Constitución de la República como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, específicamente en el Capítulo I del Título II, que establece las normas comunes de aplicación en las acciones de garantías jurisdiccionales, entre ellas la acción extraordinaria de protección; el artículo 18 de la citada Ley dispone que en caso de declararse la vulneración de derechos, se ordenará la reparación integral, la cual procurará que las personas titulares del derecho vulnerado gocen y disfruten de tal derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

EP CASO No. 0562-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 161 de 14/01/2014

DEMANDA:

Telmo José Vivar Encalada presenta acción de protección en contra de Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación, demandando el Acuerdo N° 0468 del 03 de agosto de 2010, emitido por la ministra de Educación, el que confirma la resolución de la Comisión Regional N° 3 de Defensa Profesional del Austro, en la que se decide destituirle del cargo y del Magisterio Nacional.

A QUO:

La jueza décima de lo civil de Cañar niega la petición planteada por el señor Telmo José Vivar Encalada.

Telmo José Vivar Encalada presenta recurso de apelación.

La Sala Especializada de Garantías Penales y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Cañar acepta el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, revoca la sentencia venida en grado, disponiendo que la resolución número 0468-10 de fecha 3 de agosto de 2010, quede sin efecto y que en el término de 10

días se tomen las medidas necesarias para que el profesor Telmo José Vivar Encalada, sea restituido a su lugar de trabajo. Al legitimado activo se le cancelará los valores correspondientes a sueldos dejados de percibir y los aportes correspondientes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación, presenta acción extraordinaria de protección.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y al derecho a la seguridad jurídica; acepta la acción extraordinaria de protección y como medidas de reparación integral se dispone:

1. Dejar sin efecto la sentencia de apelación de la acción de protección de derechos expedida por la Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito Corte Provincial de Justicia del Cañar.
2. Se estará a lo dispuesto en la sentencia de acción de protección dictada por la Jueza Décima de lo Civil de Cañar.

NOTA:

La motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuye a garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión y de esta manera se genere la debida confianza en el sistema jurídico ecuatoriano; y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto.

Lo dicho nos lleva a la conclusión de que la Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial del Cañar, en su calidad de juez constitucional, al haber resuelto una acción de protección sin considerar las pretensiones del accionante y fundamentándose en una norma constitucional que es erróneamente interpretada, ha vulnerado el debido proceso respecto de la garantía de la motivación, toda vez que no ha considerado la naturaleza de la acción puesta a su conocimiento y no ha contrastado los elementos fácticos de la garantía acción de protección, con los fundamentos constitucionales y legales pertinentes a este tipo de acción.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN

EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

EP CASO No. 0929-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 161 de 14/01/2014

DEMANDA:

José Benigno Páez Villagómez y Elena Nancy Ayala Dávila, presentan acción extraordinaria de protección en contra de la providencia dictada el 5 de mayo de 2010, por parte de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del recurso de apelación propuesto por FILANBANCO S.A. en liquidación, en el juicio de excepciones a la coactiva N° 2003-0916-N.A. que siguen los actores en su contra por falsedad de instrumentos, con la finalidad de dejar sin efecto el procedimiento coactivo incoado en su contra y de la Compañía Consorcio Páez Ayala Cía. Ltda., que inició con el auto de pago del 9 de octubre de 2003, mediante el cual se pretendía el cobro de USD 772.500, equivalentes al valor de una carta de crédito emitida por el Banco Filanbanco S. A., y pagada a favor de la empresa Karzan Danismanlik Turizm Sanayi Ticaret Ltda. de Ankara Turquía, por concepto del 15% de la adquisición de 100.000 toneladas de cemento Pórtland Gris, dinero que el Banco entregó a la referida Compañía turca, misma que no ha cumplido el compromiso.

A QUO:

El juez vigésimo de lo civil de Pichincha, aceptó la demanda y dejó sin efecto la coactiva. Decisión que fue confirmada en su totalidad por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha FILANBANCO S.A. apela la sentencia.

El 5 de mayo de 2010, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, declara la nulidad de las providencias dictadas por el Juez de primer nivel por las que decretó la cancelación de los gravámenes hipotecarios que soportan los inmuebles que fueron embargados por el Juez de Coactiva de Filanbanco S.A. en liquidación; se declara la nulidad de las providencias por las que el juez de primer nivel ordena la eliminación de la Central de Riesgos de los nombres de los actores; y, se declara la nulidad de las providencias dictadas por el juzgador de instancia por las que ordena la devolución de la cantidad de USD 2'386.024,05 a los actores.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara que no existe vulneración de derechos constitucionales y niega la acción extraordinaria de protección.

NOTA:

La Corte debe verificar única y exclusivamente la existencia de posibles vulneraciones a derechos constitucionales dentro de la sustanciación o resolución de los procesos judiciales. De esta manera, la determinación de las medidas que dispusieron tanto el juez de instancia como la Corte Provincial, al declarar con lugar las excepciones al proceso coactivo, así como su ejecución, corresponden a una interpretación infra constitucional y, por tanto, a la jurisdicción ordinaria, tal como se ha llevado a cabo. Tanto es así que dentro de la ejecución de la sentencia del juicio a quo, una de las partes procesales presentó un recurso de apelación de ciertas providencias, al considerar que el juez ejecutor adoptó medidas no dispuestas en la sentencia, siendo el recurso conocido y resuelto por la Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a través de la decisión que se impugna mediante la presente acción.

En tal virtud, dentro del análisis constitucional al cual está limitada la Corte Constitucional, se desprende que es evidente que con el auto de mayoría emitido el 5 de mayo de 2010, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, no se ha materializado un doble juzgamiento por el mismo acto, como los legitimados activos sostienen, puesto que dicha decisión fue el resultado de un recurso de apelación cuyo propósito fue, precisamente, que los jueces de alzada examinen las providencias expedidas por el juez ejecutor. Se evidencia, además, que aquel trámite judicial respetó las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa, sin que se concluya que se haya producido vulneración alguna a los derechos constitucionales de las partes.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO No. 0312-13-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 161 de 14/01/2014

DEMANDA:

Fander Falconí Benítez presenta demanda por daño moral en contra de la Compañía de Aviación Santa Bárbara Airlines C. A., por considerar que sus derechos fueron vulnerados al haberle retornado contra su voluntad desde Caracas a Quito, sin permitirle continuar su vuelo hasta la ciudad de Madrid-España, que era su destino final. Manifiesta que compró un pasaje Quito-Madrid, con escala en Caracas, a la Compañía Santa Bárbara Airlines C.A. Al arribar el avión a la ciudad de Caracas fue identificado y detenido por guardias de seguridad de la compañía de aviación y después de varias horas fue retornado contra su voluntad a la ciudad de Quito.

A QUO:

El Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, desecha la demanda por improcedente, así como también la reconvención deducida por la empresa demandada por no haber probado conforme a derecho los elementos de su acción.

Apela el demandante.

La Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, confirma la sentencia subida en grado y rechaza la demanda.

Las partes interponen recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica; acepta la acción extraordinaria de protección planteada y como medida de reparación integral se dispone lo siguiente:

1. Deja sin efecto la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia,
2. Dispone que el expediente sea devuelto a la Corte Nacional de Justicia, con el fin de que previo sorteo, otra Sala Especializada de lo Civil y Mercantil emita una nueva sentencia, respetando las garantías del debido proceso y demás derechos constitucionales.

NOTA:

Al no motivar adecuadamente la sentencia y no analizar las alegaciones del recurrente, en este caso, respecto de una inaplicación de disposiciones constitucionales que han ocasionado la vulneración de las garantías del debido proceso, se ha vulnerado también la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, debido a que el accionante no ha obtenido una sentencia fundada en derecho que responda a sus pretensiones, que garantice sus derechos constitucionales y que le dé la certeza de que se ha respetado y aplicado la Constitución y la normativa previa, pública y clara que está vigente en el ordenamiento jurídico para la garantía y defensa de sus derechos.

Por lo antes expuesto, la Corte colige que la sentencia no ha cumplido con el requisito constitucional de motivación, razón por la cual, los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, al realizar únicamente un examen tangencial de los problemas jurídicos planteados en este caso, han vulnerado el derecho de las partes procesales a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CONTRA DECISIONES DE LA JUSTICIA INDÍGENA

CASO No. 0731-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 323 de 01/09/2014

DEMANDA:

Víctor Manuel Olivo Pallo presentó acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la justicia indígena adoptadas el 16 y 23 de mayo de 2010, pertenecientes al pueblo de Panzaleo, de la nacionalidad kichwa, de la provincia de Cotopaxi, con relación al asesinato de Marco Antonio Olivo Pallo.

El legitimado activo solicita que se determine:

a) Si las autoridades indígenas de La Cocha, al momento de ejercer funciones jurisdiccionales, en este caso concreto, podían o no solucionar el asesinato y muerte de Marco Antonio Olivo Pallo, ocurrido en el territorio indígena de la parroquia de Zumbahua. b) Si la resolución de las autoridades de la comunidad de La Cocha se apega o no al mandato constitucional del artículo 171 y artículo 343 del Código Orgánico de la Función Judicial. c) Si las sanciones impuestas a los cinco involucrados constituyen o no violación de los derechos humanos fundamentales y si estos son actos de salvajismo, barbarie y primitivismo, como varias autoridades del Estado han sostenido. d) Si las autoridades indígenas que actuaron ejerciendo jurisdicción y competencia indígena, y en apego al debido proceso, cometieron el delito de secuestro o plagio. e) Los miembros de las comunidades indígenas deben o no someterse a la jurisdicción indígena o es voluntad de las partes. f) Una vez que el caso estaba en conocimiento de la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas, debía o no ser interferido por las autoridades de la justicia ordinaria. Que se disponga cuáles son las formas de coordinación y cooperación que deben tener entre las autoridades de los dos sistemas jurídicos, para lograr la eficacia y armonía entre sí. g) Si es procedente o no que los jóvenes indígenas involucrados en la muerte del señor Marco Antonio Olivo Pallo, que ya fueron juzgados por la justicia indígena, estén encarcelados y con procesos de doble juzgamiento, bajo órdenes de la justicia ordinaria. h) En caso de observar excesos en la aplicación de la jurisdicción indígena, cuáles son los mínimos jurídicos que las autoridades indígenas deben observar, e, i) Sírvase resolver si las autoridades de la Corte Nacional de Justicia pueden interpretar y limitar el derecho a la jurisdicción indígena y el derecho al debido proceso estatuido en la Constitución.

Solicita que de acuerdo a lo que disponen los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo que dispone el artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se ordene las siguientes medidas cautelares:

a. Se disponga la suspensión inmediata de todos los procesos judiciales iniciados en

contra de los dirigentes indígenas de La Cocha por parte de la Fiscalía y juzgados de Garantías Penales de Cotopaxi.

b. Se ordene la inmediata libertad de los cinco jóvenes indígenas que están siendo procesados dos veces, conforme al artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República.

c. Se disponga la suspensión en la adopción de cualquier resolución interpretativa sobre jurisdicción indígena por parte de la Corte Nacional de Justicia.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara que:

1. No se han vulnerado derechos constitucionales, tanto en el ejercicio de la administración de justicia indígena por parte de la Asamblea General Comunitaria de La Cocha, como tampoco por parte del Ministerio Público y la judicatura penal ordinaria.

2. Que la Asamblea General Comunitaria del pueblo kichwa Panzaleo es la autoridad de justicia indígena habilitada y competente para resolver los conflictos internos en sus territorios.

3. Que la Asamblea General Comunitaria del pueblo kichwa Panzaleo, cuando conoció este caso de muerte, no resolvió respecto de la protección del bien jurídico vida como fin en sí mismo, sino en función de los efectos sociales y culturales que esa muerte provocó en la comunidad, estableciendo diversos niveles de responsabilidad que son distribuidos, en distinto grado, entre los directamente responsables y sus respectivas familias, mientras que por su lado, el ministerio público y la justicia penal ordinaria actuaron bajo la obligación constitucional y legal de investigar y juzgar, respectivamente, la responsabilidad individual de los presuntos implicados en la muerte, por lo que esta Corte declara que no se ha configurado el non bis in ídem o doble juzgamiento.

4. De conformidad con los artículos 11 numeral 8, y 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional establece las siguientes reglas de aplicación obligatoria que las autoridades indígenas, autoridades administrativas y jurisdiccionales, así como los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, observarán de manera obligatoria, a partir de la publicación de la sentencia, bajo los siguientes términos:

a) La jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente del sistema de Derecho Penal Ordinario, aun en los casos en que los presuntos involucrados y los presuntos responsables sean ciudadanos pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así los hechos ocurran dentro de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena.

La administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar

solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros dentro de su ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios.

b) Las autoridades de la justicia penal ordinaria, en el procesamiento y resolución de casos penales que involucren a ciudadanos indígenas, aplicarán lo establecido en el Convenio 169 de la OIT.

c) Es obligación de todo medio de comunicación público, privado o comunitario que para la difusión de casos de justicia indígena, previamente se obtenga autorización de las autoridades indígenas concernidas y comunicar los hechos asegurando la veracidad y contextualización, reportando de manera integral los procesos de resolución de conflictos internos y no solo los actos de sanción, al tenor de los razonamientos desarrollados en la parte motiva de esta sentencia. De igual forma se aplicará a los funcionarios públicos judiciales o no y particulares que deberán tomar en cuenta estos aspectos propios.

1. Que el Consejo de la Judicatura organice un proceso sistemático de difusión de esta sentencia con todos los operadores de justicia relacionados, debiendo diseñar una política institucional apropiada para lograr una eficaz y generalizada implementación administrativa y financiera de las instancias de cooperación y coordinación intercultural a nivel nacional, tanto en el ámbito del Ministerio Público como en las instancias judiciales pertinentes.

2. Que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en conjunto con la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública y la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, organicen a la brevedad posible un proceso nacional de difusión de esta sentencia en el nivel local, provincial y nacional con las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en su propia lengua.

NOTA:

Constituye una acción reprochable y vulneradora de derechos constitucionales, que reportajes periodísticos o autoridades públicas presenten imágenes y afirmaciones en las que se descontextualiza la justicia indígena y se la presenta como un acto de linchamiento, fomentando el desconocimiento y prejuicios de estigma en contra de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. En consecuencia, en sometimiento a la Constitución, para garantizar el ejercicio de una práctica comunicacional de carácter intercultural que respete a la justicia indígena, a los miembros de la comunidad y a las víctimas de actos delictivos, los medios de comunicación deben emitir información contextualizada, verificada y veraz, que refleje una visión plural, enmarcada en el respeto y tolerancia a prácticas sociales y culturales diferentes, que no aliente o incentive reacciones discriminatorias contra las personas, pueblos y nacionalidades indígenas.

Por lo expuesto, esta Corte establece que a partir de la aprobación y publicación de

esta sentencia, será obligación de todo medio de comunicación, público, privado o comunitario, así como por parte de cualquier autoridad pública o particular, siempre que difundan y analicen temas de justicia indígena, otorgar los espacios necesarios para que las autoridades de justicia indígena, las partes procesales, así como las autoridades de la justicia penal ordinaria y, de ser el caso, expertos concedores del tema, participen, expliquen y presenten argumentos y opiniones respecto al tema en cuestión.

Este resguardo debe adoptarse en vista de que en muchos casos las diversas costumbres, tradiciones y concepciones de los pueblos indígenas frente a aquellas de la sociedad blanco-mestiza pueden ser antagónicas o, eventualmente, parecer incompatibles con los valores más generalizados de la sociedad mayoritaria. Ante esto, para entender determinadas prácticas culturales ajenas a la cultura que representa la justicia ordinaria como la imposición de sanciones corporales, por ejemplo, es necesario hacer un ejercicio plural e intercultural de aproximación a los significados de aquello que de manera incoherente e inconexa se nos presenta como hechos que ocurren en un marco cultural distinto al de la cultura nacional mayoritaria.

Como consecuencia de lo analizado, la Corte Constitucional determina que cualquier medio de comunicación público, privado o comunitario, autoridades públicas o particulares, para ajustar su actuación a la normativa constitucional vigente, cuando se trate de emitir o difundir noticias, reportajes, documentales o mensajes relacionados con asuntos de justicia indígena, deberán evitar toda desnaturalización del significado del proceso de justicia indígena, para lo cual están en la obligación de aplicar de manera estricta los principios de verificación, contextualización y veracidad, debiendo para el efecto, previa autorización de las autoridades indígenas concernidas, documentar y presentar los aspectos relevantes del procedimiento de administración de justicia indígena, de manera integral, y no solo difundir un aspecto aislado, como el ritual de sanción, evitando de esta manera atentar contra el derecho a una información constitucionalmente protegida.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE NORMAS

CASO No. 0071-10-AN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 390 de 05/12/2014

DEMANDA:

Juan Pablo Chunata Inca, Alberto Ramón García Viteri, Paúl Armando Núñez Melena, José Rafael Ortega Costa, Carlos Alberto Tul Vela, Marco Vinicio Burbano Perea y Marcelo Patricio Campana Granizo, en sus calidades de ex promotores de Seguridad

Ciudadana del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, presentan acción por incumplimiento de norma, a fin de que se declare el incumplimiento del Mandato Constituyente N° 8.

Los accionantes manifiestan que prestaron sus servicios para el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, bajo la modalidad de intermediación laboral.

Posteriormente, el 30 de abril de 2008, estando en curso el desempeño del trabajo, entró en vigencia el Mandato Constituyente N° 8 a través del cual se eliminó y prohibió la tercerización laboral, circunstancia por la cual el alcalde del Distrito Metropolitano de Quito dispuso que la relación laboral sea directa y bilateral entre los trabajadores y el Municipio. Frente a dicho acto, el administrador general expidió la Resolución Administrativa N° 0024, autorizando la contratación por servicios ocasionales por el plazo de 1 año a los promotores de seguridad a partir del 01 de mayo de 2008 y bajo la misma remuneración que estaban percibiendo en la empresa tercerizadora hasta el 30 de abril de 2008.

Demandan que a través de sentencia se declare el incumplimiento de lo establecido en el Mandato Constituyente N° 8, específicamente el Art. 1, en concordancia con la Disposición Transitoria Primera del mencionado Mandato, por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y se los reintegre a sus puestos de trabajo con los respectivos nombramientos definitivos.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional acepta la acción y declara el incumplimiento de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N° 8, por parte del alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Se dispone al alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito de cumplimiento con lo establecido en el Mandato Constituyente N° 8; para lo cual se informará a esta Corte sobre la ejecución de la presente sentencia.

NOTA:

En cuanto a la obligación clara, expresa y exigible prevista en la disposición transitoria primera del Mandato, en relación a que los trabajadores intermediarios serán asumidos de manera directa por las instituciones del sector público, cabe tomar en consideración que los trabajadores venían prestando sus servicios como promotores de seguridad por varios años, sin embargo estos son incorporados como servidores municipales bajo un contrato de servicios ocasionales con una vigencia inicial de un año (mayo 2008 a 30 de abril de 2009) y posteriormente una ampliación en su vigencia por 8 meses más (hasta diciembre de 2009).

Ahora bien, este hecho sin duda pone en entredicho el fin principal del Mandato Constituyente N° 8, que era precisamente poner un fin a las tradicionales prácticas de precarización de las relaciones de trabajo, toda vez que el contrato ocasional

responde a la atención de necesidades emergentes o extraordinarias, de ahí que no puede entendiéndose como una actividad permanente que otorgue estabilidad. Por lo tanto, es evidente que se produjo una arbitrariedad por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en la utilización de este tipo de contrato por servicios ocasionales cuando en la realidad se trataba de una actividad permanente, circunstancia por la cual estamos ante un incumplimiento de la obligación prevista en la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N° 8 que busca erradicar la injusticia laboral.

En consideración de lo expuesto, la Corte evidencia el incumplimiento de la norma transitoria y el deber de velar por la protección de los derechos de los trabajadores, puesto que los accionantes fueron contratados bajo una modalidad de servicios ocasionales; es decir, regularizando de manera temporal y sin estabilidad alguna en su situación laboral, elementos propios en este tipo de contratos. Queda claro que en virtud al tiempo de trabajo que ha transcurrido en el presente caso y al propio objeto del Mandato Constituyente N° 8, el contrato por servicios ocasionales resulta improcedente; circunstancia que obliga a la autoridad seccional a buscar el modo de garantizar estabilidad bajo los parámetros establecidos en la Constitución y en la normativa aplicable al caso.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE ACTO NORMATIVO DE CARACTER GENERAL

CASO No. 0027-10-IN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 184 de 14/02/2014

DEMANDA:

Acción pública de inconstitucionalidad interpuesta ante la Corte Constitucional por la señora Ximena Córdova Pozo, en contra de la ordenanza que regula las actividades productivas, de inversiones, de infraestructura turística y habitacional en el cantón Isabela, expedida por el Concejo Municipal de Isabela el 15 de marzo del 2008 y publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 346 del 27 de mayo del 2008. mediante la cual manifiesta que la Ordenanza que Regula las Actividades Productivas de Inversiones de Infraestructura Turística y Ambiental de Inversiones de Infraestructura Turística y Ambiental del Cantón Isabela, en su articulado viola expresas normas contenidas en la Carta Magna del Ecuador, afectando los derechos de quienes no son considerados Isabeleños, siendo víctimas de discriminación, por lo que solicita se suspenda la vigencia y validez de las normas contenidas en la misma.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

1. Declara que la frase de Isabela, contenida en la parte final del primer inciso del artículo 8 de la ordenanza que regula las actividades productivas, de inversiones, de infraestructura turística y habitacional en el Cantón Isabela, publicado en el suplemento del Registro Oficial N° 346 del 27 de mayo de 2008, es incompatible con el principio de igualdad contenido en el artículo 11 numeral 2 y artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República.

2. Acepta parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad planteada por la legitimada activa.

3. Declara la inconstitucionalidad parcial por razones de fondo e invalidar del ordenamiento jurídico ecuatoriano la frase de Isabela, contenida en la parte final del primer inciso del artículo 8 de la ordenanza que regula las actividades productivas, de inversiones, de infraestructura turística y habitacional en el cantón Isabela.

En tal virtud, el texto del primer inciso del artículo 8 de la ordenanza que regula las actividades productivas, de inversiones, de infraestructura turística y habitacional en el cantón Isabela, publicado en el suplemento del Registro Oficial N° 346 del 27 de mayo de 2008, una vez invalidada la frase de Isabela, quedará de la siguiente forma:

Art. 8. ÁREAS RESTRICTIVAS.- No se podrá construir en el área considerada como franja de playa más de un piso, tanto de construcción de vivienda como de infraestructura turística, por obstaculizar la visibilidad de las personas que viven en la parte posterior de los mismos. Excepto los residentes permanentes podrán construir de dos plantas.

NOTA:

La Corte Constitucional se encuentra facultada para reducir la norma y tornarla compatible con el texto constitucional. No es difícil entender que la declaración de inconstitucionalidad puede terminar siendo más grave desde un punto de vista político, jurídico, económico o social, que su propia permanencia dentro del ordenamiento jurídico; así pues, los efectos de dicha declaración pueden producir durante un tiempo un vacío legislativo dañoso. En ese sentido, no debe olvidarse que la jurisdicción constitucional desempeña una función armonizadora de los conflictos jurídicos y políticos subyacentes en un proceso constitucional, por lo que sus sentencias constituyen instrumentos procesales necesarios para la pacificación social.

En base a las argumentaciones expuestas corresponde en el presente caso que esta Corte Constitucional dicte una sentencia de inconstitucionalidad reductora, toda vez que, como se ha mencionado, una parte del texto cuestionado es contrario a la Constitución, por cuanto su redacción genera una vulneración al derecho a la igualdad.

En este contexto, esta sentencia debe restringir o acortar la extensión del contenido normativo del artículo acusado de inconstitucionalidad.

En consecuencia, la Corte Constitucional considera inconstitucional la frase: de Isabela contenida en la parte final del inciso primero del artículo 8 de la ordenanza que regula las actividades productivas, de inversiones, de infraestructura turística y habitacional en el cantón Isabela, por contradecir y vulnerar el principio de igualdad, contenido en el artículo 11 numeral 2 y artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD
DE ACTO NORMATIVO
DE CARACTER GENERAL**

CASO No. 0042-11-IN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 154 de 03/01/2014

DEMANDA:

Luis Eduardo Sarrade Peláez, (Acumulados casos 0043-11-IN, y 0045-11-IN), mediante acción pública de inconstitucionalidad presentada el 20 de julio de 2011, solicitó a la Corte Constitucional, que: "la Corte Constitucional en el pleno ejercicio de su capacidad constitucional, se pronuncie sobre la inconstitucionalidad, inaplicabilidad y falta de alcance jurídico del Decreto Ejecutivo N° 813, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 489 de fecha 12 de julio del 2011, que reforma el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público".

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional niega las demandas de inconstitucionalidad propuestas en contra del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 813, publicado en el Registro Oficial N° 489 de 12 de julio de 2011.

Declara la inconstitucionalidad reductora de la frase "incluyéndose acciones y recursos que se sustancien o deban sustanciarse en el Tribunal Constitucional", prevista en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

El efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad será aquel previsto en el artículo 95 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, surte efectos de cosa juzgada y produce efectos generales hacia el futuro.

NOTA:

El Procurador General del Estado, mediante oficio N° 03648 del 23 de septiembre de 2011, emitió su criterio jurídico sobre la compra de renunciaciones con indemnización en

oportunidad de una consulta que le realizara el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, publicado en el Registro Oficial N° 658 del 10 de marzo de 2012.

El Procurador General no confirió un efecto vinculante a su pronunciamiento, bajo la razón de existir una disposición normativa que le impide pronunciarse respecto de los procesos que se encuentren pendientes de resolución, en este caso las presentes acciones de inconstitucionalidad, disposición que no guarda armonía con la Constitución y tampoco con criterios expresados por la Corte Constitucional en sentencias anteriores.

Así, mediante sentencia constitucional N° 002-09-SAN-CC, publicada en Registro Oficial Suplemento N° 566 del 8 de abril del 2009, determinó la naturaleza de los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado y señaló de manera clara que los dictámenes del Procurador General del Estado, en ejercicio del juicio de inteligibilidad de los enunciados normativos infraconstitucionales, se constituyen en normas y generan derecho objetivo.

Por otro lado, la Corte declaró la inconstitucionalidad reductora y expulsó la palabra constitucional, tanto del artículo 3 literal e como del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, pronunciamiento que devino en la imposibilidad para el Procurador General del Estado de realizar juicios de inteligibilidad con carácter vinculante de la Constitución.

Siendo claro entonces que las atribuciones del Procurador General del Estado están encaminadas a realizar juicios de inteligibilidad con carácter vinculante sobre aspectos de legalidad, no existen razones para mantener vigente el impedimento legal de pronunciarse dentro del ámbito de sus competencias (legalidad), cuando se encuentra pendiente y deba resolverse un proceso constitucional ante el órgano competente de ejercer la jurisdicción constitucional.

En ese contexto, reafirmando el criterio vertido por la Corte Constitucional en casos anteriores, particularmente aquellos que se citan previamente y que declararon la inconstitucionalidad de la facultad que ostentaba el Procurador General del Estado bajo la Constitución de 1998 para interpretar con efecto vinculante la Constitución, y en ejercicio de la competencia que le confiere a esta Corte el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República, una vez acreditada la conexidad prevista en dicho precepto constitucional, determina la conveniencia de declarar la inconstitucionalidad reductora de las siguientes frases contenidas en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado: "incluyéndose acciones y recursos que se sustancien o deban sustanciarse en el Tribunal Constitucional".

De esta manera se permitirá que el señor Procurador General del Estado pueda dar cumplimiento con las competencias que le confiere la Constitución y la ley respecto a las consultas jurídicas con carácter vinculante que se le soliciten en el futuro.

Por tanto, considerando que de las alegaciones esgrimidas se desprende un conflicto de índole infraconstitucional, la Corte determina que se encuentra impedida para

invadir las competencias que la Constitución y las leyes confieren a la Función Judicial, particularmente a la jurisdicción contencioso administrativa, sede pertinente para conocer presuntas vulneraciones que se generen como consecuencia de una contravención al principio de jerarquía normativa que no involucre normas de rango constitucional.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD
DE ACTO NORMATIVO
DE CARACTER GENERAL**

CASO No. 0060-09-IN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 368 de 05/11/2014

DEMANDA:

Alma Lucy Chiriboga Ron y Neiner Beatriz Garcés Albán, mediante acción pública de inconstitucionalidad, presentada el 1 de octubre del 2009, solicitaron a la Corte Constitucional, para el período de transición, que se declare la Inconstitucionalidad por el fondo del artículo 3 de la Ley de Ejercicio Profesional de Óptica y Optometría, publicada en el Registro Oficial N° 880 del 23 de Julio de 1979 (Artículo 3.- Los médicos oftalmólogos en ejercicio activo no podrán ser dueños accionistas o socios y tener participación económica alguna en almacén de óptica); así como la inconstitucionalidad parcial de los artículos 6 y 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría y Talleres de Óptica: Artículo 6.- Se denomina almacenes de óptica, a los establecimientos técnicos dedicados al expendio de lentes correctores para anteojos, de acuerdo a la prescripción del médico oftalmólogo, o a la fórmula del optometrista y debe ser regido por un óptico. Artículo 10.- Los almacenes de óptica que tengan además local para optometría, deberán contar obligatoriamente con doctores en optometría u optometristas, a tiempo completo, cuyos títulos estarán registrados en el Ministerio de Salud.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional:

1. Acepta parcialmente la demanda de inconstitucionalidad propuesta.
2. Declara la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 3 de la Ley de Ejercicio Profesional de Óptica y Optometría promulgada por el Decreto Supremo N° 3601, publicada en el Registro Oficial 880 del 23 de julio de 1979, por contravenir los derechos constitucionales a la igualdad y trabajo contenidos en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 17 de la Constitución de la República.

3. Declara la constitucionalidad condicionada del artículo 5 del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría, Ópticas y Talleres de Óptica constante en el Decreto 550 y publicado en el Registro Oficial N° 147 del 15 de enero de 1993.

Con el objeto de tutelar los derechos de las personas mientras se produce la reforma por parte de la Presidencia de la República, la Corte Constitucional emite esta sentencia aditiva, disponiendo que se incorpore en el artículo 5 del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría, Ópticas y Talleres de Óptica la frase "o un médico oftalmólogo". En consecuencia, el artículo 5 del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría, Ópticas y Talleres de Óptica dispondrá:

"Se denomina Centros de Optometría, los establecimientos dedicados exclusivamente a la corrección de los vicios de refracción y adaptación de lentes correctores y de contacto, prótesis oculares, y que son manejados por un optometrista o un médico oftalmólogo".

4. Declara la constitucionalidad condicionada del artículo 6 del Reglamento para el Ejercicio de Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría, Ópticas y Talleres de Óptica constante en el Decreto 550 y publicado en el Registro Oficial N° 146 del 15 de enero de 1993.

Con el objeto de tutelar los derechos de las personas mientras se produce la reforma por parte de la Presidencia de la República, la Corte Constitucional emite esta sentencia aditiva, disponiendo que se incorpore en el artículo 6 del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría, Ópticas y Talleres de Óptica la frase "optometristas o médico oftalmólogo". En consecuencia, el artículo 6 del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría, Ópticas y Talleres de Óptica dispondrá:

"Se denomina Almacenes de Óptica, a los establecimientos técnicos dedicados al expendio de lentes correctores para anteojos de acuerdo a la prescripción del médico oftalmólogo, o a la fórmula del optometrista y deber ser regido por un óptico, optometrista o médico oftalmólogo".

5. Negar la demanda de inconstitucionalidad del artículo 10 numeral 1 segundo inciso del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría, Ópticas y Talleres de Óptica constante en el Decreto 550 y publicado en el Registro Oficial N° 147 del 15 de enero de 1993.

NOTA:

Bajo el paradigma del Estado ecuatoriano como un Estado Constitucional de derechos y justicia; cualquier contradicción de disposiciones normativas con el texto constitucional y en la especie con los derechos en ella consagrados debe ser expulsada del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Del análisis desarrollado por la

Corte Constitucional se evidencia que la norma contenida en el artículo 3 de la Ley y las frases de los artículos 5 y 6 del Reglamento contravienen la Constitución. Por lo expuesto, esta Corte Constitucional considera que se debe proceder a la correspondiente reforma de los artículos mencionados evitándose de esta forma violaciones a los derechos de las personas pero regulando y definiendo quiénes pueden manejar Centros de Optometría y Almacenes de Óptica; mientras se produzca aquella reforma y considerando que el más alto deber del Estado es la protección de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, esta Corte modula esta sentencia bajo la modalidad de sentencia aditiva respecto a las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del Reglamento para el ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría, Ópticas y Talleres de Óptica.

Dentro del análisis de constitucionalidad existen dos circunstancias a tomarse en cuenta; en primer lugar, la disposición normativa contenida en el artículo 3 de la Ley de Ejercicio Profesional de Óptica y Optometría en donde no existe un fin legítimo, para que se excluya de la participación como dueños, socios o tener participaciones en almacenes de óptica, lo cual revela violaciones a derechos constitucionales, direccionadas a restringir el derecho a trabajo para los médicos oftalmólogos y al hacer esta distinción se los coloca en una situación de discriminación en razón de la profesión, y las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría y Talleres de Óptica tienden a ser excluyentes de otros profesionales cuyas actividades laborales están directamente relacionadas con la salud visual (médicos oftalmólogos).

Estas diferenciaciones no justificables revelan una violación al derecho de igualdad de las personas y muestran una situación de discriminación en razón de la profesión, coartando adicionalmente el derecho a la libertad de trabajo.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE ACTO NORMATIVO DE CARACTER GENERAL

CASO No. 0049-11-CN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 390 de 05/12/2014

DEMANDA:

El Juez Vigésimo Segundo de Garantías Penales y Multicompetente del Guayas resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N° 002-2011 en consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la constitucionalidad de los artículos 4, 41 segundo inciso y de la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, por considerar que su contenido no guarda

coherencia con lo previsto en los artículos 313, 314 y 315 de la Constitución de la República.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional niega la consulta de norma planteada y devuelve el expediente al Juzgado Vigésimo Segundo de Garantías Penales y Multicompetente del Guayas.

NOTA:

Las empresas públicas que presten servicios públicos están exentas del pago de regalías, tributos o de cualquier otra contraprestación por el uso u ocupación del espacio público o la vía pública y del espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, conforme lo prevé el artículo 41 inciso segundo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y además, gozarán del derecho de uso gratuito de vías, postes, ductos, veredas e infraestructura similar de propiedad estatal, regional, provincial, municipal o de otras empresas públicas, por lo que estarán exentas del pago de tributos y otras similares por este concepto, al tenor de la Disposición General Octava de la misma Ley Orgánica.

Con respecto a las empresas públicas que no presten servicios públicos y a las empresas privadas, se aplica el inciso segundo del artículo 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que establece que, las empresas públicas (que no presten servicios públicos) o empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para la colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES - ACCION PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD
DE ACTO NORMATIVO
DE CARACTER GENERAL**

CASO No. 0057-12-IN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 275 de 25/06/2014

DEMANDA:

Pedro Fabricio Villamar Jácome, en su calidad de presidente del Consejo Metropolitano de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, como delegado del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, interpone acción de inconstitucionalidad de los artículos 44 numeral 11; 63, 65, 89, 156 numerales 2 y 3; 224, 330 y 331 del

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, expedido a través del Decreto Ejecutivo N.ro. 1241 del 19 de julio del 2012 y publicado en el suplemento del Registro Oficial N.ro. 754 del 26 de julio de 2012.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional niega la demanda de acción pública de inconstitucionalidad planteada.

NOTA:

Los artículos demandados por el accionante, proponiendo su inconstitucionalidad, han sido dispuestos inicialmente en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y que la mención que se hace de ellos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, no contraviene ni altera el sentido del contenido propuesto en la ley y tampoco de la Constitución, toda vez que la sanción tiene una fuente legal, desarrollada posteriormente en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Las normas demandadas realizan la enumeración de las faltas por parte de los estudiantes y sus respectivas sanciones, permitiendo una plena aplicación de la ley, considerando el fin que tiene dicho instrumento legal.

Por lo que se puede colegir que los artículos 224, 330, 331 y 44 numeral 11 del Reglamento General de la Ley de Educación Intercultural, contienen previsiones que desarrollan y permiten la aplicación de normas establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Del análisis efectuado por la Corte Constitucional, se concluye que las normas previstas en los artículos 224, 330, 331 y 44 numeral 11 del Reglamento General de la Ley de Educación Intercultural, demandadas mediante acción de inconstitucionalidad, no vulneran el principio de igualdad.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD
DE ACTO NORMATIVO
DE CARACTER GENERAL**

CASO No. 0014-13-IN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 346 de 02/10/2014

DEMANDA:

Luis Fernando Torres Torres, por sus propios derechos, el 28 de junio de 2013 presentó acción pública de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, demandando la inconstitucionalidad por la forma de varios artículos de la Ley Orgánica de Comunicación, en tanto no existió un oportuno debate de su contenido. Aduce que en la sesión de la Asamblea del 14 de junio de 2013, debió abrirse el

segundo debate para que el ponente incorpore a la ley los cambios sugeridos en el Pleno. Considera que al no haber sido incorporados, tanto los nuevos artículos como los modificados durante el segundo debate, como ordena el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se violó el procedimiento parlamentario que, según el artículo 137 de la Constitución, exige dos debates.

En lo que respecta a las disposiciones que acusa por el fondo, argumenta que conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución, los derechos se ubican como la fuente integradora de la actividad constitucional, siendo indispensable su reconocimiento y protección.

En lo referente a los derechos a la comunicación, precisa que las normas constitucionales forman lo que se podría llamar "ideario constitucional de la comunicación libre". Señala que los artículos de la Ley Orgánica de Comunicación establecen restricciones desproporcionadas al ejercicio de los derechos a la comunicación y a la expresión. Establece que la distorsión conceptual de la norma *ibídem* coloca a los medios privados de comunicación, en calidad de prestadores de un servicio público, y por ende en la difícil posición de asumir responsabilidades civiles extracontractuales, lo cual, a su criterio, resulta ajeno al esquema de la Constitución de Montecristi.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional:

1. Niega las demandas de inconstitucionalidad por razones de forma de la Ley Orgánica de Comunicación.
2. Niega las demandas de inconstitucionalidad por razones de fondo de los artículos 1, 3, 5, 6, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 26, 30, 38, 40, 42, 48, 55, 59, 61, 63, 64, 71, 84, 90 y 96 de la Ley Orgánica de Comunicación.
3. En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara: En el artículo 2 de la Ley Orgánica de Comunicación, la inconstitucionalidad de la frase "que residen de manera regular", sustituyéndola por la frase "que se encuentren"; por tanto, el artículo permanecerá vigente en el ordenamiento jurídico de la siguiente forma:
"Art. 2.- Titularidad y exigibilidad de los derechos.- Son titulares de los derechos establecidos en esta Ley, individual o colectivamente, todas las personas ecuatorianas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, sin importar su cargo o función en la gestión pública o la actividad privada, así como los nacionales que residen en el exterior en los términos y alcances en que sea aplicable la jurisdicción ecuatoriana".
4. En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la

Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara: En el artículo 56 numeral 3 de la Ley Orgánica de Comunicación, en ejercicio del control integral de constitucionalidad previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la inconstitucionalidad aditiva, debiendo incorporarse la siguiente frase: "respecto de la actividad comunicacional y de conformidad con la Ley"; por tanto, el artículo permanecerá vigente en el ordenamiento jurídico de la siguiente forma: "3. Requerir a los ciudadanos, instituciones y actores relacionados a la comunicación, información sobre sí mismos, respecto de la actividad comunicacional y de conformidad con la Ley, que fuere necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones".

5. Conforme la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República y en virtud del artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales:

Se declara la constitucionalidad condicionada del artículo 10 numeral 4 literal i de la Ley Orgánica de Comunicación, por lo que será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera:

«El 'asumir la responsabilidad de la información y opiniones que se difundan' debe entenderse en función de lo establecido en el artículo 20 y 21 de la misma ley, que en su orden contemplan los casos en que los medios de comunicación serán responsables directa o solidariamente por la información que difundan».

6. El efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad será aquel previsto en el artículo 95 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir, produce efectos generales hacia el futuro a partir de su aprobación en el Pleno de la Corte Constitucional.

NOTA:

La importancia de los medios de comunicación radica en el poder que pueden adquirir por influir masivamente a las personas y orientar las percepciones que pueda tener respecto de los acontecimientos de interés general; su rol es trascendental en el fortalecimiento del ejercicio de los derechos por parte de la ciudadanía a través de la difusión de programas académicos o culturales, así como en incentivar el control ciudadano del poder público a través de la transmisión de noticias, información o espacios de debate.

El Estado ecuatoriano, dentro de un sistema democrático e incluyente, tiene como fin último la garantía del goce de los derechos previstos en la Norma Constitucional, que incluye el ejercicio de los derechos a la comunicación e información; por tal razón, estos no deben regirse por las leyes de mercado, sino que, al ser categorizados como derechos constitucionales, son las normas infraconstitucionales las que deben regir y dinamizar su ejercicio.

Tal como ha reiterado la Corte Constitucional, los derechos tienen limitaciones, pues no son absolutos, y la limitación a los derechos a la comunicación e información tiene un sustento razonable y justificable cuando se pretende el ejercicio de otros derechos, sin que ello signifique la imposición de unos sobre otros; es decir, lo que pretende la regulación es que los derechos se ejerzan de forma coordinada, guardando la debida armonía para su perfecto desarrollo.

En esa línea, el artículo 132 de la Constitución de la República prevé, como atribución de la Asamblea Nacional, la expedición de leyes para: "1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales", de suerte que la Ley Orgánica de Comunicación regula el ejercicio de los derechos por mandato constitucional.

Así, los derechos a la comunicación y a la información no son privativos de quienes tengan la posibilidad económica para ejercerlos a través de la propiedad de los medios de comunicación, sino de todos los actores que componen la sociedad, y es el Estado el que debe fomentar la pluralidad y diversidad en el ejercicio de este derecho. El Estado es también el responsable de la correcta prestación del servicio público de comunicación, brindado por medios públicos, privados y comunitarios, por lo que su gestión requiere del control estatal, sin que ello equivalga a intromisión arbitraria de los órganos estatales.

En los Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1999, cuando en una escuela de enseñanza secundaria se asesinó a 12 estudiantes y a un profesor, el expresidente Bill Clinton solicitó a la Federal Trade Commission (FCC), Comisión Federal de Comercio, un informe respecto a las prácticas de autorregulación de la industria del entretenimiento que tengan relación con la exhibición de contenidos violentos. El informe concluyó que, a pesar de que las industrias de cine, música y juegos electrónicos hayan adoptado medidas para identificar aquellos contenidos que no sean apropiados para niños y niñas, las compañías con frecuencia tenían como objetivo comercial a los menores de 17 años, público al que destinaban ciertas películas, músicas y juegos que ellas mismas habían clasificado como inapropiados para el auditorio infantil.

El Estado ecuatoriano, al asumir con decisión los fines primordiales de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, así como garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, establecidos constitucionalmente, requiere de su intervención para evitar posibles transgresiones al ejercicio de los derechos a la comunicación e información y todos los que de ellos se derivan, como el derecho a la igualdad y no discriminación, así como la protección de grupos de atención prioritaria como niños, niñas y adolescentes, que son generalmente los más vulnerables respecto de contenidos inapropiados.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: CONSULTA

CASO No. 0036-10-CN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 346 de 02/10/2014

DEMANDA:

El Juez Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente en consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la constitucionalidad de los artículos 33 y 217 del Código de Procedimiento Penal, por considerar que su contenido no guarda coherencia con lo previsto en el artículo 171 de la Constitución de la República.

En lo principal, solicita que se resuelva si ¿es posible que se juzgue por segunda ocasión a indígenas pertenecientes a una comunidad indígena, si estos ya fueron juzgados por las autoridades de dicha comunidad?.

La consulta constitucional signada con el N° 0036-10-CN, tiene como antecedente el juicio que por el delito de plagio se inició en contra de Richard Chaluisa Cuchiparte, Blanca Yolanda Mejía Umajinga y Jaime Rodrigo Cuchiparte Toaquiza, por los hechos suscitados en la comunidad La Cocha del cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi; mientras que la consulta planteada en el caso N° 0006-11-CN, tiene su antecedente en el juicio penal por asesinato seguido en contra de Iván Vladimiro Candelero Quishpe, Flavio Hernán Candelero Quishpe, Manuel Orlando Quishpe Ante, Wilson Ramiro Chaluisa Umajinga y Cléber Fernando Chaluisa Umajinga.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional acepta las consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, remitidas por el Juzgado Tercero de lo Penal de Cotopaxi y Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi y dispone:

1. En relación al caso 0036-10-CN, el archivo inmediato del proceso N° 412-2010 que se sustancia en el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi y cualquier otro que se derive de los hechos del supuesto delito de plagio; debiendo informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta disposición, bajo prevenciones de lo previsto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.
2. En relación al caso 0006-11-CN, se continúe con la tramitación de la causa signada con el N° 2010-0143, que se sustancia en el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi.

NOTA:

La Corte declara que la justicia indígena del pueblo kichwa Panzaleo no juzga ni sanciona la afectación a la vida, sino que lo juzga y lo sanciona en tanto genera un conflicto múltiple entre las familias y en la comunidad, que debe ser resuelto con el fin de restaurar la armonía de la comunidad; en este sentido, no se juzga el atentado

contra la vida considerada individualmente.

La Corte Constitucional advierte que siendo la inviolabilidad de la vida un derecho protegido por la Constitución, por los instrumentos internacionales de derechos humanos y por los principios contenidos en los *ius cogens*, le corresponde al Estado garantizar este derecho en todas sus dimensiones y velar porque, ante cualquier amenaza o agravio, se juzgue y se sancione la conducta como tal, tomando en cuenta además los efectos traumáticos que este acto dañoso produce en la comunidad y en la sociedad.

Como consecuencia de esto, pese a que las autoridades indígenas gozan de autonomía jurisdiccional, esta se encuentra sometida a la Constitución y, por tanto, condicionadas a proteger los derechos en ella establecidos, en este caso, la inviolabilidad de la vida, por lo que no se ha configurado el *non bis in idem* o doble juzgamiento.

Las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al formar parte de la sociedad ecuatoriana, tienen también la responsabilidad de precautelar el derecho consagrado en el artículo 66 numeral 1 de la Constitución y el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, en consecuencia, deben garantizar que todo atentado contra ella sea juzgado de conformidad con la Constitución de la República, los convenios internacionales y la ley.

Esta medida en nada afecta la existencia de un derecho propio de los pueblos y nacionalidades indígenas, derecho que tiene una amplia aplicación para el conocimiento y solución de los conflictos internos producidos entre sus miembros dentro de su ámbito territorial. El ejercicio jurisdiccional de las autoridades indígenas debe ser respetado, sin embargo, los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, al igual que los derechos que amparan a todas las personas, no son absolutos, lo que equivale a decir que no existen derechos ilimitados; esto es, el derecho de crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, así como la facultad de ejercer administración de justicia en casos de conflictos internos de la comunidad, están garantizados en tanto y en cuanto no se coloquen al margen de los convenios internacionales de derechos humanos y de la Constitución de la República del Ecuador.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: CONSULTA

CASO No. 0072-14-CN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 315 de 20/08/2014

DEMANDA:

La presente consulta de norma ha sido propuesta mediante providencia dictada el 14 de abril de 2014, ante la Corte Constitucional, por el doctor Álvaro Guerrero, Juez

Segundo de Garantías Penales de Orellana. La providencia en la que se resuelve realizar la consulta se dictó dentro del proceso penal N° 223-2013, con el objeto de que se resuelva sobre la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 1 de la Ley s/n Registro Oficial 578-S del 27 de abril de 2009, inserto antes del artículo 441 del Código Penal, en el que se encuentra prevista la sanción por la comisión del delito de genocidio.

La norma cuya constitucionalidad se consulta es la contenida en el artículo innumerado inserto antes del artículo 441 del Código Penal, la misma que prevé: Art. ...- Quien, con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetre alguno de los siguientes actos, será sancionado: 1. Quien ocasionare la muerte de sus miembros, será sancionado con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional acepta la consulta de norma remitida por el Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana y declara que la aplicación del artículo innumerado inserto antes del artículo 441 del Código Penal merece una interpretación desde una perspectiva intercultural, con el fin de evitar vulneraciones a derechos constitucionales.

De conformidad con artículo 143 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la figura penal del genocidio solo podrá ser aplicada en el caso concreto por el juez consultante, siempre que se verifique de manera argumentada el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos convencionales determinados en la "Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio", todo ello en observancia a los parámetros de interculturalidad, en los términos previstos en esta decisión.

Para proceder a una interpretación intercultural en el caso concreto se dispone:

1. Que el juez segundo de garantías penales de Orellana, que conoce el caso, previo a la aplicación de la norma consultada, implemente las medidas urgentes necesarias, entre otros peritajes sociológicos, antropológicos, con el fin de asegurar que el proceso penal sea sustanciado desde una interpretación con perspectiva intercultural, con observancia de los parámetros señalados en la parte motiva de esta sentencia (*ratio decidendi*).
2. Todo lo resuelto se implementará de manera celeré, sin perjuicio de las medidas y acciones procesales inmediatas que deberá adoptar el juez segundo de garantías penales de Orellana, en conocimiento del caso, para subsanar las actuaciones y omisiones establecidas.
3. Las normas penales que fueren aplicables en el presente caso, de conformidad con el criterio del juez, deberán observar los principios constitucionales analizados y deberán ser interpretadas desde una perspectiva intercultural.

4. Que la Defensoría del Pueblo, de conformidad con la Constitución, realice la vigilancia del debido proceso e informe a la Corte Constitucional periódicamente sobre el cumplimiento de esta decisión, durante todo el desarrollo del proceso penal hasta su culminación.

5. Notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas y a las autoridades referidas en la parte resolutive de la misma, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley.

NOTA:

Dentro de la norma objeto de consulta y atendiendo a la naturaleza del caso concreto, se puede observar que no se puede brindar un trato idéntico a los miembros del pueblo Waorani contrastándolos con la población hegemónica, puesto que su realidad histórica, cultural, así como su cosmovisión son diferentes, evidenciándose que no se configura el primer mandato respecto a la igualdad; de igual forma, conforme se ha podido apreciar el presupuesto del tercer mandato, esto es, un mandato de trato paritario respecto a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias, tampoco se evidencia en el presente caso puesto que las diferencias culturales y la cosmovisión de los miembros del pueblo Waorani son manifiestamente disímiles con la costumbre de la población hegemónica.

En ese orden de ideas, corresponde identificar si las personas procesadas por la presunta comisión del delito de genocidio en este caso concreto se adecuan a los presupuestos contenidos en el mandato dos o cuatro del test de igualdad puesto a consideración de esta Corte, para lo cual se deberá contar con peritajes sociológicos, antropológicos, entre otros, por parte del juez competente para determinar si deberá existir un trato enteramente diferenciado en caso de no compartir ningún elemento común, o a su vez un trato diferente a pesar de la similitud, si los elementos diferenciadores son mayores a las similitudes.

En el caso concreto, atendiendo al principio pro comunitas, esta Corte determina que las personas miembros del pueblo Waorani se encasillan en los presupuestos dos y/o cuatro del test de igualdad en cuanto a la aplicación de la norma consultada. Por tanto, se debía realizar un trato diferenciado por parte de los distintos agentes en cuanto a la aplicación de la norma contenida en el artículo innumerado inserto antes del artículo 441 del Código Penal, dentro del caso concreto.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: CONSULTA

CASO No. 0063-13-CN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 352 de 13/10/2014

DEMANDA:

El Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N° 163-2011-TPCX en consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre que "hasta la actualidad no se ha reglamentado ni fijado el campo de acción, competencia y alcance de las resoluciones tomadas por las autoridades indígenas en cuanto a la materia o tipo de conflictos que deben resolver al interior de sus comunidades, y se aclare las dudas existentes en cuanto a la competencia de las autoridades indígenas, y al valor de las actas de juzgamiento de delitos que atentan a la vida, lo que lógicamente produce en los suscritos una duda o incertidumbre hasta cuando se fije tal competencia y por ende las atribuciones correspondientes, provocando consecuentemente que los procesos se eleven a consulta a la Corte Constitucional, sin que haya existido hasta el momento pronunciamiento alguno por parte de este alto organismo constitucional".

La consulta constitucional tiene como antecedente el juicio que por el delito de tentativa de asesinato, se inició en contra de la señora Nancy Cecilia Cayo Cuyo, por los hechos suscitados en la comunidad Fe Tigua Chimbadocho, Provincia de Cotopaxi.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional niega la consulta de constitucionalidad planteada.

NOTA:

La Corte advierte que el Tribunal consultante no presenta una disposición que contenga una norma jurídica, únicamente hace una mención de la solicitud de la procesada, respecto de que la señora Nancy Cecilia Cayo Cuyo, al ser sentenciada el 22 de septiembre de 2011, en la comunidad de Tigua Chimbadocho, en aplicación de la justicia indígena, y habérsela condenado a recibir latigazos, ser bañada en agua fría y conminada a pagar una indemnización económica en reparación del daño causado, no procedería la realización de otra audiencia dentro de la justicia ordinaria, puesto que, de hacerlo, se estaría violentando el artículo 76 numeral 7 letra i) de la Constitución de la República, que garantiza la vigencia del principio non bis in idem.

Sin embargo, nunca llega a determinar si dicha aseveración tiene relación o fue extraída de una norma jurídica vigente, por ende, la consulta enviada por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi adolece de falta de objeto, ya que en ningún momento plantea normas legales a ser analizadas.

El Tribunal establece (...) "el propio Estado garantiza que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas, sin olvidar que dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad;

estableciéndose de esta manera que la solución de conflictos internos, se los hará en base a sus procedimientos propios (...)", por lo que se deduce que hace referencia al artículo 171 de la Constitución, pero no da explicación sobre cual principio, regla o norma constitucional se ve afectada en el caso concreto.

No realiza un alcance, en el sentido de relacionar los hechos con los principios constitucionales inmersos en la controversia, por lo que es imposible realizar un control abstracto de constitucionalidad, si a más de no identificar la norma legal, no individualiza la disposición constitucional afectada.

De la lectura de la providencia con la que se plantea la consulta, se puede advertir que la autoridad jurisdiccional decidió efectuarla porque accedió al pedido de la procesada y de la Fiscalía, sin que se realice un análisis argumentado de la posible contradicción entre normas legales y la Constitución, lo que excluyó cualquier avizoramiento que la convicción de la consulta haya nacido ante el surgimiento de una certeza o una duda razonable por parte del juez al momento de solucionar la controversia, inclusive se advertiría un deslindamiento de su responsabilidad juzgadora, al no motivar su consulta.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: CONSULTA

CASO No. 0486-12-CN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO III No. 307 de 08/08/2014

DEMANDA:

La Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en Guayaquil, resuelve suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N° 2010-0061, correspondiente al juicio de excepciones iniciado por la empresa Electrocables S. A., en contra del director financiero y del juez segundo especial de coactivas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en consulta a la Corte Constitucional, para que acorde a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional niega la consulta dentro del control concreto de constitucionalidad, remitida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en Guayaquil.

NOTA:

En la sentencia N° 008-12-SCN-CC del 19 de enero de 2012, al consultársele sobre la misma norma, la Corte Constitucional ya ha emitido su pronunciamiento acerca de la constitucionalidad de la norma jurídica consultada; por tanto, no existe materia sobre la cual pronunciarse en la presente causa.

Además, hay que advertir que los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, al conocer otras acciones judiciales en que se impugnan actos de determinación tributaria, han consultado anteriormente sobre la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 del 29 de diciembre de 2007, suspendiendo la sustanciación de dichos procesos, sin tomar en cuenta la sentencia N° 014-10-SCN-CC, que constituye jurisprudencia vinculante y de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República.

Con estos antecedentes, la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador y posesionada por la Asamblea Nacional, el 6 de noviembre de 2012, en referencia al caso signado con el N° 0171-12-CN, consulta de constitucionalidad del artículo 7 de Ley Reformatoria a la Ley de Equidad Tributaria en el Ecuador, propuesta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, por los doctores Marco Tobar Solano, Rodrigo Patiño Ledesma y Jorge Espinoza Campoverde, jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 de Cuenca, en sentencia N° 038-13-SCN-CC del 11 de junio de 2013, resolvió:

Queda claro que la administración tributaria tiene potestad no solo para efectuar la determinación de los tributos que las personas están obligadas a satisfacer una vez verificado el hecho generador, sino además, imponer sanciones de carácter económico por la comisión de infracciones a la normativa tributaria, en cuyo caso, las resoluciones que las impongan pueden ser impugnadas en la vía judicial, como ha ocurrido en el juicio contencioso tributario N° 0172012 propuesto por Fausto Iván Durán Andrade, para lo cual, la ley exige el pago de la caución del 10% del valor impugnado, una vez que se admitió a trámite la referida acción judicial, conforme lo ordena la sentencia N° 001410-SCN-CC expedida por la Corte Constitucional, para el período de transición, que constituye jurisprudencia vinculante y de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República.

En consecuencia, la Corte Constitucional, respecto a las alegaciones expuestas en esta consulta ya ha emitido su pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que añade el artículo innumerado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, que se refiere al afianzamiento o pago de caución del 10% del valor que se impugna en la acción judicial; de lo cual se concluye que no existe materia sobre la cual

pronunciarse respecto de la citada norma legal.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: CONSULTA

CASO No. 0026-11-CN CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 359 de 22/10/2014

DEMANDA:

La Corte Constitucional recibió la acción de protección N° 0422-2011, remitida por el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, a fin de que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de la Disposición Transitoria Primera numerales 1, 2 y 3, y la Disposición Transitoria Quinta numeral 1 de la Ordenanza Metropolitana N° 330, que establece el Régimen Administrativo de la Licencia Metropolitana Urbanística de Publicidad Exterior LMU.

La presente consulta de constitucionalidad de norma se formula dentro de la acción de protección N° 0422-2011 que sigue Luis Alberto Reinberg Froment en contra de Tatiana Peña Toledo, en su calidad de Comisaria Metropolitana de Publicidad Exterior, Zona Eugenio Espejo.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional niega la consulta de constitucionalidad de norma planteada dentro del control concreto de constitucionalidad y devuelve el expediente al Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha para que continúe con la sustanciación de la causa.

NOTA:

La regulación de la publicidad exterior constituye una garantía para el ejercicio de los derechos de toda una colectividad pues permite la convivencia pacífica y ordenada de la ciudad. Sin una norma que regule y limite a colocación de publicidad en el espacio público, la administración pública distrital no podría controlar dónde y cuánta publicidad se instala. Por consiguiente, la colocación indiscriminada de vallas publicitarias en la ciudad puede ocasionar graves afectaciones para su población. En primer lugar, no podría garantizarse la igualdad en el acceso a este derecho. Y en segundo lugar, la falta de orden y control respecto a dónde se coloca la publicidad terminaría por causar contaminación visual y afectación al patrimonio de la ciudad. Por lo que, en este caso, la limitación tiene por objeto evitar una conducta lesiva a los derechos de toda una comunidad que tiene el derecho de contar con espacios públicos libres de contaminación visual, que indirectamente afecten al desarrollo de su personalidad.

Sin afectar la libertad de trabajo, contratación o el desarrollo de las actividades económicas, se ha impuesto la necesidad de contar con una licencia y cumplir con ciertas normas y requisitos razonables para proteger el interés público y los derechos de la comunidad en general. En tal sentido, las normas consultadas en el caso concreto, lo único que disponen es que aquellas personas que no cuenten con los permisos correspondientes que no hayan sido autorizados por las autoridades competentes tendrán un plazo de 90 días para retirar la publicidad sin ninguna consecuencia. Vencido dicho plazo, si no han cumplido con su obligación como administrados, serán multados de conformidad con la normativa prevista para el efecto y deberán quitar las infraestructuras en un plazo máximo de 5 días.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: CONTROL CONCRETO

CASO No. 0001-14-RC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO III No. 371 de 10/11/2014

DEMANDA:

Gabriela Rivadeneira Burbano, en su calidad de presidenta de la Asamblea Nacional y Representante de la Función Legislativa, presentó ante la Corte Constitucional el proyecto de enmienda de la Constitución de la República, formulada por un grupo de asambleístas, a fin de que se sirva dictaminar cuál de los procedimientos previstos en el Capítulo Tercero de la Constitución de la República denominado Reforma de la Constitución es el que corresponde a la propuesta planteada.

Remite el proyecto de reforma a la Constitución para que la Corte Constitucional califique cuál de los procedimientos previstos en el Capítulo Tercero de la Constitución es el que corresponde.

Adjuntan también los argumentos que sustentan como procedimiento a adoptar, mismo que es el de la Enmienda Constitucional.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

1. La propuesta de reforma de la Constitución puesta a conocimiento de la Corte Constitucional, contenida en el artículo 1-Acción de protección-, procede que sea tramitada a través de Asamblea Constituyente, de conformidad con el artículo 444 de la Constitución de la República, por cuanto se pretende una reestructuración del objeto directo y eficaz de protección de la garantía jurisdiccional.
2. Las propuestas de reforma de la Constitución puestas a conocimiento de la Corte Constitucional contenidas en los artículos: 2 Consulta popular; 3 Candidatización de autoridades de elección popular que han sido reelectas por una ocasión; 4 Requisito de edad para ser candidato a la presidencia de la República; 5 Candidatización del presidente de la República que ha sido reelecto por una ocasión; 6 Fuerzas Armadas

apoyo de la Policía Nacional de conformidad con la ley; 7 Competencias de la Contraloría; 8 Competencias de la Contraloría; 9 División territorial de la Defensoría del Pueblo; 10, 11 y disposición transitoria única Modificación del régimen laboral de las obreras y obreros del sector público; 12 Competencia del Estado central; 13 Competencia de los municipios; 14 Pensiones jubilares de la fuerza pública; 15 Fondos previsionales; 16 Comunicación como servicio público; y 17 Conformación de regiones, procede que sean tramitadas a través de enmienda constitucional, de conformidad con el artículo 441 numeral 2 de la Constitución de la República, por cuanto estos temas no alteran la estructura fundamental o el carácter y elementos constitutivos del Estado, no establecen restricciones a los derechos y garantías, ni modifican el procedimiento de reforma de la Constitución.

3. La Asamblea Nacional informará a la Corte Constitucional sobre cualquier acto normativo o administrativo con efectos generales adoptados en el marco del cumplimiento de este dictamen.

4. La Corte Constitucional deja a salvo el control de constitucionalidad, respecto de cualquier acto normativo posterior que emita la Asamblea Nacional en el tratamiento de la propuesta de reforma de la Constitución analizada en este dictamen.

5. Publíquese en la Gaceta Constitucional.

NOTA:

La Corte reitera que el control de constitucionalidad que debe realizar a las Reformas Constitucionales no se agota exclusivamente en establecer el procedimiento para proceder con las modificaciones al texto constitucional, puesto que el presente dictamen no impide un control de constitucionalidad posterior por parte de este organismo, conforme lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 106 del mismo cuerpo legal, bajo la premisa constitucional contenida en el artículo 436 numeral 1 que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional. Adicionalmente, en el marco de las competencias constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución la Asamblea Nacional deberá mantener informada a la Corte Constitucional del proceso de ejecución de este dictamen.

**RECURSOS CONSTITUCIONALES: CONVOCATORIA A
CONSULTA POPULAR**

CASO No. 0002-11-CP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO II No. 368 de 05/11/2014

DEMANDA:

Gonzalo Plazarte, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Dayuma, solicitó a la Corte Constitucional, para el período de transición, emita dictamen de constitucionalidad relacionado con la consulta popular en el recinto electoral El Ángel de la Parroquia Dayuma, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana con las comunidades Rumipamba, Valle Hermoso, Ciudad Blanca, Shira Nunca, Progreso Uno, Unidos Venceremos, Flor del Valle, 9 de Octubre, Vencedores del Oriente, Los Reyes, Nueva Esperanza, Unión 2000 y Jesús del Gran Poder, planteando la siguiente pregunta: ¿A qué parroquia desea pertenecer? con dos cuadros que expresen Dayuma e Inés Arango.

El Gobierno Municipal del cantón Orellana, mediante ordenanza adoptada el 3 de junio 2009, publicada en el Registro Oficial N° 113 del 21 de enero de 2010, determinó los límites jurisdiccionales de las parroquias rurales constitutivas del cantón Francisco de Orellana, constando entre ellas, las parroquias de Dayuma e Inés Arango.

Solicita que se realice una consulta popular en el recinto El Ángel con las comunidades involucradas, en las que se plantee la siguiente pregunta: A qué parroquia desea pertenecer con dos cuadros que expresen Dayuma e Inés Arango.

Mediante de oficio N° 63-GPRD-2011 del 23 de junio de 2011, el presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Rural de Dayuma ratifica la existencia de la ordenanza municipal antes indicada y manifiesta que la misma ha causado malestar en las comunidades de Rumipamba, Valle Hermoso, Ciudad Blanca, Shira Nunca, Progreso Uno, Unidos Venceremos, Flor del Valle, 9 de Octubre, Vencedores del Oriente, los Reyes, Nueva Esperanza, Unión 2000 y Jesús del Gran Poder.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara que la solicitud de consulta popular dentro del recinto electoral El Ángel, solicitada por Gonzalo Plazarte Maldonado, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Dayuma, contraviene las reglas previstas en el artículo 104 inciso sexto y disposición transitoria decimosexta de la Constitución de la República.

NOTA:

De conformidad con el sexto inciso del artículo 104 de la Constitución de la República: las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. Adicionalmente, la disposición transitoria decimosexta de la Constitución, dispone que para resolver conflictos de límites territoriales y de pertenencia se remitirán los informes correspondientes a la Presidencia de la

República que, en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, remitirá el proyecto de ley de fijación de límites territoriales al órgano legislativo y, de ser el caso, instará la convocatoria de consulta popular para resolver conflictos de pertenencia. Por lo que, queda claramente determinado que ni los gobiernos autónomos descentralizados ni la ciudadanía pueden convocar a consultas populares cuando se trate de conflictos de límites territoriales y de pertenencia, puesto que dicha facultad le ha sido otorgada únicamente al presidente de la República.

RECURSOS CONSTITUCIONALES: IMPUGNACIÓN LIQUIDACIÓN JUBILACIÓN PATRONAL

CASO No. 0318-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 154 de 03/01/2014

DEMANDA:

Luis Bolívar Bravo Bravo presenta demanda en contra de la Dirección Provincial de Educación del Azuay y solicita la reliquidación de la compensación que le corresponde por acogerse a la jubilación.

Fausto Gil Sáenz Zavala en calidad de Director Provincial de Educación del Azuay, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 25 de noviembre de 2010 dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay,

A QUO:

La Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay acepta el recurso de apelación propuesto por el señor Luis Bolívar Bravo Bravo; revoca la sentencia subida en grado y dispone que la parte accionada proceda a realizar la reliquidación y el pago de los valores a favor del accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inciso primero del Mandato Constituyente N° 2, publicado en el Registro Oficial N°. 261 del 28 de enero del 2008; tomando en consideración para la reliquidación: A) un valor de 7 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, esto en razón de que la Sala considera de que hay que tomar lo más favorable para el accionante de conformidad con el art. 11 numeral 2 y con ello evitar su discriminación; B) Se descontará la cantidad de dieciséis mil dólares que ya ha recibido el accionante; y, C) para ello se le concede al accionado el término de veinte días.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN

La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y acepta la acción extraordinaria de protección planteada.

Como medida de reparación integral, dispone: 1 Dejar sin efecto la sentencia del 25 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. 2 Dejar en firme la sentencia del 24 de septiembre de 2010, del Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay que declaró sin lugar la acción de protección presentada por el señor Luis Bolívar Bravo Bravo.

NOTA:

El problema central del caso se resume a un aspecto de interpretación normativa de una disposición contenida en el Mandato Constituyente N° 2 y que al tener dicho Mandato la categoría de ley orgánica, debe ser interpretado como tal por parte de las diferentes autoridades jurisdiccionales que lleguen a tener conocimiento de una causa en donde sea aplicable esta norma, mas no nos encontramos frente a un asunto de constitucionalidad, toda vez que el mandato N° 2 no reconoce expresamente derechos subjetivos o colectivos, sino más bien determina techos en los montos a considerarse dentro de las remuneraciones, lo cual obedece a una lógica de interpretación normativa y hermenéutica legal.

Por tanto, se concluye que por un lado, la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay no observó los precedentes y lineamientos señalados por la Corte Constitucional, en fallos con patrones fácticos análogos y con efectos inter pares; por otro lado, tampoco han valorado la naturaleza de la acción de protección frente al carácter abstracto, general e infraconstitucional de las disposiciones contenidas en el Mandato Constituyente N° 2; de tal manera que en su sentencia han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

INDICE

FALLOS Y RESOLUCIONES

Contencioso Administrativo – Impugnación Multas	259
Laboral – Despido Intempestivo	260
Laboral – Indemnización y prestaciones laborales	261
Laboral – Impugnación acta de finiquito	265
Laboral – Impugnación Jubilación Patronal	268
Laboral – Prestaciones	271
Penal – Peculado	273
Penal – Tenencia de sustancias estupefacientes psicotrópicas	273
Penal – Tráfico de sustancias estupefacientes	275
Penal – Transporte de Estupefacientes	276
Tributario – Excepciones	277
Tributario – Impugnación	283
Tributario – Impugnación Devolución IVA Petrolero	308
Tributario – Juicio de Acción Directa	309

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - IMPUGNACIÓN MULTA

CASO No. 247-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 111 de 19/03/2014

DEMANDA:

Fabián Navarro Dávila, en calidad de Procurador Judicial y delegado del Superintendente de Bancos y Seguros; y, por otro lado Antonio Acosta Espinosa, a nombre y representación legal del Banco del Pichincha C.A., interponen sendos recursos de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, la cual acepta la demanda y declara la nulidad del acto administrativo impugnado y deja sin efecto el pago de la multa que tuvo que hacer el Banco de Pichincha C.A..

El Banco del Pichincha en su demanda, pidió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, declarar en sentencia que las resoluciones impugnadas, emanadas de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, respectivamente, no son conformes a derecho y en consecuencia quedan anuladas. La cuantía, considerando el valor de la multa pagada, se fija en cuatrocientos veinte y siete mil ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (US 4 424.120.00); solicitando además los intereses que se devenguen hasta la fecha en que se restituya al Banco, totalmente dicho valor.

A QUO:

La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo acepta la demanda y declara la nulidad del acto administrativo impugnado, dejando sin efecto el pago de la multa que tuvo que hacer el Banco del Pichincha C.A., debiendo la Superintendencia de Bancos en el término de diez días, reintegrar el valor a dicho Banco.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia casa parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito y dispone el pago de los intereses que devengue el monto de dinero que el Tribunal de Instancia dispone solucionar.

NOTA:

Es correcta la apreciación del Tribunal a quo, cuando afirma que el acto administrativo impugnado es nulo, pero lo que no resolvió fue el pedido realizado por la parte actora en su libelo de demanda cuando expresó: demando los intereses que se devenguen hasta la fecha en que se restituya al Banco, totalmente dicho valor. La omisión del Tribunal de instancia de resolver lo que fue pedido por el Banco del Pichincha C.A. constituye una violación del artículo 5, Sección IV, Subtítulo

II del Título X de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria que textualmente prescribe: El valor de las multas consignadas se mantendrá invertido en títulos y valores, emitidos por el Banco Central del Ecuador hasta que venza el término de proponer la demanda o, en su caso, hasta que se ejecutorie la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Si la sentencia acogiese la demanda y ordenase la restitución de la multa, depositará el valor de la multa a la respectiva cuenta de la institución demandante con los intereses que la inversión hubiere producido. Por lo anteriormente expuesto, en vista que existe omisión por parte del Tribunal de Instancia, de resolver lo que se pidió en la demanda, vicio que implica inconsonancia o incongruencia resultante del cotejo o confrontación de la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda lo que contradice el principio de sentencia debet esse conformia libelo, ne eat iudex, ultra, extra o citra petita partiumy tantum ligatumquoantum iudicatum, iudex iudicare debet secundum alligata et probata En tal virtud, la sentencia analizada es parcialmente incongruente con la materia de la litis.

LABORAL - DESPIDO INTEMPESTIVO

CASO No. 364-2008 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 141 de 19/06/2014

DEMANDA:

Juicio de trabajo seguido por Wilson Rubén Molina Borja en contra de PACIFICTEL S.A., en el que solicita las indemnizaciones por despido intempestivo.

A QUO:

La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil acepta la demanda y dispone que la demandada pague la suma de \$ 72.551.71 por diferentes rubros; y revoca la sentencia subida en grado que rechaza la demanda.

Inconforme con esta resolución, el Dr. Ernesto Meza Canales en su calidad de Procurador Judicial de la empresa demandada interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia rechaza el recurso de casación por no tener fundamento y confirma el fallo de segunda instancia.

NOTA:

Pacifictel se ha ubicado en sus relaciones con sus trabajadores bajo el ámbito del

derecho laboral, al celebrar su Representante Legal, un contrato colectivo de trabajo con sus servidores y actas transaccionales con el Comité de Empresa. En lo que respecta a la naturaleza del contrato de trabajo celebrado con el actor el 5 de noviembre de 2003, la denominación que se le da en su título es "CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO", en la cláusula quinta se fija como plazo un año, sin embargo al vencerse este plazo y no habérselo dado por terminado, el actor en este juicio adquirió el carácter de permanente, de estable, conforme lo determina el Art. 14 del Código del Trabajo, por lo que no podía ser despedido.

LABORAL – INDEMNIZACIÓN Y PRESTACIONES LABORALES

CASO No. 873 - 2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 111 de 19/03/2014

DEMANDA:

Juan Carlos Santos Mendoza, delegado del Procurador Judicial de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT, ex Pacifictel S.A., y el doctor Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional de la Procuraduría General del Estado, sede Portoviejo, inconformes con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, presentan recurso de casación en el juicio que por reclamos laborales sigue María de las Mercedes Zambrano Intriago por despido intempestivo realizado por el Gerente de Pacifictel S.A.(E), Agencia Portoviejo,

A QUO:

La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo acoge parcialmente la demanda y emite sentencia reformativa de la pronunciada por el Juez de Origen que declaró con lugar la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia desestima por improcedentes los recursos de casación interpuestos.

NOTA:

En cuanto al recurso interpuesto por la Procuraduría General del Estado, este Tribunal determina su improcedencia, pues alega cuestiones probatorias bajo el amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Debe recordarse pues, que cuando se fundamenta el recurso en causal primera, no cabe impugnación sobre los elementos de prueba producidos en el juicio; no procede la argumentación que implique discrepancia de cualquier consideración que el juzgador haya formulado en

relación con las pruebas, ya que esto es ajeno al espíritu de dicha causal. Por ello la doctrina manifiesta: "Si, como lo hemos dicho y repetido, es de la esencia del quebranto directo de la ley sustancial el que éste se produzca por un yerro juris in judicando, o sea, que a la inaplicación, a la aplicación indebida o a la interpretación equivocada llega el juez en su sentencia, pero prescindiendo de las conclusiones que saque sobre la cuestión fáctica, imponese aceptar, para rendirle tributo a la lógica, que en los ataques a una sentencia en casación, fundados en violación directa de normas jurídicas sustanciales, resultan claramente improcedentes las censuras sobre el análisis probatorio".

En definitiva, al haberse fundamentado el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, sea porque se ha aplicado una norma que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo; por lo mismo, si el Tribunal de Alzada al valorar la prueba llegó a la conclusión que no se ha producido el despido intempestivo, no le corresponde a este Tribunal de Casación pronunciarse sobre la existencia de éste, toda vez que no se acusa la infracción de normas relativas a la valoración de prueba que prevé la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

LABORAL - INDEMNIZACIONES Y PRESTACIONES

CASO No. 1165 - 2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 111 de 19/03/2014

DEMANDA:

Fernando Guerrero López, Director General de la Aviación Civil, inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas), interpone recurso de casación en el juicio propuesto por Julio Cesar Townsend Melgar contra la DAC, por la cesación de funciones que se produjo por la supresión de puestos.

A QUO:

La Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil confirma el fallo de primer nivel que declaró con lugar la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto por la Institución demandada.

NOTA:

Al ser la Dirección General de Aviación Civil una Institución del Estado adscrita a la Presidencia de la República, es aplicable lo que disponía el artículo 35 numeral 9 inciso segundo de la Constitución Política de 1998, que señalaba: "Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 Y 4, del Art. 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo". En el presente caso consta de autos que las funciones que ejerció el demandante fueron de "Mantenimiento de Autobombas Región 2", cargo que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 inciso 2 del Código del Trabajo, que señala: "El Fisco, los consejos provinciales, las municipalidades y demás personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros de las obras públicas nacionales o locales. Se entiende por tales obras no solo las construcciones, sino también el mantenimiento de las mismas y, en general, la realización de todo trabajo material relacionado con la prestación de un servicio público, aún cuando a los obreros se les hubiere extendido nombramiento y cualquiera que fuere la forma o período de pago. Tienen la misma calidad de empleadores respecto de los obreros de las industrias que están a su cargo y que pueden ser explotadas por particulares, aun cuando se decrete el monopolio ", cumple las condiciones que deben asimilarse a la calidad de obrero, aun cuando, en el presente caso, la Dirección General de Aviación Civil, le hubiere extendido nombramiento, pues su labor implica una actividad de orden mecánico, con predominio del esfuerzo material y físico, aunque obviamente no puede prescindirse de este último en cualquier actividad, diferenciándolo así de aquellos que realizan una labor de carácter técnico, predominantemente intelectual a quienes la ley y la doctrina les da la denominación de empleado. Cabe anotar, que en casos análogos de controversias con la Dirección General de Aviación Civil, las Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia (hoy Salas de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia) han resuelto de manera similar, reconociendo, según las circunstancias de cada proceso, el régimen de amparo del Código del Trabajo respecto de los trabajadores y el ámbito del derecho administrativo para los servidores o empleados públicos. En consecuencia, los Jueces del Trabajo son competentes en razón de la materia para conocer y resolver el presente caso.

LABORAL - INDEMNIZACIONES Y PRESTACIONES

CASO No. 498 - 2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 111 de 19/03/2014

DEMANDA:

Kléber Orlando Ávalos Silva, Abogado Regional 2 de la Procuraduría General del Estado, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro del juicio laboral que en contra de la Empresa Estatal Petroindustrial sigue Colón Olmedo Pombar Brediz, respecto al pago contractual por renuncia voluntaria. En la especie, el ex trabajador dio por concluidas las relaciones laborales mediante desahucio. En "Acta de Finiquito y Liquidación", en cuya cláusula Segunda aparece la pormenorización de haberes, consta como concepto un "bono desahucio" con un pago de "\$20.000,40", documento suscrito por las partes (empleador y trabajador) y la competente autoridad administrativa (Inspector del Trabajo).

A QUO:

La Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas acepta la demanda. La Procuraduría General del Estado interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia acepta el recurso propuesto y casa la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, declarando sin lugar la demanda.

NOTA:

Se observa que la relación laboral entre las partes concluyó por desahucio; ahora bien, es procedente analizar la impugnación del casacionista, puesto que desahucio y separación voluntaria, son dos figuras y conceptos jurídicos diferentes.

El primero, conforme el Art. 169 del Código del Trabajo, es una de las formas de dar por concluidas las relaciones laborales; y de conformidad con la ley y la jurisprudencia, es el aviso con el que una de las partes hace saber a la otra que su voluntad es la de dar por terminado el contrato de trabajo (no es necesario invocar ningún motivo que lo justifique). Cabe destacar sin embargo, que este medio legal de terminación de la relación laboral, es un instrumento que puede ser utilizado tanto por el trabajador como por el empleador, en el caso de éste último, en los contratos a plazo fijo y, que a diferencia de las otras formas o causas de terminación contractual, lleva consigo un trámite administrativo en el que no cabe oposición, y se satisface un pago bonificadorio por tiempo de servicios, cuya forma está regulada en el Art. 184 del Código del Trabajo. De otro lado, obsérvese que para este

FALLOS Y RESOLUCIONES

mecanismo, la ley establece límites, prohibiciones y el trámite a seguirse, así el Art. 624 señala, que deberá hacerse mediante solicitud escrita presentada ante el Inspector del Trabajo, quien hará la notificación correspondiente dentro de las 24 horas; y el Art. 625, señala, que de no haber en el lugar, Inspectores Provinciales de Trabajo, lo harán los Jueces del Trabajo.

Por el contrario, la separación voluntaria, contenida en la Cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre PETROINDUSTRIAL y el Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de Petroindustrial "CETRAPIN", señala que el trabajador que se separe voluntariamente de la Empresa, recibirá una contribución calculada de conformidad con la fórmula en ella establecida, determinado el procedimiento a seguirse, los pagos correspondientes, prohibiciones, entre otras; consecuentemente, en primer lugar, ésta es una forma convenida contractualmente para dar por concluidas las relaciones laborales, teniendo estipulaciones propias en cuanto a condiciones y efectos legales; y, en segundo lugar, no requiere la intervención del Inspector del Trabajo, ya que es una opción voluntaria que podía ejercerla el trabajador y que requería la presentación por escrito dirigida al Vicepresidente de Petroindustrial, haciéndole conocer su deseo de beneficiarse de ella; sin embargo, los efectos jurídicos difieren entre una opción y otra.

Como se observó en líneas que anteceden, el actor optó para dar por concluida la relación laboral con la Empresa por el desahucio, en base al Art. 184 del Código del Trabajo, y ha recibido por ello la bonificación que legalmente le corresponde, conforme lo determina el Art. 185 del Código del Trabajo.

Cabe destacarse así mismo que ni la ley, ni la contratación colectiva, hacen viable el pago bonificadorio acumulado generado por una misma causa o motivo, que en este caso es la "separación voluntaria" a otra esencialmente diferente como es el "desahucio", en razón de que, como se anotó anteriormente, son dos hechos jurídicos diferentes con diferente efectos. En consecuencia, no es posible, que el Juez arbitrariamente desconozca la forma de terminación de la relación laboral y los efectos legales por un lado, y contractuales por otro; y, otorgue un derecho que no corresponde a los hechos o las circunstancias demostradas en el proceso.

LABORAL – IMPUGNACIÓN ACTA FINIQUITO

CASO No. 851-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 141 de 19/06/2014

DEMANDA:

Juicio laboral que sigue FOSTER FRANCO BETANCOURT RODRÍGUEZ contra

PETROECUADOR, por la reliquidación y finiquito de haberes.

A QUO:

La Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dicta sentencia confirmando la de primera instancia que desecha la demanda presentada por Foster Franco Betancourt Rodríguez en contra de PETROECUADOR.

Inconforme con tal resolución, el actor interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia acepta el recurso de casación del actor y revoca la sentencia de segunda instancia, aceptando parcialmente la demanda; y dispone que se liquide y pague al actor la contribución por separación voluntaria conforme a la Cláusula 14. del VI contrato Colectivo de Trabajo, se descontará del valor resultante lo recibido por el trabajador; en todo caso, ese valor resultante no podrá ser superior al límite de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total, conforme al Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2. La liquidación la practicará el Sr. Juez a quo.

VOTO SALVADO DEL Dr. Jorge Pallares Rivera.

NOTA:

El pago de Contribución por Separación Voluntaria, como lo anota el casacionista con acierto, no es una indemnización, pues indemnización significa el resarcimiento de un daño o de un perjuicio, mientras que la contribución o bono por separación voluntaria no es sino un incentivo, un estímulo para que el trabajador se separe de la empresa.

En lo referente a la doble indemnización por el mismo concepto, debe considerarse que si bien ni la ley ni el contrato colectivo establecen la doble indemnización, tampoco la prohíben, ante lo cual hubiera sido aplicable el principio in dubio pro operario; mas en el proceso consta el documento con el cual se comprueba que no procede doble pago por un mismo derecho y que, en este caso se debe preferir al que más convenga al trabajador, y se acuerda que a los ex trabajadores que hayan recibido la bonificación por desahucio contenida en el Art. 185 del Código del Trabajo, se les impute la totalidad de dicho valor al pago de la Contribución por separación Voluntaria. De lo anotado se concluye que en la sentencia se infringieron las normas citadas por el recurrente sobre la valoración de la prueba, lo que condujo a la no aplicación de la Cláusula 14 del VI. Contrato Colectivo, infringiéndose también las normas protectoras de los derechos del trabajador consagrados en la Constitución y en el Código del Trabajo, invocadas en su oportunidad por el actor.

LABORAL - IMPUGNACIÓN ACTA DE FINIQUITO

CASO No. 1117-2006 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 141 de 19/06/2014

DEMANDA:

En el Juicio laboral que sigue Guido Encalada Naranjo contra ECAPAG, para reliquidar el documento de finiquito suscrito ante el Inspector del Trabajo en la liquidación de haberes por su renuncia voluntaria, José Luis Santos García, Gerente General y representante legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil.

A QUO:

La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, declara parcialmente con lugar la demanda propuesta por el actor.

AD QUEM/CASACION:

La Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia rechaza el recurso de casación y confirma la sentencia recurrida.

NOTA:

Confrontada la sentencia que se impugna con el texto del recurso de casación, los autos y las disposiciones legales pertinentes, la Sala llega a la conclusión de que la liquidación contempla el rubro por el pago de la Renuncia Voluntaria, en la que se comprenden los que conforman la remuneración del trabajador según lo dispuesto en el Art. 95 del Código del Trabajo, pero debió considerarse que el Art. 17 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, se refiere a Bonificación y no a indemnización, por lo que se considera que se infringió esta disposición contractual. Según la resolución de la Corte Nacional de Justicia de 5 de enero de 2011, "Se considerará como parte de la remuneración, para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador de conformidad con el Art. 95 del Código del Trabajo, el o los bonos o subsidios por comisariato y/o transporte que se paguen mensualmente", este subsidio debió tomarse en cuenta al momento de liquidar la bonificación.

LABORAL - IMPUGNACIÓN ACTA DE FINIQUITO

CASO No. 1058-2006 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 141 de 19/06/2014

DEMANDA:

Ricardo Calderón Pasquel, en su calidad de Procurador Judicial del señor José Rosendo Maila Chulca, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, con fecha 20 de Julio del 2006, dentro del juicio laboral seguido en contra de Andinatel S.A., en la persona del señor Andrés Pérez Espinosa en su calidad de representante legal de la misma, impugnando el Acta de Finiquito por la liquidación de sus haberes.

A QUO:

La Sala de lo Laboral y Social de la Corte Superior de Justicia de Quito niega el pago solicitado.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia rechaza parcialmente el recurso de casación interpuesto y modifica en los términos señalados en el numeral 3.2 de la sentencia recurrida.

NOTA:

El inciso tercero de la cláusula séptima del Contrato Colectivo de ANDINATEL S.A. establece una indemnización "equivalente al cien por ciento (100%) de las remuneraciones correspondientes que faltare para completar el plazo de estabilidad estipulado", por lo que la indemnización establecida en el Contrato Colectivo es mejor a la contemplada en el Art. 188 de la disposición legal citada; y como no es posible el pago de una doble indemnización por el mismo concepto, bien ha hecho la Sala de lo Laboral y Social de la Corte Superior de Justicia de Quito en negar este pago.

LABORAL - IMPUGNACIÓN LIQUIDACIÓN JUBILACIÓN PATRONAL

CASO No. 1219 - 2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 111 de 19/03/2014

DEMANDA:

Juan Carlos López Buenaño, procurador judicial de Filanbanco S.A. en liquidación, inconforme con la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Laboral,

Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, revocatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declaro sin lugar la demanda, presenta recurso de casación en el juicio laboral que sigue en su contra Gladis Azucena Merchán López, respecto a la supuesta renuncia de derechos en el pago del fondo global de jubilación y su consecuente reliquidación.

A QUO:

La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, revoca la sentencia pronunciada por el Juez de Origen que declaró sin lugar la demanda; y dispone que la entidad demandada pague a la actora la cantidad de siete mil ochocientos cuarenta y tres dólares con veinticinco centavos (7.843,25) por diferencia del fondo global de jubilación, que es el valor que legalmente le corresponde.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia casa parcialmente la sentencia subida en grado y ordena el pago de \$ 7.843,25 por diferencia del fondo global de jubilación.

Voto salvado del Dr. Gustavo Gómez Moral

NOTA:

El Derecho del Trabajo está constituido por un conjunto de normas y principios que por su contenido y características, determinan la esencia misma de esta rama; así, el Art. 326 de la Constitución de la República (Art. 35 numeral 4 de la Constitución de la República 1998) establece: "Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario."; guardando plena conformidad con la norma fundamental, el Art. 4 del Código del Trabajo señala: "Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario."; de allí, que la esencia del principio de irrenunciabilidad, limita la autonomía de la voluntad para ciertos casos; éste imposibilita al trabajador de privarse voluntariamente de las garantías que le otorga el derecho laboral, y como acertadamente señala la doctrina, "Su esencia consiste en afirmar que las normas laborales, que integran el orden público laboral, se imponen a las partes de las relaciones laborales más allá de su propia voluntad y, aún, a pesar de ella. Ellas tienen imperium con relación a las mismas, de ahí que la renuncia a su respecto, no es admisible por parte del trabajador, precisamente porque han sido dictada para protegerlo" (Julio Martínez Vivot, Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social, sexta edición, Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 77). En la especie, el Tribunal de Alzada, luego de la revisión de las constancias procesales, determinó que en el convenio de pago del fondo global por concepto de jubilación patronal, existió renuncia de derechos, y por

ello dispuso la reliquidación del mismo, no implicando tal circunstancia la nulidad del convenio como pretende el casacionista, pues se trata de dos situaciones diferentes, que no determinan la consecuencia alegada, pues, en precaución de los derechos del trabajador, y luego de observar los parámetros dispuestos en el Art. 216 del Código de Trabajo, se estableció que en dicho "Acuerdo de entrega de fondo global", existía renuncia de derechos.

Debe observarse adicionalmente que la Norma Fundamental, establece que la transacción, en materia laboral, es válida, siempre que no implique renuncia de derechos, y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente (Art. 326 numeral 11 Constitución de la República, e igual disposición constaba en el Art. 35 numeral 5 de la Constitución Política de la República 1998).

LABORAL - IMPUGNACIÓN LIQUIDACIÓN JUBILACIÓN PATRONAL

CASO No. 1024 - 2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 111 de 19/03/2014

DEMANDA:

Segundo Humberto Sodero López, actor; y Abg. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, demandados, interponen, en forma separada, recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral que por cobro de la bonificación complementaría de la jubilación patronal mantienen en las calidades de comparecen.

A QUO:

La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, califica a la bonificación complementaria establecida en el Décimo Segundo Contrato Colectivo como prestación accesoria a la jubilación patronal.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por falta de aplicación del artículo 635 del Código del Trabajo, casa la sentencia y declara la prescripción de la acción de cobro de la bonificación complementaría por jubilación patronal pretendida por Segundo Humberto Bodero López

NOTA:

Como el derecho a la jubilación patronal es de carácter legal, subsiste por sí mismo sin necesidad de ningún agregado; por tanto, el principio de que lo accesorio sigue

la suerte de lo principal, conforme lo cataloga el artículo 1458 del Código Civil, opera para garantizar el cumplimiento de la obligación principal y la bonificación complementaria no garantiza la jubilación patronal, de modo que en la sentencia el Ad quem desconoció la vigencia, eficacia y validez del artículo 635 del Código del Trabajo que ordena la prescripción de las acciones provenientes de los contratos de trabajo, como el caso de la bonificación por jubilación patronal.

LABORAL - PRESTACIONES

CASO No. 668-2007 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 141 de 19/06/2014

DEMANDA:

Dentro del Juicio laboral que sigue Franco Castro Ramón contra PACIFICTEL y otros, en el que se solicita el reconocimiento de la relación laboral, se presentan los recursos de casación interpuestos tanto por la parte actora, como por la parte demandada representada por el Dr. Ciro A. Díaz Guzmán en su calidad de Procurador Judicial de la Compañía GLEICH S.A. y del señor Edison Caice Zúñiga, de la sentencia de mayoría dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, con fecha 05 de Marzo del 2007.

A QUO:

La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo revoca la sentencia de primer nivel y declara parcialmente con lugar la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia acepta el recurso de casación y casa la sentencia subida en grado, confirmando la de primera instancia.

NOTA:

En cuanto a la relación laboral que ha sido negada por la parte recurrente, es necesario anotar que se ha establecido de autos que el actor tenía su propio RUC y que por los servicios que prestaba presentaba sus facturas, las mismas que eran canceladas tal como se establece del oficio constante a fs. 178 de los autos.

El Art. 8 del Código Laboral establece los siguientes presupuestos para la existencia de la relación laboral: a) La prestación de servicios lícitos y personales; b) Relación de dependencia y c) El pago de una remuneración, de tal manera que faltando una de ellas no puede hablarse de relación laboral. En el presente caso, al no haberse establecido la existencia de la remuneración, no puede considerarse la existencia de

una relación laboral, además que tampoco ha sido demostrada la dependencia del empleador.

LABORAL - PRESTACIONES

CASO No. 668-2007 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 141 de 19/06/2014

DEMANDA:

Dentro del Juicio laboral que sigue Franco Castro Ramón contra PACIFICTEL y otros, en el que se solicita el reconocimiento de la relación laboral, se presentan los recursos de casación interpuestos tanto por la parte actora, como por la parte demandada representada por el Dr. Ciro A. Díaz Guzmán en su calidad de Procurador Judicial de la Compañía GLEICH S.A. y del señor Edison Caice Zúñiga, de la sentencia de mayoría dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, con fecha 05 de Marzo del 2007.

A QUO:

La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo revoca la sentencia de primer nivel y declara parcialmente con lugar la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia acepta el recurso de casación y casa la sentencia subida en grado, confirmando la de primera instancia.

NOTA:

En cuanto a la relación laboral que ha sido negada por la parte recurrente, es necesario anotar que se ha establecido de autos que el actor tenía su propio RUC y que por los servicios que prestaba presentaba sus facturas, las mismas que eran canceladas tal como se establece del oficio constante a fs. 178 de los autos.

El Art. 8 del Código Laboral establece los siguientes presupuestos para la existencia de la relación laboral: a) La prestación de servicios lícitos y personales; b) Relación de dependencia y c) El pago de una remuneración, de tal manera que faltando una de ellas no puede hablarse de relación laboral. En el presente caso, al no haberse establecido la existencia de la remuneración, no puede considerarse la existencia de una relación laboral, además que tampoco ha sido demostrada la dependencia del empleador.

PENAL - PECULADO

CASO No. 494-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 165 de 16/09/2014

DEMANDA:

Mediante denuncia realizada por el Dr. César Sánchez Ramírez, quien comparece en nombre y representación del Prefecto Provincial y Síndico de la Prefectura de Pichincha e indica que el señor Leopoldo Iván Cevallos Fustillos, cuando se desempeñaba en la función de Jefe de Recaudaciones del Honorable Consejo Provincial de Pichincha, no ha depositado en las cuentas de la institución la suma de usd. 4.292,51 (cuatro mil doscientos noventa y dos dólares con cincuenta y un centavos de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) dinero correspondiente a cancelaciones parciales de los convenios de pago efectuados entre los deudores y el Juez de Coactivas, hechos que en definitiva se adecuan en el tipo penal del art. 257 del Código Penal mayor ordinaria por considerarlo autor del delito de peculado.

A QUO:

El Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha le impone la pena privativa de libertad (modificada) de cuatro años de reclusión mayor ordinaria.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por falta de fundamentación.

NOTA:

La fundamentación del recurso presentado por Leopoldo Cevallos resulta insuficiente, pues se limita a enunciar las normas procesales penales y de la sustantiva penal, presuntamente vulneradas por el juzgador a través de una violación genérica de la ley en la sentencia. En ninguna parte de su alegación consta el análisis y la explicación de pertinencia de la causal invocada versus las normas presuntamente infringidas de donde la fundamentación del recurso, resulta ineficaz, por no haberse justificado debidamente sus dichos, siendo función del juez, en base a su sana crítica, analizar la prueba presentada y valorarla, ponderando los hechos demostrados en el juicio.

PENAL - TENENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS

CASO No. 619-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 165 de 16/09/2014

DEMANDA:

José Lino Moreira interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que confirma en todas sus partes la dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Manabí, que le impuso la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria, por considerarlo autor del delito de tenencia ilegal de estupefacientes.

A QUO:

La Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí confirma la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Manabí, que impuso la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia declara improcedente el recurso de Casación interpuesto por José Lino Moreira.

NOTA:

En la audiencia oral, pública y contradictoria, la defensa del recurrente, fundamentó el recurso de casación en un aspecto eminentemente formalista, relativo a que en el auto de llamamiento a juicio, se excluyó el informe pericial químico y el Tribunal de Garantías Penales, no tomó en cuenta este particular en la audiencia juzgamiento, lo cual en el sistema acusatorio en vigencia, no tiene relevancia jurídica alguna, pues en la instrucción fiscal tan solo hay elementos de convicción para la formulación de una hipótesis de adecuación típica, no probado aun, en la medida en que las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio sobre la existencia del delito y sobre la responsabilidad del procesado, no surten efectos irrevocables en la etapa del juicio, porque en ella tiene lugar la prueba sobre la existencia de la infracción y el juicio de desvalor de la inocencia, presupuesto de su calidad al comparecer a juicio y de la culpabilidad del acusado, para atribuirle o no la comisión de la infracción, como la responsabilidad penal del acusado. Además, en el caso sub lite, la perito Grey Ramírez, quien realizó el informe pericial químico, rindió su testimonio en la audiencia de juzgamiento, así como también rindieron testimonio los agentes aprehensores, con lo cual, en la sentencia impugnada se estableció la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal del recurrente.

Así mismo, el artículo 169 de la Constitución de la República, entre otras cosas, determina que no se puede sacrificar a la justicia por la solo omisión de formalidades, por lo que se considera que el oficio por el cual se designó a dicho perito es válido y causa el efecto legal respectivo dentro de esta causa. Además, debe dejarse claro que la prueba no es el informe de papel presentado por la perito que hizo la prueba química de la droga; sino un testimonio rendido en audiencia.

PENAL - TRÁFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES

CASO No. 24-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 165 de 16/09/2014

DEMANDA:

En el Juicio penal que sigue el Estado en contra de Bejarano Perdomo Alexander y otros, el sentenciado Abraham Eduardo Cevallos Caicedo interpone recurso de casación de la sentencia emitida por la Corte Provincial del Justicia del Carchi el 2 de diciembre de 2009, que confirma la sentencia consultada, dictada por el Tribunal de Garantías Penales del Carchi, en la que le impone la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria, por considerarlo coautor responsable del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

A QUO:

La Corte Provincial del Justicia del Carchi confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales del Carchi, en la que se impone la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia desecha el Recurso de Casación planteado por Abraham Eduardo Cevallos Caicedo.

NOTA:

En el caso in examine, el recurrente Abraham Eduardo Cevallos Caicedo, no ha logrado determinar y exponer concretamente, en base a la naturaleza de este recurso, si en la sentencia se ha violado la ley, ya por contravenirse expresamente a su texto; ya por haberse hecho falsa aplicación de ella; ya por haberla interpuesto erróneamente. Al analizar las alegaciones expuestas por el recurrente, encuentra que éstas no esbozan, ni proponen un razonamiento técnico jurídico en sustento a las disposiciones que consideran vulneradas, y más bien se advierte una inconformidad con la decisión judicial, que no revela de modo alguno la orientación y dimensión de los errores de derecho que sostiene cometió el juzgador en la sentencia, configurándose tales alegaciones por sí solas en insuficientes e impertinentes a la naturaleza jurídica de la casación penal.

JAKOBS Gunther; en su obra "La imputación objetiva en derecho penal. Ad-hoc. Buenos Aires. 1997. P.25" dice... "Entre autor, víctima y terceros, según los roles que desempeñen, ha de determinarse a quien compete, por si solo o junto con otros, el acontecer relevante, es decir, quien por haber quebrantado su rol administrándolo

de modo deficiente responde jurídico-penalmente, esto rige tanto respecto de hechos dolosos como de hechos imprudente; solo que en el ámbito de hechos dolosos frecuentemente el quebrantamiento del rol es tan evidente que no necesita de mayor explicación- lo cual es menos habitual en los hechos imprudentes".

Por su parte el Dr. Alfonso Zambrano Pasquel manifiesta referente al tema: "Si todos los hechos precedentes se diesen, siendo parte de una organización criminal en la que hay reparto de trabajo, parece razonable que la imputación objetiva abarque a todos porque los actores son parte de una estructura de delincuencia organizada, en la que hay una división de trabajo" (Revista la Verdad - Edición 283 -febrero 2012 pg. 16).

En lo que tiene que ver con la situación jurídica de Alexander Bejarano, el Tribunal concluye que el mencionado acusado fue la persona que recibió la encomienda que contenía la droga en su interior; mientras que Abraham Eduardo Cevallos Caicedo, es la persona que estuvo en la habitación del hotel Las Acacias en donde, conjuntamente con Bejarano se encontraba hospedado, "...es decir también es autor del delito...".

PENAL - TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES

CASO No. 339-2010 MAV CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 166 de 16/09/2014

DEMANDA:

Mediante parte policial se hace conocer de la detención de los ciudadanos Carlos Iván Vinuesa Castillo y Matilde Hermencia Ramírez Álava, el 23 de septiembre del año 2009, a las 17:00, en circunstancia, en que los citados ciudadanos se han encontrado en el interior de un vehículo de placas PXU-032, por el sector de San Andrés, en el control integrado del GOE, en donde al percatarse que iban a ser registrados, han intentado evadir dicho operativo policial, siendo alcanzados a unos dos kilómetros de ese lugar, encontrando en el vehículo, en la parte intermedia del tablero dos paquetes con una sustancia blanca, la misma que luego del análisis de campo a dado positivo para base de cocaína, con un peso de trescientos gramos el primero y trescientos cincuenta el segundo.

A QUO:

La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Chimborazo lo declara culpable del delito de transporte ilegal de estupefacientes y lo sentencia a ocho años de reclusión mayor ordinaria.

Los sentenciados interponen recurso de casación

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia rechaza el recurso de casación propuesto por los sentenciados Carlos Iván Vinuesa Castillo y Matilde Hermencia Ramírez Álava.

NOTA:

La sentencia debe ser analizada en el recurso de casación a la luz de lo que dice el artículo 349 del Código Orgánico de Procedimiento Penal, es decir debe en la sentencia existir un error, que cause agravio al recurrente, por violación a la ley, por cualquiera de las tres circunstancias establecidas en el artículo mencionado, se ha dicho que debió haberse aplicado la atenuante trascendental contenida en el artículo 86 de la Ley de Sustancias estupefacientes y Psicotrópicas y en merito a ella haberse aplicado en principio de proporcionalidad, puesto que lo que se encontró al momento de la detención, fueron 650 gramos de cocaína los cuales se encontraron en el vehículo.

Al respecto, el Tribunal considera que para que opere la atenuante trascendental, debe cumplirse estrictamente con lo que establece la ley de la materia, que la información proporcionada por los sentenciados hayan permitido dar con el paradero de los autores de delitos, de igual o mayor proporción criminógena que el que se juzga en el respectivo caso, eso no se ha verificado en el caso sub lite, que debe ser considerado como transportista, existe jurisprudencia tanto de la ex Corte Suprema como de la Corte Nacional, en el sentido de que sea considerado transportista debe existir la respectiva guía de transporte, porque debe tratarse de un vehículo de servicio público; es decir, que exista realmente la certeza de que el conductor no conocía del contenido de la carga.

En la especie, por cuanto, la sustancia fue encontrada en los asientos de los pasajeros, y al no existir guía de remisión u otro documento que acredite, que se trata de una encomienda, la calidad de transportista no es atribuible al recurrente.

TRIBUTARIO - EXCEPCIONES

CASO No. 283-2011 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 152 de 22/07/2014

DEMANDA:

Guillermo Enrique Pardo Navarrete presenta juicio de excepciones a la coactiva, en contra del Director Regional del SRI.

A QUO:

La Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, el día 22 de junio de 2010, dentro del juicio de Excepciones N° 283-2011 (675-2009 TDF) declara sin lugar la demanda de excepciones propuesta. Guillermo Enrique Pardo Navarrete deduce recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto.

NOTA:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en fallo de triple reiteración, elevado a rango de precedente jurisprudencial obligatorio por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución publicada en el Registro Oficial 650 de 6 de agosto de 2009, ha dicho que los juicios de excepciones a la coactiva, constituyen procesos de conocimiento, únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de fondo, es decir cuando las excepciones propuestas son las que constan detalladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 212 del Código Tributario que trata: De las excepciones; en los demás casos, respecto de los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 212 antes mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento, tornándose improcedente el recurso extraordinario de casación.

TRIBUTARIO – EXCEPCIONES

CASO No. 291-2011-M-G CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 152 de 22/07/2014

DEMANDA:

La Federación Deportiva del Guayas propone juicio de excepciones en contra del Juez de Coactivas de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG.

A QUO:

La Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, dentro del juicio de excepciones N° 8609-2009 seguido por la Federación Deportiva del Guayas, acepta la demanda.
La Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, el 20 de julio de 2011, deduce recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia rechaza el recurso propuesto por la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG.

NOTA:

El impugnante basa su recurso en el art. 3, causal tercera; y, art. 6 de la Ley de Casación y hace una transcripción de lo que contempla dicha causal, sin identificar los vicios en los que habría incurrido la sentencia dictada por el Tribunal. Luego simplemente hace una referencia en forma general y apresurada, sin hacer un detalle de cómo ha influido en la sentencia una aplicación indebida, falta de aplicación y una errónea interpretación de normas de derecho y de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que dicen relación a la causal invocada por las recurrentes, requisitos que son exigidos para el recurso extraordinario de casación, impidiendo que esta Sala pueda observar de qué manera se ha quebrantado la Ley.

Como consecuencia de lo expresado, la Empresa recurrente no cumplió con el requisito de la fundamentación que es la base misma del recurso, es decir, no expresa los motivos de su reclamo, mismos que deben ser suministrados por la recurrente en el escrito de interposición del recurso, determinando exactamente el agravio que dice ha sido sujeta la parte actora.

TRIBUTARIO – EXCEPCIONES

CASO No. 373-2011 CDY CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 152 de 22/07/2014

DEMANDA:

Patricio F. Villacrés, representante legal de la Compañía Técnica de Construcciones S.A., presenta juicio de excepciones a la coactiva en contra del Gerente Distrital de Aduanas de Manta.

A QUO:

La Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 desestima la demanda de excepción presentada por Teodoro Calle Enríquez, representante legal de la Compañía Técnica de Construcciones S.A., y dispone que el procedimiento de ejecución N° 037-001-2009 es válido, al igual que el título de crédito que la sustenta.

La Administración Tributaria continuará con el procedimiento de ejecución y recuperará los valores adeudados, así como los intereses respectivos a los que haya a lugar.

Fernando Villacrés Suárez, a nombre y en representación de TÉCNICAS DE CONSTRUCCIONES S.A., propone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto y ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Se llama la atención a los Jueces de la Cuarta Sala, por las incoherencias en el auto de 31 de agosto de 2011, en la que concede el recurso de casación a la Autoridad demandada, la misma que no lo solicitó.

NOTA:

Esta Sala, en fallo de triple reiteración elevado a rango de precedente jurisprudencial obligatorio por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución publicada en el Registro Oficial 650 de 6 de agosto de 2009, ha dicho que los juicios de excepciones a la coactiva, constituyen procesos de conocimiento, únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de fondo, es decir cuando las excepciones propuestas son las que constan detalladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 212 del Código Tributario que trata: De las excepciones; en los demás casos, respecto de los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 212 antes mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento, tornándose improcedente el recurso extraordinario de casación.

Dado que en el presente caso, el juicio de excepciones a la coactiva se contrajo exclusivamente a solicitar un pronunciamiento respecto a las excepciones 6 y 10 del art. 212 del Código Tributario, no se cumple el requisito de procedencia previsto en el art. 2 de la Ley de Casación.

TRIBUTARIO – EXCEPCIONES

CASO No. 388-2011 CDY CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 152 de 22/07/2014

DEMANDA:

Ernesto Heráclito Weisson Pazmiño y Ana Cecilia Guevara Jara, representantes legales de la compañía AUTOMOTRÍZ NOBOA S.A., interponen juicio de excepciones a la coactiva en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

A QUO:

La Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de excepciones N° 388-2011 (028-2010 TDF), declara con lugar la demanda de excepciones interpuesta; y por tanto, la invalidez jurídica

FALLOS Y RESOLUCIONES

del Título de Crédito N° 028-005926 y del Procedimiento de Ejecución Coactivo N° 520-2009, debiendo procederse a su correspondiente archivo.

Jorge Rosales Medina, Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, deduce recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto.

NOTA:

Esta Sala, en fallo de triple reiteración elevado a rango de precedente jurisprudencial obligatorio por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución publicada en el Registro Oficial 650 de 6 de agosto de 2009, ha dicho que los juicios de excepciones a la coactiva, constituyen procesos de conocimiento, únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de fondo, es decir cuando las excepciones propuestas son las que constan detalladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 212 del Código Tributario que trata: De las excepciones; en los demás casos, respecto de los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 212 antes mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento, tornándose improcedente el recurso extraordinario de casación. Dado que en el presente caso, el juicio de excepciones a la coactiva se contrajo exclusivamente a solicitar un pronunciamiento respecto a las excepciones 1, 6 y 10 del art. 212 del Código Tributario, no se cumple el requisito de procedencia previsto en el art. 2 de la Ley de Casación.

TRIBUTARIO - EXCEPCIONES

CASO No. 372-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 150 de 08/07/2014

DEMANDA:

La CÍA. DE REFRESCOS S.A. ECUREFISA, sigue juicio de excepciones en contra del Recaudador Especial del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur.

A QUO:

La Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil declara sin lugar la demanda de excepciones. La presidenta y representante legal de la Compañía ECUATORIANA DE REFRESCOS S.A. ECUREFISA interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia desecha el recurso interpuesto.

NOTA:

Ha sido criterio repetido en sinnúmero de causas por parte de esta Sala Especializada y recogido en Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia y por tanto convertida en jurisprudencia obligatoria, publicada en el Registro Oficial N° 650 del 6 de agosto del 2009 que; "Los juicios de excepciones a la coactiva constituyen procesos de conocimiento únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de fondo, es decir, cuando las excepciones propuestas son las que constan en los numerales 3, 4 y 5 del Código Tributario que se refieren "De las excepciones", en los demás casos, al tratarse de los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del art. 212 antes mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento, tornándose improcedente el recurso extraordinario de casación". Corresponde entonces revisar en cuál de las excepciones previstas en el art. 212 del Código Tributario basó su demanda ECUREFISA. Efectivamente, del libelo de demanda (fjs. 152 de los autos) aparece que la excepción propuesta es la contemplada en el numeral 10 del referido artículo; y en subsidio alega la de inexistencia de obligación por falta de ley que establezca el tributo o por exención legal, constante en el numeral 3º.-5.2.- Esto significa que esta Sala en el presente recurso de casación, sólo puede referirse a la excepción del numeral tercero, puesto que la alegada como principal no corresponde a un juicio de conocimiento y está contemplada en la exclusión de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

Al respecto consta en los autos copia completa del juicio de impugnación N° 5590-3551-04, con lo que se prueba que ya existió un proceso de la parte actora, impugnando los actos de determinación motivo de la litis. Conforme al inciso segundo del art. 213 que dice: "No podrán oponerse la excepción segunda, tercera y cuarta del artículo anterior cuando los hechos que la fundamentan hubieren sido discutidos y resueltos en la etapa administrativa, o en la contenciosa en su caso", lo que significa que en el caso sub judice, no sólo que la excepción tercera se discutió en la etapa administrativa y la contenciosa sino que, el asunto fue conocido en recurso de casación por la Sala Especializada de lo Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia dentro del juicio N° 341-2006 en el que, mediante sentencia de 24 de septiembre del 2007, casó la sentencia del 28 de septiembre del 2006 dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 dentro del juicio de impugnación N° 5590-3551-04.

En consecuencia, tampoco era factible aceptarse la excepción subsidiaria. La Empresa ECUREFISA sostiene en su recurso, que no se trata del mismo asunto pues la sentencia dictada en el recurso de casación referido, casa la sentencia "no por

razones de fondo sino por una razón formal: haberse iniciado extemporáneamente el juicio de impugnación. "El art. 83 del Código Tributario al referirse a los actos firmes, claramente manifiesta que son aquellos que no han sido reclamados dentro del plazo que la Ley señala para el efecto, y esta firmeza se traduce en su ejecutoriedad, que faculta al sujeto acreedor del tributo a iniciar los respectivos procedimientos coactivos para su cobro.

TRIBUTARIO – IMPUGNACIÓN

CASO No. 47-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 89 de 08/01/2014

DEMANDA:

El ingeniero Leonardo Bowen Macías, en condición de Gerente General (e) de la Autoridad Portuaria de Manta, ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4, interpone juicio de impugnación en contra del Economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas, para que se deje sin efecto la Resolución No. 113012007-RDEV-001003 de 20 de marzo de 2007 y se devuelva la cantidad de USD 4.814.44 correspondiente al Impuesto al Valor Agregado pagado por la accionante durante el mes de julio del año 2000.

A QUO:

El Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo declara con lugar la demanda propuesta por el ingeniero Leonardo Bowen Macías, en condición de Gerente General (e) de la Autoridad Portuaria de Manta, y deja sin efecto la Resolución No. 113012007-RDEV-001003 de 20 de marzo de 2007, expedida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, y ordena que el Servicio de Rentas Internas devuelva la cantidad de USD 4.814.44 correspondiente al Impuesto al Valor Agregado pagado por la accionante durante el mes de julio del año 2000, con los intereses calculados desde el día siguiente al de la finalización del plazo para la devolución.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia casa la sentencia en el sentido de establecer que no opera la prescripción por las consideraciones que señala la Sala juzgadora, sino en los términos puestos en el considerando Cuarto de esta Resolución, ordenándose la devolución de los valores reclamados, esto es los USD 4.814,40 con los intereses calculados desde la fecha de la Resolución No. 113012007-RDEV-001003, que niega su devolución.

VOTO SALVADO DEL SR. DR. GUSTAVO DURANGO VELA, CONJUEZ PERMANENTE.

NOTA:

El cuestionamiento a la sentencia dice relación con la interrupción de la prescripción del derecho a solicitar devolución del IVA reclamado, que según el recurrente debió la Sala de instancia considerar como inexistente por cuanto el actor presentó la solicitud sin tomar en cuenta el requisito establecido en el Art. 73 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

La Administración Tributaria sostiene que el derecho para solicitar la devolución del IVA pagado en julio del 2000, cuya existencia reconoce, prescribió por cuanto el reclamante incumplió, en la presentación de la declaración, con la formalidad de observar todos los requisitos de fondo y forma que exige la norma, ya que existían deficiencias trascendentales en la información contenida en la declaración del IVA, que impidió atender favorablemente la solicitud de devolución, presentación indebida de la declaración, que estima, no puede ser considerada como un acto jurídico capaz de suspender el lapso en que prescribe el derecho de los organismos a solicitar devolución.

La Sala ha sostenido en forma reiterada que a efectos de determinar la ocurrencia de la prescripción del derecho para solicitar la devolución del IVA pagado por entidad pública, es necesario establecer que ésta efectivamente se produce por haber transcurrido hasta la fecha de petición de la devolución el plazo de cinco años, contados no desde que se realice el pago del IVA, sino desde que el saldo a favor o crédito tributario por el IVA pagado se determina, ya que únicamente desde entonces el crédito tributario es tal.

La prescripción del derecho y de la acción para exigirlo, debe contarse desde la fecha en que el sujeto pasivo se encuentra en aptitud para exigirlo, que en el caso ocurre desde que el tributo se determina, esto es el 26 de enero de 2007, sin que desde esa fecha hasta aquella en que solicita la devolución, haya transcurrido el plazo de prescripción. No se advierte que la sentencia incumpla el contenido del art. 73 de la Ley de Régimen Tributario como sostiene el recurrente.

TRIBUTARIO – IMPUGNACIÓN

CASO No. 218-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 166 de 16/09/2014

DEMANDA:

César Andrés Patricio Padilla Mera, Gerente General y representante legal de Autoridad Portuaria de Manta, presenta juicio de impugnación en contra del Director General y Regional del SRI; y la resolución N° 113012007RDEV-001590 de 26 de abril del 2007 que niega la devolución del IVA correspondiente a marzo del 2001.

A QUO:

La Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en Portoviejo, desecha la demanda presentada y confirma la validez de la resolución N° 113012007-RDEV-001590 de 26 de abril del 2007.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia casa la sentencia del inferior, se deja sin efecto la Resolución No. 113012007-RDEV-001590 emitida por el Servicio de Rentas Internas de la Regional Manabí y se ordena la devolución del Impuesto al Valor Agregado solicitado detallado en la Resolución No. 113012007RREC000834, de 6 de marzo de 2007, con intereses que correrán desde la fecha de la negativa de la solicitud, esto es el 26 de abril de 2007.
VOTO SALVADO DEL DR. GUSTAVO DURANGO VELA, CONJUEZ PERMANENTE.

NOTA:

El motivo de la casación es la prescripción del derecho del accionante para solicitar la devolución del IVA pagado por sus adquisiciones en el mes de marzo de 2001, como así lo ha considerado la sentencia de instancia al advertir que habrían transcurrido cinco años desde el mes de marzo de 2001, en el que se pagó el IVA solicitado, y la fecha en la que se pidió administrativamente la devolución, el 21 de marzo de 2007.

A efectos de análisis de la ocurrencia de la prescripción del derecho para solicitar la devolución del IVA pagado por la entidad pública, es necesario establecer que ésta efectivamente se produce, como lo ha sostenido la Sala de Casación en reiterada jurisprudencia (juicio 158-2004 entre otros), por haber transcurrido hasta la fecha de petición de la devolución, el plazo de cinco años contados, no como erróneamente lo sostiene el Tribunal a-quo desde que se realice el pago del IVA, sino desde que el saldo a favor o crédito tributario por el IVA pagado se determina en la declaración del tributo, pues solo desde entonces el crédito tributario es tal. En la especie, se encuentra que el sujeto pasivo presenta la declaración del IVA del mes de marzo de 2001, el 06 de abril del mismo año y que esa declaración, conforme se desprende de la Resolución No. 113012007RREC000834 de 6 de marzo de 2007, contenía errores que, advertidos por el propio sujeto pasivo, motivaron su rectificación autorizada por la Autoridad Administrativa Tributaria en la misma resolución; ocurriendo que, por la autorización para que sea rectificada la declaración de IVA correspondiente al mes de marzo de 2001, contenida en la Resolución de 6 de marzo de 2007, se determina el crédito tributario de IVA de la demandante, pues por ella se tiene que no es de cero dólares, como lo había erradamente declarado en un inicio, sino de USD \$ 11.200,55, correspondiente a una base imponible de compras con tarifa 12% de IVA

de USD \$ 93.338,35, generándose, recién con la emisión de este acto, el derecho a la devolución y consecuentemente la facultad de pedir a la Administración Tributaria le sea reconocido y devuelto.

La prescripción del derecho y la acción para exigirlo ocurre solo cuando ha transcurrido el plazo para producirla, pero contado desde la fecha en la que el sujeto pasivo se encuentra en aptitud para exigirlo, que en el caso se presenta desde que el crédito tributario se determina, esto es el 6 de marzo de 2007, sin que desde esa fecha hasta aquella en la que se solicita la devolución, el 21 de marzo de 2007, haya transcurrido el plazo para la prescripción del derecho.

TRIBUTARIO – IMPUGNACIÓN

CASO No. 376-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 150 de 08/07/2014

DEMANDA:

EL COMERCIO, sigue juicio de impugnación en contra del Director General del SRI, referente a la autorización para crear una provisión por obsolescencia de inventarios con cargo a resultados del ejercicio económico de 1993.

A QUO:

La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, con sede en la ciudad de Quito, acepta la demanda.

El Director General del Servicio de Rentas Internas interpone recurso de hecho ante la negativa al recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia desecha el recurso interpuesto.

NOTA:

Las razones por las que la Sala de instancia considera que fue pertinente otorgar la autorización solicitada por la Empresa actora constan expresamente establecidas, con la correspondiente correlación entre los hechos y el derecho, en los considerandos Cuarto y Quinto del fallo, de los que se desprende con suficiencia que dicha autorización era procedente, con respaldo sobre todo en la absolución a la consulta formulada por la propia Empresa, la cual tiene efecto vinculante para la Administración, al tenor de lo previsto en el Art. 138 (ex 131) del Código Tributario.

La Sala ha establecido en forma reiterada que una sentencia no es inmotivada por el solo hecho de que sea adversa a quien lo alega; en el presente caso no se advierte

falta de motivación ni la ambigüedad alegada. Consiguientemente, el cuestionamiento a la sentencia carece de fundamento.

TRIBUTARIO – IMPUGNACIÓN

CASO No. 387-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 150 de 08/07/2014

DEMANDA:

Fernando Martínez de la Vega, representante legal de TAME Línea Aérea del Ecuador, sigue juicio de impugnación en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas, por diferencias con el acta de determinación en la Declaración del Impuesto al Valor Agregado del ejercicio fiscal del año 2004.

A QUO:

La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito declara terminado el presente juicio y dispone su archivo.

El Procurador Fiscal del Director Regional Norte y del Director General del Servicio de Rentas Internas interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia acepta el recurso interpuesto, casa el auto recurrido y dispone que el proceso vuelva a la Sala de instancia, a efectos de que produzca una sentencia de méritos.

NOTA:

Las obligaciones y las exoneraciones que tienen las entidades y organismos del sector público se mantienen para aquellas que habiendo sido tales, por efectos de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se transforman en empresas públicas; las obligaciones y exoneraciones tributarias que tienen las entidades y organismos del sector público inician para aquellas sociedades que teniendo el régimen de privadas, sin haber sido entidades y organismos del sector público, se transforman en empresas públicas por aplicación de la misma ley; y, las obligaciones y las exoneraciones tributarias que al igual que un ente privado tienen las entidades y organismos del sector público se mantienen sin embargo de la transformación de entes privados a empresas públicas.

Siendo lo discutido una obligación tributaria que le correspondía a la actora siendo una empresa estatal, como expresamente lo reconoce y que no varía en su nueva condición de empresa pública sujeta al régimen tributario de las entidades y organismos del sector público, porque en tal calidad igual la hubiera tenido, no es

procedente el archivo de la causa, por lo que se configura la errónea aplicación del art. 41 y de la Disposición Transitoria 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

TRIBUTARIO - IMPUGNACIÓN

CASO No. 395-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 150 de 08/07/2014

DEMANDA:

Agustín Febres Cordero Rosales, como representante legal de FEBRES CORDERO COMPAÑÍA DE COMERCIO S.A., sigue juicio de impugnación en contra del Gerente del 1° Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, por pago indebido de tributos.

A QUO:

La Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil declara con lugar la demanda y la invalidez de la Resolución N° GER-195 de 10 de enero de 2005, así como la Rectificación de Tributos N° P-028-2208-03-0150 y el Título de Crédito N° 028-000070. El Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia desecha el recurso interpuesto.

NOTA:

La fecha de emisión del certificado de origen y la fecha de la factura comercial es coincidente, lo que hace presumir que efectivamente fue presentado conjuntamente con la factura para el trámite ante la Aduana respectiva, lo cual no implica vulneración alguna de las regulaciones contenidas en la Decisión 416, como afirma el representante de la Administración Aduanera. Adicionalmente, es preciso reiterar el criterio que ya ha dejado sentado en casos similares esta Sala, en el sentido de que el ejercicio de la facultad determinadora de la Autoridad Aduanera prevista en el Art. 53 de la LOA procede siempre que existan errores en la liquidación y no en la falta de documentos o de los requisitos de éstos, razones por las que la rectificación de tributos practicada deviene en improcedente y el pago realizado como consecuencia de aquella, resulta indebido.

TRIBUTARIO - IMPUGNACIÓN

CASO No. 405-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 150 de 08/07/2014

DEMANDA:

Jhon Salcedo Cantos, representante legal del Municipio del Cantón Quevedo, sigue juicio de impugnación en contra del Director Provincial del Servicio de Rentas Internas de los Ríos, para la impugnación de la resolución administrativa y nulidad del auto de pago o procedimiento de ejecución.

A QUO:

La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, declara sin lugar la demanda.

El Alcalde y la Procuradora Síndica de la Municipalidad del Cantón Quevedo, respectivamente, interponen recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia desecha el recurso interpuesto.

NOTA:

La alegación que señalan los recurrentes respecto a la presunta nulidad de la Resolución que se impugna, declarada mediante sentencia ejecutoriada en un juicio de excepciones, lo cual habría sido dispuesto por la misma Sala juzgadora. Analizado el fallo, se desprende que el mismo acepta las excepciones 8 y 10 del art. 212 del Código Tributario, esto es, por haberse presentado ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, demanda contencioso tributaria por impugnación de resolución administrativa (excepción 8) y nulidad del auto de pago o procedimiento de ejecución (excepción 10), demanda que reconoce dicha sentencia, ha sido presentada en contra de las Actas de Determinación, antecedentes del procedimiento administrativo de ejecución.

La consecuencia de aceptar estas excepciones, a más de reconocer de manera expresa la existencia de este juicio de impugnación, es dejar sin efecto el procedimiento de ejecución, sin que quepa, en el juicio de excepciones, entrar a conocer las actas de determinación y resolución que, también se reconoce, fueron impugnadas en otro juicio, cual es el presente, por lo que al no haber sido materia de la litis dentro del juicio de excepciones, mal se puede pretender extender su valor a esta causa, so pena de atentar el debido proceso, que todo juzgador está en la obligación de precautelar. Las alegaciones de los recurrentes en este sentido carecen de sustento.

TRIBUTARIO – IMPUGNACIÓN

CASO No. 370-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 150 de 08/07/2014

DEMANDA:

La CÍA. INDUSTRIAS GUAPÁN S.A., sigue juicio de impugnación en contra de la Municipalidad de Azogues, para la exoneración del pago del impuesto del 1.5 por mil a los activos totales.

A QUO:

El Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, declara que la Empresa accionante goza de la dispensa legal respecto al tributo del 1.5 por mil sobre activos totales y que la Resolución N° 013 de 15 de enero de 2002 expedida por la Directora Financiera del Municipio de Azogues, carece de validez legal y no produce efecto jurídico alguno, al igual que las actas de fiscalización N° 034, 035, 036, 037 y 038.

La Directora Financiera de la Municipalidad de Azogues interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia casa la sentencia y declara válida la resolución impugnada.

NOTA:

El art. 32 de la Ley de Control Tributario y Financiero, que regulaba el impuesto del 1.5 por mil a los activos totales, que ahora está incorporado en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD (arts. 552 al 555) establecía como sujetos pasivos del impuesto a las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en la respectiva jurisdicción municipal, que ejerzan actividades comerciales, industriales y financieras que estén obligadas a llevar contabilidad; además, el art. 33 de la referida ley, reconocía exención del impuesto únicamente al Estado, las municipalidades, los consejos provinciales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública, cuando sus bienes e ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que inviertan en ellos; reconoce también a las empresas de economía mixta en la parte que corresponda al aporte del sector público, es decir que la Ley 006 no reconoce ningún tipo de exención para las compañías anónimas, cual es la naturaleza jurídica de la COMPAÑÍA INDUSTRIAS GUAPAN S.A., conforme consta del certificado otorgado por

FALLOS Y RESOLUCIONES

la Superintendencia de Compañías, entidad responsable de la regulación de las sociedades mercantiles. Queda en evidencia que el Tribunal de instancia se ha pronunciado inobservando expresas disposiciones legales aplicables al caso.

TRIBUTARIO – IMPUGNACIÓN

CASO No. 367-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 150 de 08/07/2014

DEMANDA:

El Municipio Metropolitano de Quito, incoa el juicio de impugnación en contra del acto administrativo emitido por el Servicio de Rentas Internas.

A QUO:

La Quinta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito desecha la demanda.

El Alcalde y el Procurador del Distrito Metropolitano de Quito, interponen recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia desecha el recurso interpuesto.

NOTA:

Las resoluciones, cuya revisión se solicitó, fueron correctamente emitidas; se advierte que el plazo para revisarlas había fenecido, lo que no se ha cuestionado; y, al contrario, constando de autos las Resoluciones, deviene que entre la emisión de ellas, la última el 16 de julio de 2004, y la insinuación del Recurso de Revisión, que la Administración Tributaria, al contestar la demanda, advierte ocurrida el 19 de julio de 2007, han transcurrido más de 3 años, lo que al amparo del art. 145 numeral 2 del Código Tributario, tornó improcedente el recurso y por ende pertinente su negación.

TRIBUTARIO – IMPUGNACIÓN

CASO No. 358-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 150 de 08/07/2014

DEMANDA:

La compañía pesquera JADRAN S.A. sigue juicio de impugnación en contra del

Director Regional del Servicio de Rentas Internas, para la devolución del pago en exceso del impuesto a la renta.

A QUO:

La Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil declara con lugar la demanda de impugnación.

El Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia acepta la demanda, declara ilegal la Resolución impugnada y reconoce el derecho de la Empresa actora a la devolución de la totalidad del valor pagado en exceso por concepto de impuesto a la renta, correspondiente al ejercicio económico de 2002.

NOTA:

La Administración Tributaria, para justificar su negativa a reconocer el reclamo formulado por la Empresa actora, debió adoptar las medidas adecuadas en el momento procesal oportuno. Del expediente no se advierte la defensa de las acciones de la Administración, que incluso la contestación a la demanda la presenta de manera extemporánea, no interviene en la exhibición de documentos, no insinúa perito, ni observa el informe del perito insinuado por la Empresa actora.

Esta manifiesta desidia y limita considerablemente el aporte de pruebas que demuestren la legitimidad de las actuaciones de la Administración que tenía la obligación de probarlos, al tenor de lo previsto en el inciso segundo del Art. 259 del Código Tributario. Estas razones, unidas a la existencia de los justificativos de las retenciones realizadas a la Empresa, que tampoco han sido impugnadas, son las que justifican la aceptación de la demanda.

TRIBUTARIO – IMPUGNACIÓN

CASO No. 362-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 150 de 08/07/2014

DEMANDA:

La Cía. FERRERO DEL ECUADOR S.A., sigue Juicio de impugnación en contra del Director General del SRI, en razón de la multa por declaración tardía del impuesto a la renta.

A QUO:

La Quinta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, con sede en la ciudad de Quito, determinó que la actora no aportó la prueba necesaria para justificar los fundamentos de la demanda.

El representante Legal de la compañía FERRERO DEL ECUADOR S.A., interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia desecha el recurso interpuesto.

NOTA:

Al no haberse demostrado el error en el sistema del SRI, que correspondía hacerlo a la Empresa actora al tenor de lo preceptuado en el art. 258 del Código Tributario, ya que no se trata de cuestiones de puro derecho como se deja expuesto, es pertinente la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración de Impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal 2005 que establece un valor a pagar en concepto de multa por declaración tardía.

TRIBUTARIO - IMPUGNACIÓN

CASO No. 77-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 89 de 08/01/2014

DEMANDA:

Camilo Arteaga Uribe, en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía FALCONFARMS DEL ECUADOR S.A., demanda al SRI solicitando se deje sin efecto la Resolución N° 117012005RREC020979 de 9 de agosto del 2006, dictada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte, y las glosas constantes en el Acta de Determinación No. 1020060100011. El Dr. Bernardo Chávez Chimbo, Procurador Fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas, presenta su escrito contentivo del pertinente recurso de casación.

A QUO:

La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito, acepta la demanda presentada por la compañía FALCONFARMS DEL ECUADOR S.A., y rectifica la Resolución N° 117012005RREC020979 de 9 de agosto del 2006, dictada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte, dejando sin efecto las glosas constantes en el Acta de Determinación No. 1020060100011, con excepción de la última, emitida en concepto del Impuesto a la Renta por el ejercicio económico 2001.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia acepta en parte el recurso de casación interpuesto por el Servicio de Rentas Internas y declara la validez del acto administrativo impugnado, con excepción de aquellas glosas, cuyo desvanecimiento han sido confirmados en la presente sentencia

NOTA:

La Sala Especializada encuentra que se han enunciado a lo largo de la parte considerativa y resolutive las normas y principios jurídicos en que se funda, y han hecho relación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso, en consecuencia, no porque esas consideraciones no sean favorables a una de las partes, puede argumentarse que no ha existido tal motivación, por tanto no es admisible tal impugnación.

TRIBUTARIO – IMPUGNACIÓN

CASO No. 337-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 137 de 12/06/2014

DEMANDA:

Bolívar Vergara Solís, Procurador Fiscal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 19 de abril de 2009 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 5809-2007-04, que sigue la compañía SOCIEDAD PREDIAL Y MERCANTIL MILATEX S.A., en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

A QUO:

La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 5809-2007-04, declara con lugar la demanda propuesta por el representante de la Empresa actora y declara inválida, improcedente, inaplicable e ilegítima la Resolución de 25 de marzo de 2003 del Recurso de Revisión al Reclamo Administrativo de Pago Indebido No. 4141-2002, reconociéndose al actor el derecho al reintegro por pago indebido de US \$ 27.268,65.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

casa la sentencia y declara válida la Resolución impugnada.

NOTA:

Mediante Decreto Ejecutivo publicado en el Registro Oficial No. 140 de 3 de marzo de 1999, se estableció la tarifa por cláusula de salvaguardia a las importaciones. En aplicación de este Decreto, la Administración Aduanera procedió a la determinación de obligaciones tributarias a cargo de la Empresa actora, las cuales fueron canceladas por ésta. La sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, como lo reconoce la propia Empresa actora en su demanda, dispone "derogar las medidas de orden interno que signifiquen alteraciones a los niveles de tarifas del Arancel Externo Común", de lo que se desprende con suficiente claridad que en ningún momento deroga las salvaguardias establecidas por el Decreto Ejecutivo No. 609, por el contrario, correspondía al Estado hacerlo, lo cual fue cumplido con la expedición del Decreto Ejecutivo No 1040 de 15 de diciembre de 2000. Consiguientemente, las tarifas de salvaguardia canceladas cuando estaba en vigencia el Decreto Ejecutivo en referencia son válidas, conforme así lo ha establecido la Sala en casos similares.

Este particular no es advertido por la Sala de instancia, que en forma equívoca, sin analizar previamente la pertinencia o no del recurso de revisión, procede a declarar inválidos actos firmes y ejecutoriados, produciéndose la errónea interpretación alegada por el recurrente.

TRIBUTARIO – IMPUGNACIÓN

CASO No. 336-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 137 de 12/06/2014

DEMANDA:

Oscar Emilio Loor Oporto, Gerente de la Compañía BIRA BIENES RAICES S.A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia emitida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 857-09 (6989-4587-06), propuesto en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.

A QUO:

La Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, declara sin lugar la demanda de impugnación para la devolución del IVA.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia rechaza el

recurso de casación interpuesto. VOTO SALVADO DEL DR. JAVIER CORDERO ORDOÑEZ, CONJUEZ PERMANENTE

NOTA:

De conformidad con lo preceptuado en la Ley de Régimen Tributario Interno, art. 69 A vigente a los períodos reclamados (72 de la actual numeración), cabe el reintegro del IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes empleados en la fabricación de bienes que se exporten; 7.3. Esta Sala Especializada en casos exactamente iguales al presente, ha sostenido que, el término fabricación, cuyo alcance es parte de la discusión, no puede ser utilizado extensivamente, como pretende la Empresa actora, en tanto, una actividad extractiva como la minera no puede asimilarse a la fabricación de bienes cual es la exigencia legal; así lo ha establecido la Jurisprudencia Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia y la Ley Interpretativa 2004-01 del Art. 69A de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial N° 397 de 11 de agosto del 2004, por supuesto respecto de la actividad petrolera, pero cuyo fin es extractivo como la minería que se discute en el presente caso. Consiguientemente, la Administración ha actuado en derecho al negar la devolución solicitada y la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, al confirmar tal actuación.

TRIBUTARIO – IMPUGNACIÓN

CASO No. 318-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 139 de 16/06/2014

DEMANDA:

Geovana Vásquez Peña, Procuradora Fiscal del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra del auto dictado el 5 de abril de 2010, por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 24489-A, seguido por la compañía ANDINATEL S.A., hoy CNT EP, en contra de la Administración Tributaria.

La acción de impugnación se presentó en contra de la Resolución No. 17012006RREEC022181 de la Dirección Regional Norte del SRI que aceptó parcialmente el reclamo interpuesto en contra de actas de determinación emitidas por concepto de Impuesto a los Consumos Especiales, ICE y de Impuesto al Valor Agregado, IVA, de los meses de febrero a diciembre de 2002.

A QUO:

La Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con sede en la ciudad de

Quito, resuelve declarar terminado el juicio y dispone su archivo.

AD QUEM/CASACION:

La Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, acepta el recurso interpuesto, casa el auto recurrido y dispone la prosecución de la causa.

NOTA:

El artículo 35 del Código Tributario, expresamente se hace referencia al IVA y al ICE, cuando en la parte final la norma reza: Las exenciones generales de este artículo no serán aplicables al impuesto al valor agregado IVA e impuesto a los consumos especiales ICE, de manera que si no había ni hay exención de IVA e ICE para las entidades públicas, no puede haberlo para las empresas públicas que pasan al régimen tributario de entidades públicas por acción de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Por tanto, se puede concluir que las obligaciones y las exoneraciones tributarias que tienen las entidades y organismos del sector público se mantienen para aquellas que, habiendo sido tales, por efectos de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se transforman en empresas públicas EP; las obligaciones y las exoneraciones tributarias que tienen las entidades y organismos del sector público inician para aquellas sociedades privadas que sin haber sido entidades y organismos del sector público se transforman en Empresas Públicas por aplicación de esa misma Ley; y que, las obligaciones y las exoneraciones tributarias que al igual que un ente privado tienen las entidades y organismos del sector público se mantienen sin embargo de la transformación de entes privados a empresas públicas, por lo que, siendo lo discutido una obligación tributaria que le correspondía a la actora siendo un ente privado y que no varía en su nueva condición de empresa pública sujeta al régimen tributario de las entidades y organismos del sector público, porque en tal calidad igual la hubiera tenido, no es procedente el archivo de la causa por la aplicación de la Disposición Transitoria 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

TRIBUTARIO – IMPUGNACIÓN

CASO No. 317-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 139 de 16/06/2014

DEMANDA:

Juicio de impugnación seguido por Carlos Leonardo Bowen Padilla, representante legal de Autoridad Portuaria de Manta, en contra de las resoluciones emitidas por el Director General del Servicio de Rentas Internas.

A QUO:

La Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en Portoviejo, deja sin efecto la Resolución N° 917012008RREV001157 de 15 de julio del 2008 dentro del recurso de revisión insinuado por la Autoridad Portuaria de Manta y confirma la Resolución N° 113012007RDEV002812 del 12 de julio del 2007 del Director Regional de Manabí del SRI, que acepta devolver US \$2.236,66 y niega la devolución de US\$ 8.720,00 del IVA, que corresponde al mes de diciembre del 2001.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, casa la sentencia recurrida, por las equivocadas consideraciones por las que se basa; y, deja sin efecto la Resolución No. 917012008RREV001157 emitida por el Director General del Servicio de Rentas Internas el 15 de julio de 2008, por cuanto no ha operado la prescripción que en la misma señala, disponiendo que sustancie y resuelva sobre lo principal el recurso de revisión insinuado oportunamente por la Autoridad Portuaria de Manta

VOTO SALVADO DEL SR. DR. GUSTAVO DURANGO VELA, CONJUEZ PERMANENTE.

NOTA:

La prescripción del derecho a solicitar la devolución del IVA lo ha declarado la máxima Autoridad de la Administración Tributaria en Resolución No. 917012008RREV001157 de 15 de julio de 2008, dictada sobre el Recurso de Revisión planteado por la Autoridad Portuaria de Manta, en contra de la Resolución No. 113012007RDEV002812 de 12 de julio de 2007 del Director Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas, que aceptó parcialmente la devolución solicitada por ella, sin que, del análisis desarrollado en el considerando anterior, se haya producido la prescripción del derecho de Autoridad Portuaria de Manta a solicitar la devolución del IVA del mes de diciembre de 2001; constituyéndose en contraria a Derecho, la Resolución al Recurso de Revisión impugnada y por consiguiente carente de validez; deviniendo, del análisis de la Resolución No. 917012008RREV001157, que la máxima Autoridad de la Administración Tributaria omite resolver sobre los razonamientos de la Autoridad Portuaria de Manta que motivaron la insinuación del Recurso de Revisión.

TRIBUTARIO – IMPUGNACIÓN

CASO No. 298-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 139 de 16/06/2014

DEMANDA:

José Alejandro Medina Machuca interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 por el Tribunal Distrital Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 52-07 propuesto por el actor en contra del Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas.

Señala que la Administración Tributaria le notifica con los oficios conminatorios por diferencias en la propia declaración, por los ejercicios fiscales 2003, 2004 y 2005, en los que le conceden un plazo para la presentación de la correspondiente declaración sustitutiva o los respectivos documentos justificativos, por haberse detectado diferencias a favor del fisco.

El SRI emite las Liquidaciones de Pago por Diferencias en las Declaraciones de los referidos años, en las que concede 20 días para cancelar las diferencias detectadas, ante lo cual presentó un reclamo administrativo, que culminó con la Resolución No. 101012007RREC001652, en la que se acepta parcialmente la impugnación propuesta. El 24 de abril de 2007 interpone demanda impugnatoria en contra de la Resolución aludida.

A QUO:

El Tribunal Distrital Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca rechaza la demanda presentada y declara la validez jurídica de la Resolución No. 101012007RREC001652 emitida el 21 de marzo de 2007 y, consecuentemente, de los valores que en ella se establecen y que deben ser cancelados por el actor de conformidad con la ley.

José Alejandro Medina interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, desecha el recurso interpuesto

NOTA:

La denominada Liquidación de Pago de Diferencias en las Declaraciones, como lo ha reconocido en forma reiterada la Sala, es un acto de determinación tributaria de trámite especial regulado por el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, conforme lo puntualiza la Sala de instancia en el Considerando 4.1 del fallo; c) Pretender, como insinúa el actor, que la Sala de instancia debió disponer una nueva liquidación de las obligaciones tributarias tomando en cuenta

presuntas retenciones realizadas, no conlleva una falta de aplicación de las normas que regulan la determinación ni la determinación directa, como lo establece con claridad la Sala juzgadora; d) Si el Actor disponía de los justificativos de las retenciones realizadas, lo pertinente era presentar en forma oportuna, a la Administración o a la Sala, los justificativos que demuestren su existencia, conforme ocurrió con el reconocimiento de aquellos comprobantes que hizo la propia Administración en la resolución impugnada, por lo que no se advierte la existencia de la infracción alegada.

TRIBUTARIO – IMPUGNACIÓN

CASO No. 529-2011 CDY CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 152 de 22/07/2014

DEMANDA:

Imelda Mariuxi Carrión, representante legal de la Cía. Romiliza S.A., interpone juicio de impugnación en contra del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

A QUO:

La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 529-2011 (09501-2010-0075 TDF), rechaza la demanda.

Imelda Mariuxi Carrión Onofre, representante legal de la Compañía Importadora Romiliza S.A., deduce recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto.

NOTA:

El impugnante no cumple con todos los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la Ley de la materia para su admisibilidad, pues su impugnación se concreta únicamente a señalar como infringido el Art. 113 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, dada la rigurosidad del recurso de casación, no podía el recurrente generalizar las normas legales que señala, pues la doctrina enseña que es indispensable citar concretamente los preceptos legales que se estiman violados o erróneamente aplicados; debiéndose por tanto, indicar exactamente el artículo de ley que ha sido infringido y no como consta de lo señalado en líneas anteriores,

situación que impide al Tribunal darse cuenta en qué medida se ha violado la ley, por el contrario, éste advierte que en el caso que nos ocupa, el escrito de interposición presentado se asimila a un alegato de instancia, más no a lo que se espera de la formulación del recurso extraordinario de casación que, para su admisibilidad, precisa el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Art. 6 *ibídem*, y cuya observancia hace relación a la fundamentación del recurso de casación, es decir que este, debe revestir la forma que la técnica llama "proposición jurídica completa".

Si el recurrente no plantea tal proposición señalando con precisión una a una y todas las normas de derecho que estima infringidas en la sentencia, sino que se limita a una cita parcial o incompleta de ellas, generalizando la impugnación, el recurso no está debidamente formalizado. La fundamentación del recurso es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imprecisiones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden violadas con los hechos y circunstancias a que se refiere la sentencia o auto impugnados, no basta señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción.

TRIBUTARIO – IMPUGNACIÓN

CASO No. 299-2011-AH CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 152 de 22/07/2014

DEMANDA:

Francisco Conejo Puig-Mir, representante legal de la Compañía Industrial Pesquera Santa Priscila S.A. interpone juicio de impugnación en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.

A QUO:

La Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, dentro del juicio de Impugnación N° 7844-5222-08-S4, acepta la demanda.

El Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto por quien no es parte procesal, y ordena que se proceda a la devolución del expediente al Tribunal de origen, para los fines

consiguientes. Se observa al Tribunal A quo por haber calificado el recurso, con la deficiencia anotada.

NOTA:

El Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur no ha sido parte en el proceso, por lo que carece de legitimidad su comparecencia para interponer el recurso de casación. El art. 4 de la Ley de Casación al referirse a la legitimación para interponer el recurso de casación dispone: Art. 4 Legitimación. El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio. En el proceso consta que quien ha sido demandado, citado y sostiene el proceso en la instancia es el Director General del Servicio de Rentas Internas.

TRIBUTARIO – IMPUGNACIÓN

CASO No. 311-2011-AH CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 152 de 22/07/2014

DEMANDA:

Antonio de la Cerda Álamos, en representación de TEXTILES NACIONALES S.A., interpone juicio de impugnación en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a las resoluciones expedidas por esta Autoridad.

A QUO:

La Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito, dentro del juicio de impugnación N° 2107-3596-A, rechaza la demanda y ordena el archivo.
TEXTILES NACIONALES S.A. interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, sin calificar el recurso interpuesto, de oficio ordena su archivo y dispone que el proceso vuelva a la sala de instancia para los fines consiguientes.

NOTA:

La Disposición Transitoria Décima Segunda del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dispone que: Los procesos administrativos o judiciales que se hayan planteado en contra de las autoridades de la administración aduanera, o que ésta autoridad haya iniciado en contra de contribuyentes en materia aduanera, hasta el año 2000 inclusive, cuyas cuantías no superen los mil dólares de los Estados Unidos de América, serán archivados de Oficio por la autoridad judicial o administrativa y se eliminarán de las cuentas contables fiscales, sea que se trate de

valores reclamados por el contribuyente o por cobrar a favor del fisco.

En el presente caso, la demanda de impugnación a las resoluciones expedidas por la Autoridad Aduanera se presentó el 18 de septiembre de 1995, por una cuantía que transformada a dólares de conformidad con el art. 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, es inferior a los mil dólares de los Estados Unidos de América.

El auto del que el representante de la Empresa actora interpone recurso de casación, fue expedido por la Sala de instancia el 2 de Agosto del 2011, en aplicación de la Disposición Transitoria Décima Segunda del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, norma aplicable en instancia y en casación.

TRIBUTARIO – IMPUGNACIÓN

CASO No. 320-2011-AH CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 152 de 22/07/2014

DEMANDA:

Andrés Naranjo Moscoso, representante legal de Andina Licores S.A., interpone juicio de impugnación en contra de la resolución N° 4292 emitida por el Director General del Servicio de Rentas Internas.

A QUO:

La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación N° 8822, declara que por haberse producido la prescripción de las sanciones pecuniarias (multas), impuestas al actor, por incumplimiento de deberes formales, ha quedado sin efecto la resolución N° 4292 de 20 de marzo de 1984, emitida por el Director General de Rentas; la Sala declara prescrita la referida pena pecuniaria, sin responsabilidad de la Administración o de terceros por su ocurrencia y ordena el Archivo del juicio de impugnación.

El Director General del Servicio de Rentas Internas interpone recurso de Casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia declara la nulidad del proceso a partir de la providencia del 18 de julio del 2011 y dispone la devolución del proceso al Tribunal A-quo para los fines consiguientes.

NOTA:

La Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, indica textualmente: "Todos aquellos juicios que se encuentren pendientes de resolución en los tribunales distritales de lo Fiscal,

iniciados antes del 31 de diciembre de 1993 y cuya cuantía dolarizada según Art. 11 de la ley para la transformación Económica del Ecuador, no superen los USD 300 dólares de los Estados Unidos de América serán archivados y se eliminarán de las cuentas contables fiscales, sea que se trate de valores reclamados por el contribuyente o por cobrar a favor del fisco".

TRIBUTARIO – IMPUGNACIÓN

CASO No. 361-2011- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 152 de 22/07/2014

DEMANDA:

Marisol Miranda, representante legal de la Cia. Ingsa Ingenio La Troncal S.A., interpone juicio de impugnación de la Resolución N° 0853, emitida por el Director General del Servicio de Rentas Internas.

A QUO:

La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad Guayaquil, dentro del juicio de Impugnación N° 361-2011 (469-2009 TDF), declara con lugar la demanda de impugnación y la invalidez de la Resolución N° 0853 dictada el 1 de Octubre de 2002; consecuentemente, ordena la devolución del Impuesto a la Circulación de Capitales por el periodo de 19 de agosto hasta el 31 de diciembre del 2000.

El Director Regional del Servicio de Rentas Internas, Litoral Sur, interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, declara la nulidad de todo lo actuado, a costa de los Jueces que hubieren intervenido en la tramitación de la causa, y ordena su devolución al Tribunal de origen, para que subsanando el error que ha sido mencionado en este auto, continúe con la tramitación del proceso a partir del punto en que se produjo la nulidad.

NOTA:

Comparece a contestar la demanda el Director Regional del Litoral Sur (E) del Servicio de Rentas Internas, contestación que es calificada de clara y completa por el Juez de Sustanciación de la entonces Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil. A partir de esta comparecencia, actúa el mencionado Director Regional a solicitar pruebas y a, incluso, interponer el recurso de casación.

El hecho de que haya actuado en juicio una Autoridad que no fue la demandada, no

FALLOS Y RESOLUCIONES

ha sido tenido en cuenta ni por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil que tramitó el juicio hasta el estado de dictar sentencia, ni por la Segunda Sala de dicho Tribunal que dictó el fallo. Aún más, esta última Sala en la sentencia refiere a la contestación a la demanda presentada por el Director Regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas. La Sala juzgadora se equivoca al calificar la contestación presentada por el Director Regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, porque mal podía comparecer a contestar la demanda quien jamás tuvo la condición de Autoridad demandada, en los términos que establece el Art. 217 del Código Tributario.

Lo que correspondía en el presente caso, era que se considerara como no contestada la demanda, con el efecto de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la misma, como lo prevé el Art. 246 del Cuerpo Legal antes citado. Se ha aplicado, en consecuencia, de forma indebida las dos normas aludidas.

Al no haber actuado de esta manera, la Sala de instancia ha incurrido en una violación de trámite que pudo influir en la decisión del asunto, en los términos que prevé el inciso segundo del art. 272 del Código Tributario y 1014 del Código de Procedimiento Civil.

TRIBUTARIO – IMPUGNACIÓN

CASO No. 363-2011-MG CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 152 de 22/07/2014

DEMANDA:

Enrique Fósil Baquerizo interpone juicio de impugnación en contra del Juez de Coactivas y Director de Regulación Económica de la ECAPAC.

A QUO:

La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, dentro del juicio de excepciones N° 039-2010, acepta la demanda.

La Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, deduce recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso propuesto por la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG.

NOTA:

La Empresa recurrente no llega a identificar los vicios en los que presuntamente ha

incurrido la sentencia dictada por el Tribunal. Luego dice: Explico mi fundamento (sic) en el cual simplemente hace una referencia en forma general, sin precisar cómo ha influido en la sentencia una aplicación indebida, falta de aplicación o una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que dicen relación a la causal invocada por la recurrente, requisitos que son exigidos para la interposición del recurso extraordinario de casación, lo cual impide que la Sala pueda identificar de qué manera se ha quebrantado la Ley.

TRIBUTARIO – IMPUGNACIÓN

CASO No. 365- 2011 AH CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 152 de 22/07/2014

DEMANDA:

José Castro, representante legal de la Compañía Cora Refrigeración Cía. Ltda., interpone juicio de impugnación en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano y su Delegataria, la Procuradora Metropolitana del Distrito Metropolitano de Quito.

A QUO:

La Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, dentro del juicio de impugnación N° 0002-09, acepta la demanda.

El Subprocurador Metropolitano de Quito interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto por quien no es parte procesal y ordena que se proceda a la devolución del expediente al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Se observa al Tribunal A quo por haber calificado el recurso, con la deficiencia anotada.

NOTA:

Son partes procesales en este caso, como accionante la Compañía CORA REFRIGERACION CÍA. LTDA., y como demandado el Alcalde del Distrito Metropolitano y su Delegatario, la Procuradora Metropolitana, pero no el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. El Subprocurador Metropolitano, comparece interponiendo el recurso como representante judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que no ha sido parte en el proceso, por lo que adolece de legitimidad su comparecencia.

El Art. 4 de la Ley de Casación, al referirse a la legitimación para interponer el recurso de casación, dispone: Art. 4 Legitimación. El recurso sólo podrá interponerse

por la parte que haya recibido agravio y en este caso, el Subprocurador Metropolitano interviene en representación de la Municipalidad y no del funcionario demandado que emitió el acto administrativo impugnado o su delegatario.

TRIBUTARIO – IMPUGNACIÓN

CASO No. 302-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 139 de 16/06/2014

DEMANDA:

Wilson Fabián Muñoz Andrade interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No 3 sede Cuenca, dentro del juicio de Impugnación N° 32-08 deducido por el compareciente en contra del Gerente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

El actor manifiesta que la Administración Tributaria ha incurrido en el silencio positivo, al no haberse dado el trámite que por ley le correspondía a su declaración aduanera, la que según él, había sido aceptada en su momento por la autoridad demandada, quién tenía la obligación de concluir con el trámite, esto es la nacionalización del vehículo internado bajo el régimen suspensivo de tributos conocido también como de internación temporal con reexportación en el mismo estado.

A QUO:

El Tribunal Distrital de lo Fiscal No 3 sede Cuenca rechaza la demanda presentada.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, rechaza el recurso de casación interpuesto.

NOTA:

El Art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas manda: El Gerente ante el cual se presentó el reclamo, resolverá las reclamaciones en el término de veinte días hábiles, contados desde el día siguiente al de la presentación de la petición, término al que se añadirá el que se haya concedido para la presentación de pruebas, el mismo que no excederá de diez días.- La resolución pone fin a la fase administrativa, sin perjuicio de los recursos de reposición y revisión, así como de la acción contenciosa a que hubiere lugar.- La falta de resolución dentro del plazo previsto en el inciso primero de este artículo causará la aceptación tácita del reclamo.- La aceptación tácita del reclamo excluye el deber del Gerente Distrital de dictar resolución expresa.- La aceptación tácita tendrá el carácter de acto firme que ha causado estado.- El

Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, impondrá una multa equivalente a diez salarios mínimos vitales, a los funcionarios responsables de la aceptación tácita, sin perjuicio de la responsabilidad personal y pecuniaria a que hubiere lugar.; siendo así, al existir norma clara en la materia, el actor no debió sustentar su petitorio en la disposición contenida en la Ley de Modernización del Estado, Art. 28, que si bien es cierto tiene relación con el tema de la aceptación tácita, regula situaciones administrativas distintas de las aduaneras, por ello que las decisiones del juzgador necesariamente deben encuadrarse en la disposición arriba señalada, esto es la contenida en el Art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas; además, de que en el Art. 14 del Código Orgánico Tributario claramente se establece que otras normas que no consten del ordenamiento tributario se las considerarán como normas supletorias ante vacíos legales que pudieren presentarse.

El actor al presentar a trámite un asunto que la administración tributaria debió considerar, esto es la internación temporal con reexportación en el mismo estado de la mercancía, consistente en un vehículo marca Mercedes Benz, modelo 2550, año 1997, motor No. 44299710-712977, chasis No. WDD6584 7315962452, estuvo en la obligación de sujetarse al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos para el efecto. Al tener la característica de usado el vehículo y así lo reconoce el actor, su importación es prohibida, no correspondiendo en consecuencia su nacionalización, como bien y en atención a sus atribuciones así lo ha determinado la administración, aplicando para ello a la mercancía ingresada, el régimen transitorio de permanencia, mientras cumpla la finalidad para la que ingresó.

El actor pese a los requerimientos de la administración y de la revisión del proceso, no ha justificado que la mercancía cuyo ingreso se lo realizó es nueva, antes por el contrario de la documentación que obra de autos claramente se desprende que su fabricación es antigua, esto es, se remonta al año 1979, que de por sí releva cualquier comentario.

TRIBUTARIO - IMPUGNACIÓN DEVOLUCIÓN IVA PETROLERO

CASO No. 330-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 137 de 12/06/2014

DEMANDA:

Paul Stroe, Apoderado General y Representante Legal de la compañía ROMPETROL USTREAM INTERNATIONAL LIMITED, antes LUMBAQUI OIL LTDA., interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 23 de abril de 2010 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 20637-3640, seguido en contra de la Administración Tributaria

A QUO:

La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 20637-3640 niega la devolución del IVA.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia desecha el recurso de casación interpuesto.

NOTA:

La norma establece el procedimiento de devolución, otros beneficiarios y finalmente, de manera clara refiere el tratamiento en lo que respecta exclusivamente a la actividad petrolera, que no es el que en ella establece para los exportadores en general, tratamiento del cual expresamente lo excluye.

Con la norma del artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno, expresamente el legislador deja establecido el tratamiento, diferente al de los exportadores en general sobre el IVA pagado en la actividad petrolera de exportación, para que sea normado por otros cuerpos legales que lo rijan específicamente; y más aún, se hace necesario dejar sentado que cuando en el país se pretendieron distorsiones sobre el alcance, no del artículo 57 que es claro con relación a la impertinencia de devolución de IVA de la actividad petrolera, sino del artículo 72 que se lo conocía como 69A de la Ley de Régimen Tributario Interno, que manda sobre la devolución de IVA a fabricantes de bienes que exporten y sobre el procedimiento de devolución, el legislador dictó la Ley Interpretativa 2004-41, publicada en el Registro Oficial No. 397 del 11 de agosto de 2004, mandando, como para que no quepa duda: Art. 1.- Interpretase el artículo 69-A de la Ley de Régimen Tributario Interno introducido por la Ley 99-24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 del 30 de abril de 1999, en el sentido de que el reintegro del Impuesto al Valor Agregado, IVA, no es aplicable a la actividad petrolera en lo referente a la extracción, transporte y comercialización de petróleo crudo, puesto que el petróleo no se fabrica, sino que se lo extrae de los respectivos yacimientos, norma que por ser interpretativa retrotrae su aplicación a la fecha de vigencia de la norma interpretada.

TRIBUTARIO - JUICIO DE ACCIÓN DIRECTA

CASO No. 474-2011-MG CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Registro Oficial EDICION ESPECIAL No. 152 de 22/07/2014

DEMANDA:

310 | *PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO*

La Empresa Pesquera Polar S.A., interpone juicio de acción directa en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.

A QUO:

La Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad Guayaquil, dentro del juicio de Acción Directa N° 2006-6764, declara con lugar la demanda y dispone que la Administración Tributaria demandada proceda a restituir a la compañía actora, el valor pagado por ésta y reclamado en la presente acción, que asciende a USD \$25.406, 19, más los intereses legales correspondientes.

Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional del Servicio de Rentas Internas, Litoral Sur y el Eco. Mauro Andino Alarcón, Director General del Servicio de Rentas Internas, interponen sendos recursos de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, declara la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 27 del proceso; y ordena su devolución al Tribunal de origen para que, subsanando el error que ha sido mencionado en este auto, continúe con la tramitación del proceso a partir del punto en que se produjo la nulidad.

NOTA:

La presente demanda se la dirige contra del Director General del Servicio de Rentas Internas, a quien la Sala juzgadora ordenó citar conforme consta de la providencia de 26 de octubre de 2006, lo que así ocurre. Pese a lo anotado, con fecha 14 de junio de 2007, comparece a contestar la demanda el Director Regional del Servicio de Rentas Internas, Litoral Sur; contestación que es calificada de clara y completa por el Juez de Sustanciación de la entonces Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil. Ocurriendo que a partir de esta comparecencia, actúa el mencionado Director Regional en el proceso hasta incluso, interponer el recurso de casación.